

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Año 2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Adriana Consuelo López Martínez
Juan Carlos Sosa Londoño
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Índice cronológico por mes**
- **Reseña por sentencia**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2025

A

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR

- En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3° del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso. (SC1144-2025; 04/06/2025)
- Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada. (SC1646-2025; 21/08/2025)

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

- Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «consumidores



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

financieros» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24 numeral 2° del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2° de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva. (SC1718-2025; 15/08/2025)

- Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial. (SC1757-2025; 15/08/2025)

ACCIÓN REIVINDICATORIA

- Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

para ocupar unilateralmente una porción física del predio común.
(SC1379-2025; 13/06/2025)

- Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. Doctrina de la Sala respecto al alcance de la cosa juzgada respecto a sentencias que niegan las pretensiones de la acción reivindicatoria. Subreglas que delimitan su alcance en CSJ SC5239-2019, CSJ SC430-2020 y CSJ SC2833-2022. En la cosa juzgada cuando se trata de la acción reivindicatoria, el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa *petendi* deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual, si la sentencia antecedente estableció que el detentador era un mero tenedor, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior. (SC1627-2025; 15/07/2025)
- Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. El yerro en que incurrió al desconocer los efectos de la cosa juzgada del juicio anterior de pertenencia no sólo fue manifiesto, sino trascendente. Al reconocer que la decisión que definió la usucapión había hecho tránsito a cosa juzgada, le estaba vedado auscultar el plenario en relación con los actos posesorios de los demandados en fechas anteriores a las estudiadas en la sentencia del 30 de marzo de 2012. La decisión permitió reabrir el debate probatorio sobre un asunto cobijado por la cosa juzgada en detrimento de los principios de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. (SC1627-2025; 15/07/2025)
- Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor mortis causa, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia. (SC1905-2025; 20/10/2025)

- Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detentación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras. (SC1758-2025; 06/11/2025)
- Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1758-2025; 06/11/2025)
- Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC1758-2025; 06/11/2025)

ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN

- Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular, respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente prevalerse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables. (SC1741-2025; 12/08/2025)

ADMINISTRACIÓN DE HECHO

- Para que se configure, se requiere que quien se comporta de esa manera lo haga de forma continua y decisiva en la gestión, dirección o administración de la sociedad, a tal punto que ello produzca una pérdida de la autonomía en la gestión de sus representantes legales o de los demás órganos de administración, y trasluzca su remplazo en el proceso de toma y ejecución de las decisiones de la persona jurídica. No cualquier intervención de un accionista o socio único en una sociedad por acciones simplificada -SAS- constituye este tipo de administración. Parágrafo del artículo 27 ley 1258 de 2008. (SC593-2025; 08/04/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

C

CARGOS INCOMPATIBLES

- Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3° Código General del Proceso. (SC1701-2025; 05/08/2025)

CASACIÓN DE OFICIO

- Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009. (SC1757-2025; 15/08/2025)
- Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

demanda de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos. (SC2003-2025; 11/11/2025)

- Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad. (SC2428-2025; 19/12/2025)

COMPETENCIA DESLEAL

- Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996.1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar, «[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001. (SC1644-2025; 29/08/2025)
- Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1644-2025; 29/08/2025)

- Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) y la inteligibilidad. (SC2154-2025; 15/12/2025)

CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA

- Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente *-ipso facto-* al verificarse el supuesto fáctico que la activa, extinguiéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual. Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y *exceptio non adimpleti contractus*. (SC1741-2025; 12/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONSUMIDOR FINANCIERO

- Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2° de la ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales. (SC1718-2025; 15/08/2025)
- 1) Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatarse en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1718-2025; 15/08/2025)
- Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. (SC1757-2025; 15/08/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

- Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1757-2025; 15/08/2025)

CONTRATO COMERCIAL

- Incumplimiento de la relación negocial para desarrollar las fases de proyecto arquitectónico de interés social. Obligación comercial de naturaleza dineraria. Condena de restitución de dinero. Normativa llamada a regir la definición de las controversias que versen sobre los réditos del capital invertido en los contratos comerciales que llegaren a reclamarse a título de «indemnización moratoria», con la metodología de «indexación indirecta». Para efectos de establecer a partir de qué momento se estaba en mora de restituir el dinero, se hace necesario tener en cuenta el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso. El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales lleva implícito el factor de indexación. Violación directa del artículo 884 del Código de Comercio por falta de aplicación. (SC127-2025; 17/02/2025)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

- Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. (SC1942-2025; 30/10/2025)

- Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados. (SC2110-2025; 14/11/2025)

CONTRATO DE FIDUCIA

- En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio. (SC2426-2025; 19/12/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL

- Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva. (SC1718-2025; 15/08/2025)
- Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3° del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de dolo, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recaer puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión. (SC1757-2025; 15/08/2025)

CONTRATO DE JOINT VENTURE

- Incumplimiento de las prestaciones durante fase preconstructiva de proyecto hotelero. Carga de la prueba. Las partes no estipularon una fecha específica para firmar la fiducia y transferir los predios al patrimonio autónomo seleccionado por la desarrolladora. Cuando la demandante activó la jurisdicción aún no se había vencido el plazo contractual previsto para el desarrollo de la etapa preconstructiva. Los débitos debían cumplirse antes de avanzar a la fase constructiva, es decir, durante la etapa preconstructiva. Interpretación sistemática del contrato. Definición y características de *joint venture*. Administración de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

hecho de sociedad por acciones simplificada SAS. (SC593-2025; 08/04/2025)

CONTRATO DE MUTUO

- Nulidad absoluta por objeto ilícito. Incumplimiento de la obligación legal de registrar la operación de crédito exterior ante la Oficina de Cambios. Violación del orden público nacional. Culpa levisima. Axioma *in pari causa turpitudinis cessat repetitio*. La prohibición *legis* refuerza el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie debe beneficiarse de su propio dolo. Negación de restituciones recíprocas. Aplicación de la sanción que contempla el artículo 1525 del Código Civil. La debida diligencia como principio orientador de la actividad financiera. Responsabilidad profesional. (SC3294-2024; 03/03/2025)

CONTRATO DE MUTUO CIVIL

- Incumplimiento de la mutuaría. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles. (SC2427-2025; 19/12/2025)

CONTRATO DE SEGURO

- SOAT. Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente. (SC1647-2025; 30/09/2025)

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

- Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo. (SC1932-2025; 25/09/2025)
- Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia. (SC1907-2025; 22/10/2025)
- Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio. (SC1983-2025; 07/11/2025)

- Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1983-2025; 07/11/2025)

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

- Siniestro de anegación que afecta instalaciones de la sociedad tomadora del seguro. Configuración del débito aseguraticio. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Análisis del comportamiento procesal. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la notificación de la sentencia sustitutiva, porque, si bien se realizó el aviso de siniestro y la reclamación extrajudicial años atrás, estos no fueron suficientes para la constitución en mora, como tampoco se logra por la interposición de la demanda judicial. Incumplimiento de la carga de la prueba que establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Ver en sentencia de casación SC2694-2024 el análisis de la modificación del estado de riesgo. (SC651-2025; 08/04/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

- Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC651-2025; 08/04/2025)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

- Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez. (SC1932-2025; 25/09/2025)

D

DAÑO A LA SALUD

- Cuantificación. Consecuencias adversas por error médico. Al persistir secuelas que están llamadas a ser tratadas, se requiere garantizar el acceso al servicio de salud, hasta tanto se logre la completa recuperación, rehabilitación o readaptación. Se deberá proveer directamente a la víctima sus terapias y/o tratamientos, así como el suministro de medicación, sin cobrar por estos servicios o exigir el pago de cuotas moderadoras, hasta tanto lo aconseje la ciencia médica aceptada y comprobada. El tipo de condena, y sus



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

confines, se ha de fundamentar en los principios de reparación integral y equidad, evitando dejar sin indemnización a la víctima, imponer condenas confiscatorias o de doble indemnización. (SC072-2025; 27/03/2025)

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- Cuantificación. La víctima -a la temprana edad de 3 años- perdió todas sus habilidades motoras e, incluso, algunos de sus sentidos, lo que hizo imposible que interactuara con el entorno. Se tasó el daño a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano. (SC072-2025; 27/03/2025)
- Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores. (SC1343-2025; 09/06/2025)

DAÑO MORAL

- Cuantificación. Se infiere de la situación física y psíquica en que queda la víctima con ocasión del error de diagnóstico médico. Como la situación que aquejó a la víctima le comportó efectos mayúsculos, los cuales se han reducido después de 20 años, que produjeron, y producen, pesadumbre y desdicha por comportar inseguridades, incomprensibilidad y extrañeza se tasó en 70 s.m.l.m.v., a la madre 50 s.m.l.m.v., la hermana y abuela en 25 s.m.l.m.v., cada una. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización de la condena en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano. (SC072-2025; 27/03/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima. (SC1343-2025; 09/06/2025)

DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

- Cuantificación. Dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia para lo cual deberá descontarse el riesgo de que la oportunidad no se materialice. Se tasó a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano. (SC072-2025; 27/03/2025)

DICTAMEN PERICIAL

- Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debate sobre la valoración del dictamen allegado por la parte demandante y la ausencia de valoración en conjunto de las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Apreciación de las características del fundo con las asignadas a él en el Plan de Ordenamiento Territorial. La contradicción de la experticia debe realizarse en la audiencia de instrucción conforme lo regula el artículo 228 del Código General del Proceso, por remisión del precepto 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, y conservando el juzgado de conocimiento la facultad del decreto oficioso de pruebas en los términos del artículo 170 del estatuto procesal. (SC3452-2024; 17/01/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debió inadmitirse la demanda porque se halla ausente el elemento más básico de la técnica en el marco de la violación indirecta. Si casi la totalidad de las normas citadas no pertenecen a la categoría de sustanciales y la única de las invocadas que lo es no guarda relación con el caso en estudio, debió concluirse que los cargos planteados carecían de aptitud para confrontar idóneamente la sentencia de segundo grado. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC3452-2024; 17/01/2025)
- Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente. (SC2154-2025; 15/12/2025)

DOCTRINA

- Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detentación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. (SC1758-2025; 06/11/2025)

DONACIÓN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- **Cuantía.** La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación. (SC1906-2025; 22/10/2025)

E

ERROR DE HECHO

- **Intrascendencia.** La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalerse en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido. (SC1741-2025; 12/08/2025)
- **En la interpretación de la demanda reformada.** La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es trascendente en lo que atañe a una de las demandadas e impone el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

quiebre parcial de la sentencia impugnada. (SC1644-2025; 29/08/2025)

- Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro. (SC1983-2025; 07/11/2025)

ERROR DE HECHO PROBATORIO

- Ausencia de trascendencia. Configuración del error de hecho probatorio al alterar el contenido del elemento de convicción consistente en la sentencia que definió el proceso de prescripción y en la apreciación de los testimonios, en tanto los actos que se invocaron como constitutivos de posesión, no podían ser reexaminados y menos aún era viable modificar las conclusiones a que llegó el juez colegiado en la indicada providencia. Ausencia de trascendencia al decaer la acción reivindicatoria por haber transcurrido más de una década y cumplirse los requisitos para la prosperidad de la excepción de «prescripción adquisitiva del derecho de dominio» del convocado. (SC1627-2025; 15/07/2025)

ESTADO CIVIL

- Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia. (SC1702-2025; 05/08/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

EXPROPIACIÓN

- Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio. (SC1701-2025; 05/08/2025)

F

FAMILIA DE CRIANZA

- Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial. (SC1702-2025; 05/08/2025)
- Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC1702-2025; 05/08/2025)

FIDEICOMISO CIVIL

- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil. (SC2119-2025; 03/12/2025)
- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC2119-2025; 03/12/2025)

- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC2119-2025; 03/12/2025)

H

HERMENÉUTICA

- Artículo 443 numeral 3° del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa. (SC1144-2025; 04/06/2025)
- Interpretación del artículo 219 primer inciso 1° del Código Civil. Cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

podrían valerse del escudo hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento. La circunstancia de un individuo no ser hijo biológico de otro que lo ha reconocido como tal, no determina que automáticamente deban acogerse las pretensiones impugnatorias de la paternidad, pues dados los requisitos de legitimación y caducidad que para el efecto prevé el esquema tradicional, amén de los modernos desarrollos científicos y sociales, la mera ausencia del lazo genético no es suficiente. (SC1649-2025; 23/07/2025)

- Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación. (SC1702-2025; 05/08/2025)

HISTORIA CLÍNICA

- Es un documento de carácter declarativo, por dar cuenta de lo sucedido en la atención médica. Es procedente su valoración, sin exigir su previa autenticación, máxime por cuanto ninguno de los sujetos procesales -en el caso concreto- tachó su falsedad o pidió su ratificación. (SC072-2025; 27/03/2025)

I

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación. (SC1911-2025; 06/11/2025)
- Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia. (SC2428-2025; 19/12/2025)

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

- De paternidad extramarital que formula eventual heredero respecto a la paternidad de su hermano. Sin perjuicio de la lectura sistemática que se realizó en la sentencia SC1225-2022, al hacerla ahora en el contexto de la Ley 1060 de 2006, se observa que la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

remisión que el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 efectúa al expresar que «[e]l reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil», ha de entenderse sin perjuicio de la legitimación especial que el artículo 219 de esta normatividad posterior en el tiempo otorga a «los herederos» del padre o la madre que engendraron dentro del matrimonio, la unión marital o extramaritalmente. (SC1649-2025; 23/07/2025)

INCONGRUENCIA

- Improcedencia. Dejar de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la simulación absoluta que se planteó por nulidad absoluta, la primera por carencia de causa y precio de la transferencia, mientras que la segunda fue por lo irrisorio del precio, que no fueron objeto de los reparos concretos de la apelación. Una vez formuladas las inquietudes del impugnante en primer grado a eso debe ceñirse al momento de acudir ante el juzgador de segunda instancia a ahondar en las razones que ameritan replantear la determinación. Le es prohibido en esta última etapa extenderse a asuntos que, así sean tema del debate, no fueron objeto de reparo y, por ende, quedaron por fuera del disenso. (SC068-2025; 25/02/2025)
- Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la alzada?. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022. (SC1701-2025; 05/08/2025)
- Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvención actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral. (SC1916-2025; 21/10/2025)

- Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas. (SC1970-2025; 30/10/2025)
- Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnatoria. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica. (SC1983-2025; 07/11/2025)

INCONGRUENCIA FÁCTICA

- Configuración. Acontece cuando el juez desatiende el marco decisorio que le plantean los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, y resuelve la *litis* distanciado de la verdadera causa en que el gestor de la acción afincó sus pedimentos o la parte demandada apoyó sus defensas. Ausencia de acreditación de la incongruencia: no es que el fracaso de las súplicas de la demanda y la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva fueran producto de que el juzgador hubiese sustituido los hechos de la demanda reivindicatoria por otro conjunto fáctico



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

disímil de la *causa petendi* exteriorizada al formular el mecanismo judicial, soportando la decisión en hechos completamente ajenos a la controversia. (SC1627-2025; 15/07/2025)

- Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobreviniente el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad. (SC2140-2025; 14/11/2025)
- Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2140-2025; 14/11/2025)
- Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2140-2025; 14/11/2025)

INCONGRUENCIA OBJETIVA

- Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones. (SC941-2025; 24/06/2025)

INCONGRUENCIA POR *MÍNIMA PETITA*

- Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante. (SC2140-2025; 14/11/2025)

INEFICACIA

- Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión *extraordinaria* de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2° del artículo 181 del Código de Comercio. (SC1854-2025; 29/09/2025)

INSINUACIÓN NOTARIAL

- Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido. (SC2157-2025; 19/12/2025)
- Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que exceda el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 del Código Civil con la modificación del artículo 1° del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico *-favor negotii-*. Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira. (SC2157-2025; 19/12/2025)

INTERESES CONVENCIONALES

- Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles. (SC2427-2025; 19/12/2025)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

- Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo. (SC1932-2025; 25/09/2025)

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

- Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas –lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones–, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra. (SC1644-2025; 29/08/2025)
- Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan. (SC1906-2025; 22/10/2025)

- Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio. (SC2059-2025; 19/12/2025)

L

LUCRO CESANTE

- Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades redituables, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente. (SC1343-2025; 09/06/2025)

N

NORMA SUSTANCIAL

- No ostenta este linaje el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009. Si tienen esta naturaleza los artículos 2342 y 2343 del Código Civil, 16 de la ley 446 de 1998 y 283 inciso final del Código General del Proceso. (SC3452-2024; 17/01/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- El preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 2, 4, 29, 83, 228, 229 y 230, el artículo 871 del Código de Comercio, los artículos 1º y 2º de la ley 270 de 1996 no ostentan este linaje. (SC593-2025; 08/04/2025)
- Los artículos 1633, 1634, 1746, 1766 y 1929 del Código Civil tienen este linaje. (SC701-2025; 21/04/2025)
- El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial. (SC941-2025; 24/06/2025)
- Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997. (SC1701-2025; 05/08/2025)
- No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era pasible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira. (SC1701-2025; 05/08/2025)
- Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio. (SC1718-2025; 15/08/2025)
- No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2º de la ley 1328 de 2009. (SC1757-2025; 15/08/2025)
- Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho. (SC1646-2025; 21/08/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio. (SC1854-2025; 29/09/2025)
- No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4º del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (SC1647-2025; 30/09/2025)
- Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial. (SC1905-2025; 20/10/2025)
- Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil. (SC1906-2025; 22/10/2025)
- Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria. (SC1907-2025; 22/10/2025)
- No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil. (SC1942-2025; 30/10/2025)
- Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968. (SC2068-2025; 14/11/2025)
- Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil. (SC2119-2025; 03/12/2025)
- Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. (SC2059-2025; 19/12/2025)

- No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990. (SC2426-2025; 19/12/2025)

NULIDAD ABSOLUTA

- Por objeto ilícito, en tanto la operación de crédito exterior debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, que establecía la obligación de registrarla ante la Oficina de Cambios del Banco de la República. Aunque el artículo 1525 del Código Civil establece la prohibición de restitución cuando las partes actúan «*a sabiendas*» de la ilicitud, en el caso de las instituciones financieras y de toda empresa que ejerza actividades de manejo, aprovechamiento, colocación, captación e inversión de recursos económicos en el mercado, ese conocimiento es inherente a su rol profesional. Cuando actúan al margen de la normativa, se entiende que lo hacen «*a sabiendas*». Responsabilidad profesional. (SC3294-2024; 03/03/2025)
- Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios. (SC2059-2025; 19/12/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

- Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2059-2025; 19/12/2025)

P

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020. (SC2068-2025; 14/11/2025)
- Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC2068-2025; 14/11/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC2068-2025; 14/11/2025)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO

- Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es posible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio. (SC1379-2025; 13/06/2025)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

- Coposesión. La prescribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente. (SC1836-2025; 16/09/2025)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

- Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción. (SC1932-2025; 25/09/2025)
- El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva. (SC1647-2025; 30/09/2025)

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

- Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. (SC1942-2025; 30/10/2025)

PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

- Resolución de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria en acción reivindicatoria. Aplicación del inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso. De manera excepcional, el sentenciador de segundo grado podrá reformar la parte de la decisión que el impugnante no atacó, cuando en virtud de la prosperidad de la alzada, devenga necesaria la modificación de otros aspectos o tópicos íntimamente relacionados con esa variación inducida por el recurso. La modificación de lo resuelto por el *a quo*, aún comportando una desventaja para el recurrente -como único apelante- corresponde al deber que impone al juzgador la norma procesal. (SC1627-2025; 15/07/2025)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

- Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. (SC1646-2025; 21/08/2025)

PRUEBA DE OFICIO

- Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos. (SC1758-2025; 06/11/2025)

R

RECURSO DE APELACIÓN

- Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnatoria que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión. (SC1983-2025; 07/11/2025)

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Si bien se direccionó el embate por la vía del yerro fáctico, a la vez se argumentaron situaciones que se enmarcarían en falencias de *iure*. 2) el ataque se trata más bien de una disparidad de criterios acerca de la apreciación del material probatorio al punto que no se mencionan la suposición, pretermisión o tergiversación del dictamen, de cualquiera otra prueba o incluso de la demanda. (SC3452-2024; 17/01/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: desenfoque de los dos cargos formulados por vía indirecta. (SC701-2025; 21/04/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) mezcla indebida de agravios por errores de hecho y de derecho al denunciar la trasgresión de una norma sustancial (artículo 248 del Código Civil) y al mismo tiempo artículos de disciplina procedimental (164 y 165 del Código General del Proceso). 2) se presenta una incompatibilidad de cargos, porque el error, o bien se trataría de una indebida inteligencia del libelo inaugural o de una desarmonía de la decisión, en ambos casos por abordar a fondo una nulidad sustancial asentada en vicios del consentimiento e incapacidad apenas mencionadas de manera tangencial. Intrascendencia del ataque. (SC1649-2025; 23/07/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

que se sustenta la acusación atañen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria. (SC1701-2025; 05/08/2025)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente. (SC1646-2025; 21/08/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfila a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo. (SC1647-2025; 30/09/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extrajo resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo. (SC1916-2025; 21/10/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente. (SC1907-2025; 22/10/2025)
- Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes. (SC1942-2025; 30/10/2025)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «*pauta legal probatoria*» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído. (SC2003-2025; 11/11/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia. (SC2081-2025; 03/12/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos. (SC2059-2025; 19/12/2025)

- Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria–. (SC2157-2025; 19/12/2025)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales. (SC2428-2025; 19/12/2025)

REGLA DE LA EXPERIENCIA

- Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello. (SC941-2025; 24/06/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

- Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7° del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1° y 5° decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvención. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente. (SC1916-2025; 21/10/2025)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

- Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3° del Código General del Proceso. Para que proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: (i) la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); (ii) la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho. (SC1144-2025; 04/06/2025)
- Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). En principio la



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas. (SC1646-2025; 21/08/2025)

RESPONSABILIDAD MÉDICA

- Lesiones en menor de edad por actuar culposo de los médicos tratantes. Omisión en la evaluación de la existencia de infección oculta y en la correlación de síntomas. Cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Lucro cesante de la menor de edad por pérdida de la capacidad laboral y de la madre. Daño a la salud, daño moral, daño a la vida de relación o al agrado, daño por pérdida de oportunidad de la víctima, de la madre, de la hermana y de la abuela. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de los daños. Actualización del rubro ante la reducción del poder adquisitivo del peso. Solidaridad de la I.P.S. y de la E.P.S. Llamamiento en garantía por contrato de seguro de responsabilidad civil profesional y/o extracontractual; prescripción extintiva de la acción. (SC072-2025; 27/03/2025)
- Nexo causal. La pérdida de oportunidad como criterio de causalidad es un juego de probabilidades, que deja completamente de lado la certeza. Inconveniencia de la aplicación de esa doctrina. Lo que se comparte es lo que hasta ahora venía reconociendo la jurisprudencia en materia de pérdida de la oportunidad, visto como una clase de daño, pues, tras auscultar y hallar presentes todos los elementos de la responsabilidad es dable reconocer este tipo de menoscabo a quien acredite que el acto pernicioso le quitó la posibilidad de obtener una ventaja o beneficio. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC072-2025; 27/03/2025)
- Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artix ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación. (SC1343-2025; 09/06/2025)

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL

- Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consuno del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder. (SC1970-2025; 30/10/2025)

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

- Operación de crédito exterior. Cualquier infracción normativa por parte de una institución financiera, o de cualquier otro ente que participe en la captación y colocación de recursos en la economía nacional, no puede considerarse un simple error, inadvertencia o desconocimiento excusable, sino una acción consciente y deliberada. Como profesionales altamente capacitados y calificados para el desarrollo de una actividad empresarial -que por su propia naturaleza lleva ínsitos diversos riesgos administrativos y operacionales- estos sujetos especializados están obligados a conocer y acatar con rigor las leyes que regulan su labor. Debida diligencia. (SC3294-2024; 03/03/2025)

S



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SELECCIÓN POSITIVA

- Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impase surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996. (SC1984-2025; 08/10/2025)

SENTENCIA ANTICIPADA

- Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis* consortes facultativos, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquel frente a quien la acción no se encontraba prescrita. (SC1644-2025; 29/08/2025)

SENTENCIA DE PLANO

- Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisibles desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ordenamiento, como la autonomía de la voluntad. (SC2428-2025; 19/12/2025)

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Tasación de la indemnización con base en dictamen pericial aportado con la demanda. Vigencia del peritaje. El artículo 19 del decreto 1420 de 1998 compilado en el artículo 2.2.2.3.18. del decreto 1170 de 2015 es ajeno al caso porque su empleo escapa a la estimación de los daños derivados de la imposición de la servidumbre y por su naturaleza administrativa, no judicial en la cual rigen, por remisión, las disposiciones que en materia probatoria consagra el Código General del Proceso, dentro de las cuales no se contempló plazo de eficacia del dictamen pericial obrante en estos juicios. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial por error de hecho y de derecho. (SC3452-2024; 17/01/2025)

SIMULACIÓN

- Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros. (SC941-2025; 24/06/2025)
- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia. (SC1906-2025; 22/10/2025)

- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el *juez* plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1906-2025; 22/10/2025)
- Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1906-2025; 22/10/2025)

SIMULACIÓN ABSOLUTA

- Derechos herenciales. Carga de la prueba de ausencia de pago. El parentesco civil de los contendientes no emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo. La vileza del precio como indicio determinante en los casos de simulación absoluta va atada a la ausencia de su pago. Confusión del precio irrisorio con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa. No le basta al convocante con alegar la existencia de la simulación para que se proceda a su declaración, sino que debe



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

- precisar en cuál de las variables encaja. Aduciendo la absoluta, pero estableciéndose que en realidad fue relativa, no es viable tenerla por configurada, salvo que esta última se hubiere formulado como pretensión subsidiaria en virtud de la respectiva acumulación. Tacha de testigos. (SC068-2025; 25/02/2025)
- Contrato de compraventa. *Causa simulandi* en cabeza de representante legal de sociedades demandantes y directo gestor del acto simulatorio. La «*causa simulandi*» es un indicio que puede llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo acuerdo simulatorio, pero no es condición necesaria para que se estructure. Cuando se pretenda acreditar el acuerdo simulatorio en el que participen personas jurídicas resulta inevitable al sentenciador auscultar la voluntad de quienes fueran sus respectivos representantes legales a la fecha de celebración del acto cuya simulación se denuncia. El artículo 1766 del Código Civil no establece que las «*escrituras privadas*» deban tener un motor o causa verificable en la realidad. El temor estructura motivo o interés para simular. Carga de la prueba. (SC701-2025; 21/04/2025)
 - Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia. (SC2016-2025; 06/11/2025)
 - Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación. (SC2140-2025; 14/11/2025)

SIMULACIÓN RELATIVA

- Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación –absoluta o relativa– a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente. (SC2157-2025; 19/12/2025)
- Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC2157-2025; 19/12/2025)

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL

- Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial. (SC1422-2025; 22/05/2025)
- Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente — aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “*nueva figura*” no se distancia de la «*sociedad de hecho entre concubinos*». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC1422-2025; 22/05/2025)
- Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. (SC1422-2025; 22/05/2025)

SOCIEDAD LIMITADA

- Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos. (SC1854-2025; 29/09/2025)

T

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

- Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión. (SC2059-2025; 19/12/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

U

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

- Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad. (SC1702-2025; 05/08/2025)
- Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. (SC1757-2025; 15/08/2025)
- Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación. (SC2428-2025; 19/12/2025)

UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024. (SC1422-2025; 22/05/2025)
- Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentes, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1422-2025;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

22/05/2025)

- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990. (SC1984-2025; 08/10/2025)
- Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso. Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1984-2025; 08/10/2025)
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1984-2025; 08/10/2025)

- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1984-2025; 08/10/2025)
- Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC1984-2025; 08/10/2025)
- Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: (i) las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y (ii) que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias. (SC2081-2025; 03/12/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Falta de aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. Siendo esta la norma de carácter sustancial llamada a disciplinar la actualización de las sumas de dinero entregadas a la contratante incumplida y a definir la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, el *ad quem* optó por aplicar otra forma de indización monetaria -variación del IPC-, como si en una determinación de ese talante fuera admisible su discrecionalidad, inobservando la naturaleza comercial del asunto y las expresas disposiciones legales que lo regulan. (SC127-2025; 17/02/2025)
- Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente. (SC1422-2025; 22/05/2025)
- Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. (SC1379-2025; 13/06/2025)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

- Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza. (SC1702-2025; 05/08/2025)
- Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012. (SC1718-2025; 15/08/2025)
- Aplicación indebida el del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineficacia de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal». y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia. (SC1854-2025; 29/09/2025)
- Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil. (SC1647-2025; 30/09/2025)
- Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4° y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios).
(SC1758-2025; 06/11/2025)

- Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales. (SC1911-2025; 06/11/2025)
- Del inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedimental. (SC2068-2025; 14/11/2025)
- Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fidecomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación. (SC2119-2025; 03/12/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría



GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

2025

SC3452-2024

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Tasación de la indemnización con base en dictamen pericial aportado con la demanda. Vigencia del peritaje. El artículo 19 del decreto 1420 de 1998 compilado en el artículo 2.2.2.3.18. del decreto 1170 de 2015 es ajeno al caso porque su empleo escapa a la estimación de los daños derivados de la imposición de la servidumbre y por su naturaleza administrativa, no judicial en la cual rigen, por remisión, las disposiciones que en materia probatoria consagra el Código General del Proceso, dentro de las cuales no se contempló plazo de eficacia del dictamen pericial obrante en estos juicios. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria del dictamen pericial por error de hecho y de derecho.

DICTAMEN PERICIAL-Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debate sobre la valoración del dictamen allegado por la parte demandante y la ausencia de valoración en conjunto de las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Apreciación de las características del fundo con las asignadas a él en el Plan de Ordenamiento Territorial. La contradicción de la experticia debe realizarse en la audiencia de instrucción conforme lo regula el artículo 228 del Código General del Proceso, por remisión del precepto 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, y conservando el juzgado de conocimiento la facultad del decreto oficioso de pruebas en los términos del artículo 170 del estatuto procesal.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009. Si tienen esta naturaleza los artículos 2342 y 2343 del Código Civil, 16 de la ley 446 de 1998 y 283 inciso final del Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho. Si bien se direccionó el embate por la vía del yerro fáctico, a la vez se argumentaron situaciones que se enmarcarían en falencias de *iure*. 2) el ataque se trata más bien de una disparidad de criterios acerca de la apreciación del material probatorio al punto que no se mencionan la suposición, pretermisión o tergiversación del dictamen, de cualquiera otra prueba o incluso de la demanda.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 344 numeral 2° CGP
Artículo 18 ley 126 de 1938
Artículo 25 ley 56 de 1981
Artículo 2.2.3.7.5.5. decreto 1073 de 2015
Artículo 2.2.3.7.5.3. numerales 2°, 5°, 6° decreto 1073 de 2015



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 2.2.3.7.5.2. literal b. decreto 1073 de 2015

Artículo 19 decreto 1420 de 1998

Artículo 2.2.2.3.18. decreto 1170 de 2015

Artículo 2.2.2.1.1. decreto nacional 148 de 2020

Artículos 8°, 10 ley 2213 de 2022

Artículo 444 CGP

Artículo 48 numeral 2° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. «este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.»: CSJ SC4658-2020.

2) Prueba pericial. «una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos,), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó ‘mayoría decisoria’ frente al resultado del trabajo técnico.»: CSJ SC4658-2020.

3) Dictamen pericial. La elaboración de la experticia fue concebida como «una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos,), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó ‘mayoría decisoria’ frente al resultado del trabajo técnico.»: CSJ SC4658-2020.

4) Dictamen pericial. En pretérita oportunidad la Sala encomendó, actuando como juez de segunda instancia en juicio de la tipología de que se trata, la elaboración del dictamen pericial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi únicamente: CSJ SC4658-2020.

5) Dictamen pericial. Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria: SC4658-2020.

6) Dictamen pericial. El ordenamiento previó innecesaria la etapa de alegatos de conclusión, porque «esa preceptiva (decreto reglamentario 2580 de 1985) creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.»: SC4658-2020.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Error de hecho. Se configura, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)': CSJ, SC9680-2015.

8) Error de derecho. Se incurre en esta falencia si el fallador aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado,...): CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. n.º 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. n.º 1999-01651.

9) Dictamen pericial. «...las apreciaciones de los peritos designados resultaron desacertadas, pues, a pesar que la naturaleza del dictamen era el avalúo de los daños causados con ocasión de la imposición de la servidumbre», dedicaron su trabajo a 'tasar el valor del terreno de la finca': CSJ STC9752-2016.

10) Recurso de casación. Argumentación sea «inteligible, exacta y envolvente». (...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basílicas de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador: AC1561-2022.

11) Recurso de casación. Norma sustancial. «(...) cuando el recurso se finque en la transgresión (directa o indirecta) de normas de carácter sustancial, es tarea del impugnante invocar al menos un precepto de esa naturaleza que, 'constituyendo base esencial del fallo, o habiendo debido serlo», haya sido infringido por la decisión que se censura': AC2133-2020, AC1585-2022.

12) Recurso de casación. Norma sustancial. «No tienen la connotación de sustancial las normas que «se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria»: CSJ AC de 18 nov. 2010, rad. 2002-00007.

13) Recurso de casación. Norma sustancial. Los artículos 2342 y 2343 del Código Civil tienen connotación sustancial en la medida en que regulan, en su orden, la legitimación por activa y por pasiva para la indemnización de daños, como lo señaló esta Sala sobre el último artículo en SC17654-2017.

14) Recurso de casación. Norma sustancial. Los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso inciso final, que consagran el deber de reparación integral del daño, ostentan naturaleza sustancial, como doctrinó la Corte en SC17654-2017.

15) Recurso de casación. Ataque del dictamen pericial. «[s]i la calificación acerca de la suficiencia del dictamen y la determinación de si, como prueba, está o no fundamentado es aspecto reservado al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

juzgador, que él cumple posteriormente a la etapa de su aducción al proceso, el error que adviene de su aceptación, por considerarlo bien sustentado, no puede ser otro que el de hecho, pues tal juicio, de ser contrario a la realidad, en el fondo lo que contendría es una modificación de su contenido objetivo»: CSJ SC 14 ago. 2003, rad. 6899, reiterada en SC21828-2017, SC3632-2021.

16) Recurso de casación. Error de derecho. «[e]s indiscutible que el incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un error de derecho de su parte que hace atacable la sentencia...»: CSJ SC198, 29 oct. 2002, rad. n.º 6902. Y específicamente sobre las reglas de la sana crítica «se abre paso (...) la transgresión indirecta de la ley sustancial, derivada de errores de derecho, por infracción de la regla probatoria que consagra el artículo 176 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: 'Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica'»: CSJ SC2376-2024.

17) Recurso de casación. Entremezclamiento de errores. «el artículo 344 del Código General del Proceso ordena que los cargos sean formulados de manera separada, esto es, sin mezcla entre las diversas causales, vías o errores; por tanto, cada acusación debe responder a un motivo concreto y específico, fuera de divagaciones que puedan conducir a que la vía seleccionada sea inadecuada a la sustentación esbozada»: CSJ AC4205-2021.

18) Recurso de casación. Inobservancia de reglas técnicas. Sólo se trata de disparidad de criterios acerca de la apreciación del material suasorio al punto que los convocados no mencionan la suposición, pretermisión o tergiversación del dictamen, de cualquiera otra prueba o incluso de la demanda genitora del juicio, únicos eventos en los cuales el juzgador comete error de hecho en la valoración probatoria: CSJ SC205-2023.

19) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) el yerro fáctico será evidente o notorio, 'cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio' del juez 'está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio', lo que ocurre en aquellos casos en que él 'está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y de 24 de enero de 1992), o cuando es 'de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01) (...)»: CSJ SC de 21 feb. 2012, rad. 2004-00649, reiterada SC 24 jul. 2012, rad. 2005-00595-01.

20) Recurso de casación. «Así lo tiene advertido la Sala al exigir que «[s]in *distinción* de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos». (...): CSJ SC136-2024.

Fuente doctrinal:

Bermúdez Muñoz, Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP. 2ª edición, Colombia, 2016, p. 174.

DICTAMEN PERICIAL-Ataque en casación por error de hecho y de derecho. Debió inadmitirse la demanda porque se halla ausente el elemento más básico de la técnica en el marco de la violación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

indirecta. Si casi la totalidad de las normas citadas no pertenecen a la categoría de sustanciales y la única de las invocadas que lo es no guarda relación con el caso en estudio, debió concluirse que los cargos planteados carecían de aptitud para confrontar idóneamente la sentencia de segundo grado. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. solicitó imponer servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de 32.474 m², en tanto hace parte del lote de terreno denominado Miraflores LO 1, cuya propietaria por fiducia civil es Miraflores Uno S.A.S., constituyente y asimismo propietario fiduciario es Carlos Alberto López López, siendo fideicomisarios Gloria Nancy, Juliana y Nicolás. Con apoyo en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pidió determinar la indemnización por la imposición de la servidumbre, en el evento de que los convocados rechacen la ofrecida. Relató que, en condición de empresa de servicios públicos mixta, construye, opera y mantiene la infraestructura eléctrica en el tramo denominado Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas, por lo que requiere afectar el predio mencionado, utilizado para cultivar caña de azúcar. El Juzgado *a quo* impuso la servidumbre pedida, ordenó su inscripción y tasó la indemnización en favor de Carlos Alberto, como propietario del fundo, en \$250'873.096. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. En casación se formularon dos cargos por la segunda causal: 1) como consecuencia de error de derecho en la valoración probatoria. 2) por errores de hecho en la estimación del peritaje aportado con la demanda. La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 11001-31-03-024-2020-00182-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC3452-2024

: RECURSO DE CASACIÓN

: 17/01/2025

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC127-2025

CONTRATO COMERCIAL–Incumplimiento de la relación negocial para desarrollar las fases de proyecto arquitectónico de interés social. Obligación comercial de naturaleza dineraria. Condena de restitución de dinero. Normativa llamada a regir la definición de las controversias que versen sobre los réditos del capital invertido en los contratos comerciales que llegaren a reclamarse a título de «indemnización moratoria», con la metodología de «indexación indirecta». Para efectos de establecer a partir de qué momento se estaba en mora de restituir el dinero, se hace necesario tener en cuenta el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso. El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales lleva implícito el factor de indexación. Violación directa del artículo 884 del Código de Comercio por falta de aplicación.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL–Falta de aplicación del artículo 884 del Código de Comercio. Siendo esta la norma de carácter sustancial llamada a disciplinar la actualización de las sumas de dinero entregadas a la contratante incumplida y a definir la viabilidad de la pretensión indemnizatoria de perjuicios, el *ad quem* optó por aplicar otra forma de indización monetaria -variación del IPC-, como si en una determinación de ese talante fuera admisible su discrecionalidad, inobservando la naturaleza comercial del asunto y las expresas disposiciones legales que lo regulan.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP

Artículo 884 Ccio

Artículo 822 Ccio

Artículos 717, 1542, 1608, 1615, 1617 numeral 2° CC



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 94 inciso 2°, 283, 292 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Obligación dineraria. Viabilidad de actualizar la orden de pago de las obligaciones dinerarias y en particular sobre el fundamento de la completitud del pago: CSJ SC 19 nov. 2001, reiterada en CSJ SC 15 ene. 2009, expediente 2001-00433.

2) Indexación indirecta. La Sala precisó que, al lado de los mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias conocidos como directos, (...) *también corre pareja la apellidada indexación indirecta*: CSJ SC 9 nov. 2001, exp. 6094, reiterada en: CSJ SC 18 nov. 2004, exp. 7287; 15 de enero de 2009, exp. 2001-00433-01; CSJ SC13 may. 2010, exp. 2001-00161-01, SC3971 -2022.

3) Indexación indirecta. Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones, precisando que, en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja (...): CSJ SC11631-2015.

4) Indexación indirecta. (...) puede afirmarse que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado *–ope legis–* a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó, cubre la desvalorización de la moneda, debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses, consagró un mecanismo de indexación indirecta *–o refleja–* que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohiar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria (...): CSJ SC19 nov. 2001, exp. 6094, reiterada en CSJ SC15 ene. 2009, expediente 2001-00433-01 y en Y en CSJ SC13 may. 2010 expediente 2001-00161-01.

5) Indexación indirecta. se reiteró el criterio expuesto con anterioridad, en el sentido que, «En materia mercantil, según lo precisó la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastado en los intereses previstos en dicha normatividad»: CSJ SC 25 abr. 2003, expediente 7140.

6) Indexación indirecta. La Corporación desde tiempo atrás «ha insistido en que el régimen aplicable para la actualización de obligaciones dinerarias de estirpe mercantil es a través de las pautas dispuestas en el ordenamiento de dicha especialidad», así como en la «procedencia de la indexación indirecta a las obligaciones mercantiles, como método legalmente admisible para la actualización de sumas dinerarias», al tiempo que efectuó una importante reseña jurisprudencial acerca de esa postura, para precisar que, «el Código de Comercio, regulador de aquellas actividades, prevé directrices específicas en cuanto al manejo de obligaciones dinerarias, respecto de las cuales autoriza -aun sin pacto expreso de las partes- el reconocimiento de intereses bancarios»: CSJ SC3971-2022.

7) Indexación indirecta. (...) tratándose de un negocio jurídico mercantil, que al tenor del artículo 22 del Código de Comercio, para su solución deben aplicarse las disposiciones de dicho ordenamiento, concretar la actualización con los intereses bancarios, además de ajustarse a la normatividad que gobierna dichas relaciones, también cumple ese fin restaurativo de la equidad, permitiendo que el comerciante afectado sea restituido en forma completa, máxime cuando el acreedor de la obligación reclame, expresamente, en su demanda que se reconozca a su favor el pago de intereses comerciales: CSJ SC3971-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

8) Indexación indirecta. si el legislador comercial, «instituyó un mecanismo de indexación indirecta a través de los intereses, no puede el intérprete abogar por una metodología divergente para obtener el ajuste de la obligación dineraria, toda vez que ello traduciría, en últimas, el desconocimiento de normas que, en lo pertinente, son de obligatorio cumplimiento y observancia»: CSJ SC 19 nov. 2001, exp. 6094.

9) Indexación indirecta. En otros términos, los mecanismos de revalorización de las obligaciones no pueden dejarse –en todos los eventos– al fuero del fallador, sino que deben responder, en línea de principio, a unas pautas o directrices de carácter legal o convencional que les confieran seguridad y certeza a las relaciones jurídicas: CSJ SC 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, SC 25 abr. 2003, expediente 2001-00433.

10) Intereses de mora comerciales. (...) Con otras palabras, en los negocios mercantiles en que las partes no hayan convenido intereses de mora y la ley tampoco supla ese silencio, estos se deducen de armonizar el artículo 884 del Código de Comercio con las reglas que en materia civil regulan los perjuicios materiales, sobre todo porque esa integración es dable en virtud de la remisión expresa autorizada por el artículo 822 ibidem (...): CSJ SC514-2023.

Fuente doctrinal:

Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 5° ed, Abeledo – Perrot, 1987, pág. 236.

Diez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen Segundo, Las Relaciones Obligatorias, 5° ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 636.

ASUNTO:

Solicitaron los convocantes declarar que celebraron un contrato atípico con Martha Isabel, quien lo incumplió, mediante el cual se regularon los deberes de los inversionistas para realizar un proyecto arquitectónico de interés social en el predio «Los Gavilanes» de propiedad de la demandada, ubicado en la ciudad de Armenia. En consecuencia, requirieron que se ordene el resarcimiento de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante «generados de la responsabilidad civil contractual con indemnización moratoria». El juez *a quo* negó las súplicas tanto de la demanda principal como de la de reconvencción. El superior al desatar la apelación formulada por ambas partes, revocó la sentencia de primer grado. En su lugar, declaró imprósperas las excepciones formuladas por Martha Isabel, negó las aspiraciones de su demanda de reconvencción y la declaró civil y contractualmente responsable de los daños irrogados a los demandantes con ocasión del incumplimiento del contrato. En consecuencia, la condenó a pagarles una suma de dinero a título de daño emergente, que a partir de la ejecutoria de la providencia devengaría interés civil legal del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo, y negó las demás pretensiones de la demanda principal. Se formularon dos cargos en casación, sin embargo, dado que mediante AC4563-2024, se declaró inadmisibile el primero, solo se analizó el segundo, con fundamento en la causal primera, que acusó la sentencia de violar, por falta de aplicación, los artículos 884 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990. Se casó parcialmente la sentencia recurrida y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001 31 03 010 2018 00493 01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC127-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 17/02/2025

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA

SC068-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Derechos herenciales. Carga de la prueba de ausencia de pago. El parentesco civil de los contendientes no emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo. La vileza del precio como indicio determinante en los casos de simulación absoluta va atada a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la ausencia de su pago. Confusión del precio irrisorio con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa. No le basta al convocante con alegar la existencia de la simulación para que se proceda a su declaración, sino que debe precisar en cuál de las variables encaja. Aduciendo la absoluta, pero estableciéndose que en realidad fue relativa, no es viable tenerla por configurada, salvo que esta última se hubiere formulado como pretensión subsidiaria en virtud de la respectiva acumulación. Tacha de testigos.

INCONGRUENCIA-Improcedencia. Dejar de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la simulación absoluta que se planteó por nulidad absoluta, la primera por carencia de causa y precio de la transferencia, mientras que la segunda fue por lo irrisorio del precio, que no fueron objeto de los reparos concretos de la apelación. Una vez formuladas las inquietudes del impugnante en primer grado a eso debe ceñirse al momento de acudir ante el juzgador de segunda instancia a ahondar en las razones que ameritan replantear la determinación. Le es prohibido en esta última etapa extenderse a asuntos que, así sean tema del debate, no fueron objeto de reparo y, por ende, quedaron por fuera del disenso.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2°, 3° CGP

Artículo 1766 CC

Artículos 180, 211, 254, 281, 289, 320, 322 numeral 3° párrafo 2° CGP

Artículos 217, 252 CPC

Artículo 11 ley 1395 de 2010

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. «hay discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor»: CSJ SC3678-2021.

2) Simulación. [p]ara que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (*animus simulandi*) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas: CSJ SC3678-2021.

3) Simulación. Este fenómeno se materializa «si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar»: CSJ SC 19 jun. 2000, rad. 6266. Citado en CSJ SC 3598-2020, SC963-2022 y SC 3103-2022.

4) Simulación. Paralelo entre ambas categorías: CSJ SC1008-2024.

5) Simulación. Carga de la prueba. puesto que según se indicó en SC1008-2024 «es misión de quien pretenda la prosperidad de la comentada acción revelar la estratagema del vínculo negocial», si a bien se tiene que «las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público» (CSJ SC503-2023, 15 dic.): CSJ SC1008-2024.

6) Simulación. Carga de la prueba. Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarían más al alcance de su oponente por determinadas razones: CSJ SC3979-2022.

7) Simulación. Carga de la prueba. (...) se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado interviniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que se corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleguen a lesionar (...): CSJ SC3979-2022.

8) Simulación. Indicios. i) Debe haber correspondencia entre ambos actos, es decir, «una unidad de vinculación intelectual» entre uno y otro, siendo indiferente la época de su celebración; y ii) Es necesario que la contraescritura sea independiente al pacto fingido, es decir, que sea un acto distinto en donde se especifique claramente el nacimiento del acuerdo artificioso, ya que, «no habría simulación ni contradocumento, si un solo y mismo acto contuviere la convención o declaración de los contratantes junto con sus cláusulas derogatorias»: CSJ SC1008-2024.

9) Simulación. Indicios. «los indicios relacionados con el iter contractual, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma», los cuales «se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas adelantadas con dicho propósito»: CSJ SC3979-2022.

10) Simulación. Indicios. De esta manera, «[e]n materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, in abstracto, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra (*actus clam et occulte celebratus*), aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esta materia (*difficilioris probationes*)» (CSJ SC de 15 febrero de 2000, rad. 5438; citada recientemente en CSJ SC503-2023, 15 dic.): CSJ SC1008-2024.

11) Simulación. Indicios. (...) a raíz de la experiencia se han establecido algunas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con las aristas de la simulación (...): CSJ SC3452-2019.

12) Simulación relativa. «simulación por interposición fingida de persona» que «consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial», donde «ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto»: CSJ SC de 28 de agosto de 2001, rad. 6673.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

13) Prueba documental. Autenticidad. [l]a prueba de la certeza del documento privado emanado de las partes, sea en original o en copia simple, abrevia en el reconocimiento explícito o implícito. Lo primero, por ejemplo, en los eventos en que sus autores declaran ante notario que las «firmas son suyas y el contenido (...) es cierto» (artículo 68 del Decreto 960 de 1970). Lo segundo, verbi gratia, cuando la parte respecto de la cual se afirma que lo elaboró, escribió o firmó no lo tacha de falso ni tampoco lo desconoce (artículos 252-3 del Código de Procedimiento Civil y 244-2 del Código General del Proceso). (...): CSJ SC4792-2020.

14) Prueba testimonial. Testimonio de oídas. (...) conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; (...): CSJ SC123 19 abr. 1988, CSJ 3 oct. 2003, rad. 6861.

15) Prueba testimonial. Tacha de testigo. (...) la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad: CSJ 28 sep. 2004, rad. 1996-7147-01.

16) Prueba testimonial. Tacha de testigo. El parentesco civil que une a las contendientes ni siquiera emerge como un indicio irrefutable de la falta de seriedad del acuerdo: CSJ SC de 15 feb. de 2000, rad. 5438, CSJ SC3979-2022.

17) Simulación. Precio irrisorio. No puede confundirse tal aspecto con la inexistencia de precio como requisito esencial del contrato de compraventa: CSJ SC640-2024.

18) Simulación. (...) [n]o bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada - o insular - de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto - o incluso en forma fragmentada - sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades - ello es neurálgico - que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga (...): CSJ SC de 15 feb. de 2000, rad. 5438, CSJ SC2906-2021.

19) Incongruencia. Al respecto, la Sala señaló que «...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: en SC14427-2016.

20) Recurso de apelación. Reparos concretos. (...) las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem* (...): CSJ SC3148-2021, CSJ SC1303-2022 y SC640-2024.

21) Recurso de apelación. Reparos concretos. (...) De allí se extracta que está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso (...): CSJ SC3148-2021, CSJ SC1303-2022 y SC640-2024.

ASUNTO:

La convocante pidió declarar la simulación absoluta de la venta de derechos herenciales en la sucesión de Miguel Castilla Cohen, que hizo a la convocada por medio de la escritura pública. En subsidio la nulidad absoluta por carencia de causa y precio de la transferencia y como segunda subsidiaria lo mismo, pero por precio irrisorio. El Juzgado *a quo* declaró probadas las excepciones denominadas «inexistencia de la acción de simulación absoluta (...)», «inexistencia de la acción de nulidad absoluta pretendida en este proceso» y «legalidad del contrato. Inexistencia de causa para demandar la simulación y la nulidad por cuanto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública es totalmente legal», por lo que negó las pretensiones principales y subsidiarias. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación con base en las causales segunda y tercera, los cuales se desataron en el orden propuesto, toda vez que el inicial se refiere a las pretensiones principales de simulación, mientras el otro se contrae a las dos aspiraciones subsidiarias de nulidad: 1) por vulneración indirecta de los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso, por errores de hecho en la valoración de las pruebas. 2) por incongruencia «en cuanto omitió el pronunciamiento que correspondía sobre las pretensiones subsidiarias primera y segunda, atañedoras con la nulidad absoluta deprecada, en su orden, ya por ausencia de precio ora por precio irrisorio». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 68001-31-03-003-2009-00264-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC068-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 25/02/2025

: NO CASA

SC3294-2024

NULIDAD ABSOLUTA-Por objeto ilícito, en tanto la operación de crédito exterior debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, que establecía la obligación de registrarla ante la Oficina de Cambios del Banco de la República. Aunque el artículo 1525 del Código Civil establece la prohibición de restitución cuando las partes actúan «*a sabiendas*» de la ilicitud, en el caso de las instituciones financieras y de toda empresa que ejerza actividades de manejo, aprovechamiento, colocación, captación e inversión de recursos económicos en el mercado, ese conocimiento es inherente a su rol profesional. Cuando actúan al margen de la normativa, se entiende que lo hacen «*a sabiendas*». Responsabilidad profesional.

CONTRATO DE MUTUO-Nulidad absoluta por objeto ilícito. Incumplimiento de la obligación legal de registrar la operación de crédito exterior ante la Oficina de Cambios. Violación del orden público nacional. Culpa levisima. Axioma *in pari causa turpitudinis cessat repetitio*. La prohibición *legis* refuerza el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie debe beneficiarse de su propio dolo. Negación de restituciones recíprocas. Aplicación de la sanción que contempla el artículo 1525 del Código Civil. La debida diligencia como principio orientador de la actividad financiera. Responsabilidad profesional.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL-Operación de crédito exterior. Cualquier infracción normativa por parte de una institución financiera, o de cualquier otro ente que participe en la captación y colocación de recursos en la economía nacional, no puede considerarse un simple error, inadvertencia o desconocimiento excusable, sino una acción consciente y deliberada. Como profesionales altamente capacitados y calificados para el desarrollo de una actividad empresarial -que por su propia naturaleza lleva ínsitos diversos riesgos administrativos y operacionales- estos sujetos especializados están obligados a conocer y acatar con rigor las leyes que regulan su labor. Debida diligencia.

Fuente formal:

Artículos 9º, 63, 1519, 1525, 1602, 1746 CC

Artículo 128 decreto-ley 444 de 1967

Artículo 869 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Artículo 1602 CC. Esa norma determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, (...): CSJ SC1962-2022.

2) Artículo 1746 CC. La sentencia declarativa de nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella cada una de las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como contraprestación del contrato invalidado” (CSJ. SC. 10 abr. 1938, XLVII, pág. 227; SC 14 sept. 1976, CLII, pág. 369, SC 30 sept. 1987, CLXXXVIII, pág. 228): CSJ SC 17 jul.1990, rad. 265

3) Artículo 1746 CC. De acuerdo con la citada norma, la declaratoria de la nulidad de un contrato apareja la aniquilación de sus efectos vinculantes y obligatorios para las partes, de donde deviene el carácter retroactivo de tal veredicto, a fin de colocar a los extremos de la relación negocial en la situación en que se encontrarían de no haber celebrado la convención: CSJ SC5513-2021.

4) Nulidad por objeto o causa ilícita. El principio general consagrado en el artículo 1746 del C. Civil registra las excepciones legales que contemplan los artículos 1525 y 1747 del C.C., esto es, cuando la nulidad proviene de objeto o causa ilícita, evento en el cual, a términos del primer precepto, no puede repetirse lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (...): CSJ 30 sept. 1987, GJ n.º XLXXXVIII, pág. 229.

5) Finalidad de la prohibición legal del artículo 1525 CC. Las relaciones jurídicas no están signadas únicamente por criterios prácticos y racionales que las despersonalizan para reducirlas a meros vínculos patrimoniales, frente a los cuales ninguna trascendencia podría tener las reglas morales, ya que éstas, por el contrario, subyacen de manera palpable en el ordenamiento legal como un criterio regulador que impide el abuso de las formas jurídicas, a las cuales, por el contrario, le dan contenido y substancia: CSJ SC. 23 abr. 1998, rad. 4544.

6) Prohibición legal del artículo 1525 CC. El adverbio “a sabiendas”, según el diccionario de La Lengua, significa “de modo cierto”, “a ciencia segura”, o, con otras palabras, a plena conciencia, a pleno conocimiento, con conocimiento inequívoco. Esto indica que se requiere un conocimiento objetivo o



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

conocimiento-realidad frente a determinado hecho. Y, a esta categoría de conocimiento se refiere el artículo 1.525 del C. cuando utiliza la locución “a sabiendas”, expresión esta empleada en otros artículos del Código Civil (477, 737, 955, 1029, 1480, 1675 n.º 1, 1870, 1992 y 2017): CSJ SC 22 ene. 1971, G.J. CXXXVIII 2340 a 2345, pág. 42-45.

7) Prohibición legal del artículo 1525 CC. (...) si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur trpitudinem suam allegans*): CSJ SC 13097-2017.

8) Responsabilidad de las entidades financieras. Sin embargo, dicho parámetro es comparable con el de un buen hombre de negocios y ha dado lugar a que, por vía jurisprudencial, se les haya aplicado un modelo particular de responsabilidad profesional: CSJ SC-201, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01.

9) Responsabilidad de las entidades dedicadas al desarrollo de actividades financieras. La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, (...): CSJ SC18614-2016.

10) Error de hecho. «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’» (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01; SC2501-2021 y SC4127-2021): CSJ SC276-2023.

11) Objeto ilícito por incumplimiento de normativa. El sistema monetario, cambiario y crediticio nacional no es particular sino público, y público no de origen meramente legal sino de rango constitucional como quedó visto, y que como tal es soberano y por lo tanto monolítico e imperativo y no mixto ni supletivo. No resulta por lo tanto pertinente invocar que la negociación e intercambio del oro y de las divisas provenientes de capitales y monedas extranjeras pertenezca o haya pertenecido como «derecho adquirido» y como «industria» privada a los par-titulares: CSJ SPL 27 sep. 1984, rad. 1193.

11) Objeto ilícito. En vigencia de la Constitución Política de 1991 se ha reiterado que la actividad financiera es de interés público, como se evidencia en diversas sentencias, entre ellas: CSJ SC 4 jul. 2013, rad. 2008-00216-01; SC18614-2016, SC832-2019 y el Consejo de Estado en sentencia de 16 de julio de 1974.

12) Principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. (...) de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “*nemo auditur ...*” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación: Corte Constitucional C-083 de 1995, C-207 de 2019, T-213 de 2008.

Fuente doctrinal:

Vélez F. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, Bogotá, [Editado 1982] tomo VI, pág. 422.

Bercovitz, R. Rodrigo. (director). Comentarios al Código Civil. Tomo VII. Tirant o Blanch tratados. Valencia, 2013, págs. 9272.

Díez P. Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo I. Introducción Teoría del contrato. 6ª edición. Aranzadi. Navarra, 2007, pág. 582.

Claro S. Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo X. De las Obligaciones I. Universidad de Chile, Chile, 1937, págs. 360 y ss.

ASUNTO:

Coloca International Corporation S.A. pidió declarar que El Banco del Estado S.A le debe US\$442.350, US\$1'325.000, US\$1'570.000 y US\$140.000 e intereses de plazo a la tasa pactada o la legal, junto con los de mora sobre los remuneratorios que deberá hacerse en dólares americanos en la cuenta bancaria de Swiss Bank Corporation de New York (sucursal Four World Trade Center) o en Panamá o en Bogotá, en este último caso, según la tasa de cambio del dólar vigente al pago, o la que determine la sentencia. El juez *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión, decreto de oficio la nulidad absoluta en tanto el negocio tuvo objeto ilícito por burlar el orden público colombiano al tratarse de una operación de cambio exterior sujeta a ese marco. Se formularon siete cargos en casación. En auto CSJ AC1207-2024 se inadmitieron el primero, el segundo, el tercero y el sexto. Se estudiaron de forma conjunta las tres acusaciones restantes: 1) violación directa del artículo 1525 del Código Civil por aplicación indebida; 2) infracción directa del artículo 1525 del Código Civil por aplicación indebida, así como del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, del artículo 7º del Código de Comercio y del artículo 230 de la Constitución Política por no aplicación, así como de los principios generales del derecho, entre ellos el de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo, el de la buena fe y el que proscribe el enriquecimiento sin justa causa; el primero por indebida aplicación y este por omisión; 3) infracción indirecta del artículo 1525 del Código Civil por error de hecho y suposición probatoria. La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-028-1986-06673-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC3294-2024

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 03/03/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC072-2025

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones en menor de edad por actuar culposos de los médicos tratantes. Omisión en la evaluación de la existencia de infección oculta y en la correlación de síntomas. Cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Lucro cesante de la menor de edad por pérdida de la capacidad laboral y de la madre. Daño a la salud, daño moral, daño a la vida de relación o al agrado, daño por pérdida de oportunidad de la víctima, de la madre, de la hermana y de la abuela. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de los daños. Actualización del rubro ante la reducción del poder adquisitivo del peso. Solidaridad de la I.P.S. y de la E.P.S. Llamamiento en garantía por contrato de seguro de responsabilidad civil profesional y/o extracontractual; prescripción extintiva de la acción.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DAÑO A LA SALUD-Cuantificación. Consecuencias adversas por error médico. Al persistir secuelas que están llamadas a ser tratadas, se requiere garantizar el acceso al servicio de salud, hasta tanto se logre la completa recuperación, rehabilitación o readaptación. Se deberá proveer directamente a la víctima sus terapias y/o tratamientos, así como el suministro de medicación, sin cobrar por estos servicios o exigir el pago de cuotas moderadoras, hasta tanto lo aconseje la ciencia médica aceptada y comprobada. El tipo de condena, y sus confines, se ha de fundamentar en los principios de reparación integral y equidad, evitando dejar sin indemnización a la víctima, imponer condenas confiscatorias o de doble indemnización.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Cuantificación. La víctima -a la temprana edad de 3 años- perdió todas sus habilidades motoras e, incluso, algunos de sus sentidos, lo que hizo imposible que interactuara con el entorno. Se tasó el daño a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano.

DAÑO MORAL-Cuantificación. Se infiere de la situación física y psíquica en que queda la víctima con ocasión del error de diagnóstico médico. Como la situación que aquejó a la víctima le comportó efectos mayúsculos, los cuales se han reducido después de 20 años, que produjeron, y producen, pesadumbre y desdicha por comportar inseguridades, incomprensibilidad y extrañeza se tasó en 70 s.m.l.m.v., a la madre 50 s.m.l.m.v., la hermana y abuela en 25 s.m.l.m.v., cada una. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización de la condena en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano.

DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-Cuantificación. Dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia para lo cual deberá descontarse el riesgo de que la oportunidad no se materialice. Se tasó a la víctima en 100 s.m.l.m.v., a la madre en 50 s.m.l.m.v. y a la hermana en 20 s.m.l.m.v. Sistematización de los derroteros para tasar la compensación económica de este tipo de daño. Actualización en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes ante la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano.

HISTORIA CLÍNICA-Es un documento de carácter declarativo, por dar cuenta de lo sucedido en la atención médica. Es procedente su valoración, sin exigir su previa autenticación, máxime por cuanto ninguno de los sujetos procesales -en el caso concreto- tachó su falsedad o pidió su ratificación.

Fuente formal:

Artículos 167, 283, 322, 327, 328, 333 CGP

Artículos 1600, 1617, 2344 CC

Artículos 23, 35 ley 1098 de 2006

Artículos 1081, 1127, 1131, 1133, 23 numeral 5° Ccio

Artículos 84, 87 ley 45 de 1990

Artículo 16 ley 23 de 1981

Artículo 13 decreto 3380 de 1981

Artículo 16 ley 446 de 1998

Artículo 11 ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 10 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 5° Convención Americana de Derechos Humanos

Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de apelación. «[e]l recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador, el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia»: STC9746-2024, STC9313-2024.

2) Recurso de apelación. En aplicación del artículo 282 CGP, y siempre que resulte pertinente, en esta providencia se evaluarán las excepciones que no fueron objeto de decisión por el a quo, «aunque quien la[s] alegó no haya apelado de la sentencia». Así lo tiene decantado la jurisprudencia: «[es] deber del juzgador analizar, no sólo las cuestiones de hecho y de derecho esgrimidas en la apelación, sino también las excepciones, pues de lo contrario no podría proferir una decisión definitiva, so pena de vulnerar los derechos de defensa y contradicción»: SC1916-2018.

3) Responsabilidad civil. Entendida como la obligación que una persona tiene de indemnizar el perjuicio sufrido por otra, se asienta en la triada consistente en el daño material o inmaterial, con sus características de directo, cierto, determinado o determinable y antijurídico, amén de previsible (contractual); el hecho jurídico, humano o no, incluidas las omisiones, imputable a título de culpa o dolo, elementos subjetivos que modernamente son matizados por factores como el riesgo creado, el ejercicio de actividades peligrosas, e incluso, la mera objetividad; y el nexo de causalidad, es decir, el vínculo jurídico entre los dos supuestos anteriores: SC616-2024.

4) Responsabilidad médica. «causada una lesión o menoscabo en la salud», corresponde al afectado «demostrar [los] elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica [:] la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad» (negrilla fuera de texto SC003-2018), considerando «la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado)»: SC616-2024. Ver SC, 30 ene. 2001, exp. n.º 5507.

5) Responsabilidad civil. [T]ratándose de la responsabilidad de las personas morales, en general, por la culpa de sus dependientes o comisionados... no puede hablarse de responsabilidad (o causalidad) indirecta, sino que ésta se configura siempre como directa, porque la persona jurídica... absorbe la culpa del empleado o subalterno... porque es quien realmente obra o actúa a través de sus agentes: SC, 31 oct. 1962, G.J. n.º 2261, 2262, 2263 y 2263, Tomo C, p. 690.

6) Responsabilidad civil. Incluso, en nuestros días, se acude a la culpa *in operatione*, para imputar la conducta a los entes morales cuando es fruto del incorrecto o incompleto funcionamiento de la estructura empresarial o de la inobservancia de estándares de calidad: SC9193-2017.

7) Responsabilidad médica. En el campo médico se tiene que el galeno, por regla general, «será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen»: SC, 26 nov. 2010, exp. n.º 08667, reiterado en SC 28 nov. 2011, rad. n.º 1998-00869-00.

8) Responsabilidad civil. Reiterado en el sentido de que el estándar es el de «la culpa probada», que se traduce en que el reclamante debe demostrar que actuaron con «impericia, imprudencia, negligencia o dolo, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias»: SC4786-2020.

9) Responsabilidad médica. De forma especial es dable que pueda imputársele responsabilidad cuando no alcanzó un resultado determinado, lo que sucederá «en los casos en que haya una convención expresa, se trate de resultados de exámenes de laboratorio, recaiga sobre equipos ortopédicos o anticonceptivos de uso común, y todas las demás situaciones que puedan equipararse a las precedentes»: SC4786-2020.

10) Responsabilidad médica. La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; (...):SC9193-2017.

11) Responsabilidad médica. Si la entidad demandada tiene el deber legal de brindar un servicio de salud de calidad porque de lo contrario podría afectarse o ponerse en riesgo la integridad psicofísica de los pacientes, entonces hay razones para suponer que los eventos adversos que sufrió la paciente estuvieron relacionados con el incumplimiento de ese deber jurídico al estar probada la deficiente prestación del servicio: SC562-2020.

12) Responsabilidad médica. Naturalmente, el cumplimiento de esos deberes debe estar orientado, entre otros, por el principio de eficiencia que irradia todo lo relacionado con las prestaciones inherentes a la garantía del derecho a seguridad social en general, entendido como «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente» (SC456-2024).

13) Responsabilidad médica. El daño es el demérito o afectación ocasionado al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial relevancia constitucional de la víctima, provocado por el hecho contrario a derecho: SC4455-2021.

14) Daño. «es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad»: SC, 16 sep. 2011, reiterado en SC109-2023 y SC504-2023.

15) Daño. Es «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»: SC10297-2014; reiterada SC2758-2018.

16) Daño patrimonial. «[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)»: SC, 28 jun. 2000, exp. n.º 5348, reiterada SC16690-2016.

17) Daño extrapatrimonial, en antaño, estaba acotado al moral, aunque con el paso del tiempo y la evolución de la ciencia del derecho, se amplió a otras categorías (cfr. SC, 20 ene. 2009, rad. n.º 1993-00215-01), conocidas como «el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional... que tienen el rango de derechos humanos fundamentales»:SC10297-2014.

18) Daño extrapatrimonial. Subespecies que «no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo»: SC10297-2014.

19) Daño moral. Es el que emana de los «dolores, padecimientos, aflicciones y afectaciones como individuo y ser social»: SC088-1994, por lo que «incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior... (CSJ Civil S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612)»: SC4703-2021.

20) Sobre la distinción entre este daño y los demás. [E]l daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

21) Daño a la vida de relación. Se admitió como categoría autónoma por primera vez -en esta jurisdicción-, con la sentencia de 13 de mayo de 2008. Ver: SC, rad. n.º 1997-09327-01, SC4124-2021.

22) Daño. El daño a los bienes constitucionalmente relevantes se refiere a las consecuencias que emanan de la vulneración de los derechos de la personalidad, que tengan la calidad de fundamentales, tales como la libertad, dignidad, honra y buen nombre: SC10297-2014.

23) Daño. El daño a la salud -lesión a la salud o daño biológico- es uno de los deméritos resarcibles, de forma autónoma. Entendiéndose por aquél la pérdida de la «integridad sicosomática» o «integridad física



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

o mental»: SC, 18 sep. 2009, que se ve truncada cuando se pierde la normalidad «orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental»: SC16690-2016.

24) Daño. Entendimiento que encuentra asidero en que la salud es un derecho fundamental, no sólo por su íntima conexión con la vida, sino por su importancia para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad: CSJ SC292-2021.

25) Perjuicios. los perjuicios estaban vinculados a sus efectos concretos, en el sentido de que «puede[n] repercutir en el patrimonio de la [persona], tanto en los gastos de curación o rehabilitación, como en las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir, y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos y, además, considerando que todos estos efectos de la agresión constituyen daño a la persona»: SC, 4 ab. 1968.

26) Perjuicios. Con posterioridad, y fruto del reconocimiento del daño a la vida de relación, que como ya se dijo también recibe el nombre de daño al agrado, se entendió que éste comprendía el daño a la salud, bajo la consideración de que lo relevante no es el quebranto físico o mental, sino sus repercusiones para «gozar [de] los placeres de la vida» y «actividades rutinarias», que ya no «pueden realizarse» o que «requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades»: SC, 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01.

27) Perjuicios. Daño a la salud. Así lo delineó la Corporación cuando se ordenó al victimario reparar las consecuencias por el daño cerebral irreversible sufrido por un niño, condenándolo, de forma particular, a pagar el valor necesario para atender a la víctima, incluyendo el costo del material terapéutico, del tratamiento médico y de la persona de acompañamiento: SC16690-2016.

28) Perjuicios. Daño a la salud. Frente a una afectación grave al derecho a la salud de un menor de 18 años, oficiosamente se ordenó a las enjuiciadas que garantizaran la atención médica requerida por éste, de forma ininterrumpida, sin cobrar cuotas moderadoras y con independencia de su tipo de afiliación al sistema de seguridad social: SC9193-2017.

29) Carga de la prueba. El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, (...): SC1301-2022, reiterado en SC706-2024.

30) Prueba. La jurisprudencia ha condenado al pago del lucro cesante en favor de los alimentarios, con ocasión del fallecimiento del alimentante, ante la evidencia de que el deceso impide cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 411 del Código Civil: SC4703-2021, siempre que se acredite en el litigio la dependencia económica: SC, 25 feb. 2005, exp. n.º 7232.

31) Prueba. Lo mismo acontecerá frente al daño moral por la muerte o las graves afectaciones a la salud de hijos, padres, consortes o compañeros permanentes, pues, fruto del cariño y afecto que es connatural a quienes integran el núcleo familiar o los «parientes cercanos a la víctima», es fácil suponer



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

el dolor o congoja por el fallecimiento o el desmejoramiento relevante de sus condiciones físicas o mentales: SC, 28 feb. 2013, rad. n.º 2002-01011; en el mismo sentido: SC5686-2018 y SC3728-2021.

32) Prueba. También se admite esta forma de demostración para el caso del daño a la vida de relación -o al agrado-, cuando hay deterioros graves al cuerpo o la psiquis de la víctima, pues refulge como notorio que los mismos impedirán o dificultarán en grado superlativo la interacción con el entorno: SC4803-2019, reiterada SC3728-2021.

33) Prueba. (..) no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes: SC, 28 feb. 1990; reiterada SC, 5 may. 1999, exp. n.º 4978.

34) Responsabilidad civil «Es bien sabido que la institución jurídica de la responsabilidad civil descansa sobre el principio del *neminem laedere*, conforme al cual nadie puede causar daños a otro. Si los causa debe repararlos... En atención al principio de la indemnización plena del daño, nuestro sistema jurídico reconoce el derecho del afectado a ser íntegramente reparado por el perjuicio causado»: SC407-2023.

35) Pérdida de oportunidad. La Corporación ha abierto paso a la reparación de la pérdida de oportunidad o del chace, entendida como el menoscabo que se produce porque se frustra la expectativa seria, actual y cierta del afectado de alcanzar un provecho o de conjurar una desventaja, en razón del hecho dañoso. Total, cercenar «una legítima expectativa», siempre que «ese interés jurídico qued[e] frustrado de manera definitiva por el hecho antijurídico de otra persona», debe abrirse la puerta al «derecho de daños», para garantizar la indemnización de la víctima: SC456-2024.

36) Pérdida de oportunidad. La jurisprudencia tiene dicho que el perjuicio «se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios»: SC10261-2014.

37) Pérdida de oportunidad. Para que este daño pueda ser resarcido, la jurisprudencia ha señalado que el interesado debe demostrar, en el respectivo proceso, los presupuestos establecidos en: SC10261-2014, reiterada SC7824-2016 y SC500-2023.

38) Pérdida de oportunidad. «No es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos»: SC10261-2014 reiterada SC456-2024.

39) Pérdida de oportunidad. Quedan por fuera «todos aquellos ‘sueños de ganancia’, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables»: SC, 9 mar. 2012, rad. n.º 2006-00308-01.

40) Nexa causal. «el nexa causal es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél: CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable»: SC4455-2021. Bien se ha dicho que «[e]lemento basilar de la responsabilidad civil es la existencia de un nexo causal entre el daño cuya reparación se demanda y la culpa atribuida al agente que lo generó, es decir, la exigencia de una vinculación directa entre ambos»: SC456-2024.

41) Nexo causal. En materia médica, este requisito «es el aspecto de mayor discusión pues no es factible imputar al profesional de la medicina las consecuencias perjudiciales que afecten al paciente mientras no se determine la existencia de un vínculo causal entre éstas y su actuar culposo»: SC4876-2020.

42) Nexo causal. Esto ha dado lugar a «asumir como causa la ‘que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño’»: SC456-2024.

43) Nexo causal. En caso de que la causalidad adecuada resulta insuficiente, es dable acudir a «los estándares *res ipsa loquitur*, culpa virtual y resultado desproporcionado»: SC4876-2020.

44) Nexo causal. Cuando la probabilidad es nula, escasa o insignificante, la víctima no tiene derecho a indemnización porque no puede afirmarse el nexo de causalidad ni se está ante un supuesto de estricta incertidumbre al que pueda aplicarse la doctrina de la pérdida de oportunidad. Cuando esa probabilidad es alta o suficiente, la víctima tiene derecho a una reparación total porque hay lazo causal, sin que pueda tampoco entrar en juego la doctrina del chance. (...): (SC456-2024).

45) Nexo causal. Para establecer el nexo causal, es menester considerar tanto los elementos fácticos como jurídicos. «El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización... Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía»: SC3919-2021.

46) Nexo causal. no hay responsabilidad «cuando el daño a la salud o a la vida se origine de una situación imprevisible o de difícil previsión, en una clara salvedad ‘por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia’: SC9721, 27 jul. 2015, rad. n.º 2002-00566-01. Obviamente, siempre que los médicos hayan realizado las conductas que son propias de la *lex artis* y no hayan incidido en la ocurrencia del riesgo»: SC4786-2020.

47) Indemnización de perjuicios. es menester establecer la extensión y alcance de los daños, por medio de su cuantificación, que normalmente se hace en «moneda legal (dinero)», por ser el «patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’»: SC, 9 ag. 1999, exp. n.º 4897.

48) Indemnización de perjuicios. (I) La reparación integral busca que «el agraviado [sea] restituido al estado anterior de la conducta dañosa», huelga decirlo, busca «dejar a la víctima en forma similar al que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales»: SC4703-2021, para lo cual deberán reconocerse «todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado», sin «sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento»: SC9193-2017.

49) Indemnización de perjuicios. (II) La equidad «se caracteriza porque escudriña las específicas circunstancias que rodean el conflicto y propugna por resolverlo desde un enfoque de la justicia del caso»: SC155-2023, al cual se acude, en particular, «como última posibilidad», para «imponer una condena razonable, atendiendo a las circunstancias del caso», cuando el interesado no pudo «acreditar el valor de la afectación que sufrió con ocasión del hecho culposo»: SC1256-2022.

50) Indemnización de perjuicios. (III) Los criterios técnicos actuariales son «*parámetros objetivos*»: SC506-2022.

51) Daño emergente. La Sala ha dicho que el daño emergente es «la pérdida que sufre el paciente por haberse cumplido imperfectamente el servicio médico profesional», tales como «los gastos hospitalarios, quirúrgicos, terapéuticos; rehabilitación, gastos de transporte, etc.»: SC088-1994.

52) Lucro cesante. En cuanto se refiere al lucro cesante, se concreta en la reducción o imposibilidad de la víctima de obtener réditos de su actividad laboral, profesional o económica, mientras se recupera o rehabilita, «por efecto de la eliminación, reducción o transformación (en caso de rehabilitación para otro trabajo) de la capacidad laboral, así como de algunos que especifica e inequívocamente se hayan dejado de percibir»: SC088-1994.

53) Lucro cesante. Fallecimiento. [L]a indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición: SC15996-2016. Directrices: SC4703-2021, SC4966-2019, SC13925-2016. Tesis reiterada en los veredictos SC15996-2016 y SC665-2019, SC15996-2016, SC11149-2015, SC1731-2021 y SC042-2022, SC1731-2021.

54) Lucro cesante. Fallecimiento. El número de años de la esperanza de vida debe acreditarse dentro del proceso; sin embargo, en ausencia de probanzas, es dable acudir a «las tablas de supervivencia expedidas... [por] la Superintendencia Financiera de Colombia»: SC16690-2016, SC18146-2016, SC2498-2018 y SC4966-2019.

55) Lucro cesante. Fallecimiento. En particular, a la «Resolución 1555 de 2010, por la cual la Superintendencia Financiera actualizó las ‘tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres’ a utilizar las ‘entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos’»: SC8219-2016.

56) Lucro cesante. Fallecimiento. Con todo, de concurrir únicamente el consorte o compañero(a) permanente y los hijos, el reparto podrá hacerse por alícuotas iguales entre todos los concernidos: SC13925-2016, o dividir la mitad para la pareja, y el otro 50% para los hijos: SC15996-2016 y SC4703-2021, decisión que deberá adoptarse por el juzgador con base en el principio de equidad.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

57) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. No se tendrán en cuenta para esta cuantificación «los pagos propios de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes, o a encargarse de las reservas patrimoniales que la ley exige constituir para garantizarlas, tampoco de los auxilios o subsidios contemplados en el SGRP, toda vez que su reconocimiento deviene del régimen laboral de protección al trabajador en virtud del cual dichas prestaciones se garantizan una vez ocurrida la contingencia profesional, con total independencia de la responsabilidad civil»: SC407-2023.

58) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. (II) «[N]o es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborio redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor [al salario mínimo legal mensual vigente]»: SC3919-2021, reiterada en SC506-2022.

59) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. (III) Este daño afecta a cualquier persona que se encuentre en edad productiva, o al arribar a ésta, «por cuanto... [l]as reglas de la experiencia indican que una persona adulta, concluido el débito alimentario, realiza actividades redituables como mecanismo para garantizar su sustento personal»: SC3919-2021. En el mismo sentido SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01; SC, 18 dic. 2018, rad. n.º 2004-00172-01; SC16690-2016; y SC22036-2017.

60) Lucro cesante. Pérdida de capacidad. (IV) Se empleará el salario mínimo legal mensual vigente, como subsidiario de los ingresos reales, en caso de que éstos no se demuestren o no haya insumos para su concreción: SC3919-2021.

61) Lucro cesante. Fórmulas para el cálculo. (I) Para la determinación del guarismo concreto, la Corte ha acogido el criterio técnico actuarial: SC, 6 mar. 2006, exp. n.º 7368; SC, 9 jul. 2012, rad. n.º 2002-00101-01; SC5885-2016; SC20950-2017; entre muchas otras.

62) Lucro cesante. Fórmulas para el cálculo. (III) El «Sn», tratándose de rentas futuras, debe incluir la reducción del «interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se genera»: SC, 24 ab. 2009.

63) Lucro cesante. Fórmulas para el cálculo. Donde: «*b*», reitérese, corresponde al interés puro o técnico, que es el señalado en el numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil del 6% anual, expresado financieramente en 0.004867, con el fin de permitir su aplicación como variable dentro de los criterios técnicos actuariales, como procedió esta Corte en las providencias SC9068-2016, SC16690-2016, SC2498-2018 y SC4322-2020.

64) Perjuicios extrapatrimoniales. «que recaen sobre intereses, bienes o derechos [de] naturaleza extrapatrimonial o inmaterial», «resultan inasibles e incommensurables», pero esto «no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima»: SC, 13 may. 2008, rad. n.º 1997-09327-01.

65) Perjuicios extrapatrimoniales. El *Arbitrium judicis*. «se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño... y, de la otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc...»: SC011-1993, reiterada SC064-1996 y SC de 12 sep. 1996.

66) Perjuicios extrapatrimoniales. «[A]rbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez»: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

67) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. En desarrollo de este deber el juez debe señalar una suma líquida satisfactoria para la víctima, y/o prever reparaciones simbólicas, según su discrecionalidad reflexiva, pero sin perder de vista la ponderación, pues debe evitar que la condena se «constituya [en] una ‘fuente de enriquecimiento para el indemnizado [o una] desventaja ridícula o mediocre para el responsable’»: SC117-1993.

68) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. Pues es pacífico que «en la jurisdicción civil... [no] existe una disposición legal que restrinja la discrecionalidad del juez para decidir la reparación de perjuicios morales»: Corte Constitucional, C-916/2002.

69) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. Así, por ejemplo, estas pautas deben ser consideradas para determinar la cuantía de los procesos en que se reclama «la indemnización de daños extrapatrimoniales» (inciso final del artículo 25 del C.G.P.), y para medir el demérito irrogado por el veredicto que pretende confutarse en casación: AC, 18 dic. 2013, rad. n.º 2010-00216-01, AC5016-2019, AC1827-2022.

70) Perjuicios extrapatrimoniales. *Arbitrio iudicis*. De antaño la Corte sentó como lineamiento que, «consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas.civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 siguiente)»: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

71) Perjuicios extrapatrimoniales. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al *arbitrium iudicis*: SC3728-2021.

72) Daño moral. En lo que avanza de la centuria, período objeto de análisis para fines de concreción, la Corte ha reconocido como reparación del daño moral sumas dinerarias que han oscilado entre \$10.000.000 y \$72.000.000: SC26 de junio de 2003 exp. n.º 5906, SC 15 oct. 2004, exp. n.º 6199, 20 de enero de 2009, exp. n.º 1993-00215-01, SC, 9 jul. 2010, rad. n.º 1999-02191-01, SC 9 de julio de 2012 rad. n.º 2002-00101-01, SC, 8 ag. 2013, rad. n.º 2001-01402-01, SC12994-2016, SC13925-2016 y SC15996-2016, SC16690-2016, SC9193-2017, SC21828-2017, SC5686-2018, SC665-2019, SC562-2020, SC780-2020, SC3728-2021, SC4703-2021.

73) Daño moral. Actualización. Por sabido se tiene que «la pérdida del poder adquisitivo propiciada por la inflación que ha estado presente en la economía mundial durante siglos, pero que se ha hecho sentir con mayor fuerza especialmente desde hace varias décadas», «erosiona cualquier suma de dinero,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

independientemente del concepto que la genera, todavía más si se tiene en cuenta que el fenómeno de la inflación sigue estando presente en la economía contemporánea, de tal suerte que modifica de forma significativa el valor del dinero en el mercado, ya que este se deprecia con el paso del tiempo»: SC507-2023. Ver: G.J. CLXXXVIII, n.º 2427.

74) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque a) garantiza la conservación del poder adquisitivo de la indemnización, pues la remuneración mínima laboral debe reajustarse anualmente por fuerza del principio de movilidad salarial: Corte Constitucional, C-408/21.

75) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque c) Es pacífico en la jurisprudencia que, «en todas las hipótesis en las cuales el ordenamiento no consagre explícita y expresamente la aplicación imperativa de un parámetro de corrección monetaria, el juzgador podrá aplicar el que mejor se ajuste a la naturaleza de la relación obligatoria, tipo negocial celebrado por las partes, el designio de éstas, la función práctica o económica social del acto dispositivo, la equidad y simetría prestacional, naturalmente dentro con un ponderado, razonable y prudente análisis»: SC133-2007.

76) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque f) se unifica el patrón empleado para la indemnización de los daños, con independencia de la especialidad o jurisdicción, pues los salarios mínimos se utilizan tanto en materia penal (cfr. artículo 297 de la ley 599 de 2000), como en asuntos contencioso administrativos: Consejo de Estado, Sección 3ª, Sala Plena, 28 ag. 2014, rad. n.º 1999-00326-01.

77) Daño moral. Actualización en s.m.l.v. porque g) se sigue el precedente de la Sala, para establecer los daños derivados de una desatención médica, en el que se condenó en salarios mínimos legales mensuales: SC456-2024.

78) Daño moral. Actualización. Total, «las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado»: SC, 18 sep. 2009, rad. n.º 2005-00406-01.

79) Daño a la vida de relación. Desde el reconocimiento, en la jurisdicción ordinaria, del daño a la vida de relación o al agrado, hasta la fecha, la Sala ha justipreciado la indemnización por valores entre \$10.000.000 y \$140.000.000: SC, 13 may. 2008, SC, 9 dic. 2013, SC16690-2016, SC9193-2017, SC21828-2017, SC5686-2018, SC665-2019, SC562-2020, SC780-2020, SC3919-2021. No se toma en consideración la sentencia SC3728-2021, pues se impuso la condena con la expresa advertencia de que contraviene la doctrina probable.

80) Daño a la salud. La Sala fijó como derrotero que, por tratarse de un bien inmaterial e inestimable en dinero, debe acudir a criterios de razonabilidad, en tanto «la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)»: SC9193-2017.

81) Daño por pérdida de oportunidad. La «cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia»: SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01, para lo cual deberá descontarse el riesgo de que la oportunidad no se materialice.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

82) Daño por pérdida de oportunidad. «la pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, evitando, por un lado, la injusticia de no repararlo, y, por otro lado, la reparación plena cuando no hay certeza absoluta sino la probabilidad razonable respecto a que un determinado evento, hecho o comportamiento pudo o no causarlo»: SC10103-2014.

83) Daño por pérdida de oportunidad. En particular, la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, cuando los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia del lucro cesante, o sea, la ‘ganancia o provecho que deja de reportarse’ en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida: cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008 [S-055-2008], exp. 2000-01141-01, SC, 9 sep. 2010, rad. n.º 2005-00103-01.

84) Recurso de apelación. Si una de las partes impugna en alzada una resolución determinada y la otra, conformándose, se aquieta ante ella, la providencia que decida el recurso no puede por norma modificar aquella resolución dañando al recurrente de donde se sigue que la actividad jurisdiccional en sede de apelación, si bien puede ejercitarse sobre la totalidad de la Litis en punto a fiscalizar lo actuado por el a quo en aquellas cuestiona específicas que plantea la impugnación, no es admisible que se exprese en proveídos que de cualquier modo impliquen menoscabo para la posición del apelante: SC8410-2014.

85) Prueba documental. Como corolario, para la época, las copias simples de los documentos privados provenientes de las partes o de terceros que no sean dispositivos, así como de los públicos, se encontraban libradas de allegarse con la constancia de coincidir con los originales o con una copia autenticada: SC4792-2020, reiterado en SC3654-2021.

86) Daño moral. De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso: SC780-2020.

87) Es bien sabido que «[u]no de los principios que rigen la actividad judicial es el de ‘preclusión’ o ‘eventualidad’, ‘bajo cuyo significado para [la] validez y eficacia [los] actos [procesales] deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, (...) (AC3347, 7 dic. 2020, rad. n.º 2020-01335-00)’ (AC4032, 3 oct. 2022, rad. n.º 2011-00575-01)»: SC456-2024.

88) Responsabilidad médica. Prescripción extintiva. «la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil»: SC9193-2017. En el mismo sentido, SC, 22 jul. 2010, rad. n.º 2000-0042-01 y SC562-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

89) Responsabilidad médica. Esa situación se evidencia incluso en el Decreto 1485 de 1994... que en su artículo 2° recalca que las EPS son ‘responsables’ de ‘[a]dministrar el riesgo en salud de sus afiliados...’, además de ‘[o]rganizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes’, por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud...: SC2769-2020.

90) Solidaridad. (...) Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415): SC8219-2016, reitera SC, 17 nov. 2008 rad. n.º 1999-00533-01.

91) Solidaridad. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas: SC3919-2021.

92) Lucro cesante. Corresponde a la Sala establecer el ingreso mensual base de la liquidación, para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización (CSJ SC, 25 oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, Rad. 2005-00488-01): SC20950-2017.

93) Daño patrimonial. «[l]a prohibición de doble indemnización... repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo: ‘La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada’ (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01)»: SC282-2021.

94) Contrato de seguro del esquema de ocurrencia del daño o *losses occurrence*. En estos seguros, para que opere la cobertura, basta que el daño acaezca -ocurra- dentro de la vigencia dispuesta para el negocio jurídico: SC10300-2017). Dicho de otra forma, la «cobertura temporal» está vinculada a «la fecha de ocurrencia del hecho o de la pérdida (*losses occurrence*)»: SC130-2018.

95) Acción directa de la víctima. En consonancia “con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - artículo 1131 del Código de Comercio -, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibidem- (...) (exp. 7614, no publicada aun oficialmente): SC, 10 feb. 2005, exp. n.º 7173.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

96) “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador”: SC, 29 jun. 2007, rad. n.º 1998-04690-01. En el mismo sentido SC, 8 sep. 2011, rad. n.º 2006-00049-01.

97) Contrato de seguro. Para el asegurado, el plazo para reclamar el débito indemnizatorio de la aseguradora, principia desde que la víctima le reclama la reparación de los daños irrogados. Luego, la ocurrencia del siniestro no es punto de partida para el plazo extintivo, sino que éste queda diferido hasta el momento en que la víctima requiera al victimario, bien de forma extrajudicial, o con la notificación de la demanda: SC456-2024, STC13948-2019.

98) Intereses. «la obligación de reparar [,] consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora»: SC, 13 may. 2010, rad. n.º 2001-00161-01.

99) Intereses comerciales. De un lado, por encontrarse pacífico que la responsabilidad extracontractual es una figura netamente civil, regulada por la codificación de los privados. Así lo tiene dicho la Sala: «los preceptos del Código Civil... los que habilitan la reparación de los daños que una persona infiere a otra por la comisión de un delito o culpa», por lo que están llamados a gobernar los casos de este tipo: SC, 30 ag. 2010, rad. n.º 1999-06826-01.

100) Responsabilidad médica. «[e]n su condición de clientes del sistema, los pacientes se presentan ante las instituciones prestadoras del servicio de salud en calidad de usuarios del servicio público de salud que administran y promueven las entidades de la seguridad social, por lo que el vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud entraña una relación especial de origen legal y reglamentario»: SC13925-2016.

101) Intereses civiles. La ordenación de intereses causados en relación con el valor de indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, como es la impuesta en los fallos de instancia proferidos en este asunto, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, al interés legal (puro) del 6% anual que allí se consagra, descartándose, ante esa expresa regulación, la posibilidad de aplicarse disposición diferente y, menos, la del artículo 884 del Código de Comercio, que está referida a los “negocios mercantiles”, siendo ese, por tanto, su exclusivo campo de aplicación: SC092-2002.

Fuente doctrinal:

Alpa, Guido, Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil, Jurista Editores, Lima, 2006, p. 413, 496.

Brun Philippe, Responsabilidad Civil Extracontractual, Instituto Pacífico, Perú, 2015, p. 219.

Rodríguez Perón, Miguel, Medicina de precisión y medicina basada en la evidencia. En Revista Cubana de Medicina Militar, vol.48 n.º4, Ciudad de la Habana, oct.-dic. 2019.

Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones, Civiles y Comerciales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 217.

Intantino, Marta, ¿Hacia un derecho europeo de la responsabilidad civil? Los proyectos, los métodos, las perspectivas. En Revista de Derecho Privado, n.º 26, enero - junio de 2014, p. 424.

Luna Yerga, Álvaro, Oportunidades perdidas. La doctrina de la pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil médico-sanitaria En Indret, Revista para el Análisis del Derecho, Cornell Law School, New York, mayo 2005, p. 5.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Ruiz Vadillo, Enrique, La Ley 30/1995 de 8 de diciembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados: Los baremos. En Revista Española de Seguros, n.º 85, enero/marzo 1996.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Nexo causal. La pérdida de oportunidad como criterio de causalidad es un juego de probabilidades, que deja completamente de lado la certeza. Inconveniencia de la aplicación de esa doctrina. Lo que se comparte es lo que hasta ahora venía reconociendo la jurisprudencia en materia de pérdida de la oportunidad, visto como una clase de daño, pues, tras auscultar y hallar presentes todos los elementos de la responsabilidad es dable reconocer este tipo de menoscabo a quien acredite que el acto pernicioso le quitó la posibilidad de obtener una ventaja o beneficio. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Se solicitó declarar a las demandadas “solidariamente responsables de las lesiones, secuelas y daños causados a la salud e integridad de la niña, por el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de la seguridad social, entre otras por negligencia, imprudencia e impericia; lo que finalmente le causó irreversibles lesiones y consecuentemente pérdida de capacidad laboral en grado de invalidez total”, así como de los perjuicios provocados a las otras convocantes. Los problemas cognitivos, fonos audiológicos, comportamentales, de aprendizaje y deficitarios de la atención y de la agudeza visual presentados por la niña [,] son consecuencia directa y necesaria de la encefalopatía hipóxica isquémica que sufrió, causada por el paro cardiorrespiratorio” que padeció “como resultado de la neumonía avanzada y complicada con derrame pleural que no fue diagnosticada en forma oportuna por los médicos tratantes de la Clínica del Niño”. Se solicitó condenar al pago por daños morales, por daños a la vida de relación, por “daño biológico o fisiológico o a la salud”, por lucro cesante, por daño emergente futuro; los pagos realizados y probados y el “valor de los costos educativos especiales”. El *a quo* declaró “imprósperas las pretensiones”. El *ad quem* confirmó la providencia. De los cargos que se formularon en casación solo se ocupó del llamado a prosperar, el que se sustentó por la violación indirecta, como consecuencia “error de hecho, por falta de apreciación de la prueba pericial” y de su ampliación. La Sala casó la decisión en sentencia SC2348-2021 y ordenó prueba de oficio para determinar la pérdida de capacidad laboral. En sentencia sustitutiva se revocó la decisión de primera y se estimaron las pretensiones probadas. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 66001-31-03-004-2013-00141-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA SUSTITUTIVA

: SC072-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 27/03/2025

: REVOCA y ESTIMA PRETENSIONES. Con aclaración de voto.

SC593-2025

CONTRATO DE JOINT VENTURE-Incumplimiento de las prestaciones durante fase preconstructiva de proyecto hotelero. Carga de la prueba. Las partes no estipularon una fecha específica para firmar la fiducia y transferir los predios al patrimonio autónomo seleccionado por la desarrolladora. Cuando la demandante activó la jurisdicción aún no se había vencido el plazo contractual previsto para el desarrollo de la etapa preconstructiva. Los débitos debían cumplirse antes de avanzar a la fase constructiva, es decir, durante la etapa preconstructiva. Interpretación sistemática del contrato. Definición y características de *joint venture*. Administración de hecho de sociedad por acciones simplificada SAS.

ADMINISTRACIÓN DE HECHO-Para que se configure, se requiere que quien se comporta de esa manera lo haga de forma continua y decisiva en la gestión, dirección o administración de la sociedad, a tal punto que ello produzca una pérdida de la autonomía en la gestión de sus representantes legales o de los demás órganos de administración, y trasluzca su remplazo en el proceso de toma y ejecución de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

las decisiones de la persona jurídica. No cualquier intervención de un accionista o socio único en una sociedad por acciones simplificada -SAS- constituye este tipo de administración. Parágrafo del artículo 27 ley 1258 de 2008.

NORMA SUSTANCIAL-El preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 2, 4, 29, 83, 228, 229 y 230, el artículo 871 del Código de Comercio, los artículos 1° y 2° de la ley 270 de 1996 no ostentan este linaje.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículo 1609 CC

Artículo 98 Ccio

Artículos 5° numeral 5°, 27 parágrafo ley 1258 de 2008

Fuente jurisprudencial:

1) *Pacta sunt servanda*. Determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico (...): CSJ SC1962-2022.

2) *Exceptio non adimpleti contractus*. «(...) si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad»: CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72.

3) Incumplimiento contractual. La prerrogativa de reclamar resarcimiento corresponderá únicamente a quien cumplió o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, pues el infractor carece de acción indemnizatoria: SC1962-2022.

4) Error de hecho. «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’: CSJ, SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, rad. 1995-00037-01, SC2501-2021 y SC4127-2021.

5) Buena fe contractual. “la buena fe es un principio general del derecho y también una forma de conducta determinada que se espera y presume del actuar de las personas frente al Estado y respecto de sus demás congéneres. Como estándar de comportamiento reporta especial protagonismo en el ámbito contractual porque determina la forma en que habrán de proceder las partes en la celebración del negocio, durante su ejecución y también en la fase posterior, por ejemplo, en su liquidación o al hacerse las restituciones que resulten pertinentes”: CSJ SC514-2023.

6) Interpretación contractual. “cuando el error denunciado se plantea en el ámbito de apreciación de hecho por interpretación de cláusulas contractuales, la Corte sólo puede entrar a modificar la sentencia objeto del recurso en tanto ésta se apoye en una interpretación originante de un yerro manifiesto, el cual sucede cuando el documento contractual sólo tenga una forma de interpretación posible y ésta sea



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la propuesta por el impugnante, en contraposición a la elaborada por el Tribunal, que entonces aparece absurda e ilógica”: CSJ SC 20 oct. 2000, rad. 5497.

7) Interpretación contractual. (...) el fracaso del cargo viene además fortalecido por la amplitud que reconoce la jurisprudencia al trabajo interpretativo que el juzgador despliega sobre los contratos y en tanto esa autonomía no traspase los confines de la arbitrariedad, resulte notoriamente absurda, ilógica, o manifiestamente contraria a la realidad, merece el respeto de la Corte, de modo que, habiendo elegido una de las lecturas admisibles que del negocio resultan, no se abre paso el quiebre de la sentencia en casación, pues este recurso no puede fundarse en la duda sino en la certeza: SC 25. 01. 2005, rad. 7881 [SC-013-2005].

8) Interpretación contractual. “(...) si el juez, tras de examinar y aplicar las diversas reglas de hermenéutica establecidas en la ley, opta por uno de los varios sentidos plausibles de una determinada estipulación contractual, esa elección, en sí misma considerada, no puede ser enjuiciada ante la Corte, so pretexto de una construcción más elaborada que pueda presentar el demandante en casación (...)”: SC 28 feb. 2008, rad. 00075-01, SC 29 jul. 2009, rad. 2001 00588 01; SC 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01 y SC3047-2018.

9) Interpretación contractual. “(...)La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede “modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran”: CSJ SC002-2021.

10) Interpretación contractual. La Corte destacó que “[e]n otras palabras, la interpretación de un contrato es una labor intelectual del juzgador que normalmente no puede variarse en casación, excepto cuando se demuestre un error palmario y garrafal con incidencia en la decisión...”: CSJ SC2795-2024.

11) Violación directa. La Corte reiteró que [e]n este ámbito, vale decir en el del error jurídico en estricto sentido (v. G. J. T. CXLX, pág. 34), la única actividad argumental admisible del recurrente ha de circunscribirse, necesaria y exclusivamente, a los textos legales de carácter sustancial que considere no aplicados o aplicados indebidamente o quebrantados por error de entendimiento, pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier razonamiento que, montado sobre una discrepancia más o menos visible con el sentenciador de instancia en el terreno de la evidencia recogida, haga necesario un nuevo examen crítico de los medios probatorios de los que esa evidencia emerge: SC097-2023.

12) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos de la Constitución Política 83: SC 29 feb. 2012, rad. 2000-00103-01 y 871 del Código de Comercio: CSJ SC 118-1987 (21 abr.1987).

13) Norma sustancial. En CSJ S-142-1995, rad. 4353 se precisó que los principios contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, así como los artículos 2, 4º y 228 tienen una naturaleza «abstracta y universal», la cual irradia la legislación nacional, incluida la legislación aplicable al litigio. En SC 29 feb. 2012, rad. 2000-00103-01, se destacó que el artículo 29 superior no es norma sustantiva. En SC2157-2024 se insistió en que los artículos 229 y 230 constitucionales tampoco precisan de esa característica.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

14) Norma sustancial. Los artículos 1º y 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, no contienen prescripciones dirigidas a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas: G.J. CLI, pág.254.

15) Norma sustancial. Es insuficiente invocar de forma general la violación de la ley sustancial, como quiera que igualmente sea de rigor para quien recurre señalar específicamente la norma de ese tipo infringida por el juzgador *ad quem*, argumentar cómo fue -o debió ser- base esencial de la sentencia, explicar cómo se transgredió ese precepto y la relevancia de su vulneración en la parte resolutive del fallo atacado: SC1643-2022.

Fuente doctrinal:

Cariota Ferrera, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.
Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Universidad Externado. Bogotá. 1971, pág. 15-16.
Le pera, Sergio. El Joint Venture y Sociedad. Acuerdos de coparticipación empresarial. 4ª reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2001, pág. 64.
Farina Juan. M. Contratos Comerciales Modernos. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 1999, pág. 785-786.
Rodríguez Arturo Alessandri/Somarriva Undurraga, Manuel/H. Vodanovic, Antonio. Tratado de las obligaciones. Tomo II. 2ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2008, pág. 295.
Cruz Moreno, María. *La Exceptio Non Adimpleti Contractus*. Tirant lo blanch. Valencia, 2004. Pág. 58.
Gabino Pinzón José. Sociedades Comerciales. Tomo I. Editorial Temis Librería. Bogotá, 1982, pág. 21.
Vanasco Carlos Augusto. Manual de Sociedades Comerciales. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires, 2001, pág. 103,105 y 106.

ASUNTO:

Se pidió que se declare que Revell S.A.S. incumplió un contrato de *joint venture* y se la condene a pagar el daño emergente, el lucro cesante, el valor por cláusula penal e interés de mora y/o indexación. En subsidio, que Justin Coggins Callen es civil y extracontractualmente responsable e imponerle esas condenas. Expuso que es una empresa dedicada al desarrollo de proyectos inmobiliarios en Medellín, por lo que buscó construir el complejo hotelero “Mr. Odd” y se interesó en los predios de Revell S.A.S., cuyo único accionista es Justin Coggins Callen. Agregó que celebró un *joint venture* con Revell S.A.S., quien se obligó a aportar esos predios e invertir los recursos humanos y económicos requeridos para desarrollar el proyecto, a la vez que autorizó a su representante legal, Julián Andrés Hoyos Isaza, a firmar el contrato y transferir los inmuebles donde se construiría el hotel. Por su parte, Gutiérrez Group S.A.S. constituyó a Mr. Odd S.A.S., y avanzó en la preparación de la obra, elaboró contratos de fiducia, estructuró financieramente el proyecto con unidades de inversión y vinculó inversionistas y contratistas. Sin embargo, Revell S.A.S. no firmó la fiducia ni transfirió los lotes al fideicomiso y obstaculizó el proyecto. Por su lado, Justin Coggins Callen indicó que incumpliría y buscaría otros negocios. Mediante reconvencción, Revell S.A.S. pidió resolver el negocio por incumplimiento de Gutiérrez Group S.A.S. y que esta le pague por frutos y mejoras de los predios hasta su devolución, por cláusula penal y le restituya una suma de dinero, todo con indexación. El juez *ad quem* revocó la decisión estimatoria de la acción principal en primera instancia y, en consecuencia, negó las pretensiones al advertir que Gutiérrez Group S.A.S. no demostró que su contraparte incumplió el *joint venture*. La convocante principal planteó tres cargos en casación, el inicial por la causal segunda, por errores de hecho probatorios y los otros por la primera. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 05001-31-03-020-2021-00127-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC593-2025

: CASACIÓN

: 08/04/2025

: NO CASA

SC651-2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Siniestro de anegación que afecta instalaciones de la sociedad tomadora del seguro. Configuración del débito asegurativo. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Análisis del comportamiento procesal. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la notificación de la sentencia sustitutiva, porque, si bien se realizó el aviso de siniestro y la reclamación extrajudicial años atrás, estos no fueron suficientes para la constitución en mora, como tampoco se logra por la interposición de la demanda judicial. Incumplimiento de la carga de la prueba que establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Ver en sentencia de casación SC2694-2024 el análisis de la modificación del estado de riesgo.

Fuente formal:

Artículo 117, 241, 264, 280, 282, 328, 349 CGP

Artículos 19 numeral 3°, 1077 CCio

Artículo 1053 numeral 3° Ccio

Artículo 626 literal c) ley 1564 de 2012

Artículo 1° decreto 2649 de 1993

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de apelación. «[e]l recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador, el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia»: STC9746-2024. Tesis unánime en la sentencia STC9313-2024.

2) Recurso de apelación. Procedencia de la evaluación de las excepciones que no fueron objeto de decisión por el a quo, «aunque quien la[s] alegó no haya apelado de la sentencia»: SC1916-2018.

3) Obligación esencial del asegurador. «acaecido el riesgo [,] surge entonces para el asegurador la obligación de ‘efectuar el pago del siniestro’ y, en contraposición, para el asegurado o beneficiario el derecho a la prestación asegurada, prestación que naturalmente ha de concretarse en el pago de la indemnización, la cual, en ese orden de ideas... como principio no puede exceder (en ningún caso) la suma asegurada»: SC, 29 mar. 2006, rad. n.° 1996-05471-01.

4) Obligación esencial del asegurador. Esta obligación está condicionada al cumplimiento de estos requisitos: (I) existencia y validez de la convención; (II) materialización de cualquiera de los riesgos amparados; y (III) acreditación del monto de los perjuicios. La Corte tiene dicho: «son presupuestos para el pago del importe de la indemnización reclamada: i) la existencia del contrato de seguro; ii) la ocurrencia del siniestro; y iii) la cuantía de la pérdida»: SC2100-2024.

5) Obligación esencial del asegurador. El segundo requisito se refiere a la demostración del siniestro, es decir, probar ante el asegurador «la realización del riesgo asegurado» (artículo 1072 del C.Co.). Para esto, deben presentarse los medios de convicción que acrediten el «hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado... el derecho a la indemnización»: SC, 7 jul. 1977, G.J. CLV, p. 153, reiterada en SC, 18 dic. 2012, rad. n.° 2007-00071-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Obligación esencial del asegurador. La última condición exige que el asegurado o beneficiario pruebe, tanto «el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio)» el siniestro, así como «su cuantía, para que éste [el asegurador] a su turno deba indemnizarle el daño padecido»: SC, 7 may. 2002, exp. n.º 6181.

7) Carga de la prueba. «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077»: SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

8) Carga de la prueba. Para estos fines es admisible «todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas», siendo inviable «establecer *ex contractu* modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, (...)»: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

9) Contrato de seguro. La falta de este aviso, o su extemporaneidad, según el canon 1078 del estatuto mercantil, faculta al asegurador para reclamar los perjuicios que le sean irrogados, e, incluso, es posible que el asegurado o beneficiario pierdan el derecho a la indemnización en caso de comprobarse «mala fe... en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro»: SC2482-2019, en el mismo sentido SC495-2023.

10) Contrato de seguro. Reclamación que puede realizarse de forma extrajudicial o judicial, como se infiere del canon 1080 ídem, al disponer que el beneficiario puede acreditar el siniestro «aún extrajudicialmente»: CSJ, SC1947-2021. Aquella, por medio de una exacción directa a la entidad aseguradora, a la cual deben acompañarse «los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar... el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida»: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

11) Contrato de seguro. Objetar o formular objeciones es el acto del asegurador por el que esgrime «hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» (artículo 1077 del C.Co.), tales como «que no ha nacido tal obligación, porque el contrato de seguro no es válido, porque el siniestro esté fuera del ámbito de la cobertura del asegurador o bien porque se ha producido algún hecho impeditivo del nacimiento de la obligación (...) o un hecho extintivo de la obligación»: SC, 19 dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

12) Contrato de seguro. «la mora en el pago de la respectiva indemnización, depende: primero, de que el interesado haya acreditado [al asegurador] la ocurrencia del siniestro; segundo, de que haya comprobado el monto del perjuicio; y, tercero, de que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo aquél satisfizo las dos exigencias anteriores»: SC1947-2021.

13) Contrato de seguro. Constitución en mora que desempeña un rol crucial, pues, no sólo motiva a que los beneficiarios presenten «reclamaciones idóneas», sino que también «impulsan a las compañías aseguradoras a pagar a tiempo los créditos que se le reclaman –dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación–, y las disuaden de formular objeciones infundadas (...)»: SC3075-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

14) Contrato de seguro. De esta manera, el asegurador incumple la prestación aseguraticia indemnizatoria por falta de pago dentro del término legal perentorio del mes siguiente a la fecha de comprobación extrajudicial del derecho por el asegurado e incurre en mora desde su vencimiento, quedando obligado a pagar la prestación asegurada y los intereses moratorios: SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

15) Contrato de seguro. (...) Ello significa que, si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro. Si el deudor no realiza pronunciamiento alguno, se entiende que tal omisión comporta aceptación de la obligación y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo en la forma y términos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 ibidem: SC, 19, dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

16) Contrato de seguro. De haberse necesitado de múltiples comunicaciones, con el fin de satisfacer la completitud que requiere la reclamación, será desde la última de éstas que empieza el cómputo. Y es que, el beneficiario «puede atender tales deberes en un solo momento o en varios, de hacerlo en fechas distintas, el mes contemplado en el artículo 1080 ibidem se contará sólo desde la última, en que haya completado las demostraciones a su cargo»: SC1947-2021.

17) Contrato de seguro. «(...) En consecuencia, si al final del juicio se declara que la objeción carecía de fundamento, entonces se debe imponer al deudor la sanción que establece el artículo 1080 del Código de Comercio»: SC, 19, dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

18) Contrato de seguro. Por tanto, «suscitada controversia judicial entre las partes, en toda hipótesis de objeción tardía, infundada o carente de seriedad, por el simple transcurso del plazo legal sin pago, procede la condena al cumplimiento de la obligación aseguraticia indemnizatoria con los intereses moratorios (...): SC, 27 ag. 2008, rad. n.º 1997-14171-01.

19) Contrato de seguro. Total, como la mora es una sanción, la misma «no se impone de manera objetiva», esto es, por el mero incumplimiento, «pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación»: SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 1998-15344-01, reiterada SC5681-2018.

20) Contrato de seguro. De promoverse un proceso judicial para resolver la controversia entre las partes, «corresponderá al juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077»: SC1947-2021.

21) Contrato de seguro. Si al promoverse el proceso se advierte que el promotor buscaba el «pago de una cantidad que no era líquida o que el juez por otra causa estime que la falta de satisfacción de la indemnización por el asegurador no se deba a su culpa, ya que ha estado ‘fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable’», la mora queda diferida al momento en que se notifica la sentencia que pone fin al proceso: SC, 19, dic. 2013, rad. n.º 1998-15344-01.

22) Contrato de seguro. [L]as empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente: SC1947-2021.

23) Contrato de seguro. Si con la reclamación, o con el libelo genitor del litigio, «no fue[re] posible determinar el monto del daño, y [se] logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna [al asegurador], porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa»: SC, 5 nov. 2013, rad. n.º 1998-15344-01, reiterada SC5681-2018.

24) Contrato de seguro. (...). De ahí que la “mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida” (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010) (CSJ SC, 14 dic. 2011, rad. 2001-01489-01): SC5217-2019.

25) Contrato de seguro. Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado: SC1947-2021.

26) Contabilidad. Entre los deberes que de manera perentoria impone la ley a todo comerciante, uno de los de mayor importancia, por los diversos fines que con ello se persigue, es el previsto en el artículo 19, numeral 3º, del Código de Comercio, según el cual ha de ‘llevar la contabilidad regular de sus negocios, conforme a las prescripciones legales’: SC, 21 mar. 2003, exp. n.º 6642).

27) Contabilidad. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes, al punto de calificarla como «plena prueba», «que significa que ‘manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria’, sin «excluir otros instrumentos de persuasión», pero con un «valor preferente», salvo cuando «falte o presente defectos que le resten su valor»: SC1256-2022.

28) Contabilidad. En consonancia con lo anterior, propio es entender, como lo consagraba el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil y se desprende de las normas que integran el Capítulo III, “Eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio”, del Título IV, “De los libros de comercio”, del Código de Comercio, que solamente la contabilidad regular tiene valor demostrativo: SC3941-2020.

29) Contabilidad. «tratándose de controversias en que intervienen comerciantes, tiene especial carácter persuasivo la contabilidad, en particular, sus libros y soportes contables, pues facilitan la determinación de los efectos patrimoniales del hecho ilícito, por medio de la comparación de ingresos, egresos, utilidades o pérdidas de diferentes ejercicios contables»: SC1256-2022.

30) Contrato de seguro. «La prueba de la cuantía de la pérdida es, entonces, una carga del asegurado; por lo que si éste no demostró ese rubro cuando hizo su reclamación, la aseguradora no está obligada a asumir las consecuencias adversas de esa falta de diligencia»: SC5681-2018.

31) Mora del asegurador. «a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños: SC, 29 ab. 2005, exp. n.º 037.

Fuente doctrinal:

Ossa, Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, Temis, Bogotá, 1991, p. 421.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS-Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Inversiones Techcolombia S.A.S. pidió que se declare que no existe fundamento para la objeción que hizo su oponente Seguros Comerciales Bolívar S.A. frente a la reclamación «con ocasión del siniestro amparado con la póliza multi-riesgo empresarial», por lo cual es civilmente responsable del incumplimiento de dicho acuerdo y debe reconocerle una suma por la pérdida de los bienes amparados. Indica que, en vigencia de la póliza, informó el traslado de las mercancías aseguradas de un local en Bogotá a la bodega ubicada en Cali. No obstante haberse reportado oportunamente el siniestro y a sabiendas del «traslado del riesgo a la ciudad de Cali», la aseguradora envió una carta, con el argumento de que «la dirección del riesgo asegurado "...es en Bogotá..." y que por esa razón no se encuentra amparado el evento porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Cali, añadiendo que por ello «se ve precisada a objetar el presente aviso». El juzgado *a quo* declaró probada la «inexistencia de la obligación por terminación del contrato de seguro por la modificación del estado del riesgo y falta de notificación oportuna» y negó «la totalidad de las pretensiones». El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación por la vía directa, que se estudiaron de forma conjunta. La Sala casó la decisión impugnada en sentencia SC2694-2024 y revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar civilmente responsable a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la desatención de las obligaciones del contrato de seguro contenido en la póliza *Multi-riesgo Empresarial*. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 76001-31-03-014-2018-00114-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL

: SENTENCIA SUSTITUTIVA

: SC651-2025

: CASACIÓN

: 08/04/2025

: REVOCA. Con aclaración de voto

SC701-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Contrato de compraventa. *Causa simulandi* en cabeza de representante legal de sociedades demandantes y directo gestor del acto simulatorio. La «*causa simulandi*» es un indicio que puede llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo acuerdo simulatorio, pero no es condición necesaria para que se estructure. Cuando se pretenda acreditar el acuerdo simulatorio en el que participen personas jurídicas resulta inevitable al sentenciador auscultar la voluntad de quienes fueran sus respectivos representantes legales a la fecha de celebración del acto cuya simulación se denuncia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

El artículo 1766 del Código Civil no establece que las «*escrituras privadas*» deban tener un motor o causa verificable en la realidad. El temor estructura motivo o interés para simular. Carga de la prueba.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 1633, 1634, 1746, 1766 y 1929 del Código Civil tienen este linaje.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: desenfoque de los dos cargos formulados por vía indirecta.

Fuente formal:

Artículos 336 numeral 2º, 254 CGP
Artículos 1618, 1766 CC
Artículos 310, 358 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Son de carácter sustancial los artículos del Código Civil 1633: CSJ AC4858-2017; 1634: CSJ AC4260-2018; 1746: CSJ, S-346, 19 oct. 1989, CSJ, S-382, 30 sept. 1987, CSJ S-276 17 jul. 1987, CSJ S-474 10 dic. 1987, CSJ S-143 27 abr. 1989; CSJ S-105 12 mar. 1990, CSJ S-064 1 mar. 1992, CSJ AC2111-2021, CSJ AC2268-2022; 1766: CSJ S-071, 8 mar. 1988, CSJ S-470, 18 nov. 1988, CSJ S-173 10 may. 1989, CSJ S-256 12 jul. 1990, CSJ S-112 16 may. 1991, CSJ A-303 5 oct. 1993, CSJ S-062 29 abr. 1994, CSJ S-127 5 oct. 1995, CSJ S-005 5 feb. 1996, CSJ A-153 4 ago. 2004, CSJ S-335 14 dic. 2005, CSJ S-346 16 dic. 2005, CSJ S-039 30 mar. 2006, CSJ AC5083-2021, CSJ AC2331-2023, CSJ AC2869-2023; y 1929.

2) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.

3) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC 30 mayo 1970.

4) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

5) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992. Exp 3390.

6) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

7) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente»: CSJ SC 15 de febrero de 2000.

9) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ SC 28 de febrero 1979 G.J. CLIX.

10) Simulación. «La simulación absoluta como la relativa tienen de esta suerte un denominador común: el acuerdo de las partes para producir la prueba externa de un negocio inexistente o que es otro, llamado acto ostensible o aparente, y la concomitancia con él de un propósito común que es diverso y oculto pero real»: CSJ SC 29 mayo de 1991.

11) Simulación. Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC 25 septiembre de 1973.

12) Simulación. «...dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC 14 septiembre de 1976.

13) Simulación. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra, aun cuando en la *praxis* la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC 15 febrero de 2000.

14) Simulación. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...): CSJ SC7274-2015.

15) Simulación. «Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo. (...): CSJSC16608-2015,SC3365-2020,SC3790-2021,SC2906-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

16) Simulación. «También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz»: CSJ SC11197-2015, CSJ SC3598-2020.

17) Simulación. «(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente». CSJ, SC, 20 de marzo de 1959, G.J. t. XC.

18) Simulación. «Es natural que cada hecho índice carezca por sí solo de fuerza capaz de integrar el convencimiento, a menos que el Juez esté en presencia de indicio necesario, pues que en esta hipótesis extraordinaria el vínculo indiscutible de causalidad con el hecho investigado hace inoficiosa cualquiera otra averiguación. Pero por lo común es la cadena de varios hechos índices, reunidos y apoyados unos en otros, el fundamento del criterio que permite llegar con firmeza a la convicción de que el hecho indicado hubo de realizarse.». CSJ, SC 20 de marzo de 1959. G.J. t. XC.

19) Simulación.: «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y como quiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio»: CSJ SC7274-2015.

20) Simulación. En sede casacional, tal como lo ha sostenido esta Corte, el reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC 12 junio 1958.

21) Simulación. Indicios. «Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, esa doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias»: CSJ SC3598-2020.

22) Error de hecho. Indicios. El yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016, CSJ SC3140-2019, CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

23) Error de hecho. Indicios. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC 29 sept. 1945.

24) Error de hecho. Indicios. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indiciarias, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectual que lleva a dar por establecido el hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC 31 oct. 1956.

25) Error de hecho. Indicios. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad’»: CSJ SC, 25 jul. 2005, Exp. No. 24601.

26) Simulación. Elemento que no puede confundirse con el *concilium fraudis* de la acción pauliana. En efecto, «el *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, ser igualmente fraudulento, pero la presencia de este componente no altera la configuración de la acción.»: CSJ SC 10 de junio de 1992.

27) Simulación. No es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte»: CSJ, SC, 26 de ago. de 1980, Tomo CLXVI n.º 2407.

28) Simulación. «Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, ese doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que -con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias. (...) ». G.J. T. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25.

29) Persona jurídica. «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión». (se subraya). G.J.I. XLVIII, 656/57, reiterada en CSJ SC13630-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

30) Recurso de casación. Enfoque del cargo. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere que “guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia (...)»: CSJ, AC2309-2020, reitera sentencia del 26 de marzo de 1999, CCLVIII-294, a su vez reiterada en autos de 19 de diciembre de 2014, 25 de febrero de 2013 y 30 de abril de 2014. CSJ SC368-2023.

31) Recurso de casación. No obstante, el defecto técnico, la Sala ha procedido al estudio de fondo de los cargos, entre otros en: CSJ SC1726-2024, CSJ SC616-2024, CSJ SC490-2024, CSJ SC446-2023, CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023, CSJ SC492-2023, CSJ SC1962-2022, CSJ SC5040-2021, CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.

32) Simulación. el motivo de simulación no es un elemento estructural de la acción de prevalencia sino indicio de ella: CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 2001-00585-02; CSJ SC3365-2020, CSJ SC3790-2021; CSJ SC2906-2021.

33) Contrato de compraventa. Deber de sagacidad. «Los contratantes tienen un “deber de sagacidad”. CSJ, SC3251-2020. Conocida en el derecho anglosajón bajo el brocardo de «*caveat emptor*» por sus orígenes en el derecho romano: CSJ SC 21 feb. 2012.

Fuente doctrinal:

Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.

Ambrosio Colin y Henry Capitant: Curso elemental de Derecho civil. Tomo primero. Ed Reus, 1923. pág. 199.

Taruffo, Michele: La prueba, ed. Marcial Pons, 2008. p. 20.

ASUNTO:

Las sociedades demandantes pretendieron que se declare la simulación absoluta de las escrituras públicas que contenían contratos de compraventa. El juez *a quo* declaró no probadas las excepciones. Declaró la simulación absoluta deprecada. En consecuencia, ordenó la cancelación de las escrituras públicas respectivas y lo consignado en los correspondientes folios de matrícula. Denegó las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por Sandra Cecilia Serrano. El juez *ad quem* resolvió la alzada interpuesta por la sociedad Inversiones La Fogata Ltda., Sandra Cecilia Serrano y Esperanza Carreño. Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de aquellos vinculados como litisconsortes necesarios: Sandra Cecilia Serrano Rodríguez, Esperanza Carreño, Luis Eduardo Ochoa Rueda, Reynaldo Flores, Gladys Villamizar y Raúl Gómez. En lo restante, confirmó la decisión. La recurrente formuló cinco ataques en casación. Se admitieron los cargos primero y segundo. Los embates tercero, cuarto y quinto fueron inadmitidos. Los cargos admitidos se estudiaron de manera conjunta puesto que ambos se plantearon por la vía indirecta y gozan de unidad temática en torno a la estructuración de la simulación, como consecuencia de errores de hecho derivados de la carencia de ponderación de las pruebas y además por la carencia de estudio frente al elemento del *concilium simulandis*. La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 68001-31-03-001-2007-00087-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC701-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 21/04/2025

: NO CASA

SC1422-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 2° literal b) ley 54 de 1990
Artículo 282 parágrafo 1° CGP
Artículos 12, 78, 523 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Unión marital de hecho. El requisito de singularidad, consagrado en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, exige la cesación total de la convivencia entre los esposos, pues, en materia de uniones maritales de hecho, no hay campo para compromisos alternos: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00082-02; reiterada en CSJ SC4829-2018.

2) Unión marital de hecho. «De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, “está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona” (Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen II, EJEa, Buenos Aires, página 33»: CSJ AC, 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Unión marital de hecho. en el ámbito patrimonial opera una restricción ineludible: mientras subsista la sociedad conyugal de alguno de los compañeros permanentes, no podrá surgir entre ellos una sociedad patrimonial. Esta limitación, además, no es caprichosa, ni discriminatoria, sino que responde a una imposibilidad lógica: Así la califica el precedente de la Sala CSJ SC, 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01, reiterada en CSJ SC2502-2021.

4) Unión marital de hecho. Mientras subsista la sociedad conyugal de alguno de los compañeros permanentes, no podrá surgir entre ellos una sociedad patrimonial (...) nadie podría aportar el 100% de sus ganancias –es decir, la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio o la unión marital– a dos comunidades universales distintas: CSJ SC, 27 jul. 1959, G. J. t. XCI, p. 88; CC, T-1080 de 2003. También se les suele llamar “universalidades jurídicas”: CSJ SC007-2021, CSJ STC17690-2015, CSJ C3727-2020 o “sociedades universales”: CC C-193 de 2016, CSJ SC006-2021, CSJ SC1414-2022.

5) Unión marital de hecho. El legislador previó una regla clara, que proscribe la “coexistencia de comunidades universales”: CSJ SC2429-2024.

6) Unión marital de hecho. El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que –con los ajustes que introdujo la Corte Constitucional en las sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016 se declararon inexecutable las expresiones «y liquidadas», y «por lo menos un año», contenidas en el texto original del literal b) en cita.

7) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional consideró que el aparte de la norma del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que aparece resaltado cumple una finalidad legítima, a saber, «evitar la coexistencia de sociedades universales de ganancias que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social». Y también constituye una medida necesaria para «garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de ganancias, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional»: sentencia C-193 de 2016.

8) Unión marital de hecho. Se rechaza de manera categórica la posibilidad de coexistencia de sociedades universales en: CSJ SC 20 sep. 2000 rad. 6117, CSJ SC 20 abr. 2001 rad. 5883, CSJ SC 10 sep. 2003 rad. 7603, CSJ SC 4 sep. 2006 rad. 1998-0696-01, CSJ SC 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01, CSJ SC 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, CSJ SC7019-2014; CSJ SC11949-2016, CSJ SC14428-2016; CSJ SC16891-2016, CSJ SC2222-2020; CSJ SC3466-2020, CSJ SC003-2021; CSJ SC006-2021; CSJ SC007-2021; CSJ SC2502-2021, CSJ SC2503-2021, CSJ SC1413-2022, CSJ SC311-2023, incluidos los de CSJ SC4027-2021, CSJ SC5106-2021, CSJ SC2429-2024, CSJ SC3085-2024.

9) Función judicial. La Corte Constitucional expuso varias ideas relevantes en torno a la naturaleza dinámica de la función judicial, siendo pertinente para este caso la siguiente anotación: «una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica...»: Sentencia 047 de 1999.

10) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Algo similar ocurrió con la reciente providencia CSJ SC2429-2024. Allí se hizo una breve alusión a la tesis de la sentencia CSJ SC4027-2021, y ello



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

bastó para que ese aparte de la providencia no fuera acompañado por dos Magistrados, de los cinco que actualmente integran la Corporación.

11) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Tal mandato legal responde al principio general del derecho según el cual «las cosas se deshacen como se hacen»: Corte Constitucional, sentencias C-222 de 1995; C-006 de 1998; C-228 de 1998; C-007 de 2002 y C-510 de 2008.

12) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Además, cuando se liquida la comunidad de gananciales, los pasivos se imputan por partes iguales a los esposos: CSJ STC1768-2023; CSJ STC3195-2024; CSJ STC3598-2024 –sin perjuicio de las recompensas–.

13) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. no es correcto asumir que el cónyuge separado de cuerpos se beneficia del acrecimiento del haber social ilícitamente, o que se enriquece sin causa. Para ejemplificar, en un dicho de paso de la sentencia CSJ SC2429-2024 se sostuvo, aludiendo a la tesis de la decisión CSJ SC4027-2021, que «donde no hay plan de vida en común, ni aportes, no hay sociedad conyugal».

14) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Tal como lo ha sostenido la Sala, el razonamiento del Tribunal está inspirado en un loable propósito de protección patrimonial, pero incurre en un error conceptual insalvable: pretende resolver, mediante un artificioso ejercicio interpretativo, lo que constituye una imposibilidad tanto lógica, como matemática: CSJ SC8525-2016 y CSJ SC007-2021.

15) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. «la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes», por lo que «permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución»: CSJ SC003-2021.

16) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Se torna imperativo construir una solución alternativa para este litigio –y, por vía de aplicación del precedente: Corte Constitucional SU-280-2021, para los que se le asemejen–, que armonice cabalmente con aquellos valores y principios, y también con las instituciones propias del derecho de familia. Es decir, se requiere proponer una subregla, que «d[é] sentido a las instituciones jurídicas a partir de [la] interpretación e integración del ordenamiento positivo»: Corte Constitucional C-836 de 2001.

17) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. La jurisprudencia ha identificado una categoría jurídica que cumple con esos requerimientos: la (hasta ahora) denominada “sociedad de hecho entre concubinos”. Esta solución ha sido avalada por el precedente de esta Corporación: CSJ SC8525-2016, CSJ SC14428-2016 y CSJ SC007-2021, y reafirmada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-193 de 2016.

18) Sociedad de hecho concubinaria. (...) [Pero] hay sociedades creadas de hecho, o por los hechos, que tienen su origen en la colaboración de varias personas en la misma explotación, y en las cuales el consentimiento es o puede ser tácito, y se deduce del conjunto de la serie coordinada de operaciones efectuadas en común por esas personas. Recientemente la jurisprudencia francesa, en armonía con la doctrina que acaba de exponerse, ha decidido “que la colaboración de un concubino en los negocios del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho”: CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLII, pág. 476.

19) Unión marital de hecho. «[Q]uedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita (...). La familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o psicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, (...)»: CSJ SC, 29 sep. 2006, rad. 1999-01683-01.

20) Unión marital de hecho. Esta transformación conceptual empezó a consolidarse, cuando la Corte flexibilizó significativamente el estándar probatorio para acreditar la “sociedad de hecho entre concubinos” con la sentencia de 27 de junio de 2005, rad. 7188.

21) Unión marital de hecho. Esta nueva visión fue evolucionando progresivamente, hasta abandonar por completo el requisito de colaboración directa en los negocios familiares. El punto culminante de esa transformación llegó, que reconoció expresamente el trabajo en el hogar como un aporte sustancial para la construcción del patrimonio compartido. Y esta afirmación, hoy indiscutible, marca el desplazamiento definitivo de la figura del derecho mercantil hacia el derecho civil (o, si se quiere, de familia): CSJ SC2719-2022.

22) Unión marital de hecho. Lo que se afirma es que, independientemente de esa posibilidad, toda comunidad de vida estable y permanente que supere los dos años debe generar una forma asociativa especial que, como lo ha reconocido esta Corporación desde 1973, «ya no reviste entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar»: CSJ SC, 18 oct. 1973, G. J. t. CXLVII, p. 92.

23) Unión marital de hecho. A partir de ese nuevo enfoque, la Sala sistematizó su precedente, y resignificó dos elementos esenciales de las sociedades de hecho comerciales, para ajustarlos a la realidad de las parejas de hecho: en la sentencia CSJ SC3463-2022.

24) Unión marital de hecho. Tales razones se refieren a la necesidad de que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros y a que, en ausencia de un contrato –como el matrimonial– [es] el transcurso del tiempo el que permit[e] constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuos para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto»: Corte Constitucional C-257 de 2015.

25) Unión marital de hecho. Todos esos elementos permiten evidenciar que el *ad quem* transgredió las leyes sustantivas, específicamente, el citado artículo 2, lit. b), de la Ley 54 de 1990, tal como lo ha resaltado esta Corte en casos anteriores: CSJ SC006-2021, CSJ SC007-2021.

26) Unión marital de hecho. la Sala, siguiendo criterios jurisprudenciales consolidados, acudió a la equidad como herramienta de decisión judicial para establecer una fecha que, además de respetar el marco temporal señalado por las pruebas, resuelva la indeterminación de manera razonable: sentencias CSJ SC 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, CSJ SC 26 ag. 2016, rad. 2001-00011-01, CSJ SC128-2018, CSJ SC2930-2021, CSJ SC3982-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente doctrinal:

«Los principios del derecho son estos: vivir honradamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno lo suyo»: Ulpiano: Digesto 1, 1, 10, 1.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentes, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente —aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “*nueva figura*” no se distancia de la «*sociedad de hecho entre concubinos*». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare que entre ella y Luis Fernando existió una unión marital de hecho, que se mantuvo entre el «mes de junio de 2001» y el 12 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento de su pareja, aproximadamente diecinueve años, conformando «una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual. Destacó que existía un impedimento legal para que contrajera matrimonio, dada la vigencia de vínculo marital existente entre ella (la demandante) y Jairo. Resaltó que esa eventualidad resultaba intrascendente, porque cuando comenzó su relación con el fallecido compañero, llevaba más de dos años separada de cuerpos de su cónyuge. El *a quo* declaró la unión por el lapso solicitado en la demanda, mas negó sus efectos económicos. El *ad quem* declaró que «surgió sociedad patrimonial entre compañeros por el mismo tiempo determinado para la unión marital». Se presentaron cuatro cargos en casación, todos al amparo de la causal primera. Mediante auto CSJ AC416-2024, se inadmitieron los cargos segundo y tercero. Se denunció la trasgresión directa: I) «de los artículos 2° literal b y 3°, de la ley 54 de 1990, por aplicación indebida»; II) se pasó por alto «una prohibición (...) del legislador para que no puedan existir coetáneamente una sociedad conyugal (por lo menos ilíquida) y una sociedad patrimonial». La Sala casó parcialmente la sentencia recurrida y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*. Con tres salvedades de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 68001-31-10-005-2021-00314-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1422-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 22/05/2025

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con tres salvedades de voto.

SC1144-2025

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3° del Código General del Proceso. Para que proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: (i) la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); (ii) la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3° del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. Sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso.

HERMENÉUTICA-Artículo 443 numeral 3° del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Artículo 443 numeral 3° CGP

Artículo 519 CPC

Fuente jurisprudencial:

1) Abuso del derecho a litigar. Ver doctrina consolidada en CSJ SC 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC 28 sep. 1953, G. J. t. LXXVI, pág. 407; CSJ SC 2 ago. 1995, rad. 4159; CSJ SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403-01; CSJ SC3920-2020; CSJ SC1066-2021.

2) Abuso del derecho a litigar. «Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria**

per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados. (...) (SC, 1° nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01)»: CSJ SC1066-2021.

3) Abuso del derecho a litigar. «(...) Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva (...) no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana»: CSJ SC 12 jul. 1993, rad. 774377.

4) Abuso del derecho a litigar. «(...) Tal inferencia, sin lugar a dudas, luce equivocada, pues que el origen de la responsabilidad civil extracontractual ventilada en el incidente de regulación de perjuicios decidido mediante la providencia impugnada en casación sea una condena preceptiva, no comporta que la víctima esté exonerada de acreditar todos y cada uno de los elementos axiológicos que la configuran, entre ellos, la conducta antijurídica del agente que, en el presente caso, supone que la acción judicial intentada por él y/o alguno o algunos de los actos desarrollados dentro de ella, denoten, en líneas generales, temeridad o mala fe, ocasionando daño a su contraparte»: CSJ SC204-2023.

ASUNTO:

En incidente de liquidación de perjuicios, en juicio ejecutivo y con sustento en el artículo 443 numeral 3° del CGP, el juez *a quo* desestimó las pretensiones indemnizatorias, tras considerar que no se había acreditado en el proceso conducta dolosa o culposa atribuible a Bancolombia S.A. A ello agregó que, aún si se hubiera demostrado dicho elemento subjetivo, tampoco se configuraban los demás presupuestos para la prosperidad de la reclamación indemnizatoria. Arguyó que las sumas de dinero que transfirió la incidentante a cambio de que se levantaran las medidas cautelares fueron el resultado de un acuerdo voluntario válido, y no de una acción u omisión dañosa –de las que se ocupa la responsabilidad civil extracontractual–. Resaltó que cualquier posible detrimento por concepto de honorarios de abogados debería quedar cubierto por la condena al pago de agencias en derecho. El juzgado *ad quem* revocó la decisión y acogió parcialmente las pretensiones indemnizatorias, cuantificando los perjuicios reclamados a título de daño emergente y por concepto de lucro cesante. En el recurso de casación, se denunció la violación indirecta del artículo 2341 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria, al incurrirse en un yerro fáctico grave, al considerar que el desembolso efectuado por C.I. Calizas y Minerales S.A. estaba desprovisto de causa jurídica, cuando tenía un origen perfectamente definido, legítimo y verificable: el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en varios procesos. Se casó la sentencia recurrida por dicho error y en sede de instancia se confirmó la decisión del *a quo*.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 05001-31-03-014-2011-00652-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1144-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 04/06/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA

SC1343-2025

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artis ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación.

LUCRO CESANTE-Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades redituables, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente.

DAÑO MORAL-Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores.

Fuente formal:

Artículo 357 CPC

Fuente jurisprudencial:

1) El daño. «es un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria»: CSJ, SC 4 abr. 1968, GJ CXXIV 2297 a 2299, pág. 58 a 65.

2) Nexo causal. Conforme lo tiene establecido el precedente de la Sala, el análisis de la causalidad debe darse en dos etapas, la primera, tendiente a identificar si, en sentido material, una conducta es una condición necesaria para la producción del daño (causalidad fáctica); la segunda permite establecer si esa condición necesaria puede ser considerada como causa desde el punto de vista jurídico (causalidad jurídica) y, en consecuencia, permite imputar a su autor la obligación de resarcir los daños sufridos por la víctima: CSJ SC4425-2021.

3) Causalidad fáctica. Ello significa que una conducta o actividad podrá ser considerada como condición necesaria de un hecho dañoso siempre que la falta de aquella conducta o actividad hubiera conllevado que el hecho dañoso no acaeciera. El mismo raciocinio puede replicarse en tratándose de conductas omisivas, solo que, en estos casos, el examen contrafáctico consistirá en elucidar si la participación (exigible, o lícitamente esperable) del demandado en el curso de los acontecimientos, habría impedido que ocurriera el daño: CSJ SC4425-2021.

4) Causalidad jurídica. «el agente debe ser considerado responsable «solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada», teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras»: CSJ SC4425-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) Responsabilidad médica. Obligación de medios que adquieren los profesionales de la salud, como lo ha considerado la Corte en forma invariable desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, Gaceta Judicial Tomo XLIX n°. 1953-1954, pág 115-122.

6) Responsabilidad entidad promotora de salud. Si la entidad demandada tiene el deber legal de brindar un servicio de salud de calidad porque de lo contrario podría afectarse o ponerse en riesgo la integridad psicofísica de los pacientes, entonces hay razones para suponer que los eventos adversos que sufrió la paciente estuvieron relacionados con el incumplimiento de ese deber jurídico al estar probada la deficiente prestación del servicio: CSJ SC562-2020.

7) Responsabilidad de las E.P.S. deviene de su posición como garante del sistema de salud, motivo por el cual tienen el deber legal de «garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, los cuales pueden prestar de manera directa o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS- y/o con los profesionales respectivos, tal y como lo autoriza el artículo 179 de la misma normatividad»: CSJ SC456-2024.

8) Lucro cesante. Al momento de reconocer este rubro, el juzgador debe tener especial cuidado al diferenciar el lucro cesante pasado o consolidado, que es aquél que comprende el lapso transcurrido entre la fecha en que se causó el daño y la fecha de la sentencia; y el lucro cesante futuro, que comprende el periodo que va desde el día siguiente a la emisión del fallo y hasta el momento en que cese el derecho de la víctima a recibir dicho estipendio. Por ejemplo, hasta los 25 años en caso de muerte de los padres, cuando se entiende que el hijo que dependía de ellos se independiza, o hasta la fecha de vida probable, cuando la lesionada es la propia víctima: CSJ SC072-2025.

9) Lucro cesante. Correspondiendo *i* al interés civil del 6% anual expresado en términos financieros: CSJ SC072-2025.

10) Lucro cesante. Lo anterior no impide que dicha suma sea actualizada al valor presente al momento del pago, toda vez que con esta sentencia sustitutiva se confirma la condena que, por ese concepto, se hiciera en sentencia de 28 de enero de 2015, lo que impone la actualización monetaria de la suma concedida, como pacíficamente lo ha establecido esta Corporación: CSJ SC4703-2021, SC13925-2016.

11) Daño moral. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento...:CSJ SC072-2025.

ASUNTO:

En la demanda que formula Edisnehy y Yamileth, quienes acudieron en nombre propio y en representación de su menor hijo, Andrés Felipe se solicitó que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños causados a Andrés Felipe y a Yamileth, por efecto de las fallas en el servicio médico que se les prestó, en el primer ingreso de la gestante, cuando el médico general García Ospina no utilizó ayudas diagnósticas, ni consultó a un especialista en gineco-obstetricia y tampoco la dejó en observación; en el segundo ingreso, cuando los doctores Marengo Guette y García Ospina no atendieron inmediatamente a la paciente, no le hicieron examen físico de tacto para confirmar la posesión del feto y saber si el parto era de alto riesgo, exigir el copago para seguir con la atención y dejar solos en una sala, sin apoyo profesional, a Yamileth y a su esposo; y por último, ante la inexistencia en la Clínica Nuestra Señora del Rosario, de pediatra y gineco-obstetra permanente. El *a quo*: (i) tuvo por no probadas las excepciones propuestas; (ii) declaró civilmente responsables a los demandados y a la llamada en garantía -en el porcentaje establecido en la póliza de responsabilidad civil- de los perjuicios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

causados; (iii) los condenó a pagar a Yamileth y Edisnehy 100 s.m.l.m.v. por perjuicios morales y 150 s.m.l.m.v. por daño a la vida de relación, y en favor del menor de edad Andrés Felipe \$33.327.621 por lucro cesante, y 500 s.m.l.m.v. por detrimento moral. El *ad quem* revocó lo decidido en su integridad. El recurso de casación se concedió a Andrés Felipe, por advertir que era el único que contaba con interés para recurrir, con fundamento en la violación indirecta de los artículos 2341, 2342, 2343 y 2344 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala casó la decisión en SC292-2021 y ordenó pruebas de oficio. En sentencia sustitutiva se modificó la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-013-2006-00294-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1343-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/06/2025
DECISIÓN	: MODIFICA PARCIAL

SC1379-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo para ocupar unilateralmente una porción física del predio común.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO-Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es posible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículos 746, 764, 765, 768, 769, 2323, 2529, 2532 CC
Artículos 94, 320, 375 numeral 3° CGP
Artículo 407 numeral 3° CPC



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

1) Acción reivindicatoria. Excepción de prescripción adquisitiva. «(...) Es decir, que mientras el uno avanza en *pos* del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que (...), norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que, operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras)»: CSJ SC3691-2021.

2) Justo título. Aunque la legislación nacional no define expresamente qué debe entenderse por justo título para efectos posesorios, la jurisprudencia ha interpretado, a partir del artículo 765 del Código Civil, que este constituye «todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza, resulta abstractamente idóneo para transferir el dominio y carece de vicios que comprometan su autenticidad o validez»: CSJ SC, 26 jun. 1964, G. J. t. CVII, pág. 365.

3) Justo título. «Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa»: CSJ SC, 4 dic. 2009, rad. 2002-00003-01; reiterada en CSJ SC19903-2017 y CSJ SC2474-2022.

4) Justo título. Un ejemplo paradigmático es la venta de cosa ajena, que constituye un justo título siempre que el contrato sea existente y válido, pues bajo ese supuesto cumpliría, en abstracto, todos los requerimientos para transferir al adquirente la propiedad del bien compravendido: CSJ SC2474-2022.

5) Justo título. El ordenamiento protege la expectativa fundada del poseedor regular, quien adquirió la cosa mediante un instrumento que, en abstracto, habría sido idóneo para conferirle la propiedad, pese a que circunstancias externas impidieran su transmisión efectiva: CSJ SC388-2023.

6) Buena fe posesoria. Esta conceptualización revela la naturaleza *subjetiva* de la buena fe posesoria: constituye un estado mental –la convicción inicial del poseedor– de ser el verdadero propietario de la cosa, tanto por haberla adquirido por un medio legítimo, sin fraude ni vicios jurídicos, como por recibirla de manos de quien –desde el punto de vista del poseedor, se reitera– tenía facultades de disposición: CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002 00329 01.

7) Buena fe posesoria. «Se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, la “buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”»: CSJ SC5065-2020.

8) Posesión regular. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Aunque constituye un supuesto excepcional –según lo ratifican, entre otras, las sentencias: CSJ SC388-2023; CSJ SC1302-2022 y CSJ SC3728-2020–, es jurídicamente viable que alguno de los condóminos ejerza un señorío exclusivo y excluyente sobre la totalidad, o una porción específica, del bien común.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

9) Buena fe posesoria. No basta con que la persona ignore legítimamente los derechos que el verdadero propietario pudiera tener sobre el bien; además, es necesario que tenga la convicción subjetiva de ser el único propietario legítimo del mismo: CSJ SC5065-2020.

10) Buena fe posesoria. «(...) si se compra cuerpo cierto con la conciencia de que quien vende es el dueño y en la negociación no existe ningún género de fraude, malas artes o patrañas, a tiempo en que los hechos mismos nada revelan en contrario, la buena fe se configurará para los efectos de la posesión regular en el plano de lo honesto, se presume legalmente, y es a la contraparte a quien corresponde aportar plena prueba de los hechos que la desvanezcan»: CSJ SC, 12 nov. 1959, G. J. t. XCI, pág. 814.

11) Prescripción extraordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo decenal establecido en el artículo 2532 del Código Civil – el cual comenzará a computarse desde el momento en que aquel exteriorice «de manera inequívoca, el ejercicio de una posesión exclusiva y excluyente de la comunidad»: CSJ SC388-2023.

12) Frutos. No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “cuando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la *litiscontestatio*, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772)»: CSJ SC3966-2019.

ASUNTO:

Actuando en representación de la comunidad de bienes a la cual pertenecía, María Clemencia pidió la reivindicación de una porción del predio denominado “El Chocó”, ubicado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca). Reclamó que se ordenara al señor Castro Ávila restituir el área del inmueble que actualmente detenta, y pagar los frutos naturales y civiles que ha percibido, o que hubiera podido percibir, durante el tiempo de su posesión irregular. El juzgado *a quo* desestimó las defensas del demandado, y lo condenó «a restituir a la comunidad (...), la parte o porción de terreno vinculada al inmueble». Dispuso el pago «por concepto de frutos civiles». Preciso que los condóminos «no está[n] obligad[os] a indemnizar las expensas necesarias de que trata el artículo 965 del C.C., así como tampoco a reconocer ningún tipo de mejora al demandado». El juez *ad quem* revocó la decisión, declaró probada la excepción de «prescripción de la acción» y negó la reivindicación. En sustento, sostuvo que el juez *a quo* había incurrido en un error al analizar aquella defensa, pues aplicó el término decenal de la prescripción adquisitiva extraordinaria, pese a que el demandado invocó de manera explícita la prescripción ordinaria, de cinco años. Se formularon dos cargos en casación. La Sala solo estudio uno por su prosperidad, sustentado en la violación directa de los artículos 94, 375, 762, 764, 765, 766, 768, 770, 779, 946, 950, 952, 961, 962, 963, 964, 2322, 2323, 2512, 2518, 2528, 2529, 2531, 2532, 2538, 2539 del Código Civil. Se casó la sentencia recurrida y en sede de instancia se confirma la decisión del *a quo*.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 25286-31-03-001-2019-00582-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1379-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 13/06/2025

: CASA y CONFIRMA

SC941-2025

SIMULACIÓN-Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros.

REGLA DE LA EXPERIENCIA-Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello.

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones.

NORMA SUSTANCIAL-El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial.

Fuente formal:

Artículos 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP
Artículos 281 inciso 1º, 283 CGP
Artículos 1746, 1766 CC
Artículo 8º ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «Sobre este tema, la Sala razonó que «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en SC3918-2021.

2) Incongruencia. Como ha señalado esta Sala, el sentenciador goza de cierta libertad para darle sentido al texto de la demanda, dentro de los límites de la razonabilidad y la lógica: CSJ SC3729-2020, CSJ SC2954-2024.

3) El artículo 1766 del Código Civil es de carácter sustancial: CSJ S-071, 8 mar. 1988; CSJ S-470, 18 nov. 1988; CSJ S-173, 10 may. 1989; CSJ, S-256, 12 jul. 1990; CSJ S-112, 16 may. 1991; CSJ A-303, 5 oct. 1993; CSJ, S-062, 29 abr. 1994; CSJ S-127, 5 oct. 1995; CSJ S-005, 5 feb. 1996; CSJ A-153, 4 ago. 2004; CSJ S-335, 14 dic. 2005; CSJ S-346, 16 dic. 2005; CSJ S-039, 30 mar. 2006; CSJ AC5083-2021; CSJ AC2331-2023; CSJ AC2869-2023.

4) Simulación. «La simulación viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 mayo de 1968, GJ CXXIV.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 mayo 1970.

6) Simulación. «siguiendo el criterio del derecho romano se tiene que la simulación en la mayoría de los países, entre ellos Colombia, recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, pues tiene soporte legal en el artículo 1618 del Código Civil al sentar la regla de que conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»: CSJ SC de 07 de julio de 1983.

7) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC 24 de junio 1992. Exp 3390.

8) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC 16 de mayo de 1968, GJ CXXIV.

9) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter partes, vale decir con su genuina intención»: CSJ SC, 15 de febrero de 2000.

10) Simulación. «la simulación no implica dos actos o contratos sino uno solo y verdadero, y que la contienda se reduce a un confrontamiento de pruebas; las que se encaminan a demostrar las verdaderas características del acto o contrato celebrado, y las que las partes en ese mismo acto o contrato preconstituyeron para disfrazarlo o simularlo»: CSJ SC 28 de febrero 1979 G.J. CLIX.

11) Carga de la prueba. «Para la prosperidad y la pretensión es necesario demostrar entonces aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes»: CSJ SC 25 septiembre de 1973.

12) Prueba indiciaria. «(...) dada la forma y el sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos simulados, la prueba a la cual se acude con mayor frecuencia es a la de indicios y, en especial, cuando no existe prueba documental»: CSJ SC, 14 septiembre de 1976.

13) Prueba indiciaria. «En materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra en la penumbra,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria dada, la dificultad probatoria que campea en esta materia»: CSJ SC, 15 febrero de 2000.

14) Prueba indiciaria. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...): CSJ SC7274-2015.

15) Prueba indiciaria. «Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo: CSJ SC16608-2015, CSJSC3365-2020, CSJ SC3790-2021, CSJ SC2906-2021.

16) Prueba indiciaria. «También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz»: CSJ SC11197-2015, CSJ SC3598-2020.

17) Prueba indiciaria. «(...) El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien, por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959, G.J. XC.

18) Prueba indiciaria. «(...) Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959. G.J. XC.

19) Prueba indiciaria. A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por, sobre todo, la *causa simulandi*, (...): CSJ SC3598-2020.

20) *Causa simulandi*. «Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la *causa simulandi*. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. (...): CSJ SC7274-2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

21) Prueba indiciaria en casación. en sede casacional, tal como lo ha sostenido esta Corte, el reproche debe circunscribirse a determinar si por error manifiesto de hecho o por error de derecho «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido»: CSJ SC, 12 junio 1958.

22) Prueba indiciaria en casación. «Respecto a los indicios, se ha precisado que el yerro fáctico se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016, CSJ SC3140-2019, CSJ SC2582-2020, CSJ SC4667-2021.

23) Prueba indiciaria en casación. «La apreciación de las cualidades de gravedad, precisión y conexión que deben tener los indicios los confía a la ley y a la conciencia del juez, sin más restricción que la subordinación de su criterio a las reglas generales de sana crítica en materia de probanzas. Cuando se trata de evaluar y estimar la prueba indiciaria no puede la Corte hallar error de hecho sino en casos especiales en que su interpretación repugne con la evidencia clara y manifiesta que arrojen los autos»: CSJ SC, 29 sep. 1945.

24) Prueba indiciaria. La Corte no puede desconocer el análisis individual y en conjunto de las pruebas indiciarias efectuado por el sentenciador, pues no hay razón para apartarse del proceso intelectual que lleva a dar por establecido el hecho indicado, salvo aquellos casos «especiales en que su interpretación por el juzgador ha sido tan absurda que pugne con la manifiesta evidencia de los hechos, en otra forma demostrados en el proceso»: CSJ SC, 31 oct. 1956.

25) Prueba indiciaria. Al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad’»: CSJ SC, 25 jul. 2005, exp. No. 24601.

26) Prueba indiciaria. «La Corte ha pregonado que si el proceso mental realizado por el juzgador, éste no resulta convicto de contraevidencia, ni en la contemplación de los hechos constitutivos de los indicios, ni en la tarea dialéctica de discriminar, sopesar y relacionar éstos, en razón de lo cual llegó a las conclusiones de hecho que cristaliza la prueba, entonces, aunque sobre el elenco indiciario se pueda ensayar por el crítico interesado en un análisis diverso al verificado por el sentenciador (...): CSJ SC, 22 nov. 1966.

27) Prueba indiciaria. Asimismo, se ha indicado que «la escogencia dentro de la equivocidad de los indicios corresponde a la labor de ponderación de tan especiales medios probatorios, que tiene como dique el respeto a la autonomía del fallador de instancia, a no ser que la magnitud del desbarro lo haga intolerable... en cuanto al capítulo de la apreciación indiciaria, la jurisprudencia ha seguido una línea constante de mesura y ponderación, de modo que apenas en casos muy excepcionales es posible corregir la labor apreciativa hecha por el Tribunal...»: CSJ SC, 26 jun. 2008, exp. 2002-00055-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

28) Acuerdo simulatorio. Elemento que no puede confundirse con el *concilium fraudis* de la acción pauliana. En efecto, «el *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia de este componente no altera la configuración de la acción. La presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. (...)»: CSJ SC, 10 de junio de 1992.

29) Acuerdo simulatorio. No es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte»: CSJ, SC, 26 de ago. de 1980, Tomo CLXVI n.º 2407.

30) Acuerdo simulatorio. A dichas evidencias pueden sumarse otras, ya no propias de un comportamiento negocial atípico, sino del contexto en que se celebró el contrato, como por ejemplo, la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.; la transferencia masiva de activos, y, por, sobre todo, la *causa simulandi*, (...)): G.J. CLXXX, Cas. Civ., enero 29 de 1985, pág. 25.

31) Recurso de casación. Principio dispositivo: CSJ, SC, 14 feb. 2001, exp. 1998-3121-02; CSJ, SC, 1 oct. 2004, Exp. 7736; y CSJ, SC, 12 ene. 2005, exp. 1999-00449-01.

32) De modo que, si el demandante no invocó un determinado indicio de simulación, pero el juez encuentra acreditado el hecho indicador e infiere con ello el hecho indicado no yerra, sino que cumple con su función de fallar de fondo *Da mihi factum, dabo tibi ius*: CSJ SC780-2020.

33) Restituciones mutuas. «De tal suerte que, la integridad económica de los contratantes se verá reintegrada en la medida en que se hayan ejecutado prestación en virtud del acuerdo de voluntades. En este orden de ideas, el derecho a ser restituido supone que se hayan hecho erogaciones de cualquier tipo. En otros términos, que exista una modificación patrimonial en virtud del contrato»: CSJ SC490-2024.

34) Restituciones mutuas. Al restituirla a su legítimo dueño, es justo que cada cual devuelva al otro lo que en derecho le corresponda. «...evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, lo haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveer lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de la cosa que no es suya, o del acto, al recibir mejorado a costa ajena un bien»: CSJ SC, 28 ago. 1996, exp. 4410.

Fuente doctrinal:

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Chiovenda, Jose: Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Ed Reus, 1925. pág. 244.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Ambrosio Colin y Henry Capitant: Curso elemental de Derecho civil. Tomo primero. Ed Reus, 1923. pág. 199.

Taruffo, Michele: La prueba, ed Marcial Pons, 2008. P. 20.

Cámara Héctor, Simulación de los actos jurídicos, ed depalma 1958, pag 29.

ASUNTO:

Manuel Felipe pidió, entre otras, la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa de acciones contenido en la escritura pública. En consecuencia «se hagan prevalecer los efectos de la declaración oculta y se extingan los del contrato aparente, en el sentido que el verdadero propietario de las acciones es Manuel Felipe en virtud de la donación que le hiciese su señora madre». El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* revocó parcialmente la decisión impugnada. En su lugar, declaró la simulación del contrato de compraventa sobre la finca «La Glorietta»; de manera absoluta con respecto a la transferencia de Manuel Felipe a Diana María y de manera relativa en lo concerniente a la transferencia realizada por Dario en favor de Diana María (...). Además, desestimó el pago de los frutos civiles. Declaró la simulación absoluta de la «cesión ficticia de las cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda. por parte de Manuel Felipe a Diana María y Luis Eduardo. De manera consecuencial, se declara probada la simulación de la cesión ficticia de las cuotas sociales efectuada por Luis Eduardo a Margarita de Jesús». En consecuencia, ordenó a Diana María pagar a Manuel Felipe la suma por concepto de valor simulado de la cesión de las 126.000 cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda. Dispuso que Margarita de Jesús debía pagar al demandante la suma «equivalente al valor simulado de la cesión de las 14.000 cuotas sociales de Power Motors Yamaha Ltda.». Se presentaron cuatro cargos en casación: 1) con sustento en el motivo tercero, se acusó a la sentencia de «no estar... en consonancia con las pretensiones de la demanda, concretamente en lo que se refiere a la tercera pretensión principal y sus consecuenciales»; 2) y 3) por la causal segunda, se acusó de quebrantar los artículos 1618 y 1766 del Código Civil como consecuencia de haber incurrido en yerros fácticos manifiestos, en torno a la estructuración de la simulación de los negocios jurídicos; 4) con sustento en la causal primera, se acusó a la sentencia de quebrantar de manera directa el artículo 1746 del Código Civil, «por falta de aplicación». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 05034-31-12-001-2016-00256-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA CIVIL

: SENTENCIA

: SC941-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 24/06/2025

: NO CASA

SC1627-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. Doctrina de la Sala respecto al alcance de la cosa juzgada respecto a sentencias que niegan las pretensiones de la acción reivindicatoria. Subreglas que delimitan su alcance en CSJ SC5239-2019, CSJ SC430-2020 y CSJ SC2833-2022. En la cosa juzgada cuando se trata de la acción reivindicatoria, el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa *petendi* deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual, si la sentencia antecedente estableció que el detentador era un mero tenedor, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior.

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Ausencia de trascendencia. Configuración del error de hecho probatorio al alterar el contenido del elemento de convicción consistente en la sentencia que definió el proceso de prescripción y en la apreciación de los testimonios, en tanto los actos que se invocaron como constitutivos de posesión, no podían ser reexaminados y menos aún era viable modificar las conclusiones a que llegó el juez colegiado en la indicada providencia. Ausencia de trascendencia al decaer la acción reivindicatoria por haber transcurrido más de una década y cumplirse los requisitos para la prosperidad de la excepción de «prescripción adquisitiva del derecho de dominio» del convocado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS-Resolución de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria en acción reivindicatoria. Aplicación del inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso. De manera excepcional, el sentenciador de segundo grado podrá reformar la parte de la decisión que el impugnante no atacó, cuando en virtud de la prosperidad de la alzada, devenga necesaria la modificación de otros aspectos o tópicos íntimamente relacionados con esa variación inducida por el recurso. La modificación de lo resuelto por el *a quo*, aún comportando una desventaja para el recurrente -como único apelante- corresponde al deber que impone al juzgador la norma procesal.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Configuración. Acontece cuando el juez desatiende el marco decisorio que le plantean los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, y resuelve la *litis* distanciado de la verdadera causa en que el gestor de la acción afincó sus pedimentos o la parte demandada apoyó sus defensas. Ausencia de acreditación de la incongruencia: no es que el fracaso de las súplicas de la demanda y la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva fueran producto de que el juzgador hubiese sustituido los hechos de la demanda reivindicatoria por otro conjunto fáctico disímil de la *causa petendi* exteriorizada al formular el mecanismo judicial, soportando la decisión en hechos completamente ajenos a la controversia.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2°, 3°, 4° CGP
Artículo 328 inciso 4° CGP
Artículos 282, 303 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Principio *non reformatio in pejus*. En ese sentido, puede aseverarse que su contenido es negativo, en tanto se materializa a través de una prohibición para el sentenciador de segundo grado: G.J. CLXVI, p. 412.

2) Principio *non reformatio in pejus*. La regla es que no podrá reformarse lo decidido en la primera instancia en detrimento del único apelante, y su razón de ser estriba en que se considera que el opugnador acude ante el segundo grado de conocimiento del pleito con el lógico propósito de mejorar su situación y no de deteriorarla, en pro de lo cual critica la determinación apelada en lo que le resulta desfavorable, respondiendo a otros conocidos axiomas, como lo son el referente a que «el agravio es la medida de la apelación» y el de «*tantum devolutum quantum appellatum* (tanto se apela, tanto se devuelve; lo que no ha sido impugnado, no puede ser fallado de nuevo): CSJ, SC, 25 en. 2008, rad. 2002-00373-01; citada en CSJ SC12024-2015.

3) Principio *non reformatio in pejus*. En palabras de esta Corte, es un «derecho adquirido que tienen los litigantes a que no se modifiquen las situaciones jurídicas favorables para ellos creadas por las providencias judiciales, es decir que no se cambien ‘... en perjuicio de quien apeló de ellas para mejorar, o en beneficio de quien no ha ejercitado el derecho de impugnación ...’ (...): CSJ SC 8 oct. 1993, rad. 3416, citada en CSJ SC1731-2021.

4) Principio *non reformatio in pejus*. Los presupuestos de configuración: a) que se trate de una sentencia de segundo grado; b) que haya un apelante único; c) que se le haga a éste, en las decisiones que se adoptan en la parte resolutive, condenas o que se le incluyan cargas que, aún de manera parcial, hagan más desfavorable su situación antes de impugnar la providencia; d) que no exista la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

facultad excepcional para proceder en contrario por el carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse y, e) que no se trate de revocatoria de sentencia inhibitoria: CSJ SC 28 jun. 2000, rad. 5348; reiterada en CSJ SC17723-2016.

5) Principio *non reformatio in pejus*. Como lo ha precisado esta Sala, «es en la parte resolutive de la sentencia, por ser la que está revestida de poder vinculante, donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva»: CSJ SC 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01. Y es que, es en el apartado del *decisum*, «donde finalmente se desatan las pretensiones enarboladas, así como las excepciones planteadas o que oficiosamente deban reconocerse»: CSJ SC3259-2021.

6) Principio *non reformatio in pejus*. De ahí que a efectos de elucidar si existió la reforma peyorativa, corresponde al casacionista efectuar un cotejo entre lo resuelto por el *iudex* de conocimiento inicial y lo decidido por el *ad quem*, ejercicio del cual, para la bienandanza del embate, debe emerger que el último alteró la situación del impugnante, siendo este extremo el único que discrepó del fallo de primer nivel, además de lo cual debe precisar el perjuicio que le produjo el veredicto confutado, esto es, la manera en que esa decisión lesionó su interés jurídico en el (...)» (G. J., t. CCXII, pág. 92): CSJ SC 7 sep. 2006, rad. 1997-00491-1.

7) Principio *non reformatio in pejus*. El resultado no ha de modificarse no sólo en respeto de los derechos al debido proceso y defensa del inconforme, sino en atención al principio de confianza legítima, comoquiera que la falta de impugnación por la contraparte «equivale al sometimiento de ésta a lo decidido»: CSJ SC14427-2016. CSJ SC3259-2021.

8) Principio *non reformatio in pejus*. Aunado a lo precedente, atiéndose que, en torno a las excepciones aducidas oportunamente que no fueron objeto de decisión en el fallo de primer grado, existe «la facultad excepcional» del juzgador para resolverlas, por ostentar un «carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse»; CSJ SC17723-2016, CSJ SC3259-2021.

9) Incongruencia. (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso': CSJ SC8410-2014, reiterada en CSJ SC575-2022 y CSJ SC1413-2022.

10) Incongruencia. «...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4126-2021, reiterada en CSJ SC068-2025, SC14427-2016.

11) Incongruencia. En punto de las decisiones «extra petita», recuérdese que son aquellas donde se «decide el [juicio] por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso»; las «ultra petita» adoptan resoluciones «más allá de lo pedido» y en las «citra petita», el *iudex* «no resuelve sobre todas las pretensiones que se le presentaron en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

encontró probadas y fueron formuladas por el demandado o debió declarar de oficio»: CSJ, SC 24 jun. 2013, rad. 2003-00284-01, CSJ SC1413-2022.

12) Incongruencia. En función de lo planteado, «para establecer la presencia de esta irregularidad [se refiere a la incongruencia], se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra»: CSJ SC3627-2021.

13) Incongruencia fáctica. El alejamiento debe ser diametral, en esta última hipótesis, pues el legislador exigió que la incongruencia se refiera a los hechos, vistos con unidad de sentido y de forma holística, lo que excluye que simples imprecisiones u omisiones puedan dar lugar a disonancia; la jurisprudencia tiene dicho que debe darse «una separación evidente de la plataforma fáctica esgrimida en la demanda y su contestación»: SC16785- 2017, CSJ SC292-2021, reiterada en CSJ SC4116-2021, CSJ SC068-2025.

14) Cosa juzgada. En aplicación del rol negativo de la cosa juzgada se excluye no sólo una decisión contraria a la precedente, sino «simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei judicatae*», en tanto, en virtud del rol positivo, «se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior»: CSJ SC, 24 abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152.

15) Cosa Juzgada. (...) Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal): CSJ SC, 12 ag. 2003, rad. 7325; CSJ SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01.

16) Cosa Juzgada. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material: CSJ SC, 24 abr. 1984, reiterada en CSJ, SC280-2001.

17) Cosa juzgada. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso' (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)' (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente No. 1999-01493; (...)): CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01.

18) Cosa Juzgada. El primero de los límites impuestos a la eficacia de la cosa juzgada es la «identidad de partes» o *eadem conditio personarum*, la cual corresponde a la «identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C. C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por lo consiguiente, en



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest* (CSJ SC, 24 abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152).

19) Cosa juzgada. Identidad física y jurídica. El aludido concepto atañe, en palabras de esta Sala, a «la posición o situación jurídica de la parte, *rectius*, titular del interés asignado por el derecho, *ab origine* o *ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia al proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada):(...) (LVI, 307, CLI, 42): CSJ SC 19 sep. 2009, rad. 2003-00318-01, reiterada en CSJ SC665-2019.

20) Cosa Juzgada. Para los romanos la locución *eadem res* no se refería a la identidad del objeto material, «sino que tenía el significado que nosotros expresamos con las palabras relación jurídica: la *res de qua agitur* es la controversia tomada en su complejidad y en su totalidad, la *questio intus et facti*»: CSJ SC 26 nov. 1943, G.J. núm. 2001, p 306.

21) Cosa juzgada. *Eadem res*. Su verificación reclama encontrar en la sentencia pasada, «las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: ‘si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior (...) (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330): CSJ SC154-2005.

22) Cosa juzgada. Identidad de causa. En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, ‘como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la *res in iudicium deductae* tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas(...) (CSJ, SC 24 en. 1983, CLXXII-21: citada en CSJ 154-2005.

23) Cosa juzgada. La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, (...) (sentencia de 15 de junio de 2000): CSJ SC 26 feb. 2001, CSJ SC2833-2022.

24) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. La cosa juzgada revierte un especial matiz cuando se trata de la acción dominical, pues el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa petendi deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual si el veredicto antecedente «estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior»(...): CSJ SC2833-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

25) Cosa juzgada. Se da por descontado que el fallo declarativo de la prescripción adquisitiva del dominio tiene efectos de cosa juzgada que se producen *erga omnes*, clara excepción al principio general de relatividad de las sentencias, que hace que la decisión en cuanto a la adquisición de la propiedad y la consiguiente extinción de esta en manos de quien antes la ostentaba, sea oponible frente a todas las personas, *dictum* que no podrá discutirse en adelante por nadie una vez la providencia adquiere ejecutoria: CSJ SC, 1 sep. 1995, rad. 4219.

26) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. Una de las subreglas que se condensaron en las providencias mencionadas es la que se describió en líneas anteriores, consistente en que «la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas»: CSJ SC5231-2019.

27) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. otra de las subreglas asentadas estriba en que negada la acción de pertenencia no por la ausencia de posesión, sino porque esta no cumple el tiempo establecido por el legislador para hacerse al dominio del bien, tanto la posesión que ya fue objeto de reconocimiento como el tiempo de duración de la misma que se tuvo en cuenta en el proceso inicial, se podrá invocar en el litigio ulterior, a condición de que el usucapiente «conservé la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término»: CSJ SC430-2020.

28) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. De ahí que, si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada: CSJ SC430-2020.

29) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. La sentencia sí podía generar el efecto de cosa juzgada conforme a la primera de las subreglas decantadas por la jurisprudencia, esto es, la de que al haberse establecido que «el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior», ni siquiera con auxilio de nuevas probanzas: CSJ SC5231-2019.

30) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. «cuando en el juicio anterior por prescripción ordinaria se desdice de la posesión, al encontrar que el demandante era mero tenedor, esta conclusión resulta vinculante en cualquier otro trámite de pertenencia, pues sostenerse lo contrario en una causa posterior significaría modificar la primera y, por esta senda, afectar el derecho de dominio del vencedor que, al abrigo de la primera declaración, tiene la confianza de que no hubo posesión en el tiempo objeto de decisión judicial»: CSJ SC2833-2022.

31) Cosa juzgada. Cuál es el interregno cubierto por la cosa juzgada que dimana de la sentencia proferida en el litigio primigenio e irradia su fuerza y eficacia en el pleito actual. La doctrina de la Corte sobre este tópico se extrae de lo expuesto en las providencias CSJ SC5231-2019 y CSJ SC2833-2022.

32) Error de hecho probatorio. Trascendencia. (...). El recurso, cuando el punto de partida es el referido error, es una cadena formada por estos eslabones, a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la ley sustantiva (...); y c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutive de la sentencia” (G.J., XLVI, pág. 205; LX pág. 705 y LXXVIII págs. 566 y 690): CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378; CSJ SC2587-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

33) Acción reivindicatoria. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo(...)" (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.º 2000-00855-01: CSJ SC2122-2021.

Fuente doctrinal:

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, p. 327, 368.

Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General, Tomo IV De los Actos Procesales (parte segunda), Bogotá, Edit. Temis, 1964, p. 52.

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 406.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1982, pág. 576.

ALSINA, Hugo. Procedimientos Civiles. Tomo I. Juicio Ordinario, México: Editorial Jurídica Universitaria, pág. 269.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano americana, 1944, Vol. 2, pág. 96.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Bogotá: Editorial ABC, 1978, pág. 439.

Savigny, Friedrich Carl von. Sistema de Derecho Romano Actual, Tomo V, pág. 166, citado en Alsina, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1982, pág. 576.

Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: E.J.E.A., 1955, T. I.

Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. 2. Parte General, Buenos Aires: Editorial Depalma, 1976, pág. 313 y ss.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. El yerro en que incurrió al desconocer los efectos de la cosa juzgada del juicio anterior de pertenencia no sólo fue manifiesto, sino trascendente. Al reconocer que la decisión que definió la usucapión había hecho tránsito a cosa juzgada, le estaba vedado auscultar el plenario en relación con los actos posesorios de los demandados en fechas anteriores a las estudiadas en la sentencia del 30 de marzo de 2012. La decisión permitió reabrir el debate probatorio sobre un asunto cobijado por la cosa juzgada en detrimento de los principios de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios.

ASUNTO:

Moisés Persyko Watnik solicitó que se declare que 1) es el legítimo propietario del bien inmueble «Lote denominado "Lote 1" ubicado en la vereda El Michu, municipio de Fusagasugá -Cundinamarca-». 2) los convocados Álvaro y Édgar son poseedores de mala fe y, en consecuencia, se los condene a restituir la posesión del predio y los frutos civiles con sus rendimientos. Expuso que, mediante escritura pública inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el demandante adquirió el dominio del bien raíz aludido como consecuencia de la dación en pago realizada por Gladys Leonor. Aunque el fundo fue traidado por parte de la contratante, no fue entregado materialmente debido a que en éste se encontraban los aquí



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

demandados, quienes han alegado tener posesión sobre la heredad, razón por la cual Edgar Gutiérrez, promovió en el año 2002 un proceso de pertenencia en contra de la señora García Sayer, el cual decidió de forma adversa al gestor en primera instancia, confirmada por el superior. Pese a la ejecutoria del anterior veredicto, Álvaro y Édgar no han restituido el inmueble de propiedad del demandante, manteniendo la mala fe en su posesión. El juzgado *a quo* negó el *petitum*. El juzgado *ad quem* modificó el numeral 1° de la parte resolutive para «[d]enegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria (...) y declarar probada la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio objeto de reivindicación, formulada por el demandado Edgar». La acusación en casación se erigió sobre cinco cargos, de los cuales el segundo y el tercero fueron inadmitidos en el auto AC5028-2022. El análisis se ciñó a los embates primero, cuarto y quinto. Inicialmente se abordaron los dos últimos, en el orden propuesto, por versar sobre errores *in procedendo*. Luego se estudió el primero que el censor formuló bajo el amparo de la causal segunda. No se casó la sentencia recurrida. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

: 25290-31-03-002-2017-00346-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1627-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 15/07/2025

: NO CASA. Con salvedad de voto.

SC1649-2025

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-De paternidad extramarital que formula eventual heredero respecto a la paternidad de su hermano. Sin perjuicio de la lectura sistemática que se realizó en la sentencia SC1225-2022, al hacerla ahora en el contexto de la Ley 1060 de 2006, se observa que la remisión que el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 efectúa al expresar que «[e]l reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil», ha de entenderse sin perjuicio de la legitimación especial que el artículo 219 de esta normatividad posterior en el tiempo otorga a «los herederos» del padre o la madre que engendraron dentro del matrimonio, la unión marital o extramaritalmente.

HERMENÉUTICA-Interpretación del artículo 219 primer inciso 1° del Código Civil. Cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no podrían valerse del escudo hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento. La circunstancia de un individuo no ser hijo biológico de otro que lo ha reconocido como tal, no determina que automáticamente deban acogerse las pretensiones impugnatorias de la paternidad, pues dados los requisitos de legitimación y caducidad que para el efecto prevé el esquema tradicional, amén de los modernos desarrollos científicos y sociales, la mera ausencia del lazo genético no es suficiente.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mezcla indebida de agravios por errores de hecho y de derecho al denunciar la trasgresión de una norma sustancial (artículo 248 del Código Civil) y al mismo tiempo artículos de disciplina procedimental (164 y 165 del Código General del Proceso). 2) se presenta una incompatibilidad de cargos, porque el error, o bien se trataría de una indebida inteligencia del libelo inaugural o de una desarmonía de la decisión, en ambos casos por abordar a fondo una nulidad sustancial asentada en vicios del consentimiento e incapacidad apenas mencionadas de manera tangencial. Intrascendencia del ataque.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1°, 2°, 3° CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 2º ley 153 de 1887
Artículos 1º, 5º ley 75 de 1968
Artículos 219 y 248 CC
Artículo 344 numeral 2º inciso 1º CGP
Artículo 344 parágrafo CGP
Artículo 5º decreto 1260 de 1970

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Los yerros de facto apuntan a la apreciación manifiestamente equivocada y trascendente de la demanda, de su contestación o de las pruebas, estas últimas por preterición, suposición o cercenamiento de su contenido, mientras que los de derecho se materializan cuando «el sentenciador se equivoca en punto de la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite un medio que el legislador precisamente rechaza para comprobar un hecho o deja de estimar el medio preciso que estima indispensable para comprobarlo»: CSJ SC 24 jun. 1964.

2) Filiación. [e]so es así porque la filiación hoy trasciende de la condición biológica a situaciones complejas como la «relación filial psicoafectiva», que puede generar lazos mucho más fuertes y determinantes en el complejo desarrollo de los vínculos emocionales, perdiendo relevancia que los nexos solo estén determinados por la información genética que se comparte, a pesar de su indiscutible trascendencia. No es menos importante la cercanía afectiva que surge del trato, frente a la que está determinada por la identidad de los marcadores de ADN: CSJ SC009-2024.

ASUNTO:

La convocante solicitó que se declare que la demandada no es hija extramatrimonial de Humberto. Refirió que Shara Gabriela nació como hija extramatrimonial de Sandra Patricia, hecho que fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán. Aprovechando la «condición de debilidad mental» de Humberto, la madre lo llevó con artimañas a la precitada oficina pública e hizo que reconociera a la niña como hija extramatrimonial, quedando ésta con el apellido Zúñiga Bastidas. Humberto no es padre de Shara Gabriela porque «sencillamente toda la familia sabía que era estéril» y no tuvo contacto sexual con la progenitora, al menos, antes del nacimiento de aquella, ni comunicó a sus hermanos o familiares que fuese su hija. La promotora y Manuel Bolívar son hijos de los fallecidos Manuel A. y Licensia y hermanos de Humberto, por lo que ante la inexistencia del primer orden hereditario en la sucesión de este son sus herederos universales. Del reconocimiento cuestionado se enteró el 23 de junio de 2019, cuando Sandra Patricia le entregó copia del registro civil y de las actas notariales. La misma le manifestó «no tener inconveniente en admitir el desconocimiento de paternidad demandada». El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon cinco cargos en casación, encauzados el primero y el cuarto por la causal dos; el segundo y el tercero en el motivo contemplado en la causal uno; y el último, según lo prevé la causal tercera. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 19001-31-10-003-2019-00325-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1649-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 23/07/2025

: NO CASA

SC1701-2025

EXPROPIACIÓN-Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio.

INCONGRUENCIA-Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la alzada?. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997.

CARGOS INCOMPATIBLES-Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3° Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en que se sustenta la acusación atañen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3°, 5° CGP
Artículos 322, 328 CGP
Artículos 164,173 CGP
Artículo 399 numerales 5°, 6° CGP
Artículo 344 parágrafo 3° CGP
Artículo 344 parágrafo 1° CGP
Artículo 344 numeral 2o literal a) CGP
Artículos 169, 170 CGP
Artículo 58 CPo.
Artículo 25 ley 1682 de 2023

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. Reparos concretos. La Sala también ha precisado que el sentenciador de segunda instancia puede incurrir en incongruencia cuando al resolver el recurso de apelación se aleja de los aspectos concretos sobre los cuales versó la inconformidad del recurrente: SC14427-2016 reiterada en CSJ SC4142-2020.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Incongruencia. Reparos concretos. Doctrina probable. (...) la Corte ha acudido a la incongruencia para invalidar las decisiones judiciales que, al desatar la alzada, se desvían «del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso» (SC5453, 16 dic. 2021, rad. n.º 2014-00085-01); significa que «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido» (SC5142, 16 dic. 2020, rad. n.º 2010-00197-01): CSJ SC1641-2022.

3) Incongruencia. Reparos concretos. Cualquier reproche sobre la imputación de extralimitación del juzgador de segunda instancia por resolver aspectos diferentes a los alegados por el recurrente en apelación, no constituye una afrenta a las normas que disciplinan la competencia funcional ni ningún vicio de nulidad de los previstos en el ordenamiento procesal, por lo que el escenario para su alegación no es el de la causal quinta de casación: CSJ SC3918-2021.

4) Incongruencia. “(...) En otras palabras, la sentencia del *ad quem*, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681)”: CSJ SC4415-2016, reiterada en SC14427-2016 y SC2216-2021.

5) Norma sustancial. El carácter sustancial del artículo 58 de la Carta Política de Colombia fue analizado con suficiencia en: CSJ SC3889-2021.

6) Norma sustancial. En algunas oportunidades la Sala ha sostenido que el artículo 58 constitucional ostenta naturaleza sustancial: CSJ AC577-2020, CSJ SC3889-2021 y en otras que no: CSJ AC4285-2022, AC5333-2022, AC799-2023, AC2268-2022.

7) Prueba de oficio. De manera reiterada la Sala ha precisado que esa potestad no está establecida para premiar la negligencia de los litigantes en el cumplimiento de su actividad probatoria, ni están consagradas para que el juez «tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales»: CSJ SC592-2022, CSJ SC5676-2018.

8) Error de derecho. Prueba de oficio. (...) Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso (...): SC2159-2024.

9) Prueba de oficio. «la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas»: CSJ SC 25 ene. 2008, rad. 2002-00373-01, reiterada en SC5676-2018.

Fuente doctrinal:

Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. 5º ed. Temis, Bogotá, 2006, págs. 131, 263.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era pasible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira.

ASUNTO:

Se solicitó que 1) se decrete la expropiación por vía judicial en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI de «dos zonas de terreno correspondiente al Tramo Turbo - El Tigre, el terreno en mayor extensión denominado “Lote de terreno” ubicado en la Vereda Zungo, en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia», inmuebles que incluyen las mejoras y construcciones allí relacionadas. 2) que se ordene el registro de la sentencia y del acta de entrega real y material del predio en la respectiva oficina de registro y que se asigne un número de folio inmobiliario por cada área expropiada; así como la cancelación de cualquier gravamen, el avalúo de los bienes y la indemnización en favor de los interesados. El juzgado *ad quem* modificó el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, para disponer que el valor de la indemnización a cargo de la promotora, conforme al avalúo presentado con el escrito de demanda, y ordenó indexar dicho valor. Se formularon cinco cargos en casación: 1) por violación directa del artículo 58 de la Constitución Política, por interpretación errónea, así como del artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 26 de la Ley 9 de 1989 y el parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso, por falta de aplicación; 2) como consecuencia de un error de derecho, que lo condujo a desatender normas que regulan la expropiación por motivo de utilidad pública e interés social y por errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de los medios de prueba; 3) por falta de consonancia con los reparos concretos formulados por el apelante y ante el vicio de nulidad al haberse excedido los límites de la competencia fijados por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 05045-31-03-002-2018-00352-02

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1701-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 05/08/2025¹

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC1702-2025

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial.

HERMENÉUTICA-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación.

ESTADO CIVIL-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su

¹ Se encuentra pendiente por parte del Despacho de la entrega del formato unificado de la sentencia junto con la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 333 CGP
Artículo 49 decreto 1260 de 1970
Artículo 386 CGP
Artículo 253 CC
Artículo 14 ley 1098 de 2006
Ley 2388 de 2024
Artículo 6° literal b, ley 2388 de 2024
Artículo 38 ley 153 de 1887
Artículo 235 numeral 1° CPo
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ

Fuente jurisprudencial:

1) Estado civil. El estado civil determina la posición que ocupa una persona en una red de relaciones familiares y sociales reconocida por el ordenamiento jurídico. Comprende un «conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás»: Corte Constitucional T-090 de 1995.

2) Estado civil. (...). El estado civil, explicaba Claro Solar, “...imprime carácter, por decirlo así; da al individuo una situación permanente emanada del hecho que lo determina, y confiere por el solo ministerio de la ley un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, constituyendo una especie de propiedad garantizada por acciones análogas a las que nacen del dominio propiamente dicho (...)”: CSJ SC1792-2024.

3) Estado civil. «El estado civil [es] una calidad invaluable que, en razón de su esencia, no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes»: SC, 31 ago. 1961, G.J. t. XCVI, pág. 271-275, reiterada en CSJ SC3194-2021.

4) Estado civil. «(...) es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. (...)»: Corte Constitucional. T-241 de 2018.

5) Estado civil. También es jurídicamente posible que Andrés tenga el estatus de casado con María y, simultáneamente, el de compañero permanente de Liliana, pues el matrimonio puede subsistir como acto formal, mientras que, en el plano fáctico, se desarrolla una comunidad de vida permanente y singular con una tercera persona. Y, como el primer acto y el segundo hecho son determinantes del estado civil, incidirán al mismo tiempo en la posición jurídica que Andrés ocupe en su familia y en la sociedad: CSJ SC1422-2025.

6) Filiación. Es considerada «un derecho de raigambre constitucional»: CSJ SC1792-2024.

7) Filiación. (...) «Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»: Corte Constitucional C-109 de 1995.

8) Filiación. «La Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)»: Corte Constitucional C-258 de 2015.

9) Maternidad. En palabras del precedente, «la maternidad (...) consiste (...) en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el fruto de ese parto», lo que equivale a decir que «los elementos esenciales de la maternidad son el parto y la identidad del producto de éste»: CSJ SC, 28 mar. 1984, G. J. t. CLXXVI, pág. 108.

10) Filiación. «Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición»: Corte Constitucional C-145 de 2010.

11) Filiación. (...) El artículo 406 *ibídem* preceptúa “ni prescripción ni fallo alguno (...) podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”. Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo, y dispone que tal acción es imprescriptible: CSJ SC 6 jul 1968, t. CXXIV, pág. 240.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

12) Filiación. «Atendiendo las diferencias que puedan darse entre las variadas manifestaciones de familia y no existiendo razones para discriminar a las personas que de forma voluntaria optan por acudir a técnicas científicas de asistencia reproductiva para ampliar el círculo familiar acudiendo a donantes de material genético, eso posibilita el surgimiento de los nexos filiatorios derivados del consentimiento sin que sea necesario hacer extensivos los alcances de preceptos concebidos netamente para la “filiación biológica”»: CSJ SC009-2024.

13) Reconocimiento. «El acto de reconocimiento no puede estar condicionado, ni sometido al cambio de parecer frente a circunstancias conocidas y aceptadas de antemano, mucho menos si no existe alguna situación novedosa que conlleve a establecer la presencia de algún vicio en el consentimiento para el momento en que se hace. Tampoco puede ser desconocido por los sucesores de quien lo hizo de forma voluntaria y libre de apremio, con mayor razón si son conocedores de antemano de esa situación»: CSJ SC009-2024.

14) Adopción. Precisamente por la radicalidad de sus efectos, la adopción «se constituye en una medida de protección de ultima ratio de los derechos de los niños»: Corte Constitucional SU-180 de 2022.

15) Hijo de crianza. Posesión notoria. Es decir, mientras que en su acepción originaria –la que establecen los artículos 397 y 398 del Código Civil–, la posesión notoria permitiría demostrar judicialmente un vínculo de filiación biológica sin asiento en el registro civil, en su adaptación a la familia de crianza serviría como evidencia demostrativa del afianzamiento de la relación socioafectiva: CSJ STC6009; CSJ STC16617-2024.

16) Hijo de crianza. Posesión notoria. Tiempo: El vínculo de crianza debe haberse mantenido durante un periodo significativo, de cinco años: CSJ SC3327-2022; CC T-715 de 1999). Con todo, en atención al interés superior del menor ese lapso fue morigerado por el precedente en ciertas circunstancias especiales, con el fin de proteger relaciones más breves, pero significativas, en casos de abandono temprano o situaciones de vulnerabilidad: Corte Constitucional T-941 de 1999.

17) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Los artículos 253 del Código Civil y 14 del Código de Infancia y Adolescencia son categóricos al señalar que la crianza y educación de los hijos son responsabilidades jurídicas inherentes y primarias de los progenitores; de este modo se preserva la unidad de la autoridad parental y la estabilidad de las relaciones jurídico-filiales: Corte Constitucional C-066 de 2022 y CC T-007 de 2024.

18) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Según el precedente, la familia de crianza se fundamenta en la decisión de un(a) adulto(a) o una pareja de adultos –distinto(a) de los progenitores– de asumir, de manera libre, consciente, y con vocación de permanencia las responsabilidades que implica la crianza de un menor de edad: CSJ SC3327-2022, CSJ SC1947-2022.

19) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Consideración del interés superior del niño, niña o adolescentes. Este principio rector exige ponderar los derechos en juego y otorgar primacía a la alternativa jurídica que mejor garantice la estabilidad emocional y el desarrollo integral del menor de edad involucrado: Corte Constitucional T-292 de 2004, T-836 de 2014, T-325 de 2023.

20) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Equiparación prestacional. Gracias a un enfoque pragmático, se amparó la realidad socioeconómica y prestacional de varias familias de crianza, sin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

generar disrupciones en su filiación. Es significativo que, en ningún caso, se alteró el parentesco de las partes; los “hijos de crianza” no fueron declarados “hijos”, en sentido filial, ni tampoco los padres de crianza obtuvieron el estatus de “padres”; solamente se les asignaron derechos patrimoniales o beneficios asistenciales concretos: Corte Constitucional T-495 de 1997, T-1502 de 2000, T-606 de 2013, T-942 de 2014, T-070 de 2015, T-233 de 2015, T-074 de 2016, T-316 de 2017, T-377 de 2019, T-376 de 2023.

21) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Equiparación prestacional. Esta primera vertiente jurisprudencial fue desarrollada exclusivamente por la Corte Constitucional, pues la Sala mantuvo una postura más escéptica al respecto. Así se sigue en las que se negó el reconocimiento de derechos económicos o prestacionales a personas unidas por lazos socioafectivos, al considerar que dichas prerrogativas correspondían únicamente a quienes tuvieran vínculos filiales: CSJ STC14680-2015, CSJ STC5594-2020 y CSJ STC7213-2024.

22) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función de preservación del vínculo socioafectivo. La tutela judicial de la familia de crianza exige trascender los ámbitos patrimoniales y de la seguridad social: Corte Constitucional T-217 de 1994, T-278 de 1994, T-049 de 1999, T-715 de 1999, T-941 de 1999, T-893 de 2000, T-292 de 2004, T-497 de 2005, T-580A de 2011, T-844 de 2011, T-836 de 2014, T-129 de 2015, T-111 de 2015, T-536 de 2020, T-325 de 2023.

23) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función de preservación del vínculo socioafectivo. La Corte Constitucional mantuvo la distinción conceptual clara entre crianza y filiación. Prueba de ello es que, en varios de los pronunciamientos anteriores, protegió el derecho de los “padres de crianza” a participar en procesos de adopción de sus “hijos de crianza”: Corte Constitucional T-941 de 1999, T-292 de 2004.

24) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función (teórica) de creación de vínculos filiales basados en la crianza. A diferencia de los supuestos anteriores, que trataron de operar en los límites dogmáticos tradicionales del derecho de familia, esta Corte planteó directamente la posibilidad de reconocer efectos filiales directos a partir de relaciones socioafectivas consolidadas. La implementación práctica de esta postura fue bastante limitada: CSJ STC6009-2018, CSJ STC1509-2021, CSJ STC8697-2021, CSJ SC1171-2022, CSJ SC1947-2022, CSJ STC8159-2022, CSJ SC498-2024, CSJ STC2156-2025.

25) Familia de crianza. Ausencia de habilitación legal. La Corte Constitucional ha establecido que «el reconocimiento jurisprudencial que se le [ha] otorgado a la familia de crianza no [ha] llegado a definir los efectos jurídicos que [tiene] sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de dichas familias, (...) porque esta es una tarea que le compete exclusivamente al legislador»: Corte Constitucional C-085/2019, C-534/2019.

26) Familia de crianza. Ley 2388 de 2024. Es viable que quien se atribuye la condición de hijo o hija de crianza acuda a un procedimiento distinto –de naturaleza contenciosa– para obtener la declaración de ese estado civil particular: CSJ STC2156-2025.

27) Familia de crianza. Ley 2388 de 2024. Consolida la estabilidad y permanencia jurídica del vínculo, pues la declaración del reconocimiento judicial o notarial de la familia de crianza quedó establecida



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

como un acto unilateral irrevocable, tal como lo ratificó la Corporación al equipararla «al reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales» en la sentencia STC2156-2025.

28) Familia de crianza. No basta con demostrar la existencia de lazos socioafectivos; es imprescindible acreditar, de manera fehaciente, los requisitos previamente reseñados, es decir: posesión notoria (trato, fama, tiempo); relación inexistente, insuficiente o precaria con los progenitores, y asunción voluntaria del rol parental –amén de consultar el interés superior del menor de edad–: CSJ STC14680-2015.

29) Familia de crianza. Según lo estableció la Corporación, cuando una persona reconoce voluntariamente la filiación de un menor de edad, siendo consciente de la inexistencia de lazos biológicos, y consolida con posterioridad a ello una familia de crianza con las características ya anotadas, no procede la impugnación posterior de aquel reconocimiento, ni por parte de quien lo hizo, ni tampoco de sus herederos: en las sentencias: CSJ SC1171-2022 y CSJ SC1509-2021

30) Familia de crianza. Esta lectura se fundamenta en el principio *iura novit curia*; las facultades *ultra y extra petita* de los jueces de familia (art. 281, par. 1º, Código General del Proceso) y el deber judicial de interpretar la demanda para determinar la verdadera intención del actor (art. 42-5, ib.). La Corporación, ante la ausencia histórica de regulación específica, es deber del juez «interpretar la demanda y usar los instrumentos procesales para determinar el derecho aplicable»: STC6009-2018.

31) Recurso de casación. Intrascendencia. Regla con profundas raíces en la jurisprudencia, por cuanto: “para que la violación de la ley adquiera real incidencia en casación, de suerte que conduzca al quiebre de la sentencia acusada, es menester que tenga consecuencia directa en la parte resolutive del fallo, por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso” (SC10881, 18 ago. 2015, rad. n.º 2001-01514-01): CSJ SC SC425-2024.

FAMILIA DE CRIANZA-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

La demandante solicitó que «se declaren hijos por crianza o socio afectividad de Aurora a los menores [de edad] Esperanza y Salvador», quienes son hijos biológicos de Gabriel, sobrino de la demandante, ya fallecido, y de Victoria, pareja de este último. Tras el deceso de Gabriel, Aurora asumió el cuidado de Esperanza y Salvador. Costea la totalidad de sus gastos académicos; mantiene seguimiento constante de su rendimiento escolar; «asiste a sus citas médicas y odontológicas, los lleva a urgencias y está pendiente de la realización de tratamientos». Aunque no convive en el mismo domicilio con los menores de edad, quienes permanecen bajo el cuidado de su progenitora, lo cierto es que la demandante «ha desarrollado a cabalidad su rol de madre de los menores. El juez *a quo* negó las pretensiones, tras considerar que la madre biológica de los adolescentes mantenía una presencia activa y suficiente en sus vidas, lo que descartaba la existencia de una relación de crianza con la convocante. Adicionalmente, resaltó que el principio de unidad del estado civil impediría reconocer una «doble filiación», como la pretendida en la demanda. El juzgador *ad quem* confirmó la decisión apelada por ambas partes. En casación se denunció la trasgresión directa de «los artículos 1º, 2º y 101 del Decreto 1260 de 1970, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 (que modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936), los artículos 5 y 6 de la Ley 45 de 1936, los artículos 253, 257, 262, 264, 397 y 398 del Código Civil, los artículos 6, 9, 20, 22 y 67 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política». La Sala no casó la sentencia recurrida. Con salvedad de voto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

M. Ponente	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Número de Proceso	: 05360-31-10-002-2022-00056-01
Procedencia	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
Tipo de Providencia	: SENTENCIA
Número de la Providencia	: SC1702-2025
Clase de Actuación	: RECURSO DE CASACIÓN
Fecha	: 05/08/2025 ²
Decisión	: NO CASA. Con protección de nombres en la providencia. Con salvedad de voto

SC1741-2025

ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN-Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular, respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente prevalerse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables.

CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA-Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente *-ipso facto-* al verificarse el supuesto fáctico que la activa, extinguiéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual. Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y *exceptio non adimpleti contractus*.

ERROR DE HECHO-Intrascendencia. La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalerse en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 1544, 1546, 1602, 1603, 1609 CC

² Se encuentra pendiente por el Despacho de la entrega del formato unificado de la sentencia junto con la salvedad de voto del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 871 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Autonomía de la voluntad. La máxima *pacta sunt servanda*, determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, (...) (CSJ SC1962-2022): SC593-2025.

2) Condición resolutoria. La naturaleza jurídica del negocio determina los efectos de su extinción. En los que son de ejecución instantánea (...), el incumplimiento da lugar a la resolución con efectos retroactivos (*ex tunc*), lo que implica la restitución de las prestaciones y el retorno de las partes al estado anterior; en cambio, en los de ejecución continuada o sucesiva(...), produce la terminación con efectos hacia el futuro (*ex nunc*), sin afectar las prestaciones ya ejecutadas, que son irreversibles: CSJ SC. 29 sept. 1944 G.J., t. LVII, reiterada entre otras, en SC 26 abr.1955, G.J. n.º 2.153, SC 26 ago. 2011, rad. 2002-00007-01, SC3951-2022 y SC194-2023.

3) Condición resolutoria. Los contratos de tracto sucesivo, precisamente, por tener esa naturaleza, desde la perspectiva jurídica, no son susceptibles de resolverse -disolución con efectos *ex tunc*- sino de terminarse -disolución con efectos *ex nunc*- en el entendido que estas formas de finalización son diferentes y, por ende, no pueden confundirse: SC194-2023.

4) Condición resolutoria. No así la resolución judicial. Por ésta, el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento, y -como anotaba el Magistrado Luis Eduardo Villegas, siguiendo a Rogron, Maouriont, Laurent y Baudry Lacantinerie- ‘se borra’; se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada.... La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. (...)”: SC3951-2022.

5) Condición resolutoria. Tal es la preeminencia de la autonomía de la voluntad dispositiva en el ámbito negocial, que permite a las partes establecer como condición resolutoria hechos distintos del incumplimiento de las prestaciones pactadas, al decir que «la cláusula resolutoria también podrá referir a hipótesis diferentes al incumplimiento» tal como se expuso en la CSJ SC 30 ago. 2011, rad. 1999 01957 01.

6) Condición resolutoria expresa. También el derecho a resolver un contrato puede fundarse en la voluntad expresa de los contratantes. En este caso se eleva a la categoría de causa de la obligación que contrajo una de las partes, aquella cuyo incumplimiento, según lo pactado expresamente, acarrearía la resolución: CSJ SC 19 jun. 1936 G.J. Tomo XLIV n.º. 1914-1915, pág. 63-67.

7) Condición resolutoria expresa. La “condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes resuelve de pleno derecho el contrato, sin que requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C. C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes” (LXXVII-264): CSJ SC 4 may. 2005, rad. 1999-00861-01.

8) Condición resolutoria expresa. Se insistió en que las partes están facultadas para pactar una condición resolutoria expresa que les permita poner fin unilateralmente al vínculo jurídico: SC 30 ago. 2011, rad. 1999-1957-01.

9) Condición resolutoria expresa. La Corte relievó que una estipulación de esa naturaleza, al constituir un elemento accidental del contrato, adquiere fuerza vinculante y se convierte en ley para las partes: SC 30 ago. 2011, rad. 1999-1957-01.

10) Recurso de casación. Acusación integral. «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’»: CSJ SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021, SC1468-2024, SC593-2025.

11) La acción resolutoria fundada en la condición resolutoria tácita de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio tiene un efecto constitutivo: CSJ SC 3 nov. 1971 G.J n.º 2346-2351.

12) Incumplimiento recíproco. Muy distinta es la situación cuando ambas partes incumplen recíprocamente obligaciones cuya ejecución estaba prevista de manera simultánea. En tal escenario, para evitar que el conflicto se prolongue indefinidamente (ad aeternum) y el contrato quede en estado de letargo y sin solución, la Corte adoptó un criterio pragmático y equilibrado, según el cual cualquiera de los infractores puede solicitar el rompimiento del vínculo contractual por las vías legales. Eso sí, sin derecho a reclamar indemnización por perjuicios: SC1662-2019.

Fuente doctrinal:

Ferri. Luigi. La Autonomía Privada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1968, pág. 51.

Soro Russell, Olivier. El Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada en la Contratación: génesis y contenido actual. Colección Jurídica General. Madrid, 2016, pág. 19.

Cariota Ferrera, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.

Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1971, pág. 15-16.

Fueyo Laneri. Fernando. Derecho Civil. Tomo IV. De las Obligaciones. Santiago de Chile. 1958, pág. 114.

Breccia, Umberto, Bigliazzi Geri, Lina, Natoli, Ugo, Busnelli, Francesco D. Derecho Civil, Hechos y Actos Jurídicos. Tomo I. Volumen 2. Traducido por Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, p. 1082.

Abeliuk M. René. Las obligaciones. Tomo 1. Cuarta edición. Editorial Temis S.A. Editorial Jurídica de Chile. Bogotá D.C., 2001, págs. 461-462.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile, Buenos Aires, 1954, pág. 287.

Acedo P. Ángel. Teoría General de las obligaciones. Tercera edición. Dykinson S.L. Madrid, 2016, pág. 197.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Pérez V. Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición. Vol. III. Parte Segunda. Editorial Temis. Bogotá. 1955, pág. 430-431.

Ospina F. Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Temis. Bogotá. 2018, pág. 234.

Von Tuhr. Alfred. Tratado de las obligaciones. Tomo II. Primera edición. Editorial Reus S.A. Madrid, 1934, pág. 56.

ASUNTO:

Holding Minero S.A.S. pidió declarar que el Acuerdo Privado de Reestructuración suscrito en octubre de 2014 por Masering Holding S.A.S. y Masering Mining S.A.S. con las entidades convocadas reestructuró las obligaciones financieras de operaciones leasing, nacionales e internacionales, así como todas las vencidas, conforme a los contratos vigentes. Asimismo, solicitó declarar que los otrosies a los contratos de leasing celebrados con el Banco de Bogotá S.A.; los relacionados con Bancolombia, Panamá; el de 27 de octubre de 2012 en el leasing financiero 007 de 2011, los n.º 007, 008, 010, 011, 021, 157 y 159 con Helm Bank S.A., fueron coligados al Acuerdo porque instrumentalizaron sus obligaciones, y reconocer que, al darse las causales de incumplimiento de la estipulación décima octava, ese acuerdo «quedó resuelto sin necesidad de declaración judicial, y sin efecto alguno los otrosies», según la cláusula 19ª. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación. El inicial por la causal segunda ante la infracción indirecta de los artículos 1602 y 1618 del Código Civil por omisión, y la indebida aplicación de los artículos 1546 ibidem, y 870 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho probatorios y de la indebida apreciación de la demanda y su reforma y el otro por la primera, por la infracción directa de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio por indebida aplicación, así como la omisión de los artículos 1544, 1602 y 1618 del Código Civil. Se desataron conjuntamente por buscar desvirtuar las mismas premisas de la sentencia frente a la naturaleza de la acción ejercida, la extinción automática del vínculo contractual y la legitimación en la causa de la convocante. La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-53-011-2019-00259-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1741-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 12/08/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC1718-2025

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO-Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «consumidores financieros» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24 numeral 2º del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2º de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva.

CONSUMIDOR FINANCIERO-Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2º de la ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales.

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 344 parágrafo 1° CGP
Artículos 3°, 17 ley 155 de 1959
Artículos 30, 50 decreto 2416 de 1971
Artículos 258, 289, 296, 304 ley 9ª de 1979
Artículos 2°, 5° ordinal 3° ley 1480 de 2011
Artículo 56 numeral 3°, 58 ley 1480 de 2011
Artículo 1° literal c) decreto 3466 de 1982
Artículo 2° literal d) ley 1328 de 2009
Artículo 58 numeral 3° ley 1480 de 2011

Fuente jurisprudencial:

1) Consumidor. Las reivindicaciones de estas organizaciones apuntaron «a la necesidad de reformular las reglas de formación del contrato de modo que abarquen las nuevas realidades negociales, concretamente, la contratación masiva; hacia la apremiante necesidad de consagrar un período de reflexión seguido del derecho de arrepentimiento del consumidor; a vigorizar la tutela de éste en relación con los vicios del consentimiento frente a las dificultades propias de la contratación masiva; (...)»: SC, 30 ab. 2009, rad. n.° 1999-00629-01.

2) Responsabilidad del productor o distribuidor. Es especial, de naturaleza *ex constitutione*, «en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual»: SC, 7 feb. 2007, rad. n.° 1999-0097-01, por tanto, «los efectos de la relación jurídica que liga a productores y proveedores con el adquirente final pueden extenderse a otros sujetos como los parientes de éste o sus acompañantes circunstanciales en el momento en que se concreta el daño»: SC, 30 ab. 2009, rad. n.° 1999-00629-01.

3) Consumidor. (...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo: SC, 3 may. 2005, rad. n.º 1999-04421-01.

4) Consumidor. Son consumidores «las personas naturales o jurídicas que hubieren adquirido un bien, cualquiera sea su naturaleza, o procurado la prestación de un servicio, en uno y otro caso, para la satisfacción de una necesidad y como destinatarias finales, es decir, siempre y cuando el acto respectivo no forme parte de una cadena productiva propia del adquirente o del receptor»: SC395-2023.

5) Consumidor. «la referida calidad se adquiere siempre que el contexto de las relaciones jurídico-económica sea el destinatario final de un bien o un servicio. Y que tenga por propósito satisfacer una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. En consecuencia, una compañía que actúa dentro del marco su objeto social no puede, en principio, ser considerada consumidor»: SC443-2023.

6) Consumidor financiero. (...) Insiste esta corporación sobre la intensión del legislador de ubicar al consumidor en todo el quehacer económico de la nación, por lo que de relacionarse con el sector financiero, tendrá dicha connotación, siendo aplicables las normas que le son propias, como la Ley 1328 de 2009. En este orden, recuérdese que el artículo 78 superior no contempla distinción alguna, sino que vela por los derechos del consumidor para atemperar la desigualdad y asimetría surgidas de la relación de consumo(...): Corte Constitucional C-909 de 2012.

7) Sentencia de constitucionalidad. Determinación que es «de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive» (artículo 48 de la ley 270 de 1996), alcanzando la connotación de cosa juzgada absoluta, que «implica el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos de constitucionalidad..., lo que trae consigo la imposibilidad de presentar nuevas demandas contra las normas acusadas, siempre y cuando existan en el tráfico jurídico, las normas constitucionales en las cuales se fundamentó la Sentencia»: Corte Constitucional C-355 de 2006.

8) Consumidor financiero. Los consumidores, sin distinguos, adoptan decisiones teniendo como soporte la confianza y la buena fe, en la creencia o convicción de encontrar calidad y/o satisfacción sobre lo adquirido, que sin embargo, supone un cierto riesgo, superior a sus conocimientos, lo que demanda la protección especial que prevé la carta política, razón por la que ese desequilibrio debe contrarrestarse: Corte Constitucional C-909 de 2012.

9) Consumidor financiero. (...) Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación (...): SC, 14 dic. 2011, rad. n.º 2001-01489-01.

10) Consumidor financiero. Acción de protección. «los actos de notificación de las providencias emitidas con ocasión de los procesos de “protección al consumidor”, podrán realizarse de manera verbal, telefónica o por escrito, cuando sean dirigidos al lugar: (i) donde se expendió el producto o se celebró el contrato, (ii) al que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o (iii) al que obre en los certificados de existencia y representación legal; y, a las direcciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

electrónicas (i) reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, (ii) a las que aparezcan en el registro mercantil, o (iii) a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor»: STC8322-2019.

11) Consumidor financiero. El juez resolverá la controversia «de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir» (numeral 9° del artículo 58 de la ley 1308 de 2009), caso en el cual «el juzgador está en la obligación de motivar adecuadamente las razones que lo llevan a definir el litigio de un modo distinto a lo pretendido por el demandante, con base en los hechos alegados y probados y en las normas específicas que rigen la controversia»: CSJ, SC2879-2022.

12) Consumidor financiero. (...) de existir múltiples interpretaciones, era menester acudir al principio *favor consumitoris*, según el cual «los vacíos, ambigüedades, anomías o antinomias legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, en garantía de la máxima protección posible de sus derechos frente al contexto de debilidad en que se encuentra», por tanto «cuando el estatuto especial sobre la materia se traduzca en la merma de las garantías reconocidas a los consumidores en otras codificaciones...»: CSJ SC2850-2022.

13) Contrato de fiducia comercial. Mandato que enuncia, tanto el deber de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos en cabeza de la fiduciaria, como la finalidad a la cual deben destinarse esos bienes, esto es, el «objetivo pretendido con el contrato... dependiendo de las necesidades y propósitos de las partes»: SC5438-2014, reiterada SC107-2023. Propósito o móvil que «podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero»: SC, 1° de jul. 2009, rad. n.° 2000-00310-01.

14) Fideicomiso. Norma sobre la que la Corporación tiene dicho que «los bienes que entran a conformar el fideicomiso tienen una tradición directamente condicionada a la finalidad de la fiducia sin que puedan considerarse de propiedad de la fiduciaria, al punto que deberá mantenerlos separados de los propios y de otras fiducias, de suerte que su identidad no se pierda»: SC3971-2023.

15) Buena fe. «la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto surja válidamente la expectativa legítima de que los demás, cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o comportamientos precedentes, generándose así un clima de confianza y seguridad que, en buena medida, se erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado social de derecho»: SC10326-2014.

16) Buena fe. Para evaluar una conducta en el marco de una relación contractual de tracto sucesivo o de duración, es menester tener en cuenta lo acaecido entre las partes con anterioridad. «Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado»: SC, 24 ene. 2011, rad. n.° 2001-00457-01.

17) Negocio fiduciario. Como las partes deben ejecutar el contrato de buena fe, según lo establece el artículo 1603 del Código Civil, en la liquidación los contratantes deben actuar «con honradez, probidad,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad...sin dobleces... honestidad, lealtad, corrección»: SC2218-2021.

18) Liquidación. La liquidación está orientada a definir «aportes y gastos, activos y pasivos, utilidades o pérdidas, etc.», tiene autonomía respecto al «daño cuya reparación se persigue», por lo que éste no hace parte de «los factores que pudieran ser la materia de la liquidación del contrato», «ni requiere para su comprobación de que dicha liquidación ya se hubiese realizado, sin perjuicio de que cuando dicha labor se realice las indemnizaciones correspondientes deban tenerse en cuenta»: SC, 26 ag. 2011, rad. n.º 2002-00007-01.

19) Coligación contractual. Ante la complejidad de la actividad inmobiliaria es usual que intervengan múltiples actores, «quienes tienen roles interconectados para lograr una finalidad común: la construcción de las unidades inmobiliarias y su colocación entre los futuros adquirentes», por medio de «un modelo en el que cooperan variados actores y actividades, según el estado de desarrollo de la obra, con lo cual se garantiza su especialidad y se favorece la confianza de los inversionistas»: SC107-2023.

20) Coligación contractual. [L]a característica esencial de la coligación contractual es, como lo adocrinó la Corte la pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, la unilateralidad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único (...): SC3971-2022.

21) Coligación contractual. (...) Se tiene, como consecuencia de lo dicho, que en la coligación contractual emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente, hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción: SC107-2023.

22) Contrato fiduciario. Por lo que la declaratoria de responsabilidad no comporta una orden de reparación, en estricta sujeción del principio dispositivo que gobierna los juicios comerciales, el cual «prohíbe a los juzgadores adentrarse en materias que no fueron planteadas por las partes»: SC072-2025.

23) Legitimación en la causa. Ha dicho la jurisprudencia: «La legitimación en causa es, en el demandante, la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa»: SC, 4 feb. 1992; reiterada en S096-1993.

24) Legitimación en la causa. «la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada»: SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2004-00103-01.

25) Legitimación en la causa. «Regla que emana del efecto relativo del contrato, en el sentido de que «los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho»: SC3201-2018.

Fuente doctrinal:

Smith, Adam, La Riqueza de las Naciones, Titivillus (ed), Carlos Rodríguez Braun (trad.), 1776 (original), p. 38.

Gherzi, Carlos, Teoría General del Derecho del Consumo. En Gherzi, Carlos y Weingarten, Celia, Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 18.

Vallespinos, Carlos Gustavo, El Contrato por Adhesión a Condiciones General, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 77.

Hernández Paulsen, Gabriel y Campos Micin, Sebastián, Funciones y alcances del control de incorporación, con especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros. En Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, n.º 1, junio 2021, p. 52.

Vallespinos, Carlos Gustavo, El derecho de las obligaciones y la protección jurídica del consumidor. introducción al derecho del consumo. lineamientos centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 155.

Alterini, Atilio Anibal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 676.

Mosset Iturraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo Luis, Defensa del Consumidor, Rubinzal - Culzoni, Santafe, 1993, p. 60.

Weingarten, Celia, La defensa de los consumidores en el ámbito normativo. En Gherzi, Carlos y Weingarten, Celia, op. cit., p. 53.

Aldana Ramos, Edwin y Gagliuffu, Piercechi, Lo noción de consumidor final. En Ius et Veritas, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

Proyecto de Ley n.º 82 de 2008 del Senado de la República, por la que pretendía actualizarse el Decreto 3466 de 1982, G.C. n.º 502 del 5 ag. 2008.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley n.º 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado, G.C. n.º 341, 10 jun. 2008.

G.C. n.º 138/2008, proyecto de ley 282 de 2008 de Cámara, p. 14.

Roppo, Vincenzo, El Contrato, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

Valencia Zea, Arturo, et al., De las obligaciones, Tomo III, Temis, 2010, p. 105.

Hinestrosa, Fernando, Derecho *civil. Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 26.

Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Ed., Buenos Aires, 2000, p. 315 y 317.

Superintendencia Financiera de Colombia, concepto n.º 2012043756-001, 2 ag. 2012.

CONSUMIDOR FINANCIERO-1) Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatarse en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ASUNTO:

Las promotoras pidieron que se declare que la convocada incumplió las cláusulas novena y vigesimoquinta -numeral 2° y 3°- del contrato de «fiducia mercantil de administración de proyecto inmobiliario modalidad VIS exención tributaria, fideicomiso 'Ciudadela La Hacienda'». En consecuencia, deprecaron la terminación inmediata del mencionado negocio fiduciario, la liquidación del fideicomiso y la restitución al consorcio de los bienes inmuebles transferidos. Y la aplicación de la facultad revocatoria contenida en la escritura pública a que se refiere la pretensión principal. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, desestimó las excepciones y declaró civil y contractualmente responsable a Alianza Fiduciaria S.A., ordenándole adelantar las gestiones para liquidar el fideicomiso «Ciudadela La Hacienda» en máximo un mes, conforme a las reglas contenidas en la cláusula vigésima séptima del contrato. Las gestoras formularon tres cargos en casación, los dos primeros por la senda directa y el final por la indirecta. Para su resolución se conjuntaron los iniciales, por abordar el mismo problema jurídico. Ante la prosperidad de éstos, no se abordó el estudio del final por sustracción de materia: 1) violación directa de los artículos 2 de la «Ley 1238 de 2009» (sic); 1226, 1229, 1234 -numeral 4-, 1235 -numeral 4-, 1236 y 1240 del Código de Comercio; 3 del decreto 663 de 1993; 146 del decreto 663 de 1993; 2.5.2.1.1 y 2.5.2.1.2 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica -C.E. 029/14- parte II, título II, capítulo I, puntos 1.1 y 2.2.1., por errónea interpretación y falta de aplicación, en su orden. 2) violación directa los artículos 2 de la ley 1328 de 2009, por interpretación errónea, y 24 del Código General del Proceso, 34, 57 y 58 de la ley 1480 de 2011, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la decisión de primera instancia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-003-2022-02013-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1718-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 15/08/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA. Con salvedad de voto

SC1757-2025

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO-Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial.

CASACIÓN DE OFICIO-Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009.

CONSUMIDOR FINANCIERO-Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia.

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3° del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de dolo, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recaer puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión.

NORMA SUSTANCIAL-No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 336 inciso final CGP
Artículos 78, 333 CPo
Artículo 2° literal d) ley 1328 de 2009
Artículo 2° ley 1480 de 2011
Artículo 5° numeral 1° ley 57 de 1887
Artículo 57 ley 1480 de 2011
Artículo 1239 numeral 3° Ccio
Artículo 48 ley 1116 de 2006

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Es de esta estirpe «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación «los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria» (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01): CSJ AC4591-2018.

2) Casación de oficio. Esta intervención oficiosa resulta procedente cuando se verifica alguno de estos eventos excepcionales, caso en el cual «la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación»: CSJ SC963-2022.

3) Derecho de consumo. La vinculación de la protección a los consumidores con la necesidad de amparar los derechos humanos llevó a la idea que el derecho de consumo también atendía la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los llamados derechos económicos, cuya trasgresión implicaba una afrenta a los derechos inherentes a las personas, por tanto, relevantes



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

constitucionalmente: Corte Constitucional sentencias C1141 de 2000, C749 de 2009, C133 de 2014, C973 de 2002.

4) Consumidor financiero. La actividad financiera tiene una relevancia estructural en la economía nacional, al estar estrechamente vinculada con el sostenimiento del orden público económico, la creación secundaria de dinero, el manejo del ahorro público y el sistema de medios de pago, entre otras funciones que tienen incidencia directa en la estabilidad y crecimiento macroeconómico: Corte Constitucional C-1062/2003, C-314/2009, C-793/2014.

5) Consumidor financiero. «no se puede pasar por alto que la razón de ser de la derogatoria fue que en la Ley 1328 de 2009, se desarrolló lo concerniente al Régimen de Protección del Consumidor Financiero, con el propósito de “establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección”»: CSJ SC18614-2016.

6) Consumidor financiero. «La Ley 1328 de 2009 establece un régimen de «protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas», como es el caso de las aseguradoras, precisando en su artículo primero (sic) quienes son considerados consumidores financieros»: CSJ SC1301-2022.

7) Consumidor financiero. «no todos los consumidores son iguales, en especial si se trata de los financieros, pues al pertenecer a esa categoría todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, pueden tener esa calidad las personas naturales que, simplemente, buscan satisfacer sus necesidades ordinarias e, igualmente, las empresas, profesionales en determinado ramo del mercado, que anhelan gestionar sus intereses económicos»: CSJ STC4826-2023.

8) Consumidor financiero. En la primera de varias sentencias proferidas respecto de un mismo proyecto inmobiliario, la Corte conoció y resolvió sendas acciones de protección al consumidor financiero en las que los demandantes habían suscrito contratos fiduciarios de cara a la adquisición de locales comerciales, sin que su finalidad fuera impedimento para que tanto los jueces de instancia como la Sala se pronunciaran de fondo: CSJ SC2879-2022.

9) Consumidor financiero. La Sala encontró configurada una vía de hecho en una decisión judicial en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de una demandante que no tenía la calidad de destinatario final, cuando buscaba la protección del consumidor financiero contenida en la normativa sectorial: CSJ STC8865-2025.

10) Consumidor financiero. Los derechos de los consumidores son derechos económicos y sociales, y que el Estado tiene el deber de ampliar progresivamente su protección; no adoptar medidas regresivas que reduzcan su eficacia o cobertura y garantizar estándares equivalentes o superiores entre los distintos regímenes: Corte Constitucional C-313/13.

11) Consumidor. La Corte Constitucional no condicionó la constitucionalidad de la norma que contiene la definición de consumidor financiero, lo que permite a la Sala hacer una lectura renovada en función



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

de la labor de unificación de la jurisprudencia prevista para el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: Corte Constitucional C-909/12.

Fuente doctrinal:

Saleilles, Raymond, *De la déclaration de volonté: contibution a l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand*, arts. 116 à 144, Paris, F. Pichon Successeur Editeur, 1901, p. 421.

Exposición de Motivos de la Ley 1328 de 2009. Gaceta del Congreso 138 de 2008.

Debates en Plenaria del 29 de marzo (Gaceta del Congreso 347 de 2011) y del 10 de agosto de 2011 (Gaceta del Congreso 684 de 2011).

CONSUMIDOR FINANCIERO-Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:

Las sociedades demandantes pidieron declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones derivadas de dos contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario -Uraku Suites, y que con su conducta puso en peligro «los intereses jurídicos de la confianza pública en el sistema financiero». Como consecuencia, solicitaron (i) la remoción de la fiduciaria como vocera de los patrimonios autónomos denominados «Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites» y «Fideicomiso Recursos Proyecto Uraku Suites»; y (ii) la cesión de su posición contractual a la compañía fiduciaria designada por ellas o por el despacho. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó las pretensiones por considerar que no se había probado la causal de remoción alegada, toda vez que los presuntos incumplimientos no afectaron el desarrollo inmobiliario. Sobre las infracciones denunciadas, encontró que algunas no se probaron y otras fueron corregidas, sin que revistieran una gravedad tal que diera lugar a la remoción del fiduciario. En lo que atañe al «Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites», consideró que se está ante una carencia de objeto debido a que, al interior del proceso de liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades admitió ese patrimonio autónomo y designó liquidador, por lo que la convocada ya no tiene la calidad de fiduciario. El juez *ad quem* modificó lo decidido, declarando probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Con base en la causal primera de casación, se acusa la decisión de violar directamente el literal d) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la decisión de primera instancia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-003-2022-02404-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1757-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 15/08/2025

DECISIÓN

: CASA y CONFIRMA. Con salvedad de voto

SC1646-2025

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

antijurídico). En principio la acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR-Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas:1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas.

NORMA SUSTANCIAL-Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 344 CGP
Artículo 8 ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje: Con respecto al artículo 2341 del Código Civil: SC098-2023; AC1182-2023; AC1405-2023 y AC4413-2024. Sobre el 2343: SC17654-2017; SC098-2023; AC1182-2023; y AC1405-2023. Y del carácter sustancial del 2356 *ejusdem*: AC703-2020, AC1405-2023 y AC4413-2024.

2) Abuso del derecho. «De esta manera, el antiguo adagio latino: *neminem laedit qui suo iure utitur*, que tomado en un sentido absoluto aparenta ser la expresión del buen sentido, no significa más que esto: “el que ejercita su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño que pueda causar a otro”: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

3) Abuso del derecho a litigar. «... el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarias para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil». Así «en muchos casos, las mismas leyes procedimentales erigen algunas actuaciones en culpas y las sanciona con multas dentro del mismo proceso»: CSJ SC, 30 oct. 1935, GJ, XLIII, p. 310.

4) Abuso del derecho a litigar. «las costas... forman parte del daño, como la especie del género... el resto del daño sufrido posiblemente a consecuencia de una acción judicial temeraria o maliciosamente ejercitada, es necesario demostrarlo como objetivamente cumplido, a causa y con motivo de aquella actuación, en acción ordinaria y distinta, con audiencia del litigante temerario o malicioso y ya dentro



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de las normas generales de la responsabilidad que informan el artículo 2356 del Código Civil»: CSJ SC, 30 oct. 1935, GJ, XLIII, p. 310.

6) Abuso del derecho de propiedad. Esta Sala advirtió que el propietario «aun cuando en desarrollo del *ius utendi* puede usar su propiedad del modo que mejor le convenga tal facultad ha de entenderse así en tanto que se mantenga también dentro de la obligación correlativa de no irrogar perjuicio a terceros, entre quienes están los vecinos, con los cuales esa obligación asume caracteres de mayor rigor»: CSJ SC, 26 nov. 1937, GJ, XLV, p. 849.

7) Abuso del derecho. «a la antigua concepción rígida de los derechos individuales, opónese hoy la teoría de su relatividad, que conduce a admitir el posible abuso de los derechos, aún de los más sagrados. Según esta teoría, cada uno de los derechos tiene su razón de ser, y su misión que cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no le es dable desviarse a su titular: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

8) Abuso del derecho. «(...) Los derechos son dados para la sociedad, a la cual sirve, más que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben pues ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad hacia la víctima de esa desviación.(...)»: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

9) Abuso del derecho a litigar. «cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus nocendi*, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar»: CSJ SC1066-2021.

10) Abuso del derecho a litigar. De vieja data la Sala ha reconocido que la ejecución de medidas cautelares en exceso puede implicar abuso del derecho: CSJ SC, 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC, 24 ago. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 54; o CSJ SC, 24 mar. 1939, G. J. t. XLVII, pág. 742.

11) Abuso del derecho a litigar. «»cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida" incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995»: CSJ, SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909.

12) Abuso del derecho a litigar. «la posibilidad de solicitar medidas cautelares –como el embargo y secuestro de bienes–también es un derecho, pero para adquirir su titularidad, resulta menester probar cierto privilegio jurídico con relación al patrimonio del demandado, como el que podría otorgar la condición de acreedor de una obligación que consta en título ejecutivo, o la de beneficiario de una condena pecuniaria impuesta por un funcionario judicial, mediante sentencia vigente –aunque no haya cobrado ejecutoria (...): SC109-2023.

13) Abuso del derecho a litigar. «Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488 (...), so pena de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad»: CSJ, SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909 cfr. CSJ, SC2956-2024.

14) Abuso del derecho a litigar. “...una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio,(...)” (SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01): CSJ SC1066-2021.

15) Abuso del derecho a litigar. el demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). Tanto el daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en ambos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023.

16) Abuso del derecho a litigar. El daño deba ser directo significa que debe estar vinculado a la conducta antijurídica del demandado por un nexo de causalidad: CSJ SC, 11 may. 1976, 10 agos. 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320. También CSJ, SC2758- 2018, reiterada en CSJ, SC3972-2022.

17) Recurso de casación. Pasar por alto el defecto técnico para estudiar de fondo los cargos: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.

Fuente Doctrinal:

Josserand, Louis. El espíritu de los derechos y su relatividad. Ediciones Olejnik. Santiago, Chile. pág. 15.

Vélez, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Tomo III. 1904. Medellín, Colombia. Imprenta del Departamento. pág. 25.

Diccionario Latín-Español de Raimundo de Miguel y de Morante.

Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101).

ASUNTO:

El demandante pidió que se declare civilmente responsable a Diana María «por los daños y perjuicios causados con motivo del proceso ejecutivo de alimentos incoada (sic) en contra de Roberto Ignacio». Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la suma a título de daño emergente y por concepto de lucro cesante, ambas sumas indexadas. Asimismo, «que se condene a Diana María a pagar los daños y perjuicios morales ocasionados a Roberto Ignacio ... hasta por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes». El Juzgado *a quo* declaró probadas las excepciones de «ejercicio legítimo y razonable como representante legal de la menor», «cumplimiento de los deberes como madre» y «ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil». Negó las pretensiones. El Juzgado *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formula un cargo único en casación, con sustento en la causal segunda por quebrantar las normas contenidas en los artículos 83 de la Constitución Política, 2341, 2342, 2343 y 2356 del Código Civil, y el 78 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, como consecuencia de yerros fácticos. No se casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 11001-31-03-035-2019-00048-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC1646-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 21/08/2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

DECISIÓN

: NO CASA

SC1644-2025

COMPETENCIA DESLEAL-Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996.1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar, «[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001.

SENTENCIA ANTICIPADA-Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis* consortes facultativos, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquel frente a quien la acción no se encontraba prescrita.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas –lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones-, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra.

ERROR DE HECHO-En la interpretación de la demanda reformada. La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es trascendente en lo que atañe a una de las demandadas e impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP
Artículo 23 ley 256 de 1996
artículo 2513 CC
Artículos 278, 282 CGP
Artículo 21 ley 640 de 2001

Fuente jurisprudencial:

1) Competencia desleal. Prescripción extintiva. Se destaca que, si el legitimado conoce el comportamiento desleal, pero aún no su responsable, no puede comenzar a contarse el término subjetivo de prescripción. Eso sí, no podrá, en todo caso, transcurrir más de los tres años de la otra forma de prescripción a la que se hará referencia más adelante: CSJ SC370-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Competencia desleal. Prescripción extintiva. cuando el medio exceptivo se funda en esta clase de prescripción es indispensable que el juez tenga en cuenta todas las eventualidades que rodearon el descubrimiento de la conducta y del agente trasgresor, lo que impide establecer una regla general de aplicación de un término que dependerá en cada caso concreto de la demostración de aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que el demandante «conozca, identifique, individualice o sepa quién cometió la conducta contraria a la leal competencia económica»: CSJ SC370-2023.

3) La demanda. «la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho», bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda»: CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171-01.

4) La demanda. La labor judicial puede verse entorpecida por la comisión de un yerro fáctico en la apreciación de la demanda: CSJ, SC3724-2021.

5) La demanda. También puede incurrirse en ese desacierto cuando el juzgador, ante la oscuridad o ambigüedad de sus pasajes, se vea obligado a interpretar la demanda de cara a proferir sentencia y, en ese ejercicio, altere o sustituya el querer del promotor, equivocándose en la intelección del acto de postulación: CSJ SC2491-2021.

COMPETENCIA DESLEAL-Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

Ludesa de Colombia S.A.S. – en reorganización pidió que se declare que Primax Colombia S.A. (antes ExxonMobil) y Organización Terpel S.A. incurrieron en los actos desleales previstos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 256 de 1996, debido al diseño, planificación y ejecución de «una estrategia sistemática tendiente a sacar[la] deslealmente del mercado». Como consecuencia de lo anterior, pidió condenar a las demandadas al pago de los perjuicios causados, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Mediante sentencia anticipada la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró próspera la excepción de prescripción, por considerar que los hechos denunciados como desleales eran conocidos desde cuando fueron expuestos por Ludesa en su solicitud de reorganización empresarial. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El único cargo en casación acusa la sentencia de vulnerar indirectamente el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, por errores de hecho manifiestos y trascendentes que llevaron a declarar probada, sin estarlo, la prescripción de la acción. La Sala casó parcial la decisión impugnada y revocó parcial la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal dirigida en contra de Organización Terpel S.A. y ordenó a la Delegatura continuar con el trámite normal del proceso frente a la dicha Organización. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: NO REGISTRA

: 11001-31-99-001-2019-63458-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC1644-2025

: CASACIÓN

: 29/08/2025

: CASA PARCIAL y REVOCA PARCIAL. Con aclaración de voto



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1836-2025

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Coposesión. La prescribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículos 779, 2514, 2529, 2530, 2532, 2539 CC
Artículo 94 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Prescripción adquisitiva. Relevancia. «la estabilidad de las relaciones jurídicas y la convivencia pacífica», además, «[p]rocura el dinamismo en el ejercicio de los derechos», «[l]imita la conflictividad y litigiosidad al evitar que se mantenga en interminable interinidad las posibles discusiones que sobre el reclamo de las prerrogativas se puedan suscitar» y «[p]ermite el avance de la humanidad, pues utiliza la medida del tiempo como una herramienta para zanjar las disputas al interior de la sociedad»: CSJ SC4704-2021.

2) Prescripción. Una notable diferencia entre la suspensión y la interrupción es que aquella impide contabilizar el tiempo transcurrido durante el lapso en que subsista la causa de protección que le dio origen, mientras que esta lo suprime en su totalidad: CSJ GJ. CLXXVI n° 2415 pág. 51 a 63.

3) Coposesión. El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). (...) como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y *ánimus domini*; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, (...): SC11444-2016.

4) Coposesión. “El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás”: SC 22 jul. 2010, rad. 2000-00855 01.

5) Coposesión. Es claro, entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella: SC 22 jul. 2010, rad. 2000-00855 01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. En este ámbito casacional, «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’» (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021 y SC1468-2024): CSJ SC593-2025.

7) Coposesión. La prescribiente demandó la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida, conforme se estableció probatoriamente a través de lo que ella misma reconoció al ser interrogada y, también, de la versión de los testigos. En vista de tal circunstancia, fluye nítido que debía reclamar para la comunidad, como lo ha sostenido la Corte: CSJ SC 28 abr. 1953 G.J. LXXIV-742 n.º 2127, reiterada en SC1939-2019.

8) Coposesión. En este sentido, la accionante y su apoderado estaban en la obligación de probar la exclusiva posesión sobre el bien, lo que implicaba desconocer no solo los derechos de los herederos del causante, sino también los actos de señorío ejercidos de manera mancomunada con su excompañero permanente, pues el tiempo necesario para adquirir una cosa por prescripción extraordinaria es de diez (10) años “contra tod[a] persona” (C.C. art. 2532): Corte Constitucional sentencia T-486-19.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Urbanización Pan de Azúcar, Sector II de Bucaramanga y disponer la inscripción de la sentencia en la oficina registral correspondiente. En respaldo expuso que desde el 2010 ha ejercido posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre ese bien, comportándose como señora y dueña, pues ha pagado impuestos, servicios públicos, realizado mejoras y es reconocida como propietaria. El juzgado *a quo* accedió a las pretensiones. El juzgado *ad quem* revocó la decisión y negó las súplicas, en atención a que el proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de la demandante contra Emilio declaró su convivencia entre el 4 de mayo de 2004 y el 30 de enero de 2021. Esto le impide solicitar la adjudicación exclusiva del bien, pues el *animus domini* fue compartido durante el lapso legal. En el recurso de casación se formularon dos cargos: el inicial por la causal primera, ante la infracción directa de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por indebida aplicación, y la falta de empleo de los artículos 15, 778, 2512, 2516, 2521, 2523, 2531 y 2533 ídem., así como del 3 y 375 del Código General del Proceso y el restante por la segunda, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-010-2022-00144-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1836-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/09/2025
DECISIÓN	: NO CASA

SC1932-2025

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 1054 inciso 1°, 1081, 1127 Ccio
Artículo 2359 CC
Artículo 94 último inciso CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Interpretación contractual. Las reglas de interpretación de los contratos que figuran en el Código Civil han sido explicadas por esta Corporación en sendos pronunciamientos: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de agosto 1° 2002, rad. n.º. 6907, SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n.º. 11001-3103-012-2000-00075-01; CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, SC038-2015, CSJ SC3047-2018, CSJ SC5250-2021.

2) Interpretación contractual. «[e]n el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes (...). CSJ Sala Civil, Tomo CLXXVI. 2415, pág. 249- 257.

3) Interpretación contractual. En jurisprudencia reiterada, se ha resaltado que «Si la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas»: cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577.

4) Interpretación contractual. De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él»: CCLV, 568. CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504.

5) Interpretación contractual. En el mismo sentido, se ha precisado que «el contrato a los ojos de la ley y del Juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados por ignorancia o fines especiales quieran revestirlo de una calidad que no tiene»: CSJ. G.J. VII, p. 92, sentencia del 18 de febrero de 1892.

6) Interpretación contractual. «[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica»: CSJ, 20 de nov.1906, G.J. XVIII, p. 70.

7) Interpretación contractual. Artículo 1618 CC. « Esa búsqueda –o rastreo *ex post*- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal,(...) »: CSJ SC 28 feb. 2005, exp 7504, reiterada en SC5250-2021.

8) Interpretación contractual. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: es posible descubrir «la presunta voluntad de las partes»: CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906.

9) Interpretación contractual. «la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo»: CSJ G.J. LX, p. 661, sentencia del 3 de junio de 1946.

10) Interpretación contractual. «[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan»: CSJ G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914.

11) Interpretación contractual. Y es que, solo cuando las cláusulas no sean claras puede el sentenciador acudir a las “pautas”: CSJ, SC, 19 dic. 2008, rad. n.º. 11001-3103-012-2000-00075-01o reglas auxiliares de interpretación de los arts. 1619 a 1624 del Código Civil.

12) Interpretación contractual. «[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.»: CSJ sentencia del 14 de marzo de 1946, G.J.LX, p. 112.

13) Interpretación contractual. «los jueces tienen la facultad para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni a desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni mucho menos para quitarles o reducirles efectos legales»: CSJ SC, 14 ago. 2000, exp. 5577.

14) Recurso de casación. Interpretación contractual. Es posición acentuada que si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

mantenida por la Corte “donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación”: CSJ sentencia del 11 de octubre de 1924, G.J. XXX, p. 148; sentencia del 16 de diciembre de 1933, G.J. XLI, p. 97; sentencia del 28 de marzo de 1935, G.J. XLI, p. 245.

15) Contrato de transacción. Implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez: Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135. SJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305, retiradas en SC1365-2022.

16) Contrato de Seguro. Prescripción extintiva. «lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma»: CSJ marzo 4 de 1989.

17) Prescripción extintiva. Dispone dos tipos de prescripción: la ordinaria -subjettiva- y la extraordinaria -objetiva-. Aquella tiene un término de dos años. Y ésta, de cinco; CSJ, SC de 4 de nov. de 2021, rad. 2017-00133. Ahora bien, el inicio del cómputo difiere, según el caso: CSJ, SC de feb. 12 de 2007, rad. 1999-00749.

18) Prescripción extintiva. «la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjettividad»: CSJ, SC, 29 de junio de 2007, rad. 4690.

19) Prescripción extintiva. «[L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de este, según el caso, (...)» CSJ SC, 3 may. 2000, exp. 5360, reiterada en SC 4904-2021, SC de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139, SC de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

20) Contrato de seguro de cumplimiento. «[e]nfatizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima»: CSJ SC de 22 de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670).

21) Anticipo. «ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual, el contratante, entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo. (...) la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria,»: CSJ SC3893 de 2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

22) Anticipo. De modo que el anticipo está sujeto, cuando menos, a tres riesgos concretos: i) apropiación por parte del contratista; ii) incorrecta inversión o mal manejo; y iii) falta de amortización: SC3893-2020.

23) Anticipo. Al asegurado le interesa trasladar a la compañía de seguros estos riesgos. Pero queda al arbitrio de la aseguradora asumir todos o algunos de ellos. Y si ampara los dos primeros -apropiación o incorrecta inversión del anticipo- «solo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de estos eventos dañosos y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria si el desmedro patrimonial deriva de causas distintas, como lo sería sin duda la restitución imperfecta del aludido rubro»: SC3893-2020.

24) Buena fe contractual. Así, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Código de Comercio -1958- se señaló que «En todo momento, desde cuando asume el riesgo, hasta cuando termina el contrato por uno u otro motivo, el asegurador debe tener confianza absoluta en el asegurado, y este abrirla respecto de aquél». Citado en CSJ SC, 14 dic. 2001. exp. 6230.

25) Pruebas. Es principio del derecho probatorio que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones: CSJ SC, 25 nov. 2004, exp. 7246 y SC 24 jul. 2015 rad. No. 2004-00469-01.

26) Buena fe contractual. Así, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Código de Comercio -1958- se señaló que «En todo momento, desde cuando asume el riesgo, hasta cuando termina el contrato por uno u otro motivo, el asegurador debe tener confianza absoluta en el asegurado, y este abrirla respecto de aquél»: citado en CSJ SC, 14 dic. 2001, exp. 6230.

27) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. La Sala tiene establecido que optar por un grupo de pruebas -por sobre otros- no es suficiente para derivar per se un defecto en el trabajo argumentativo y probatorio del sentenciador. Tal escogencia no constituye falta de apreciación conjunta. «»tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta» en la medida que tal «escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios (...) (SC de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 25899-3103-001-2005-00050-01)»: CSJ SC, 19 dic. 2012, Rad. 2008-00444-01.

28) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Tampoco se configura el yerro por pretermisión cuando se omite la enunciación de los instrumentos persuasivos, siempre que implícitamente hayan sido estimados: CSJ, SC2833-2022.

Fuente doctrinal:

Capitant, Henri. *De la cause des obligations*. Dalloz, París, 1927, pág. 103.

Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. T. I. Thomson-Civitas-Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 496.

Domat, Jean. *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*. Cluzier. París, 1967, pp. 69 y 73. Consultado en : gallica.bnf.fr (se conserva la ortografía del título).

Pothier, R.J. *Tratado de las obligaciones*. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60.

El Digesto de Justiniano: 50, 16, 219. T.III. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 865.

El Digesto de Justiniano: 32, 25. T.II. D'ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 488.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Goode, Roy. Commercial law. Penguin Books. Londres, 2004, pág. 91.
Barrientos, Javier. El Código Civil. Su Jurisprudencia e Historia. Thomson Reuters-La Ley. Santiago, 2016, pág. 574.
Kelsen, Hans. Problemas Capitaless de la Teoría Jurídica del Estado. Porrúa, México, 1987, pág. 134.
Scott, Robert y Kraus, Jody. Contract Law and Theory. Carolina Academic Press. Durham, 2017, pp. 542 y ss.
Finet. Travaux préparatoires du Code Civil. T.VI. Ducessois. París, 1877, p.33.
Malaurie, Philippe y Aynès, Laurent. París, Cujas, 1997, pág. 359.
Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Trad. A. Martín Pérez. Editorial Comares, S.L. Granada. 2000. pág. 275.
J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro: El Contrato. Ed Temis. 1984. P. 452.

ASUNTO:

La demandante pidió que se declare que: a) las intervinientes «Change Consulting Group Colombia S.A., Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A., Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio La Cordialidad, no invirtieron adecuadamente las sumas de dinero que les fueron entregadas a título de anticipo por Autopistas del Sol S.A. en desarrollo y ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009 cuyo objeto y alcance fue definido en el acápite de hechos». b) en virtud del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la póliza expedida por Segurexpo de Colombia S.A. – Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, «en las cuales fungió como tomador y afianzado el Consorcio La Cordialidad y como beneficiario y asegurado Autopistas del Sol S.A., el asegurador garantizó a esta última que el contratista afianzado invertiría correctamente las sumas de dinero recibidas como anticipo en desarrollo de los contratos a que se refiere la pretensión anterior». Y que «al no invertirse adecuadamente las sumas anticipadas en ejecución del citado contrato, se configuró un siniestro indemnizable bajo los términos de la póliza». En consecuencia, que se condene a la compañía opositora a sufragar una suma de dinero «más intereses moratorios ... por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado». El juzgado a *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones. Se formularon dos cargos en casación por la vía indirecta, uno por error fáctico y en el otro por yerro de *iure* «al no apreciar las pruebas en su integridad y no dar explicación razonada sobre el examen crítico de los medios probatorios». La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-001-2015-00663-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1932-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 25/09/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC1854-2025

INEFICACIA-Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión *extraordinaria* de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2º del artículo 181 del Código de Comercio.

SOCIEDAD LIMITADA-Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida el del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineficacia de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal». y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículos 186, 190, 191 inciso 2° Ccio
Artículos 182 inciso 1°, 426 inciso 1° Ccio
Artículo 181 inciso 2° Ccio
Artículo 21 inciso 2° ley 1258 de 2008
Artículo 382 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Ineficacia. [c]omo regla general es correcto aseverar que las reuniones de socios deben estar precedidas de convocatoria, al punto que su ausencia o los errores en su elaboración conducen a que las decisiones adoptadas por los asistentes no produzcan efectos jurídicos»: CSJ SC456-2023.

2) Reuniones universales. Explica la doctrina especializada, refiriéndose a las situaciones en que se omite la convocatoria, que es «[e]s válida la reunión sin previa convocatoria, cuando se hallen representados o presentes todos los asociados... [porque] Es obvio que si los titulares de partes de interés, cuotas o acciones se hallan presentes o representados es porque ha mediado consenso para concurrir»: CSJ SC456-2023.

3)Convocatoria. Renuncia. Esa renuncia implícita fue establecida expresamente por el legislador para la sociedad por acciones simplificadas, mas no para los otros tipos de sociedades, en las que la falta de convocatoria o irregularidad en su emisión o notificación conduce a la ineficacia prescrita en los artículos 190 y 433 del Código de Comercio, cuya aplicación no da cabida a extensiones analógicas del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, (...): CSJ SC 1° jul., 2008; rad. 2001-00803-01 y SC 8 sep., 2011; rad. 2000-04366-01.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

4) Convocatoria. Renuncia. «la sesión se instaló y se adelantó sin que ninguno de los asistentes se doliera de yerros en la convocatoria, en concreto, sobre la utilización de una dirección incorrecta. De esta forma, se entiende que los accionistas renunciaron tácitamente a su derecho a ser convocados, de allí que los errores en la confección o envío de la citación quedaron solventados de forma definitiva, cerrándose de plano la posibilidad de reconocerlos como motivo de ineficacia», en aplicación del artículo 21 de la ley 1258 de 2008: CSJ SC456-2023.

5) Norma sustancial. El artículo 190 del Código de Comercio constituyó base esencial del fallo impugnado y es de naturaleza material, puesto que concatena un «hecho condicionante con una consecuencia condicionada»: CSJ AC5865-2021.

6) Norma sustancial. Entonces, es clara la sustancialidad de la disposición mercantil tildada de infringida, toda vez que «declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, sí regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica»: CSJ AC4221-2015.

7) Convocatoria. Total, habiéndose previsto la posibilidad de enervar la ineficacia originada en la falta de convocatoria, a que se refiere el artículo 190 del estatuto comercial, cuando la asamblea es universal, lo procedente era acudir a esta prescripción especial [inc. 2º, art.182], en desmedro de las generales. Al no actuarse de esta forma se incurrió en un error de juzgamiento, cuya relevancia es evidente para fines de la casación del veredicto: CSJ SC456-2023.

8) Precedente. resultó insuficiente esa simple afirmación para que el Tribunal justificara su apartamiento del precedente sentado por la Corporación en la aludida sentencia, porque, para ese propósito, no solo debía «hacer referencia al precedente que [iba] a dejar de aplicar», sino que además tenía la carga discursiva de «ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que exp[usiera] las razones por las que se aparta[aba] de la regla jurisprudencial previa»: Corte Constitucional SU461/20.

9) Ineficacia. Dicho fenómeno debe analizarse oficiosamente, y cuyo reconocimiento conduce a retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto, porque una determinación ineficaz no genera efecto alguno: CSJ SC 08 sep., 2011, rad. 2000-04366-01, SCSC10097-2015, CSJ SC456-2023.

Fuente doctrinal:

Juan M. Farina. *Derecho de las sociedades comerciales*, Astrea, 2011, p. 436.

José Ignacio Narváez García, [Teoría General de las Sociedades, Legis, 2008] *ob cit.*, p. 298.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ASUNTO:

Dentro del proceso verbal - «impugnación de decisión tomada en reunión de junta de socios», se pretendió, entre otras, la nulidad absoluta de la convocatoria realizada por el señor Gabriel Ricardo Maya Maya, el 20 de diciembre de 2022, para la junta *extraordinaria* de socios realizada el 28 de diciembre del mismo año, por no ostentar, al momento de la convocatoria, la calidad de Liquidador, al no haber acreditado oportunamente y en debida y legal forma, la aprobación previa de las cuentas de su gestión por parte de la junta de socios de la sociedad Escobar & Cía. Ltda-En Liquidación, de conformidad con el artículo 230 del C.co, en armonía con el artículo 1742 del Código Civil. El juez *ad quem* dispuso revocar en su integridad la sentencia pronunciada en la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles-. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y reconocer los presupuestos de ineficacia del Acta 28 de 28 de diciembre de 2022. En providencia posterior aclaró el numeral tercero, el cual quedó así: «reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones contenidas en el acta No. 28, adiada 28 de diciembre de 2022, a propósito de la reunión extraordinaria que adelantó la sociedad Escobar & Cía. Ltda. en Liquidación». La sociedad convocada propuso un solo cargo, Ante la violación directa de normas sustanciales, tanto por falta de aplicación como por indebida aplicación del inciso 2° del artículo 182 y el artículo 190 del Código de Comercio, conformando este último una proposición jurídica completa con el artículo 186, *ibidem*. No se casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-002-2023-00067-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1854-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 29/09/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC1647-2025

CONTRATO DE SEGURO-SOAT. Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4° del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfila a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 195 numeral 4° EOSF
Artículo 192 numeral 4° EOSF
Artículo 194 numeral 1° EOSF
Artículo 2.6.1.4.3.1 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016
Artículo 2.6.1.4.4.1 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016
Artículo 2539 CC
Artículo 1081 Ccio
Artículo 344 numeral 2° literal b) inciso 3° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. El artículo 2536 del Código Civil no es norma sustancial: CSJ AC054-2015; CSJ AC2521-2022; CSJ AC2411-2022, CSJ AC2878-2022, AC2131-2024. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial: CSJ AC604-2020 y CSJ, AC3651-2023, como también el artículo 1081 del Código de Comercio.

2) Contrato. «En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formalización y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art. 1602, C. C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él (...): CSJ SC, 11 sep. 1984.

3) Contrato. «Se tiene que, en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, su significado efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 C.C. -siguiéndose las clásicas fórmulas de Domat y Pothier-. Recuérdese que “[e]l principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica” (sentencia del 20 de noviembre de 1906, G.J. XVIII, p. 70). Como se sabe, el contrato es un todo lógico “-un todo completo”-, una unidad que somete a los contratantes.»: CSJ SC1304-2022.

4) Contrato. «Lo que constituye la esencia o naturaleza de un contrato no es la calificación que le den las partes, sino la que la ley le da de acuerdo con la voluntad de las mismas partes. Aunque los contratantes llamen venta al arrendamiento, posesión al dominio, mandato al depósito, etc., si resulta que la convención celebrada no tiene el carácter jurídico que los contratantes la designan, el contrato a los ojos de la ley y del juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados, por ignorancia o fines especiales, quieran revestirlo de una calidad que no tiene»: CSJ SNC, 12 nov. 1896 G. J. No. 573-624, pág. 116.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

5) Contrato. «la calificación que las partes le dan a ese contrato, no fija definitivamente su carácter jurídico, mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre»: CSJ SC, 9 sep. 1929, G.J. T. XXXVII, p. 128.

6) Contrato. «en la labor de interpretación de los contratos no debe olvidar el juez... que la naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, ni la que al fallador le venga en gana, sino la que a, dicho contrato, corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas»: CSJ SC, 11 sep. 1984.

7) Contrato de seguro. «Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable»: CSJ SC5681-2018.

8) SOAT. «Los intereses de mora, por tanto, desempeñan un rol crucial en la arquitectura de incentivos del SOAT: promueven que la IPS beneficiaria presente reclamaciones idóneas; impulsan a las compañías aseguradoras a pagar a tiempo los créditos que se le reclaman –dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación–, y las disuaden de formular objeciones infundadas, que podrían traducirse en elevadas condenas en los estrados judiciales, en tanto amalgamarían la indemnización debida y los réditos por la tardanza, liquidados a la tasa máxima que permite la ley mercantil»: CSJ SC3075-2024.

9) Prescripción extintiva. Pero estos instrumentos procesales están sujetos al fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, que las fulmina una vez transcurrido el término establecido en la ley para el efecto. Lo anterior, permite consolidar situaciones jurídicas por el transcurso de un lapso definitivo o fatal en aras de la seguridad jurídica: CSJ SC. 3 may. 2022, exp. 6153.

10) Prescripción extintiva. Renuncia. «de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. (...): CSJ SC, 1 jun. 2005, exp. 7921.

11) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. «lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma»: SC 4 de marzo de 1989.

12) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. Esto es, dispone dos tipos de prescripción: la ordinaria -subjetiva- y la extraordinaria -objetiva-. Aquella tiene un término de dos años; y esta, de cinco: CSJ, SC4904-2021. Ahora bien, el inicio del cómputo difiere, según el caso: CSJ SC, feb. 12 2007, rad. 1999-00749.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

13) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. «la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad»: CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 4690.

14) Prescripción extintiva. Contrato de Seguro. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...): CSJ, SC, 3 may. 2000, exp. 5360, reiterada en SC 4904-2021. SC de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139, SC de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

15) Prescripción extintiva. SOAT. «En suma, la prescripción ordinaria de las acciones ejecutivas y declarativas con que cuentan las IPS para reclamar el pago del amparo de gastos de salud del SOAT será de dos años, contados a partir del momento en que dicha IPS “haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, lo cual, según la regulación especializada, sucede cuando la víctima del accidente de tránsito “fue atendida o (...) egresó de la institución prestadora”»: CSJ SC3075-2024.

16) Dictamen pericial. «(...)Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora si aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: SC 26 de septiembre de 2002, Rad. 6878, reiterada en SC3847-2020.

17) Norma sustancial. Es norma sustancial el artículo 1080 del Código de Comercio: CSJ S-251, 18 jul. 1989; CSJ A-304, 16 dic. 2005; S-357, 12 oct. 1990; S-374, 19 dic. 2005 y CSJ,A-037, 16 feb. 2007.

18) Demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

19) Interpretación de la demanda. Cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito, auscultar el sentido del *petitum*: CSJ SC775-2021.

20) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

21) Interpretación de la demanda, El ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

22) Interpretación de la demanda. La demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527, reiterada en CSJ SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01, sin desconocer que éstas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

23) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho»: CSJ SC8210-2016.

24) Recurso de casación. Inobservancia de reglas técnicas. El reparo constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación: SC706-2024. El embate luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023.

25) Recurso de casación. Desenfoque. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere, al decir de la Corte, que “guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque”»: CSJ AC2309-2020, reiterada en CSJ SC, 26 mar. 1999, CCLVIII, p. 294.

26) Norma sustancial. El artículo 2539 del Código Civil: CSJ AC7215-2024; CSJ AC3651-2023; y CSJ AC604-2020 y el artículo 1081 del Código de Comercio: CSJ AC604-2020 y CSJ AC3651-2023 tienen el carácter de normas sustanciales.

27) Recurso de casación. Enfoque. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere, que “guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque”»: CSJ AC2309-2020, reiterada en CSJ SC, 26 mar. 1999, CCLVIII, p. 294.

28) Recurso de casación. Error de hecho. El error se materializa (i) bien en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-. O (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido: CSJ SC del 23 de mayo de 1955, 19 de noviembre de 1956 24 de abril de 1986, 2 de julio de 1993, 9 de noviembre de 1993.

29) Recurso de casación. Error de hecho. El planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias. La



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

caracterización propia del recurso de casación impide realizar un nuevo examen fáctico sobre la controversia: CSJ SC, 31 jul. 1945; 5 sept. 1955 24 nov. 1958. Y es que, «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011 exp. 2006-0039.

30) Recurso de casación. Error de hecho. El error de hecho evidente es aquél que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ Sala de Casación Civil G.J. CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

31) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

32) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

33) Contrato de seguro. La aseguradora asume una obligación condicional de indemnizar al tomador, al asegurado o al beneficiario -según lo establezcan la ley o el contrato-, en caso de materializarse el riesgo asegurado, es decir, en caso de ocurrencia del siniestro. El riesgo es una circunstancia fáctica futura e incierta. Su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza. De allí que, «*el riesgo, en general sea un hecho condicionante*»: SC7814-2016.

34) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguraticia, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC SC487-2022.

35) Contrato de seguro. «la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de este momento no tiene vida jurídica ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento»: CSJ SC, 8 ago. 1974, GJ, CXLVIII, pág. 192.

36) Contrato de seguro. La calificación de la objeción, como sería y fundada, definía si se podía acudir a la acción ejecutiva o a la declarativa, pero en ambos casos el debate no se circunscribe a la objeción sino a todos los aspectos atinentes al contrato de seguro, pues si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, (...) (CSJ SC 096 de 27 de julio de 2006, exp. 1998 0031)»: CSJ SC3663-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

37) Contrato de seguro. No pocas veces, la conducta de las partes en la ejecución y desarrollo del contrato provee al juzgador de indicios sobre la existencia de ciertos hechos relevantes para la litis e incluso puede tener efectos procesales: Cfr. CSJ, SC2506-2022.

38) Contrato de seguro. «Los indicios, como ya lo ha explicado esta Sala, se reciben como un “proceso lógico del funcionario judicial para, a partir de un hecho demostrado en el proceso, pueda inferir otro, erigirlo como mecanismo demostrativo, impone establecer la realidad procesal del hecho del cual surja el indicio, es decir, la situación inferida o, si conocido el efecto, habrá de establecer el hecho generador del mismo.”. CSJ SC225-2023.

39) Prueba indiciaria. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...). CSJ SC, SC-7274 10 jun. 2015, expediente 24325.

40) Prueba indiciaria. «(...) El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondera no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente». CSJ SC, 20 de marzo de 1959, G.J. XC.

41) Prueba indiciaria. (...) Por ello, todo indicio no necesario considerado en sí mismo exige tratamiento valorativo en relación con otros hechos que aisladamente nada probarían tampoco. Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959. G.J. XC.

42) Prueba indiciaria. «Importa recordar que la conducta silente, en general, no tiene efectos en el campo del derecho, pero en algunos escenarios jurídicos puede tenerlos de diversa índole, según la naturaleza o especificidad de cada derecho o relación jurídica, acorde con las regulaciones normativas, que no contemplan un efecto unívoco para el mutismo de las personas, o cuando media pacto expreso de las partes». CSJ SC130-2018.

43) Contrato de seguro. Como se puede advertir, estas normas decantan el principio de la libertad probatoria para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro: CSJ SC, 3 oct. 2003, exp. 7368.

44) Allí donde la aseguradora no objete la reclamación, la falta de cualquiera de estos documentos anexos impide la conformación del título ejecutivo complejo para el cobro de la indemnización por vía ejecutiva: CSJ STC14094-2022.

Fuente doctrinal:

Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Comares, SL, Granada. 2000. pág. 82. 445.
Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 12, 13, 519.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Alessandri, Somarriva y Vodanovich. Tratado de las Obligaciones. De la modificación y extinción de las obligaciones. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2001. pág. 208.

ASUNTO:

Clinica Jaller S.A.S. pidió que se declare que prestó los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT, «expedidas por QBE Seguros S.A. sigla QBE Colombia o QBE Seguros; cuyos nombres y atención recibida, consta en las facturas relacionadas en la presente demanda». En consecuencia, solicitó la declaratoria de la obligación de la demandada de pagar (...) ». Así como «los intereses moratorios correspondientes (...)». El juez *ad quem* confirmó la decisión estimatoria proferida en primera instancia. Se formularon cuatro cargos en casación, con sustento en las causales primera y segunda. El cargo segundo prosperó y dio lugar a casar la decisión impugnada, ante la violación directa de los artículos 2536 y 2539 del Código Civil – por aplicación e interpretación indebida respectivamente –; el artículo 1081 del Código de Comercio – por falta de aplicación –; el numeral 4 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, así como de las normas que las desarrollan, contenidas en el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007 y en el artículo 11 del Decreto 056 de 2015 – por falta de aplicación -. A continuación, se estudiaron los cargos primero, tercero y cuarto, que se enfilaron por la vía indirecta, como consecuencia de los errores de «evidentes y trascendentes en la apreciación de la demanda presentada ». b) por errores evidentes y trascendentes en la apreciación del dictamen pericial y su anexo y por «errores evidentes y trascendentes en la apreciación de las ». La Sala casó la decisión y ordenó prueba pericial contable.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 08001-31-03-014-2017-00346-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1647-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 30/09/2025

: CASA y DECRETA PRUEBA

SC1984-2025

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990.

SELECCIÓN POSITIVA-Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impase surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2° ley 270 de 1996.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP

Artículos 333, 336 inciso final CGP

Artículo 523 CGP



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 16 inciso 2° ley 270 de 1996
Artículo 7° ley 1285 de 2009
Artículo 8 ley 54 de 1990
Artículo 63A numeral 4 de la ley 270 de 1996
Artículo 26 de la Ley 2430 de 2024

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Concesión prematura. Pretensión de la declaración de unión marital de hecho acumulada con la de disolución de la sociedad patrimonial. Si bien en algunos eventos similares se ha optado por retrotraer lo actuado al concluir que el proceder errático del impugnante deriva en una concesión prematura que no era advertible al momento de la admisión: CSJ AC735-2022, AC484-2022 y AC365-2022.

2) Recurso de casación. Selección positiva. Dicha facultad se conoce como de «selección positiva», en cuanto solventa situaciones obstructivas en el curso de esta excepcional senda, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre temas de orden superior trascendentales para la comunidad: CSJ SC963-2022.

3) Recurso de casación. Selección de oficio. (...) la selección oficiosa de la demanda del recurso extraordinario no entraña de suyo que el fallo tenga que ser casado. Esto es, el derrotero procesal que fija la admisión del libelo es proceder al estudio de fondo. Estando el asunto para dictar sentencia, es cuando se advierte con total nitidez si la decisión del Tribunal compromete el orden público o el patrimonio estatal. O se atenta gravemente contra los derechos y garantías constitucionales. A su turno, la selección positiva de la demanda comporta que la Corte examine el cargo denunciado»: CSJ SC436-2023.

4) Sociedad patrimonial y sociedad conyugal. Las similitudes son tantas que en CSJ SC2222-2020 se recordó que la normativa concerniente a las capitulaciones no solo regía para las relaciones matrimoniales, puesto que el haber de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes «puede verse soslayado por una estipulación expresa de la pareja, en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 7° de la ley 54 de 1990», lo que con posterioridad se reafirmó en CSJ SC005-2021.

5) Sociedad patrimonial y sociedad conyugal. Coexistencia. (...) la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó: CSJ SC005-2022.

6) Unión marital de hecho. (...)De ahí que hoy en día al lado de las uniones matrimoniales y las de hecho, ya sea entre personas de igual o distinto sexo, con o sin hijos, también se admite la posibilidad de las familias uniparentales, unipersonales, de crianza, extendidas y ensambladas, entendidas estas como las que surgen en virtud de segundas nupcias o uniones y quienes llegan por lado y lado para conformarlas. Eso sin incluir conceptos ya en discusión como las relaciones afectivas múltiples o la familia multiespecie: SC009-2024.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Unión marital de hecho. La multiplicidad de nexos e implicados justifica la delimitación de hitos que permitan determinar con precisión los efectos patrimoniales que en cada grupo familiar pueda darse: CSJ SC006-2021.

8) Unión marital de hecho. Artículo 8 ley 54 de 1990. «la separación física y definitiva de los compañeros» que se casan entre sí viene a materializarse en virtud a dicha mutación, cuando se disuelve el matrimonio a la luz del artículo 152 del Código Civil, esto es, «por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado»: STC7194-2018, STC10378-2019, STC1282-2023, STC13491-2023, STC 8331-2024.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso. Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

Willson Enrique solicitó que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado con Luz Astrid por la separación de hecho desde agosto de 2014. La demandada informó que incoó libelo con igual propósito y correspondió a otro estrado, por lo que solicitaba la acumulación de ambas actuaciones. En cuanto a las pretensiones señaló estar de acuerdo en tanto se tuviera a la contraparte como «cónyuge culpable», en vista de que fue él quien «abandonó el hogar (...), sin justificación, a partir del mes de agosto de 2014». Por separado presentó reconvencción con el fin de que se declare la existencia de unión marital de hecho entre las partes, con la consecuente sociedad patrimonial por igual lapso. El juez *a quo* decretó el divorcio y dispuso continuar el trámite por la unión marital. Con posterioridad, desestimó las defensas del reconvenido y declaró que entre las partes existió unión marital y sociedad patrimonial desde noviembre de 1999 hasta el 14 de abril de 2006, la cual se declaró disuelta. El juez *ad quem* confirmó la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

decisión de primera instancia. Se formuló un único cargo en casación con sustento en la violación directa -por indebida aplicación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990- al darse un alcance distinto a su contenido. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con tres salvedades y una aclaración de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-10-008-2020-00009-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1984-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 08/10/2025
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedades y aclaración de voto

SC1905-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor *mortis causa*, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia.

NORMA SUSTANCIAL-Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan carácter sustancial en tanto que crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas particulares. Con respecto al artículo 950 del Código Civil consultar CSJ S-179, 23 may. 1988, CSJ SC10295-2014, CSJ AC469-2023 y CSJ AC4742-2024. En relación con el artículo 961 del Código Civil ver CSJ AC1985-2018, CSJ AC2111-2021 y CSJ AC702-2022.

2) Presupuestos procesales. De vieja data, esta Corporación tiene establecido que son tales, a saber: i) demanda en forma; ii) capacidad para ser parte; iii) capacidad procesal; y iv) competencia del juez: CSJ SC, 18 jun. 1975, GJ t. CLI, pág. 156.

3) Presupuestos procesales. «Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil». CSJ SC, 6 feb. 2001, exp. 5656.

4) Presupuestos procesales. «los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones»: CSJ SC, 21 mar. 1991, reiterada en CSJ SC, 20 oct. 2000.

5) Sucesión. La liquidación y adjudicación que pone término al proceso sucesorio tiene un efecto declarativo y no constitutivo. «Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es “...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.”: CSJ G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661.

6) Sucesión. Mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que “[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”: CSJ SC973-2021.

7) Sucesión. «En fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: “Cuando se demanda a la ‘sucesión’ o para ‘la sucesión’, la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de ‘la sucesión’; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas”.(...)». CSJ SC, 17 ago. 1954, reiterada en CSJ SC2215-2021.

8) Sucesión. «(...)Si el antecesor era propietario de ciertos bienes, el heredero lo será también; si el de *cujus* había contraído obligaciones, el sucesor deberá cumplirlas en su lugar. La muerte no extingue las obligaciones del causante y sus herederos deben satisfacer las que sobrevivan. El heredero no es ante su causante un tercero sino su sucesor y continuador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles»: CSJ SC, 3 jun. 1960, GJ, Nos. 2225 y 2226, págs. 915 y 916.

9) Sucesión. La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según se tome el título de heredero o que se ejecute ‘un acto que supone necesariamente su intención de aceptar’ (sentencias de 3 de junio de 1959, G.J. Nos. 2211 y 2212, págs. 606; abril 13 de 1959, No. 2210, pág. 308; junio 3 de 1960, Nos. 2225 y 2226 págs. 915 y 916)»: CSJ SC, 14 jun. 1971 14/06/1971, GJ t. CXXXVIII No. 2340 a 2345, págs. 384-392.

10) Sucesión. «(...) la Corte acotó que la susodicha calidad “se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición”. A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora»: CSJ SC837-2019.

11) Sucesión. «Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso». CE, SCA 9 sep. 1999, rad. 17635. «La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho»: Consejo de Estado 17 ene. 2011, rad. 2007-01109-02(1732-10).

12) Sucesión. «Para acreditar la condición de heredero: “Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción (...) En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación»: CSJ SC973-2021.

13) Capacidad para ser parte. El estudio de la capacidad para ser parte procede de oficio. Al respecto:« (...) De allí que la Corte tenga sentado que se trata de asunto de orden público que, por ende, impone al funcionario judicial, de primera o de segunda instancia, verificar su cumplimiento, incluso de oficio (CSJ SC de 20 oct. 2000, rad. 5682), al punto que enarbolar tal temática en sede extraordinaria de casación no se considera hecho nuevo: CSJ SC 27 nov. 2000, rad. 5529.

14) Capacidad para ser parte. Tales requisitos son: I) capacidad para ser parte, que alude a la posibilidad de goce o sustancial para ser sujeto de derechos y obligaciones (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814) y la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que en casos específicos determine la ley (art. 51 C.G.P.); II) capacidad para comparecer al proceso, (...) (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814); III) demanda en forma, que traduce el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento adjetivo (art. 82 y ss. C.G.P.) (...) (CSJ SC 16 jul. 2003, rad. 6729); IV) y competencia,(...)(art. 15 y ss. C.G.P.): CSJ SC396-2023.

ASUNTO:

En causa propia y en interés de la sucesión ilíquida se pidió que se declare el derecho de dominio sobre el bien inmueble y que «pertenece en dominio pleno y absoluto del 100% a los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez el bien inmueble... [que] se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez a y otros, contra Nacianceno Vélez y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Urroa, el que aprobó la partición». El juzgado *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión «empero, se modifican los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, a fin de señalar que la orden de reivindicación de los predios descritos en dichos numerales dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecido, sea efectuada por los herederos del fenecido demandado Carlos Adolfo González Escobar, en armonía con los considerandos». En casación, se estudió únicamente el cargo segundo, por yerros fácticos al quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 947, 950, 952 y 961 del Código Civil y el artículo 53 del Código General del Proceso. Los dos cargos restantes fueron inadmitidos. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 05209-31-89-001-2012-00165-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1905-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 20/10/2025

: NO CASA

SC1916-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR-Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7° del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1° y 5° decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvención. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente.

INCONGRUENCIA-Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvención actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extrajo resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2°, 3° CGP

Artículos 176, 264, 281, 328 CGP

Artículo 23 numeral 7° ley 222 de 1995

Artículo 5° decreto 1925 de 2009 recogido en el 2.2.2.3.4. decreto 1074 de 2015

Artículo 1741 CC

Artículo 899 Ccio

Artículo 1° decreto 1925 de 2009

Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. «[c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento»: CSJ SC 23 mar. 2004, rad. 7533, reiterada en CSJ SC3142-2021, AC5521-2022 y AC1699-2024.

2) Error de derecho. Presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso;(...)»: GJ CXLVII, página 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021, AC1404-2023 y AC546-2024.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

3) Error de derecho. Existencia de error de derecho cuando el juzgador desatiende el imperativo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual, «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»: SC de 16 de mayo de 1991. G. J. CCLVIII, pág. 603, reiterada en SC de 25 de nov. de 2005, exp. 082-01 y SC de 29 de oct. de 2009, exp. 2002-00211-01, SC5034-2021 rad. 2008-00625-01.

4) Error de hecho probatorio. Tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: CSJ SC, 10 ago 1999, rad. 4979; reiterado en CSJ AC3327-2021, AC1404-2023 y AC546-2024.

5) Error de hecho probatorio. «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01.

6) Error de hecho probatorio. La presunción de legalidad y acierto con que viene precedido el proveído «no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, in abstracto, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ SC de 5 de feb. de 2001, exp. n° 5811.

7) Error de hecho probatorio. Deviene imperativo que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba (...): CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de dic. de 2012, rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de ago. de 2014, Rad. 2010-227-01, reiterado en AC1404-2023 y AC3130-2024.

8) Error de hecho probatorio. Cuando la tacha se apuntala en presuntas deficiencias en la valoración de la prueba, ver: CSJ SC de 27 de jul. de 2010, exp. 2006 00558 01 reiterada SC de 18 de dic. de 2012, exp. 2007-00313-01.

9) Error de hecho probatorio. «allí donde se enseñoree la dubitación, no puede salir airoso el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia privativamente finca en la certeza, en sí misma ajena a la hesitación»: CSJ SC 31 de marzo de 2003, exp. N° 7141.

10) Error de hecho probatorio. Bajo el entendido de que «extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

distorsión absoluta del contenido objetivo» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de facto: CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. 1992-05900.

11) Error de hecho probatorio. La carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, «esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»: CSJ SC, 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC, 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01.

12) Via indirecta. Tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, "el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, no puede quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar los apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el sentenciador (...): CSJ SC056 de 8 de abril de 2005, rad. 7730.

13) Incongruencia. (...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (...): CSJ SC11331-2015, reiterado en CSJ AC2115-2021.

14) Incongruencia. (...) De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal (...): CSJ AC4592-2018, criterio reiterado en AC6075-2021.

15) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido (SC5473-2021)»: SC663-2024.

16) Responsabilidad del administrador. «...los administradores de la sociedad deben actuar con lealtad, buena fe y diligencia de un buen hombre de negocios, en pro del interés social, para lo cual resulta necesario que se esfuercen para lograr el objeto social y se abstengan de competir con la sociedad, así como incurrir en conflicto de intereses (arts. 196 C. Co., 22 y 23 de la ley 222 de 1995): CSJ SC197-2023.

17) Conflicto de intereses. [...]De modo que estructurado el especial motivo de invalidación consagrado en los artículos 4° y 5° del Decreto 1925 de 2009 para reprender la transgresión contemplada en el canon 1° de la mencionada reglamentación y el numeral 7° del mandato 23 de la Ley 222 de 1995, se imponía declarar la nulidad absoluta de los contratos de cesión celebrados el 2 de mayo de 2014: CSJ SC5509-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

18) Conflicto de intereses. [...] la sanción legal derivada de burlar tal interdicción legal no sería la inexistencia, que es declarable de oficio por el juez cuando la encuentre configurada (art. 282 C.G.P.), sino la nulidad relativa por omitirse un requisito exigido en razón a la calidad de los contratantes (representante y representada), ya que esos preceptos le prohíben al representante legal hacer de contratante del representado o contratar consigo mismo en su propio nombre o como mandatario de un tercero, salvo expresa autorización del representado.[...]: CSJ SC097-2023.

19) Prescripción extintiva. “(...) En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726): CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, reiterado en SC1297-2022.

Fuente doctrinal:

La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1990. Página 128.

Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 349.

ASUNTO:

Recursos de casación interpuestos por Samuel David Tcherassi Solano, Inversiones Janna Raad & Cia. S en C., Diana Mayo Janna Raad, ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., Akmios S.A.S. y T & J Ingeniería S.A.S. -como demandantes principales los dos primeros y todos como demandados en reconvencción- y Aníbal José Janna Raad, -como demandado en la demanda principal- respecto a la sentencia en torno al proceso en el que Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C. y Samuel David Tcherassi Solano, este último en su condición de socio de la mentada sociedad, demandaron a Aníbal José Janna Raad como administrador de las sociedades Arrocería Sahagún S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., AJR S.A.S., Janna Motors S.A.S. y Agropecuaria Janna S.A.S., y a estas personas jurídicas, para que se hagan, entre otras, las siguientes declaraciones: que Aníbal José Janna Raad ostentó la función de administrador de las sociedades convocadas y, en dicha condición, celebró entre estas operaciones de transferencias de activos, «de partes vinculadas entre sí», por razón de tener «un administrador en común y/o accionistas en común y/o controlantes en común». La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades declaró la falta de legitimación en causa por pasiva de AJR S.A.S. (1) y por activa de Samuel David Tcherassi Solano (2); acogió las excepciones de «ausencia de presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil e imposición de multas a Diana Mayo Janna Raad y Aníbal José Janna Raad» (3); y la propuesta por los demandados en reconvencción sobre «inexistencia de las operaciones de transferencia de activos de Arrocería Sahagún S.A.S. con Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C. y T & J Ingeniería S.A.S.; Janna Motors S.A.S. con Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C., ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., AKMIOS S.A.S., Samuel David Tcherassi Solano, Diana Mayo Janna Raad; Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. con Diana Mayo Janna Raad». El juez *ad quem* revocó parcialmente la decisión, el cual fue corregido y adicionado. En casación, la Corte abordó inicialmente el reproche formulado por los demandados en reconvencción y seguidamente los del enjuiciado Aníbal Janna Raad, puesto que pese a que el último arguye vicios de procedimiento -incongruencia- el alcance de estos es parcial, ya que únicamente abarca la decisión en relación con las operaciones cuestionadas en la demanda inicial que lo vinculan directamente como persona natural, mientras que los primeros imputan errores de juzgamiento, pero en relación con la prosperidad de las pretensiones incluidas en la demanda de mutua petición, en la cual Janna Raad carece de interés. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

: 11001-31-99-002-2020-00238-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC1916-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 21/10/2025

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1906-2025

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan.

DONACIÓN-Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 1457, 1458 CC.
Artículo 281 inciso 1° CGP
Artículo 3 decreto 1712 de 1989

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Interpretación de la demanda de casación. En la demanda de casación se enarboló equivocadamente la causal primera. Los fundamentos del cargo y su desarrollo son propios de la causal segunda. La mención a la causal primera es marginal. Sobre la interpretación de la demanda de casación consultar: SC oct 29 de 1937, G.J. XLVI, 204 y ss y AC 5143-2019.

2) Norma sustancial. Con respecto al carácter sustancial del artículo 1766 del Código Civil consultar CSJ S-71, 8 mar. 1988, CSJ S-470, 18 nov. 1988, CSJ S-173, 10 may. 1989, CSJ S-256, 12 jul. 1990, CSJ S-112, 16 may. 1991, CSJ A-303, 5 oct. 1995, CSJ S-127, 5 oct. 1995, CSJ S-005, 5 feb. 1996, CSJ SC5083-2021, CSJ AC2331-2023, CSJ AC2869-2023. Con respecto al artículo 1482 del Código Civil ver CSJ S-013, 15 feb. 1994.

3) Simulación. «viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 may. 1968, GJ CXXIV.

4) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 may. 1970.

5) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC, 24 jun. 1992. Exp 3390.

6) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC, 16 may. 1968, GJ CXXIV.

7) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva interpartes, vale decir con su genuina intención»: CSJ SC, 15 feb. 2000.

8) Simulación. El acuerdo simulatorio puede adoptar, cuando menos, dos formas diferenciadas: i) *absoluta*, cuando las partes no tienen la intención de celebrar negocio jurídico alguno pero proyectan la apariencia de que existe un acuerdo; ii) *relativa*, cuando las partes en realidad desean celebrar un determinado negocio jurídico -y lo hacen en secreto-, pero simulan entrar en otro diferente frente a terceros, o varían en privado su contenido, o utilizan a un tercero para que aparezca como parte en este, sin serlo: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

9) Simulación. Por el contrario, al develar el acto relativamente simulado, emerge un negocio oculto de contornos diferentes al ostensible, que sí es susceptible de juicio sobre requisitos de validez: CSJ SC, 18 dic. 2012, exp. 2007-00179-01.

10) Simulación. La carga de desentrañar esas complejidades, relativas a la calificación jurídica del marco fáctico, no deberían recaer sobre las partes, sino que son del resorte del sentenciador: CSJ SC 312 de 2023.

11) Interpretación de la demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

12) Interpretación de la demanda. No obstante, cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia que se acompase a lo debatido, auscultar el sentido del *petitum*: CSJ SC775-2021.

13) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

14) Interpretación de la demanda. No obstante, el ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

15) Interpretación de la demanda. La demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ SC, 15 nov. 1936, GJ XLIV, p. 527, reiterada en CSJ SC, 16 feb. 1995, GJ CCXXXIV, p. 234 y en CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

16) Interpretación de la demanda. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

17) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho (...).» CSJ SC8210-2016.

18) Interpretación de la demanda. «En los juicios de simulación, particularmente, cuando el *petitum* enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto. Este deber se impone a todo juez en preservación de la imprescindible seriedad, legitimidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, (...).» CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

19) Interpretación de la demanda. «Así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta –plantada de manera confusa en las pretensiones–, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel»: CSJ SC1807-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

20) Interpretación de la demanda. «Significa lo anterior que no se incurre en falta al apreciar la demanda cuando solicitada una simulación absoluta, sin embargo, se accede a una relativa. Esto, claro está, en la hipótesis de que se haya aducido hechos afines y observado los mínimos de defensa y contradicción»: CSJ 3729-2020.

21) Interpretación de la demanda. «Es preciso indicar que, en tratándose de acciones de simulación, en los cuales el escrito inicial aparece obscuro, no puede atribuírsele un desatino al fallador en su interpretación por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta que, se reitera, fue planteada de manera confusa»: CSJ SC775-2021.

22) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en CJS SC3918-2021.

23) Incongruencia. «las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría, precisamente, contradecir el principio de congruencia que impera respecto de todo fallo, conforme lo establecen los citados artículos 281 y 328 del Código General del Proceso»: CJS SC1303-2022.

24) Incongruencia. «[c]omo la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio»: CSJ SC780-2020.

25) Nulidad. Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto, el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso. Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio»: CSJ SC, 8 sep. 1982, GJ CLXV, No. 2406, págs. 170-179, reiterada en CSJ SC2468-2018.

26) Donación. Así, a tenor del artículo 1458 del Código Civil -modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989- la insinuación ante notario del domicilio del donante es requisito *ad substantiam actus* de la donación cuando aquella excede los cincuenta salarios mínimos legales vigentes: CSJ SC361-2023.

27) Donación. «Del recto y armónico entendimiento de estos preceptos, se infiere con precisión que la tasación de las donaciones, a efectos de determinar si su valía hace necesaria la insinuación, debe surgir del valor que los activos involucrados tienen en el comercio»: CSJ SC6265-2014.

28) Apreciación probatoria. «(...) A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio»: CSJ SC3249-2020, reiterada en CSJ AC4218-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente doctrinal:

Jorge Luis Rodríguez, *Teoría analítica del derecho*, Ed Marcial Pons, 2021. pág 601.

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el juez plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

SIMULACIÓN-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ASUNTO:

La parte demandante pidió «Que se declare en su orden y como principal la primera y subsidiarias... la inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta o por último, de no prosperar las dos anteriores como simulados -de simulación absoluta-» los actos jurídicos contenidos en 5 escrituras públicas. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó tras afirmar que «es evidente que equivocó su decisión la Juez a quo al concluir que no estaban demostrados los elementos esenciales de la simulación, ya que de las pruebas arrimadas se evidencia que lo pretendido por las partes fue realizar una donación y no una simulación, sin embargo, como ello corresponde a una simulación relativa, la misma no podía ser reconocida ya que no se petitionó en la demanda como pretensión principal o subsidiaria, lo anterior a fin de no vulnerar el principio de congruencia por ella señalado (art. 281 C. G. del P.) que es cuestión totalmente diferente a las argumentaciones expuestas por la primera instancia». Se formuló un solo cargo en casación causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar las normas contenidas en los artículos 1766 y 1482 del Código Civil como consecuencia de yerros fácticos. La Sala casó la sentencia recurrida y se decretó prueba pericial. en razón a que no fue objeto de reproches en sede del recurso extraordinario, se mantendrá incólume la valoración que hizo el Tribunal de las probanzas que dieron lugar a la acreditación de la simulación relativa de los contratos objeto de la litis. Y se declarará la simulación relativa de los actos estudiados por las razones anotadas. No obstante, al salir a flote los contratos de donación, corresponderá a esta Sala someterlos a juicio de validez y declarar su nulidad absoluta, de oficio, de encontrarla acreditada. Con dos salvedades de voto.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-010-2010-00594-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1906-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 22/10/2025

DECISIÓN

: CASA. Con salvedades de voto

SC1907-2025

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia.

NORMA SUSTANCIAL-Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículos 167, 168, 220 inciso 3°, 283 CGP

Artículo 16 ley 446 de 1998

Artículos 1054, 1080 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. Con respecto al carácter sustancial del artículo 1054 del Código de Comercio ver: CSJ S-363, 19 sept. 1987 y CSJ S-374, 19 dic. 2005. En cuanto al 1080 *ejusdem*: CSJ S-251, 18 jul. 1989; CSJ A-304, 16 dic. 1985; CSJ S-357, 12 oct. 1990; CSJ S-374, 19 dic. 2005; y CSJ A-037, 16 feb. 2007.

2) Daño material. El daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en los dos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023.

3) Recurso de casación. El cargo deviene incompleto cuando no se desvirtúa la argumentación que soporta la conclusión acusada de manera total y envolvente: CSJ AC926-2023.

4) Reparación integral. La reparación integral refiere a la restitución del agraviado al estado en el que se encontraba antes de ser afectado por la conducta dañosa: CSJ SC4703-2021. Por su parte, los criterios técnicos actuariales son «parámetros objetivos»: CSJ SC506-2022 derivados de la estadística o la matemática financiera, con arreglo a los cuales se cuantifica la pérdida: CSJ SC072-2025.

5) Equidad. «es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante»: CSJ SC, 28 feb. 2013, Rad. 2002-01011-01.

6) Equidad. “no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas”: CSJ SC, 5 oct. 2004, Exp. 6975.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Equidad. «de todas maneras las dificultades que se presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados»: CSJ SC4232-2021.

8) Pruebas. «[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: CSJ SC, 26 sep. 2002, rad. 6878, reiterada en SC3847-2020, SC2100-2024.

9) Pruebas. «La acreditación de la existencia y cuantía del daño o perjuicio no está sujeta a tarifa legal de ningún tipo. Los libros y papeles del comerciante son un medio demostrativo, entre otros, para verificar el menoscabo patrimonial alegado. Sin duda, para corroborar los hechos relativos a los negocios entre comerciantes, esos libros y papeles resultan especialmente idóneos y conducentes, pues en ellos debe constar el historial de las operaciones económicas, con sus respectivos soportes documentales.»: CSJ SC3280-2024.

10) Carga de la prueba. «[l]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas»: CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115. Carga de la prueba. la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ SC437-2023.

11) Carga de la prueba. «El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, (...)»: CSJ SC1301-2022.

12) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente(...)»: CSJ SC592-2022, citada en CSJ SC3327-2022 y en CSJ SC119-2023.

13) Prueba de oficio. Eventos. «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»: CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

14) Prueba de oficio. Eventos. Si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan CSJ SC, 27 Agos. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

15) Prueba de oficio. Y así, cuando el déficit probatorio es producto del descuido del sujeto procesal interesado, no hay reproche alguno que se pueda hacer al fallador por no decretar pruebas de oficio: CSJ SC4232-2021, CSJ SC592-2022, CSJ SC437-2023, CSJ SC706-2024, CSJ SC2429-2024, CSJ SC2954-2024.

16) Recurso de casación. Desenfoque. Se distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem* haciéndole decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023, CSJ SC3280-2024.

17) Recurso de casación. Error de derecho. Prueba de oficio. «(...) ha sostenido la Corte en relación con el entendimiento del error probatorio de derecho en casación por no haber decretado el Tribunal pruebas de oficio, y admitiendo que una de ellas es la última mencionada y que el cargo retoma, es lo cierto que este tipo de yerro, como también el de hecho, para ser fuente de quiebre del fallo, debe ser trascendente (...).» CSJ, SC562-2021.

18) Prueba de oficio. Y, si bien el juez está compelido a decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes o cuando «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 ago. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.

19) Recurso de casación. Error de hecho. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio: Cfr. CSJ SC, 23 may. 1955; CSJ SC 19 nov. 1956, CSJ SC, 24 abr. 1986; CSJ SC, 2 jul. 1993, CSJ, SC 9 nov. 1993.

20) el planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias, pues los contornos del recurso de casación impiden a las partes rivalizar por los aspectos facticos del decurso: CSJ SC, 31 jul. 1945, CSJ SC, 5 sep. 1955, CSJ SC, 24 nov. 1958.

21) Recurso de casación. El error de hecho evidente es aquel que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ SC, G.J. CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

22) Recurso de casación. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

23) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

24) Demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

25) Interpretación de la demanda. cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito, auscultar el sentido del petitum: CSJ SC775-2021. La Corporación precisó que «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

26) Interpretación de la demanda. El ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegetica que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

27) Interpretación de la demanda. La intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527. Reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral, atendiendo a las particularidades del caso. En otras palabras, debe propender por dar sentido al texto, sin suplantar la voluntad del accionante, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

28) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia(...)»: CSJ SC8210-2016.

29) Interpretación de la demanda, «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»: CSJ SC, 22 jul. 1952. Reiteración en CSJ SC3256-2021.

30) Interpretación de la demanda. «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

31) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguraticia, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC487-2022. «el riesgo, en general sea un hecho condicionante»: CSJ SC7814-2016.

32) Contrato de seguro. «[e]nfátizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima»: CSJ SC, 22 jul. 1999, exp. 5065, CSJ SC, 24 may. 2000, exp. 5439, CSJ SC, 2 feb. 2001 exp. 5670.

33) Contrato de seguro. «para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada»: CSJ SC3893-2020.

34) Contrato de seguro. «De acuerdo con la prescripción contenida en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del estatuto mercantil, si el deudor de la prestación no cumple en la forma y tiempo previstos, el contratante que ha cumplido las obligaciones de su cargo o se ha allanado a cumplirlas tiene a su favor la posibilidad de reclamar la terminación o su resolución, o su cumplimiento, alternativas acompañadas de indemnización de perjuicios, debiéndose acreditar respecto de esta la existencia del daño, su monto y la conexión causal entre aquellos»: CSJ SC3972-2022.

35) Incumplimiento contractual. «También es necesario acreditar el incumplimiento, ora el cumplimiento tardío o imperfecto de los débitos asumidos por la respectiva entidad, así como el daño, entendido, lato sensu, como el deterioro que sufre el patrimonio de la víctima en el orden económico e inclusive, en algunos casos, en el extrapatrimonial, con las limitaciones que en materia contractual establece el Código Civil en torno a la previsibilidad de tales erogaciones y al actuar doloso o culposo del causante del agravio. Por último, se debe establecer o hallar el nexo (...): CSJ SC276-2023.

36) Incumplimiento contractual. «El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante (...). Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, (...). De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte, y de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte»: CSJ SC, 29 oct. 1945, GJ LIX, pág. 748. Reiterado en CSJ SC2142-2019.

Fuente doctrinal:

Carnelutti, Francesco. *Cómo nace el derecho*. Editorial Temis S.A. 2015. Bogotá. pág. 61, 121.

Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 págs. 211 a 213.

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D’Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.

Bonnier, É. *Traité des preuves*. Henri Plon. Paris, 1873, pág. 31.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria**

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

Ricci, Francisco. Tratado de las pruebas. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. 1991. Editorial Temis. Pág. 95.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento «dentro del contrato de obra por administración delegada celebrado entre Leasing Bancolombia como mandataria de Mineros S.A. y el consorcio Ménsula Tradeco». Que, en consecuencia, se ordene «el reconocimiento de la suma asegurada a Mineros S.A. en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242, en la cuantía», más intereses moratorios desde la fecha de la reclamación o, en subsidio, indexación de la suma asegurada. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon siete cargos en casación. Se estudiaron así: primero, de manera conjunta por su unidad temática, los cargos cuarto y sexto, que se enfilaron por la vía directa. A continuación, los embistes segundo y quinto, apoyados en la causal segunda por error de derecho. En cuarto lugar, el primer embate, encaminado por la vía indirecta como consecuencia del yerro fáctico. Y, por último,—de manera conjunta—los cargos tercero y séptimo, ante la transgresión de normas sustanciales por la vía indirecta apoyados en errores de hecho. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 05001-31-03-008-2015-01262-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1907-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 22/10/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC1942-2025

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 344 parágrafos 1°, 3° CGP
Artículo 347 numeral 3° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Demanda de casación. El escrito debe ajustarse rigurosamente a las exigencias previstas en el estatuto adjetivo, compendiados por la Sala en SC1756-2024. Respecto al segundo grupo de requerimientos, contenidos en el precepto 344 del Código General del Proceso ver: SC425-2024.

2) Demanda de casación. tratándose de la infracción de normas de derecho sustancial, debe señalarse «cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o debiendo serlo, a juicio del recurrente haya sido violada» (parágrafo 1° del artículo 344) ver: SC496-2023.

3) Demanda de casación. Violación directa de la ley sustancial, es imperativo que el embiste se circunscriba «a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria» (inciso primero del literal a. del numeral 2° del artículo 344), «por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC2620-2025.

4) Demanda de casación. Si se acude al error de derecho, es obligatorio indicar «las normas probatorias que se consideran violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas» (inciso tercero del artículo 344), «esto es, cómo a la luz de ésta el *iudex* erró en su solicitud, decreto, práctica o el mérito que le otorgó en su valoración, exponiendo en qué consistió el yerro y la incidencia del supuesto desatino en la conclusión cuestionada, carga de demostración que, recae exclusivamente en el opugnante»: AC1734-2025.

5) Demanda de casación. «[l]os cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias» (literal b. *ibidem*), total «las distintas causales de casación se caracterizan por su autonomía e independencia toda vez que corresponden a circunstancias disímiles y por lo tanto tienen identidad propia, de donde se desprende que el recurrente no puede combinarlas, sino que debe formularlas de manera separada»: AC1276-2025.

6) Demanda de casación. Aunque el escrito de sustentación cumpla los requisitos enumerados en precedencia, la inadmisión es procedente «1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido. 2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento. 3. Cuando



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente» (artículo 347 del C.G.P.): AC2240-2023.

7) Recurso de casación. La discusión planteada por el embiste resulta extraña al objeto de la casación, pues este medio de impugnación «no constituye una instancia adicional, ni atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial (*thema decidendum*), por tanto, no es una nueva oportunidad para reabrir el debate sobre lo que se probó o no en el curso de las instancias, amen que su finalidad primordial y directa lo constituye la sentencia recurrida como *thema decissum* (...)»: SC2556-2024.

8) Demanda de casación. Completitud. «[e]l ataque realizado a espaldas de este requisito está condenado al fracaso, por cuanto carecería de la vocación de invalidar el proveído cuestionado, pues aún de admitirse el defecto, la decisión se mantendría incólume, por descansar sobre las premisas no cuestionadas»: SC3930-2020.

9) Demanda de casación. Enfoque. «un ataque preciso y enfocado requiere... que ‘guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, (...)»: SC701-2025.

10) Demanda de casación. Enfoque. El defecto que se advierte reviste la mayor trascendencia, por develar la futilidad del cargo, en tanto, aunque fueran correctas las reflexiones de la impugnante, éstas carecen de incidencia sobre el proveído que pretende derruir, por su abierta desconexión con las premisas decisionales, «ya que, incluso de prosperar, no afectará la integridad de la sentencia»: SC2751-2024.

11) Demanda de casación. Completitud. Error que se originó en el hecho de que se cuestionara únicamente la intelección asignada al título del contrato, sin adentrarse en el análisis de las premisas atrás abreviadas, haciendo que éstas resulten intangibles en este momento procesal, «merece[doras de] la respetabilidad»: SC147-1994.

12) Demanda de casación. La reserva mental «no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones»: SC, 16 dic. 2003, exp. n.º 7593.

13) Norma sustancial. Artículo 871 Código de Comercio. «tan sólo se limita a consagrar el principio de la buena fe»: AC1382-2023, que «lejos de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, lo que [hace] es consagrar directivas generales en materia de contratos, con alto grado de abstracción..., que debe regir la actividad contractual»: AC796-2023.

14) Norma sustancial. Artículo 1618 del Código Civil «recoge la voluntad del legislador de sujetar la interpretación de los contratos a una regla fundamental, según la cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’. Pero esa directriz hermenéutica no equivale a la consagración de algún derecho subjetivo»: SC963-2022.

15) Demanda de casación. «Como mínimo, de los planteamientos del impugnante debe inferirse en dónde radica y cómo se produjo el yerro atribuido al sentenciador de instancia, sin que, por lo tanto, pueda dejarse a esta Corporación la carga de definir o desentrañar los alcances del reproche, lo que le



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

está vedado debido al carácter eminentemente dispositivo de la casación»: SC15437-2014, reiterado SC2635-2021.

16) Demanda de casación. [L]as últimas acusaciones relucen contradictorias, pues en la cuarta se cuestionó un aspecto tocante a la ontología de las pruebas, mientras que en el final la aplicación de las normas que regulan su valoración, lo que supone aceptar que las probanzas sí se consideraron: SC425-2024.

17) Demanda de casación. «la... normatividad ha consagrado el principio de la compatibilidad de las censuras (numeral cuarto), el que concierne a la armonía y a la coherencia que debe existir entre las posiciones jurídicas consignadas en ellas ...», para imponerle al recurrente «... sindéresis argumentativa con relación a los supuestos fácticos y jurídicos del litigio ...» (...), y, por lo mismo, excluir aquellas actitudes que se muestran inconciliables o antagónicas entre sí (...): SC15032-2017.

18) Trascendencia. De esta forma se condicionó la viabilidad de la casación a la notoriedad del defecto (cfr. AC7389-2017), por «impon[er] la expedición de una nueva determinación», en tanto, «si la decisión atacada se mantiene erigida en otra argumentación, los errores detectados serían intrascendentes y, por ende, no es necesario casar el proveído fustigado»: SC4791-2020, reiterado SC4455-2021.

19) Trascendencia. «los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentes, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro ‘fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate’..., ‘hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la información del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada’..., de donde se colige que, si la equivocación es irrelevante, ‘la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad... CSJ SC17154-2015»: AC1569-2022.

20) Trascendencia. «sólo puede prosperar cuando los ataques tienen la aptitud de cambiar el sentido de la decisión de instancia, pues de no tener este impacto deviene inocuo acceder a la rescisión»: SC1756-2024, de suerte que procede rechazar el análisis de los cargos cuando, «aún si se acreditaran todas y cada una de tales acusaciones, el sentido desestimatorio del fallo recurrido seguiría siendo correcto»: SC2587-2024.

21) Recurso de casación. Tratándose de normas de derecho sustancial, puede usarse «cuando ‘la denunciada violación... no tenga el carácter de ostensible, clara, patente y por lo tanto, a la luz de las disposiciones legales aplicables al litigio sea factible indicar, que no se ha presentado agravio o detrimento para el recurrente, dado que la decisión se encuentra de manera razonable y plausible ajustada a derecho’»: AC1324-2018, reiterada AC5453-2022.

22) Recurso de casación. En tal sentido, el precepto 349 del citado estatuto manda que la Corte ‘no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria’: SC5159-2021, reiterada SC2407-2024.

23) Buena fe. «[c]omo estándar de comportamiento reporta especial protagonismo en el ámbito contractual[,] determina la forma en que habrán de proceder las partes en la celebración del negocio, durante su ejecución y también en la fase posterior, por ejemplo, en su liquidación o al hacerse las restituciones que resulten pertinentes»: SC514-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

24) Buena fe. Principio general que cumple variados objetivos, todos de una importancia sinigual. Por ejemplo, sirve como criterio de interpretación de las cláusulas negociales, «todo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, y de evitar que pueda presentarse un menoscabo patrimonial injustificado en contra de alguno de ellos y en favor del otro»: SC089-2002.

25) Buena fe. «habrá de atenderse al desenvolvimiento negocial de los contratantes para determinar su real intención en cuanto a la interpretación de las cláusulas negociales. Siendo también factible, por supuesto, la modificación de las condiciones contractuales por la conducta de los contratantes»: SC368-2023.

26) Buena fe. Otra de las aplicaciones concretas de la buena fe es la protección de la confianza legítima, conceptuada como «la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes»: SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

27) Buena fe. El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior: SC, 27 feb. 2012, rad. n.º 2003-14027-01.

28) Confianza legítima. Requisitos: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (*S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496*): SC, 25 jun. 2009, rad. n.º 2005-00251-01.

29) Confianza legítima. De concurrir estos supuestos y crearse la expectativa legítima, el principio en comentario «protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos»: SC 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

30) Confianza legítima. Luego, «si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado»: SC 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

31) Confianza legítima. «con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial»: SC, 8 nov. 2013, rad. n.º 2006-00041-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente doctrinal:

Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 5ª ed., Civitas, Madrid, 1996, p. 398.
Ordoqui Castilla, Gustavo, Buena Fe Contractual, 2ª ed., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, p. 366.
Varsi Rospigliosi, Enrique, Tratado de Derecho de las Personas, Gaceta Jurídica, Universidad de Lima, 2014, p. 500.
Borda, Alejandro, Contratos: reflexiones sobre cuestiones particulares, Pontificia Universidad Javeriana – Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 329.

ASUNTO:

Inversiones Gutiérrez García y Cía. S. en C. pretendió que se declare, de forma principal, entre otras, que: (a) el contrato objeto de controversia es de adhesión y reúne los elementos esenciales de la agencia comercial; (b) en su ejecución asumió el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía celular prestado por Comcel (...); (d) las cláusulas relacionadas -incisos 2º y 3º-, así como los numerales 6 del anexo A, 5 del anexo C y 4 del anexo F, son inoperantes o ineficaces porque fueron impuestas por Comcel para eludir, minimizar o excluir la aplicación de las normas sobre agencia comercial, o sustraerse de responsabilidad, o por su carácter leonino o por implicar una renuncia a la prestación mercantil. El juzgado *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó todas las pretensiones. Se propusieron cinco cargos en casación, los tres primeros por la violación directa 1) por cuanto el sentenciador desconoció que el agente puede obrar como distribuidor del empresario, lo que se traduce en una coexistencia de estos contratos y los dos finales por la indirecta. Su resolución se hizo de forma conjunta, por servirse de consideraciones comunes. 2) por concluirse que no existió agencia comercial entre las partes con soporte en la denominación dada por las partes al contrato. 3) ante la aplicación que hizo el Tribunal de la teoría de los actos propios, con el propósito de deslegitimar la agencia, en tanto la demandante no formuló objeciones a la calificación del contrato durante su ejecución. Los restantes cargos por violación indirecta. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 11001-31-03-040-2018-00378-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC1942-2025

: CASACIÓN

: 30/10/2025

: NO CASA

SC1970-2025

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL-Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consuno del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder.

INCONGRUENCIA-Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas.

Fuente formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículos 281, 320 CGP
Artículo 1618 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. (...) puede ser «fáctica» si el fallador incide en una «sustitución arbitraria de los supuestos aducidos por las partes en sustento de sus aspiraciones», en otras palabras, altera la causa petendi; u «objetiva», si al acoger las súplicas «peca por exceso o por defecto (extra, ultra o mínima petita)», lo que puede darse cuando «...se pronuncia sobre objeto distinto del pretendido..., o desborda las fronteras cuantitativas de lo que fue suplicado..., o deja de resolver aspectos que le fueron demandados...», respectivamente (CSJ SC 4 sept. 2000, reiterada en SC 27 sept. 2013, exp. 2005 00488 01)(...): CSJ SC4126-2021.

2) Incongruencia. (...) hay que tener en cuenta que el sistema de impugnación desarrollado en el estatuto adjetivo vigente presenta dos etapas, la primera de formulación y delimitación ante el a quo, que se complementa con la posterior argumentación ante el ad quem, pero dentro de los límites ya impuestos, de ahí que es en primera instancia donde quedan precisados los puntos materia de discordancia que no pueden ser desbordados por la parte inconforme, aunque si restringidos, ya que conforme al segundo párrafo del numeral 3 del artículo 322 ibidem «[c]uando se apele una sentencia, el apelante (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»: CSJ SC068-2025.

3) (...) en no pocas ocasiones los contratos no surgen a la vida jurídica de un momento a otro, sino que suelen estar precedidos de ciertas etapas en que las partes discuten y consideran distintos aspectos del negocio en ciernes de celebración, itinerario que bien puede culminar con el advenimiento de un proyecto de negocio jurídico que alguien somete a otra persona o a personas indeterminadas (oferta), para su aceptación o rechazo. Mas, si el destinatario o destinatarios deciden aceptar la propuesta negocial, en forma pura y simple, desde entonces el contrato surgiría a la vida jurídica, si es de aquellos que para su perfeccionamiento no requiere cumplir ninguna solemnidad.(...): CSJ SC 12 ago. 2002, rad. 6151.

ASUNTO:

Alianza Fiduciaria, vocera del Fideicomiso Manzana 5 – Las Aguas pidió tener a Marval S.A. por incumplida en la «obligación de suscribir el contrato de compraventa del 99% de los derechos fiduciarios del “Fideicomiso Proyecto de Renovación Urbana Manzana 5 – Las Aguas, Área Útil del Lote 2”», por lo que debe resarcirle los perjuicios estimados de lucro cesante. Adicionalmente, declarar que tal acto configuró siniestro amparado por Seguros Cónдор S.A., por lo que debe pagar una suma de dinero con intereses de mora a la tasa más alta vigente desde la data de reclamación. El juzgado *a quo* desestimó las defensas de Marval S.A. y declaró probada la excepción de prescripción de la acción directa que planteó Seguros Cónдор. Declaró a Marval responsable de los perjuicios ocasionados a la gestora, estimados en una suma de dinero por lucro cesante, los cuales condenó a pagarle. El *ad quem* confirmó la decisión, pero procedió a actualizar la condena, más los intereses civiles a la tasa del 6% anual «a partir del término para pagar dispuesto en la sentencia y hasta el pago». La vencida recurrió en casación y planteó dos cargos con base en las causales tercera y segunda, el inicial respecto a un vicio de procedimiento, mientras el otro por una deficiente valoración de las pruebas, ambos con alcances parciales respecto a la forma como se cuantificó la condena impuesta. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 11001-31-03-026-2013-00949-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC1970-2025

: CASACIÓN

: 30/10/2025

: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1758-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detentación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras.

DOCTRINA-Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detentación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil.

PRUEBA DE OFICIO-Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios).

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 964 inciso 4, 965 CC
Artículo 966 inciso 5º CC
Artículo 19 decreto 1420 de 1998
Artículo 2-7 decreto 422 de 2000

Fuente jurisprudencial:

1) Acción reivindicatoria. (...) “Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219): CSJ SC, 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01.

2) Acción reivindicatoria. son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: (i) el derecho de dominio en cabeza del demandante; (ii) la posesión material en el demandado; (iii) la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y la (iv) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado: CSJ, SC, 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada en: CSJ SC, 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, CSJ SC3493-2014 y CSJ SC4046-2019.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Restituciones mutuas. «en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate»: CSJ, SC, 1 jun. 2009, rad. 2004-00179-01, reiterada en CSJ SC, 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

4) Restituciones mutuas. (...) El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 Ibidem(...): CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01, reiterada en CSJ SC, 16 sep. 2011 rad. 2005-00058-01, CSJ SC, 1 jun. 2009 rad. 2004-00179-01.

5) Restituciones mutuas. (...) Si se leen los artículos 965, 966 y 967 del Código Civil, que son parte integrante de la regulación de las prestaciones mutuas en la reivindicación, tiene que decirse que en los procesos de esta naturaleza la alegación y reconocimiento de mejoras a favor del poseedor vencido no son aspectos extraños a esas controversias, sino que, contrariamente, son esenciales en ellas. Nada impide pues que al demandado que alega haber hecho mejoras en el predio que ocupa se lo pueda calificar de poseedor material de éste: CSJ SC, 3 nov. 1982, GJ CLXV, n.º 2406, págs. 270 a 277.

6) Frutos. (...) De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia': CSJ SC, 26 jun. 1964, GJ CVII, reiterada en CSJ SC, 16 abr. 2008, rad. 2000-00050-01, CSJ SC, 7 jul. 2011, rad. 2000-00121-01.

7) Buena fe posesoria. (...) La buena fe en materia posesoria no consiste en la simple afirmación «...de obrar con lealtad, rectitud y honestidad», sino que es indispensable que ese credo tenga respaldo en la efectiva realización de los mecanismos previstos en el orden jurídico para adquirir derechos personales y reales, esto es, en las fuentes obligaciones y los modos de adquirir y cuya satisfacción esté exenta de «fraude o cualquier otro vicio» como lo demanda el citado artículo 768, Código Civil)(...): CSJ SC388-2023.

8) Mejoras. (...) Siendo ello así quiere decir que el fallo que ordena al poseedor restituir al demandante el bien de que se trata, lleva implícitamente el ordenamiento de que por el actor se le abonen al demandado, en conformidad a la ley, las expensas y mejoras que se haya demostrado fueron. hechas por éste (...): CSJ SC, 3 dic. 1963, GJ CIII-CIV n.º 2268-2269, págs. 260 a 271.

9) Derecho de retención. La ley autoriza expresamente el derecho de retención, tanto al poseedor de buena fe como al de mala fe «[n]o definido legalmente, la doctrina ha establecido que el derecho de retención no es otro que el de RETARDAR la entrega de la cosa debida, como medio de obligar a la persona a quien pertenece a pagar al detentador de la cosa la deuda nacida con ocasión de la misma cosa. Sus requisitos son: 1º. La detentación de la cosa. 2º. La conexión del crédito con la cosa poseída (*debitum rei cohaerens*), por haberlo producido, ésta sin necesidad de un negocio jurídico; y (...): CSJ SC. 25 ago. 1953, GJ LXXVI n.º 2133, págs. 83 a 98.

10) Recurso de casación. La técnica de casación exige que en la demanda de sustentación se pueda distinguir, con claridad, si el reproche sobre el particular se enmarca en que la decisión fue absolutamente omitida –vía del yerro *in procedendo*, por inconsonancia–; o si, por el contrario, hubo un pronunciamiento expreso o implícito negativo –error *in iudicando*, propio de las dos primeras causales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de casación–, en aras de establecer el tipo de desafuero en que se incurrió: CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01.

11) Mejoras necesarias. Si de acuerdo con lo estatuido por el artículo 965 del Código Civil, el poseedor vencido, aún sin consideración a su buena o mala fe, "tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa", procedió ilegalmente el juzgador de la primera instancia al reducirles tal derecho a los demandados por concepto de mejoras necesarias.(...): CSJ SC, 19 oct. 1981, GJ Tomo CLXVI n.º 2407 págs. 568-580.

12) Mejoras necesarias. El poseedor vencido tiene derecho, además, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, conforme a las reglas del artículo 965 Ibídem. (...): CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2002-00329-01.

13) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o (...): CSJ SC592-2022, reiterada en CSJ SC3327-2022, CSJ, SC119-2023 y CSJ SC706-2024.

14) Prueba de oficio. Facultad – deber del juez de decretar en específicos escenarios las pruebas de oficio para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al litigio, «no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes:» CSJ SC3918-2021.

15) Prueba de oficio. Esto por cuanto «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»: CSJ SC5676-2018.

16) Gastos ordinarios. Respecto de los gastos ordinarios la Sala consolidó una renovada interpretación sobre el postulado de equidad en materia de restituciones mutuas, en el sentido de señalar que en toda restitución debe atenderse que la producción de frutos civiles demanda la incursión en gastos, y, ante la falta de prueba en contrario del quantum de tales expensas o de su comprobación en un rango inferior o superior, una reducción del valor indexado de los frutos en proporción del 15% es «justa y equitativa, atendiendo los gastos normales que hay que realizar para la obtención de frutos durante una administración de los bienes productores de rentas»: CSJ SC2217-2021.

17) Frutos. Sobre el valor de frutos reconocidos desde la primera instancia y confirmados por el tribunal, deben descontarse los gastos que razonablemente conllevó obtenerlos. Por ello, a falta de prueba de su monto, debe atenderse la fórmula de equidad del 15%: CSJ SC5235-2018, CSJ SC2217-2021, CSJ SC3103-2022.

Fuente doctrinal:

Claro Solar, Luis. Explicaciones de derecho civil chileno y comparado; Vol. IV, Tomos VIII y IX, Capítulo XIV De la reivindicación, pág. 350, Ed. Jurídica de Chile (2013).

Alessandri Rodríguez, Arturo; y Somarriva Undurraga, Manuel. Los bienes y los derechos reales, Ed. Imprenta Universal (1982) pág. 847. Cita a Dekkers, Tomo I, N.º 1.145, págs. 655-656.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

ASUNTO:

El Banco Popular solicitó (i) declarar que es el propietario «pleno y absoluto del 25,3989%» del inmueble con FMI 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; (ii) restituir el citado porcentaje del bien; (iii) declarar que los poseedores son de mala fe y que, por ende, no tienen derecho al reconocimiento y pago de «*expensas necesarias ni eventuales mejoras*»; (iv) condenar al pago de los frutos civiles –cánones de arrendamiento– que el fundo hubiese producido desde el 5 de febrero de 2010 hasta la entrega, así como las costas procesales. El juzgado *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas y estableció que pertenece al Banco Popular S.A. el dominio del 25,3989% del inmueble, ordenó la restitución respectiva y condenó a los demandados al pago de los frutos civiles reconocidos. El *ad quem* confirmó la decisión y modificó el ordinal cuarto respecto de los frutos e intereses. Puesto que el cargo inicial se inadmitió con decisión CSJ AC7612-2024 se analizó únicamente lo atinente al segundo reproche encauzado por la vía directa, como consecuencia de la falta de aplicación de «los art. 964 inciso cuarto y 965 del [Código Civil]». La Sala casó parcial la sentencia recurrida, solo en lo que concierne al entendimiento de los gastos ordinarios y mejoras necesarias en las restituciones mutuas. Modificó lo resuelto por el *a quo* respecto de los gastos ordinarios. Con dos salvedades parciales de voto.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-023-2018-00544-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1758-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 06/11/2025

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA PARCIAL. Con salvedades parciales de voto

SC1911-2025

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP
Artículo 219 inciso 1°, inciso 2° CC
Artículos 221, 237 CC.

Fuente jurisprudencial:

1) Filiación. Derecho fundamental prevalente. Aunque tradicionalmente se ha entendido la filiación como uno de los elementos esenciales del estado civil, hoy en día se considera como un atributo de la personalidad en sí mismo: Corte Constitucional C-109/95, C-476/05, C-258/15.

2) Filiación. Constituye «el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar, es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar»: CSJ, SC1702-2025.

3) Filiación. Presunciones. Se trata de la presunción *pater ist est*, que «[agiliza] la atribución inicial de la progenitura de un recién nacido, buscando replicar la verdad biológica y garantizar la estabilidad de las relaciones familiares»: CSJ, SC1702-2025.

4) Filiación. Sobre las acciones de reclamación de estado, la Sala ha señalado que: Las personas que no están en posesión del estado civil que les corresponde, pueden reclamar su reconocimiento, como el hijo que busca que se le tenga por tal, cometido para el cual fueron instituidas las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad. (...): CSJ, SC1792-2024.

5) Filiación. la determinación de la filiación de los hijos procreados a través de técnicas de reproducción asistida está resguardada por la llamada *voluntad procreacional*, en virtud de la cual es el consentimiento de los padres al someterse a dichas técnicas con el objetivo de procrear el que garantiza la estructuración del vínculo filial e impide desconocerlo con posterioridad: CSJ, SC6359-2017, SC009-2024.

6) Filiación. Los mecanismos descritos permiten establecer la filiación de toda persona, garantizando así los derechos a la identidad y a la personalidad jurídica, constitucionalmente protegidos. Sin embargo, es posible que la filiación legalmente fijada no corresponda con la realidad biológica. En esos eventos, el ordenamiento otorga a los interesados las llamadas acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad, por medio de las cuales se busca «remover el estado civil de hijo de la persona que pasa por tal sin serlo, refutando la realidad de la progenitura»: CSJ, SC1225-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Acciones de impugnación. Estas acciones proceden en tres eventos: (i) para desvirtuar la presunción de paternidad que cobija a los hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho de sus padres; (ii) para rebatir el reconocimiento del hijo extramatrimonial no cobijado por la presunción *pater est*, cuando el padre ha efectuado dicho reconocimiento bajo el convencimiento de ser el ascendiente, sin serlo en realidad; y (iii) para repeler la maternidad en caso de falso parto o suplantación del hijo: CSJ, SC1175-2016.

8) Impugnación de paternidad. Conforme lo ha reconocido esta Sala de Casación, «fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros»: CSJ, SC16279-2016.

9) Impugnación de paternidad. A partir de la reforma de 2006 los herederos cuentan con una acción *iure proprio*, que pueden ejercer en los estrictos términos consagrados en la ley. Se trata de una acción autónoma que los reconoce como titulares de un interés serio, propio y actual: CSJ, SC9226-2017, que los legitima para impugnar la paternidad de quien pasa por hijo del causante, sin serlo.

10) Impugnación de paternidad. En CSJ, SC1225-2022, la Corte analizó los cambios normativos introducidos con la reforma del año 2006 y la institución de la filiación a la luz de la Constitución de 1991, para concluir que «el análisis de las normas que disciplinan la impugnación de la maternidad y de la paternidad a la luz de los mandatos superiores y del principio de igualdad jurídica de los hijos, descarta el criterio de selección normativa que excluye la filiación extramatrimonial de la regulación a que se contrae el canon 219», entendimiento reiterado en pronunciamientos posteriores que consolidan el precedente actual de la Sala: CSJ, SC1792-2024, SC1649-2025.

11) Sobre el término de caducidad de la acción de impugnación reconocida en favor de los herederos, esta Corporación tiene establecido que: Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo: CSJ, SC9226-2017.

12) Impugnación de paternidad. Ese entendimiento ha sido reiterado por la Sala en múltiples pronunciamientos: CSJ, SC1171-2022, SC1225-2022, SC1792-2024, entre otros), de donde se colige que el término de caducidad de la acción de impugnación ejercida por los herederos -140 días- puede empezar a correr a partir de uno de dos momentos: (i) desde la muerte del causante, cuando el hijo cuya paternidad se impugna nació antes del deceso, o (ii) desde el nacimiento del hijo cuando este es póstumo.

13) Impugnación de paternidad. De esta manera, cabe reiterar que, siendo esos dos los momentos que determinan el *dies* a quo del término de caducidad de la acción de los herederos, no es posible acudir a otro tipo de eventos para basar en ellos el surgimiento del derecho a impugnar ni para extender estos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

estrictos términos, pues al ser la caducidad «una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica»: Corte Constitucional, C-310/04.

14) Impugnación de paternidad. «la caducidad de la acción para los impulsores si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el canon 219 o si acude al artículo 248»: CSJ, SC1792-2024.

15) Impugnación de paternidad. El ejercicio de la acción *iure proprio* de los herederos en virtud de la cual se pretenda impugnar la paternidad del causante respecto de otro que pasa como hijo, exige la concurrencia de las condiciones explicadas en CSJ, SC1792-2024.

16) Autonomía de la voluntad. Por esa razón, «el respeto por la autonomía de la voluntad privada y la libertad que en ella subyace es base fundante de la vida en sociedad, al reconocer en el individuo la capacidad de disponer de sus propios intereses y dotar de efectos jurídicos a sus decisiones, en aras de permitir la consecución de los fines que persigue»: CSJ, SC5040-2021.

17) Impugnación de paternidad. La parte final del inciso primero del artículo 219 del Código Civil consagra la llamada renuncia al derecho de impugnación, dispuesta por el legislador con el ánimo de respetar la voluntad del progenitor. Recientemente, unificó el recto entendimiento de esa disposición al establecer en sede de casación que para que dicha renuncia opere, es necesaria una refrendación posterior de la calidad de hijo mediante testamento u otro instrumento público: CSJ, SC1225-2022.

18) Autonomía de la voluntad. En esa ocasión se resaltó la prevalencia de la autonomía de la voluntad de la madre, al señalar: «fue voluntad de la difunta la de tener como suyo al aquí apelante, que aun cuando no fuese descendiente biológico de ella, dispuso en vida, a través del registro civil de nacimiento, su reconocimiento como hijo extramatrimonial. No puede, entonces, ignorarse la voluntad de la madre fallecida para ordenar libremente sus intereses con efecto vinculante (...)»:CSJ, SC4856-2021.

19) Acción de impugnación de reconocimiento. Procede cuando “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, lo que implica sin lugar a discusión la ignorancia de tal acontecimiento al momento de firmar el correspondiente registro civil por el suscribiente, puesto que la plena sapiencia de dicha situación constituye una aceptación irrestricta, voluntaria y consciente de los deberes y obligaciones que le son implícitos, lo que no solo impide su revocatoria sino que lo convierte en inimpugnable al estar libre de vicios (...): CSJ, SC009 de 2024.

20) Impugnación de paternidad. La Corte determinó que la posibilidad que tienen los herederos de impugnar la paternidad de quien ha reconocido a un hijo como suyo, desaparece ante la inexistencia de algún vicio en el acto jurídico: CSJ, SC1649-2025.

21) Acción de impugnación. Las acciones de impugnación deben superar una limitación sustantiva concerniente al reconocimiento voluntario realizado con plena consciencia de la ausencia de correspondencia biológica entre padre e hijo, reiterando que, «en dichos casos, es decir, cuando una persona ha reconocido espontáneamente a otra como su hijo, a sabiendas de que no existe vínculo genético entre ellos, el derecho privilegia el acto de autonomía y responsabilidad frente a cualquier impugnación posterior de quien hizo ese reconocimiento -y, lógicamente, de sus herederos-»: CSJ, SC1702-2025.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

22) Artículo 219 CC. La hoy llamada *excepción de no paternidad* -o no maternidad- puede alegarse en aquellos procesos en los que un hijo -matrimonial o extramatrimonial- dispute los derechos sucesorales de quienes han entrado en posesión de la herencia sin su oposición: CSJ, STC11369-2017, SC1225-2022.

23) Artículo 219 CC. Esta Corporación ha reconocido que son dos los presupuestos exigidos para que pueda proponerse la *excepción de no paternidad* y con ella, cuestionar los derechos herenciales por vía de defensa: (i) que los interesados hayan entrado en posesión efectiva de los bienes y (ii) que eso hubiere ocurrido sin contradicción del pretendido hijo: CSJ, STC11369-2017.

24) Artículo 219 CC. Respecto del primero, se tiene que la posesión efectiva a la que alude la norma corresponde a la adquirida en virtud de la adjudicación de los bienes herenciales en razón de una sentencia aprobatoria o de una escritura pública de partición: CSJ, SC1225-2022.

25) Excepción de no paternidad. Tal es el sentido de la expresión «podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos», lo que quiere decir que, en lo que atañe a la oportunidad en el planteamiento de la oposición comentada, los sucesores que entraron en posesión de los bienes herenciales sólo están supeditados a que el pretendido hijo les enfrente refutando sus derechos sobre las cosas que hacen parte de la masa partible de la sucesión, lo que ocurrirá cuando impetre en su contra la acción de petición de herencia: CSJ, SC1225-2022.

ASUNTO:

Mediante demanda de impugnación de la paternidad Daniel Moreno Villalba pidió declarar que la convocada no es hija biológica de su padre Daniel Armando Moreno Grob (q.e.p.d.) y, por ende, no tiene derecho a intervenir en la sucesión del causante. En consecuencia, solicitó la corrección del registro civil de la demandada y la condena al pago de los perjuicios causados. El Juzgado *a quo* mediante sentencia anticipada declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. En casación, mediante providencia CSJ AC2454-2025, la Sala inadmitió los cargos segundo y tercero por incumplimiento de los requisitos formales, admitiendo el primer reproche en el que se denunció la infracción directa por falta de aplicación del inciso 2 del artículo 219 del Código Civil y por aplicación indebida del inciso 1 de la misma disposición. Además, denunció la vulneración de los cánones 1, 14, 16, 29 y 42 de la Constitución Política y 3, 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-10-001-2018-00380-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1911-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 06/11/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2016-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 167, 191, 334 parágrafo CGP
Artículos 113, 115 CC
Artículo 1° decreto ley 2668 de 1988
Artículos 1618, 1766 CC

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. Contrato matrimonial. (...) En ese sentido, cuando lo pretendido consista en declarar la simulación de un contrato matrimonial, estarán legitimados en la causa por activa los terceros con interés directo para pedirle al juez que mediante un proceso declarativo establezca la simulación del contrato matrimonial, y si se afirma que el acto es simulado –habrá de procederse en esa dirección. Para el efecto, podrá acudirse al trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso reza: “[s]e sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”: Corte Constitucional T-574/16.

2) Simulación. Contrato matrimonial. En este entendido, declarar que el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges fue simulado absolutamente significa que no nació a la vida jurídica, de donde el estado civil de casado(a) tampoco lo fue, habida cuenta que en tal caso no hubo la intención de crear o extinguir los derechos u obligaciones propios de la comunidad de vida, circunstancia que la diferencia de la anulación nupcial, pues en esta el estado civil se adquirió, sí nació a la vida jurídica, empero, cesó ante la declaratoria judicial: CSJ STC11819-2019, confirmada por la CSJ STL15033-2019.

3) Simulación. Contrato matrimonial. (...) para controvertir tal decisión la peticionaria tuvo a su alcance el recurso extraordinario de casación, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 334 ídem, mecanismo al que no acudió, según se verificó en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI, sin que se muestre dable superar esa desatención. (...): CSJ STC11819-2019.

4) Simulación. Como regla general, corresponde a quien busque levantar el velo con el que se cubre un acto ilusorio de la voluntad agotar un esfuerzo mayúsculo para demostrar que no era querido, puesto que «es misión de quien pretenda la prosperidad de la comentada acción revelar la estratagema del vínculo negocial», si a bien se tiene que «las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad, legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público» (CSJ SC503-2023, 15 dic.): SC1008-2024.

5) Simulación. Carga de la prueba. Si bien no se niega la practicidad de fijar las consecuencias nefastas de la omisión de los deberes procesales de las partes, también lo es que la administración de justicia no puede ser ajena a las eventualidades en que le resulte dispendioso a alguna de ellas tener acceso a ciertos medios de convicción que sirvan de respaldo a sus afirmaciones, los cuales estarían más al alcance de su oponente por determinadas razones.: CSJ SC3979-2022.

6) Simulación. Carga de la prueba. Con la expedición del Código General del Proceso y el contenido del artículo 167, (...) se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado interviniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que se corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleguen a lesionar (...): CSJ SC3979-2022.

7) Simulación. Indicios. Le confiere importancia a «los indicios relacionados con el *iter* contractual, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma», los cuales «se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas adelantadas con dicho propósito»: CSJ SC3979-2022.

8) Simulación. Incluso frente a la amplitud de medios para tal fin, se expuso que (...) en ocasiones para evitar dejar algún vestigio de la pataña, los creadores del concierto simulado se abstienen de suscribir una contraescritura. Consciente de ello, el ordenamiento jurídico otorgó plena libertad para descubrir la simulación, de esta manera, los interesados podrán acudir a cualquier medio de prueba, verbigracia, una carta escrita, un correo electrónico u otra comunicación cruzada entre los simuladores reconociendo el fingimiento del acto demandado, o bien, la confesión de éstos, ora, por conducto de testigos o a través de indicios: CSJ SC1008-2024.

9) Prueba. (...) la declaración de parte concernida a quien ostenta esa condición como demandante o demandado, y excepcionalmente en otros casos, como el de los opositores, como medio probatorio reviste variados efectos o diferentes utilidades (...) . De tal modo que la importancia de la declaración de parte, no se halla exclusivamente en la confesión: CSJ SC5185-2020.

ASUNTO:

El convocante pidió declarar la simulación absoluta del «matrimonio civil celebrado entre José Julián y Luz Mery». Expuso como razones de hecho que, si bien manifestaron «contraer matrimonio civil» por medio del acto cuestionado, el único objetivo era que el supuesto esposo pudiera trasladarse a Inglaterra, donde tiene residencia la contraparte, y así legalizar su ingreso y permanencia en dicho país, pero sin que entre ellos hubiera existido «cohabitación, socorro, ayuda mutua», ni se cumplieran «las obligaciones descritas en los artículos 113 y 176 del Código Civil». Se aceptó a Gemay Ramos como «parte integrante del extremo pasivo», en calidad de litisconsorte necesario por ser hijo de la fallecida Luz Mary, respecto de la cual José Julián reclamaba la existencia de unión marital de hecho ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia. El juez *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y negó lo pedido. Se plantearon dos cargos en casación por la causal segunda: 1) violación indirecta del artículo 1766 del Código Civil, como consecuencia de error de derecho al desconocer los artículos 176, 196, 240, 241 y 242 del Código General del Proceso. 2) Por igual senda y señalando como infringido el mismo precepto del estatuto civil, aduce error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la decisión impugnada

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 63001-31-10-004-2021-00236-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2016-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 06/11/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC1983-2025

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio.

INCONGRUENCIA-Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica.

RECURSO DE APELACIÓN-Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión.

ERROR DE HECHO-Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axía, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículos 281, 328 CGP
Artículos 1060 inciso 4º, 1071 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. (...) al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (*extra petita*), ni más allá de lo solicitado (*ultra petita*), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (*citra petita*), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto (CSJ SC 4 sept. 2000, rad. 5602, entre otras): CSJ SC4127-2021.

2) Incongruencia. [e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) (CSJ SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900): CSJ SC514-2023.

3) Incongruencia. «es posible que, no obstante haberse considerado determinado tema en la parte motiva del fallo, éste sea omitido en la que formalmente se entiende como parte resolutive, sin que tal



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

circunstancia comporte una ausencia de decisión»: CSJ SC 25 ago. 2000, rad. 5377, reiterada en CSJ SC 29 jun. 2007, rad. 2000-00457-01.

4) Incongruencia. (...) claro que si la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la *ratio decidendi* y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa: CSJ SC 25 ago. 2000, rad. 5377, reiterada en CSJ SC 29 jun. 2007, rad. 2000-00457-01.

5) Incongruencia. Con todo, en algunas ocasiones sucede que en el acápite resolutive se omite un tema de obligatorio pronunciamiento, sin que ello autorice a fulminar de manera automática un dictamen de incongruencia, pues por otra parte, atendiendo la presunción de legalidad y acierto con que el proveído de mérito de segunda instancia arriba a casación y en aplicación del principio de conservación de los actos procesales, es menester interpretarlo sistemáticamente, mirándolo como un todo en aras de establecer la relevancia del defecto y si, en definitiva, es insuperable: CSJ SC2217-2021.

6) Incongruencia. Apelación. (...) la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido: CSJ SC5473-2021.

7) Incongruencia. Apelación. «el apelante plantea una verdadera pretensión impugnativa que delimita la actividad del fallador plural en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*» y que, por lo tanto, «el contenido de la alzada constituye el marco de la decisión que la desata, y si aquél lo desborda incurre en el vicio de incongruencia»: CSJ SC663-2024.

8) Llamamiento en garantía. En virtud del llamamiento en garantía: Se produce un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el Art. 57 del C. de P.C de modo tal que una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquél están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las del segundo con el garante ..."(G.J, CLII, pág. 147): SC 12 jul. 1995, rad. 4439.

9) Llamamiento en garantía. Esta institución procesal, (...) tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). (...), de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”: SC 24 oct. 2000, rad. 5387.

10) Llamamiento en garantía. (...) cuando una de las partes llama en garantía a un tercero, la relación jurídica sustancial que allí se dilucida, ontológicamente distinta de la primigenia debatida en la causa, no surte efectos frente a la otra parte, usualmente demandante, quien por tanto no está legitimada para



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

cobrar al llamado una eventual condena que el juez profiera en el marco de la pretensión revérsica debatida: CSJ SC1304-2018.

11) Llamamiento en garantía. La Sala enfatizó que «[p]or tratarse de una «pretensión de reverso», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio»: CSJ SC2850-2022.

12) Recurso de casación. Se reiteró que frente a este tipo de yerros «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’» (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01 y CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC4127-2021 y SC1468-2024): CSJ SC1836-2025.

13) Incongruencia fáctica. Esta implica una desviación procesal: ocurre cuando el juez decide el caso con abstracción «total y absoluto (...) de los fundamentos de hecho esgrimidos por su gestor, esto es, soportado en una *causa petendi* en verdad inexistente, fruto de su inventiva, en tanto que hace caso omiso de los planteamientos en los que aquél respaldó la acción» :SC042-2022 y SC2850-2022.

14) Contrato de seguro de cumplimiento. La Sala se pronunció en el marco de un seguro multirriesgo, en el cual se afectó la cobertura por inundación del predio asegurado, respecto del término en el que el asegurador puede revocar el contrato o exigir un reajuste en la prima, particularmente, en el escenario donde ha tenido conocimiento de alguna agravación del estado del riesgo: CSJ SC2694-2024.

15) Contrato de seguro de cumplimiento. El estatuto mercantil consagra en el artículo 1060, la conservación del estado del riesgo y la notificación de los cambios ocurridos durante la vigencia del contrato, consagrando el inciso 1° que el asegurado o tomador están obligados a mantener el estado de riesgo, y radica en su cabeza la notificación por «escrito» de «hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato» que impliquen «agravación del riesgo o variación de su identidad local»: CSJ SC3663-2022.

16) Contrato de seguro de cumplimiento. La Sala ha ilustrado las implicaciones de omitir información respecto del estado del riesgo y distinguido cuando ello sucede en la etapa pre-contractual o contractual: (...)si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo. (...): CSJ SC5327-2018.

17) Contrato de seguro de cumplimiento. En el seguro bajo estudio, «la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada»: CSJ SC, 24 de julio de 2006, exp. 00191.

18) Contrato de seguro de cumplimiento. Se colige, por lo tanto, que en esta modalidad aseguraticia el riesgo asegurado «está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato»: CSJ SC, 7 de mayo de 2002, rad. 6181.

19) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) dada la función económico social que al seguro de cumplimiento corresponde, concretamente la de servir de garantía de cumplimiento de obligaciones ajenas (...) no puede olvidarse que el asegurador se compromete a indemnizar los perjuicios causados a una persona, por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas” de las aludidas obligaciones y, por tanto, al ocurrir el riesgo, esto es, el incumplimiento previsto, el asegurador tendrá a su cargo la indemnización de los perjuicios que de ese hecho ilícito se desprendan, hasta concurrencia de la suma asegurada. (...): CSJ SC, 18 de diciembre de 2009, rad. 2001-00389-01.

20) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) teniendo en cuenta las características especiales de esta clase de contrato y su función económico-social, por conocido se tiene que algunos aspectos de él no resultan compatibles con los restantes moldes aseguraticios; por ejemplo, en asuntos como el riesgo involucrado en él, su agravación (art. 1060 C. de Co.), la revocatoria (art. 1159), el valor real del interés (art. 1089), la terminación unilateral (Art. 1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art. 1068), entre otras, circunstancias que imponen algunas restricciones que aparejan un tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros: CSJ SC, 15 de agosto de 2008, rad. 1994-03216-01.

21) Contrato de seguro de cumplimiento. (...) Toda garantía repulsa por antonomasia que su función jurídico-económica quede tan frágilmente pendiendo de semejante voluntarismo, dando lugar a que la doctrina, incluido el mismo autor citado por la censura, enliste el de cumplimiento entre aquellos que repudian tal manera de extinguirse (Teoría General del Seguro: El Contrato. Efrén Ossa G., 1984, pág. 482): CSJ SC, 2 de mayo de 2002, exp. 6785, reiterada en SC296-2021.

22) Contrato de seguro de cumplimiento. A lo largo de los años, esta Corporación ha estimado que, en materia de seguro de cumplimiento, la obligación de informar al asegurador es exigible frente a cambios que prolonguen la ejecución de lo convenido, dado que una extensión del plazo de ejecución del contrato garantizado supone una modificación en el estado del riesgo: CSJ SC, 3 de marzo de 2009, rad. 1999-01682-01.

23) Contrato de seguro de cumplimiento. la Corte ha precisado que «no todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, debido a que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen trascendentes»: CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01.

24) Contrato de seguro de cumplimiento. Tras el oportuno enteramiento de la modificación que se pretenda hacer respecto de cualquiera de los mencionados aspectos, la compañía de seguros solo pueda exigir el ajuste de la prima que corresponda, en los términos del artículo 1060 *ejusdem*, pues no se puede olvidar que, como se indicó anticipadamente, el seguro de cumplimiento es irrevocable por su función económico social de garantía: CSJ SC, 2 de mayo de 2002, exp. 6785, reiterado en SC296-2021.

25) Contrato de seguro de cumplimiento. «la falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio *legis*, provoca la terminación del contrato de seguro»: CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01.

Fuente doctrinal:



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Morales, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 11ª Edición. Editorial ABC., Bogotá, 1991, pág. 521.
Devis Echandía, H. Nociones Generales de Derechos Procesal Civil. 2ª edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2009, pág. 629.
Rodríguez Aguilera, Cesáreo. La sentencia. Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1974, pág. 54-55.
Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II. 1ª edición. Traducido por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940, pág. 281.
Ossa Gómez, J. Efrén, El Contrato de Seguros en el Nuevo Código de Comercio, publicado en J. Efrén Ossa G. Vida y Obra de un Maestro, Colombo Editores, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE), Bogotá D.C, 1998, p. 63.
Stiglitz, Rubén S., Derecho de Seguros, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, 1998, Buenos Aires, p. 69.
Narvárez Bonnet, Jorge Eduardo, El seguro de cumplimiento de contratos y obligaciones. Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C, 2011, p. 165.
Ordoñez Ordoñez, Andrés Eloy, Obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C, 2004, p. 69.

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare que contrató con Axia Energía S.A.S. la compraventa de energía bajo el acuerdo n.º EDCC-211-2018 y le entregó un anticipo pero que esta incumplió y debe restituírle esa cifra, así como el valor por el mayor costo de la energía que debió adquirir a otro oferente e interés de mora. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, declaró que Axia incumplió el contrato EDC-211-2018 y la condenó a restituírle a Electricaribe el anticipo indexado sin intereses. Acogió la excepción de que «[e]l demandante no probó los supuestos perjuicios reclamados» alegada por la convocada, negó los perjuicios, exoneró a la impulsora de la sanción del artículo 206 del Código General del Proceso y se abstuvo de pronunciarse sobre las demás defensas. Se abordaron solo los dos primeros cargos en casación; el inicial porque alega un error de procedimiento al pronunciarse sobre puntos ajenos al debate en la segunda instancia, y el segundo, por vulnerar los artículos 1054, 1056, 1072 y 1080 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes al apreciar la contestación frente a la reforma del llamamiento en garantía y algunas pruebas que desvirtuaban el pago del anticipo y la configuración de un siniestro amparado en la póliza. La Sala casó parcial la decisión impugnada y modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo» alegada por Seguros Generales Suramericana S.A. e infundado el llamamiento en garantía que le hizo Axia Energía S.A.S. entre otros. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

: 08001-31-53-012-2022-00046-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC1983-2025

: CASACIÓN

: 07/11/2025

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con aclaración de voto

SC2003-2025



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO-Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda de casación, ni suplir la carga técnica de formular los cargos.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «*pauta legal probatoria*» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP
Artículo 344 numeral 2° CGP
Artículos 334, 347 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Error de hecho. En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha precisado que el error de hecho se configura en los siguientes supuestos: i) Se desconoce una prueba que sí obra en el expediente; ii) Se da por existente un medio de convicción que no fue aportado ni practicado; iii) Se tergiversa el contenido claro y objetivo de una probanza: CSJ SC4063-2020, criterio reiterado en SC2556-2024.

2) Error de hecho probatorio. «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: CSJ SC3142-2021 reiterada en SC2556-2024.

3) Error de hecho probatorio. (...) En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, criterio reiterado en SC2556-2024.

4) Error de hecho. las censuras en esta sede excepcional deben contener «un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal (AC2229-2020... CSJ AC1585-2022): CSJ AC2535-2023, reiterada en SC425-2024.

5) Error de derecho. En cuanto al error de derecho presupone, que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; (...): GJ CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en CSJ SC1929-2021; reiterado en CSJ SC3452-2024.

6) Selección positiva. En este caso, la demanda de casación no satisface los requisitos formales para su admisión, empero, la Corte asume su estudio para «la «unificación de la jurisprudencia, [la] protección de los derechos constitucionales y [el] control de legalidad de los fallos»: CSJ SC2496-2022,

7) Selección positiva. Así mismo, se ha dicho que esta potestad se puede ejercer «al momento de calificar el libelo sustentador del mecanismo extraordinario»:AC2530-2025, esto es, «debe ser desplegada al momento de calificar la demanda de casación»: SC2496-2022, ni antes ni después, «[p]ara la Sala, esa facultad se ejerce, sin duda, en la fase introductoria del debate casacional como pórtico al *iudicim rescindens*, no ulteriormente, ni al momento de proferirse el fallo»: SC2496-2022.

8) Casación de oficio. (...) Y, justamente para no alterar la rigurosa naturaleza de la casación, a la comentada facultad oficiosa solo puede acudir de manera excepcional, y ante la inequívoca evidencia de la lesión que la sentencia recurrida irroga al orden o el patrimonio público, los derechos o las garantías constitucionales: SC820-2020.

9) Casación de oficio. La protección casacional del patrimonio público es consecuencia imperativa de su «mayor jerarquía, pues su vulneración redundaría en la afectación de todos los asociados»: SC5568-2019, lo que se traduce en que su protección es también el resguardo de los derechos de la colectividad, por supuesto, cuando el menoscabo sea evidente y notorio: CSJ SC048-2023.

10) Error de derecho. La «valoración conjunta de los medios» es un reproche propio de una equivocación de *iure*, toda vez que, no atañe a un desacierto originado en el contenido material de la prueba, sino, a su ponderación jurídica, esto es, «cuando se contrarían las normas que gobiernan el régimen probatorio -en cuanto a la aducción, incorporación, mérito demostrativo, contradicción o apreciación- al momento de valorar jurídicamente los medios de convicción»: CSJ SC437-2023.

11) Error de derecho. Cuando se alega error de derecho en la evaluación integral del acervo probatorio, esa queja «debe ir acompañada de la determinación o singularización... de todas y cada una de las pruebas, que a juicio del recurrente no fueron objeto de apreciación conjunta..., acompañada de su comprobación con la indicación de los pasajes donde quede demostrada completamente la falta absoluta de la mencionada integración y estimativa global,...): CSJ AC866-2024 (reitera las sentencias SC de 16 de mayo de 1991 y SC de 25 de nov. de 2005), reiterada en SC1756-2024.

12) Error de derecho. «no es suficiente que tal cosa se afirme simplemente [se refiere a la apreciación conjunta], sino que es imperativo que, además de la individualización de los medios de prueba no estimados globalmente, se indique por la censura



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo completo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de norma de derecho sustancial,(...)»: SC1073-2022, reiterada en SC1756-2024.

13) Casación de oficio. Por supuesto, (...) la casación oficiosa está condicionada a que en realidad se hubiere afectado en forma grave y ostensible el patrimonio público; así, resultará insuficiente la simple relación del asunto litigioso con recursos de ese linaje para casar de oficio la sentencia, siempre que se corrobore que no se menoscabaron bienes, recursos o derechos del erario (SC5568, 18 dic. 2019, rad. n.º 2011-00101): CSJ SC04823-2023.

ASUNTO:

la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SECAB- solicitó, de forma principal, que se declare el incumplimiento del contrato de obra identificado como «Villavicencio 001-05», celebrado entre la demandante y la Unión Temporal Horizonte -UTH-. Como consecuencia de dicho incumplimiento, se pidió: i) La resolución del compromiso; ii) la condena a la UTH a restituir de una suma, correspondiente al pago recibido por la ejecución del convenio; iii) El pago por concepto de perjuicios derivados del incumplimiento, conforme a lo estipulado en la cláusula novena del acuerdo y; iv) El reconocimiento de los intereses de mora y la indexación de las sumas mencionadas. El juzgado *a quo* negó tanto las pretensiones de la demanda principal como las de la mutua petición; decisión que confirmó el juez *ad quem*. Se formularon cuatro cargos en casación; tres por presunta «violación indirecta de la ley por error de hecho» y uno que denominó «la sentencia compromete gravemente el orden o el patrimonio público», los cuales se estudiaron en el orden propuesto. No se casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-037-2013-00526-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2003-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 11/11/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2068-2025

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del Proceso. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedimental.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1° CGP

Artículo 344 parágrafo 1° CGP

Artículo 10 inciso 4° ley 75 de 1968

Artículo 94 CGP

Artículo 1° decreto 564 de 2020

Artículo 1° Acuerdo PCSJA20-11517-2020, Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 1° Acuerdo PCSJA20-11567-2020, Consejo Superior de la Judicatura

Fuente jurisprudencial:

1) Filiación. La Corte recordó que las acciones de reclamación del estado civil filial no están sometidas a términos de caducidad o prescripción: CSJ SC1702-2025-

2) Artículo 10 inciso 4° ley 75 de 1968. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil. Así las cosas, la Corte considera exequible la disposición demandada, al confrontarla con la Carta de 1991, en los términos que se han analizado anteriormente.(...): CSJ, Sentencia n.º 66 de junio 7 de 1983.

3) Norma sustancial. El inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituyó base esencial del fallo impugnado y es de naturaleza material: CSJ AC4281-2025.

4) Inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La notificación del auto admisorio a los demandados por fuera del referido término de caducidad comporta una consecuencia nefasta sobre la pretensión invocada, pues produce la extinción del derecho a reclamar judicialmente la herencia. Por ello, la pérdida de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de la filiación posee una naturaleza eminentemente subjetiva, pues implica una sanción al demandante que ha actuado de manera culposa al no interponer a tiempo su demanda. (...): CSJ SC5755-2014.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuentes efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Solicitó el convocante, esencialmente, que se declare que: (i) «HERMOGENES (q.e.p.d.), , fallecido el 12 de enero de 2020 en la ciudad de Ibagué, es el padre extramatrimonial de (...) FARID ALFONSO, nacido el día 3 de abril de 1975, en la ciudad de Purificación». (ii) «FARID ALFONSO, tiene vocación hereditaria para suceder en calidad de hijo al causante HERMOGENES (q.e.p.d.), quien en vida era su padre». El *ad quem*, al desatar la apelación formulada por los herederos determinados de Hermógenes confirmó la sentencia de primera instancia. La parte convocada propuso tres cargos en casación, de los cuales se inadmitieron el segundo y el tercero (CSJ AC1762-2025), mientras que se impulsó a trámite el primero, fundado en la causal primera ante la violación directa del inciso 4° del artículo 10° de la ley 75 de 1968, por aplicarlo «conjunta y armónicamente» con el artículo 94 del Código General del Proceso, pese a que, siendo aquella una norma especial «para el caso específico de filiación natural y petición de herencia», debía hacerse operar sin conjuntarlo con la última disposición citada, pero, como así no ocurrió en el presente asunto, se dedujo, erradamente, que no se configuró el fenómeno de la caducidad. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 73585-31-84-001-2021-00200-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC2068-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 14/11/2025

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC2110-2025

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP

Artículos 167, 176 CGP

Artículo 82 numeral 5° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Contrato de agencia comercial. Elementos constitutivos. Depende de que se demuestre la confluencia de los elementos constitutivos extraídos del artículo 1317 del Código de Comercio y que como se memoró en SC3712-2021, al reiterar lo expresado en SC2407-2020 y SC4858-2020, consisten en (i) un encargo de promover o explotar negocios, (ii) independencia y estabilidad del agente, (iii) remuneración del agente y (iv) actuación por cuenta ajena: CSJ SC5683-2021.

2) Contrato de agencia comercial. Se resaltaron varios temas relacionados con dicha figura que han merecido algunas precisiones, sin que conlleven «giros abruptos o pronunciamientos contradictorios sobre la materia, para terminar siendo todos complementarios en la comprensión de lo que se requiere para establecer la existencia de un contrato de «agencia comercial», ya sea expresamente convenida o de facto, en: CSJ SC5683-2021.

3) Contrato de agencia comercial. Existe una marcada diferencia entre la compra para la reventa de mercancías con la agencia comercial, por sus especificidades, muy a pesar de las semejanzas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

advertibles entre ambos vínculos e incluso de que podrían llegar a concurrir, eso sí, estándose a lo claramente convenido entre los involucrados al respecto: CSJ SC5683-2021.

4) Contrato de agencia comercial. (...) la actividad de compra hecha por un comerciante a un empresario que le suministra el producto a fin de que aquél lo adquiera y posteriormente lo distribuya y lo revenda, a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por si sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos (...): CSJ SC 31 oct. 1995, rad. 4701.

5) Contrato de agencia comercial. La vigencia de tales planteamientos se resaltó al exponer que [d]icho criterio ha sido reiterado de manera consistente en las SC de 6 de julio 2005, rad. 0243-01; 171 de 18 de julio de 2005, rad. 2075; 199 de 15 de diciembre de 2006, rad.1992-09211-01; 016 de 4 de abril de 2008, rad. 1998-00171-01 y 10 de septiembre de 2013, rad. 2005-00333-01, entre otras. (...): CSJ SC5683-2021.

6) Contrato atípico.(...) Acótase, como corolario de lo dicho, que los contratos atípicos, designación esta que parece más adecuada que aquella otra de innominados, se encuentran disciplinados, en primer lugar, por el acuerdo negocial, es decir, por las cláusulas ajustadas por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a leyes imperativas; por la práctica social habitual; por las normas generales a todo acto jurídico; y, en caso de vacíos, por las normas que gobiernan los contratos típicos afines: CSJ SC 22 de oct. 2001, rad. 5817.

ASUNTO:

SOLO A TIENDAS H & M S.A.S. pidió, de forma principal, declarar que entre ella y PRODUCTOS FAMILIA S.A. (PRFA), existió contrato de «agencia mercantil de hecho» del 5 de diciembre de 2010 al 4 de abril de 2020, el cual terminó unilateralmente y sin justa causa la agenciada, por lo que debe ser condenada a pagar \$535'146.520 «de conformidad con las ventas efectivamente realizadas por Solo A Tiendas, incluyendo al cliente MEDICCOL, con una proyección basada en los datos históricos bajo el modelo estadístico de tendencia o estimación lineal» o, en su defecto, \$488'172.841 si es con base en el índice de precios al consumidor o \$420'636.587 si no se incluyen las ventas a MEDICCOL, «promediando los tres últimos años de vigencia del contrato». De manera subsidiaria, pidió que se declare la existencia del contrato de distribución. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones. Se plantearon cinco cargos en casación, con base en las causales primera y segundo, se conjuntaron los tres iniciales, que cuestionan lo relacionado con el contrato de agencia comercial y, por último, se despacharon a la par los dos últimos que se refieren al contrato de distribución, esto porque en cada grupo se anuncian vulnerados los mismos preceptos y existen coincidencias argumentativas que ameritan apreciaciones comunes. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 17001-31-03-003-2022-00157-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2110-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 14/11/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2140-2025

SIMULACIÓN ABSOLUTA-Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

mortem. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobrevenida el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad.

INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA-Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no genera efectos negativos para el convocante.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 3° CGP
Artículos 281, 320, 328 CGP
Artículo 97 numeral 9° CPC
Artículo 100 CGP
Artículo 10 inciso 4° ley 75 de 1968
Artículos 13 y 42 CPo

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia fáctica. (...) se materializa cuando el juzgador se separa del sustrato ontológico que fue anunciado en el escrito inaugural o en cualquiera de las intervenciones en que los sujetos procesales pueden precisar su alcance -vr. gr. traslado de las excepciones o fijación del objeto del litigio-, para sustituirlo por una invención judicial, por la proveniente de otro litigio o por el conocimiento privado del juez.(...): SC16785-2017, CSJ SC 2929-2021.

2) Incongruencia fáctica. (...) se aparta sustancialmente de la relación fáctica expuesta por las partes en la demanda o en su contestación para acoger sin fundamento alguno, su personal visión de la controversia, esto es, ‘al considerar la causa aducida, no hace cosa distinta que despreocuparse de su contenido para tener en cuenta únicamente el que de acuerdo con su personal criterio resulta digno de ser valorado’, o (...) (Sent. 225 de 27 de noviembre de 2000, expediente 5529); (...): CSJ, SC del 29 de julio de 2009, Rad. n.º 2001-00770-01.

3) Incongruencia. «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: SC5142-2020, reiterada en SC1641-2022.

4) Litisconsorcio. (...) Esta intervención litisconsorcial, según lo indica el mencionado texto, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte” (Sentencia de Casación Civil del 24 de octubre de 2000, Exp. 5387)»: CSJ SC, 10 sep. 2001, rad. 6625, reiterada en SC3956-2022.

5) Terceros. estos son, «todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa». Respecto de estos últimos predicó que «los efectos de la declaración de simulación les serán siempre extraños»: SC16669-2016.

6) Litisconsorcio. (...) Como se advirtió en el acápite previo, el relato de los quince recurrentes no ofrece ninguna razón admisible que permita evidenciar la imperatividad de su citación al proceso en el que se debatía la resolución de un contrato de compraventa del que no hicieron parte. Y si ello no era imprescindible, tampoco podría afirmarse que se les dejó de notificar –o se les notificó indebidamente– de la existencia del referido trámite judicial (...): CSJ SC3956-2022.

7) Incongruencia. (...) la Corte ha predicado reiteradamente que aún si en la parte resolutive no aparece pronunciamiento expreso sobre todos los aspectos que deberían ser definidos allí, no por ello el fallador cayó en el yerro de desarmonía, si del apartado de consideraciones se puede extraer que en efecto adoptó una determinación en relación con el tópico debatido: SC2217-2021.

8) Incongruencia. En esa ocasión recordó que en CSJ SC 25 ag. 2000, exp. 5377, reiterada en SC 29 jun. 2007 exp. 2000-00457-01, se explicó que «es posible que no obstante haberse considerado determinado tema en la parte motiva del fallo, éste sea omitido en la que formalmente se entiende como parte resolutive, sin que tal circunstancia comporte una ausencia de decisión»: SC2217-2021.

9) Incongruencia. es (...) claro que si la sentencia es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la *ratio decidendi* y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa(...): SC2217-2021.

10) Filiación. Reconocer la filiación *post mortem* desprovista de beneficios pecuniarios constituye una evidente e injusta discriminación en la hora actual donde la protección jurídica comporta un alcance amplio, en la medida que ya no cobija únicamente a los unidos por matrimonio ni a los hijos que de allí resultan, sino a todos los miembros de la familia, entendida como una institución susceptible de tutela en plano de igualdad, esto es, sin distingos por cuenta de sus orígenes: STC2952-2025.

11) Filiación. A partir de entonces, muchos son los desarrollos que ha tenido la Carta Política, todos encaminados a hacer real y efectivo el trato igualitario por el que propende, tanto en la esfera que desarrolla la Corte Constitucional como su guardiana: CC C-110 de 2023, CC C-0203 de 2019, CC C 053 de 2023.

12) Filiación. Aplicación el derecho a la igualdad como un principio transversal que permite eliminar discriminaciones por razón del origen familiar, orientación sexual, situación patrimonial, aplicando



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

justicia material que reconoce las diferentes realidades sociales y familiares: SC1649-2025, SC3085-2024, SC1792-2024, SC3771-2022, SC2719-2022, SC962-2022, SC3666-2021, SC3462-2021, SC3149-2021, SC003-2021, SC1656-2018, SC4499-2015.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

El convocante pidió que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de la Notaría de Bogotá, respecto de los inmuebles, en el que Hipólito Machado Mariño figura como vendedor y Barley & Cia. Ltda. como compradora. Refirió que dicha persona jurídica fue constituida en 1977 por Hipólito, su esposa Piedad Barrientos de Machado y sus hijos en común Hipólito Rafael, María Eloísa, Víctor Augusto, Paulo Ignacio y María Piedad Machado Barrientos. No obstante, posteriormente el primero cedió sus derechos a los demás socios y los cónyuges procedieron a la liquidación de su sociedad conyugal. Que se trató de un acto simulado cuya finalidad exclusiva fue evitar que sus hijos extramatrimoniales lo heredaran. Hipólito falleció en 1986, y mediante sentencia de 1994, el Juzgado de Familia declaró que Jesús Fernando Machado Ossa es su hijo. El juez *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, accedió a la pretensión principal, al tiempo que declaró «probada la excepción de ‘prescripción’ promovida por los herederos determinados e indeterminados de Aquileo Mateus Joya (q.e.p.d.), Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón». Con apoyo en la causal 3 se formuló un cargo en casación, en atención a que la sentencia, que no rechazó todas las pretensiones de la demanda, «no está en consonancia con las excepciones propuestas por todos aquellos que integran la parte demandada, por *mínima petita*, omitiendo aplicar los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso». La Sala no casó la decisión impugnada. Con aclaraciones y salvedad parcial de voto.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-034-2001-01164-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2140-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 14/11/2025

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaraciones y salvedad parcial de voto

SC2081-2025

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: (i) las circunstancias objetivas que impidieron de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

manera absoluta la cohabitación desde el origen; y (ii) que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP
Artículo 13 ley 797 de 2003

Fuente jurisprudencial:

1) Unión marital de hecho. Permanencia. Elemento estructural de la unión marital, rasgo que permite diferenciarla «del simple noviazgo, encuentros sexuales ocasionales, trato cariñoso esporádico o relaciones intermitentes, sin duración prologada en el tiempo (...). [L]a estructuración de una comunidad de vida requiere la presencia de un vínculo estable y permanente de afecto, socorro y compromiso en correspondencia recíproca, con vocación de continuidad para formar un grupo familiar (CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-01; CSJ, SC10809-2015; CSJ, SC3466-2020; CSJ, SC470-2023)»: CSJ SC1726-2024.

2) Unión marital de hecho. La Sala ha reconocido que, por regla general, una comunidad de vida «debe conducir a los compañeros a compartir mesa, techo y lecho». Con todo, esta exigencia admite matices, «puesto que, en ciertos eventos, circunstancias relativas al oficio o profesión, estudios, salud, entre otras, impiden la concurrencia habitacional; sin que se desnaturalice la coparticipación de vida (CSJ SC15173-2016; CSJ SC4263-2020)»: CSJ SC1726-2024.

3) Unión marital de hecho sin cohabitación. Ahora bien, ¿puede conformarse una unión marital de hecho sin que jamás haya existido cohabitación entre los compañeros? Esta Sala ha reconocido que la respuesta no debe ser necesariamente negativa: CSJ SC2976-2021.

4) Unión marital de hecho sin cohabitación. «La consolidación de un proyecto común, normalmente transita por la cohabitación, que se hace visible en planes y propósitos que son fijados de consuno y revelados a familiares y amigos cercanos, sin que los mismos atenten contra las convicciones profundas de los integrantes; por lo tanto, con estas premisas en contra de las pretensiones iniciales, que encuentran soporte en la cotidianidad, ciertamente el convocante debió esforzarse porque los medios demostrativos que aportó fueran concluyentes respecto a la decisión de formar una familia»: CSJ SC2976-2021.

5) Recurso de casación. El cuestionamiento resulta formalmente ineficaz, pues sin atacar lo que realmente sostiene la argumentación del Tribunal, o atacándolo solo parcialmente, el quiebre del fallo de segunda instancia resulta inviable: CSJ SC, 26 mar. 1999, rad. 5149; CSJ SC, 5 abr. 2010, rad. 2001-04548-01; CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01; CSJ AC1473-2019; CSJ SC816-2020; CSJ SC040-2023; CSJ SC496-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «(...) Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia»: CSJ SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01, reiterada en CSJ SC963-2022.

ASUNTO:

María Nelly solicitó que se declare que entre ella y el fallecido Juan Carlos existió una unión marital de hecho, que se extendió entre el 20 de noviembre 2002 y el 12 de septiembre de 2021. Asimismo, pidió «la disolución y liquidación» de la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros permanentes. Dijo haber sostenido una relación de pareja estable y exclusiva durante aproximadamente 19 años, hasta el deceso de este último. El juzgado a quo estimó las pretensiones. El ad quem revocó la decisión al concluir que no existían pruebas de la conformación de un núcleo familiar común, ni de la cohabitación de la pareja. Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa, «al haber incurrido el fallo impugnado en interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 54 de 1990, al exigir requisitos no contemplados por la norma para la declaración de una unión marital de hecho, en especial, la exigencia de convivencia permanente bajo el mismo techo (...) como condición “sine qua non” para su configuración». 2) por error de hecho probatorio «lo cual condujo a una aplicación indebida de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990». La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-10-031-2022-00529-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2081-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 03/12/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2119-2025

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- aparea la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP

Artículo 336 inciso final CGP

Artículos 793, 807 CC



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículos 794 inciso 2°, 799, 801 CC
Artículos 1138, 1139, 1143 CC
Artículos 1530, 1551 CC
Artículo 27 CC
Artículo 1° ley 791 de 2002

Fuente jurisprudencial:

- 1) Fideicomiso civil. (...) y porque es el constituyente la única persona que puede designar el fideicomisario o su sustituto, de suerte que, si el fideicomisario pudiera ceder su condición de tal, él sería, quien nombraba el fideicomisario o su sustituto, lo que contraría terminantes disposiciones de la ley civil, y deformaría la institución: CSJ SC 28 nov, 1944. ID: 418156 G.J.: T. LVIII n°. 2016, pág. 142 - 45.
- 2) Fideicomiso civil. (...) también, la constitución del fideicomiso puede derivar de un acto bilateral que -pudiendo ser gratuito u oneroso: CSJ SC 18 sep, 1968. G.J.: T. CXXIV n.° 2297 a 2299, pág. 313 a 323.
- 3) Fideicomiso civil. «"[d]esde que el fideicomiso dejó de ser considerado como una institución esencialmente testamentaria, se concluyó por varios expositores, que no pugnaba contra su esencia que pudiera constituirse a título oneroso ... luego por establecerse o pactarse en forma onerosa, no puede sostenerse ni concluirse que no exista, que sea inválido o ineficaz" (LVII, página 528)»: CSJ SC 18 sep, 1968. G.J.: T. CXXIV n.° 2297 a 2299, pág. 313 a 323.
- 4) Fideicomiso civil. Diferencia del usufructo. (...) Lo anterior demuestra que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, no obstante las semejanzas que tienen, sujetas a normación distinta durante su vigencia, como difieren también los derechos que la ley otorga a sus respectivos titulares: CSJ SC 07 may, 1980.
- 5) Fideicomiso civil. la condición para el propietario fiduciario es de naturaleza resolutoria, ya que su derecho de dominio sobre la cosa que recibe del constituyente, se extingue al transferirla al beneficiario; y para éste, es suspensiva, porque, mientras no se verifique la condición, no tiene un derecho consolidado, sino una mera expectativa sobre el bien que a aquél se impone restituirle: CSJ SC 18 sep., 1968. G.J. T. CXXIV n.° 2297 a 2299, pág. 313 a 323 y SC 07 may, 1980.
- 6) Fideicomiso civil. En efecto, el texto claro en su tenor literal del artículo 820 del Código Civil, preceptúa que el fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo, ya se refiera la palabra fideicomiso empleada en el artículo a la propiedad fiduciaria o a la cosa constituida en propiedad fiduciaria, (...): CSJ SC 28 nov, 1944. G.J.: T. LVIII n°. 2016, pág. 142 - 45.
- 7) Norma sustancial. El artículo 807 del Código Civil, que cuenta con el carácter de norma sustancial, en la medida en que «se ocupa de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica»: CSJ SC, 1° jun. 2010, rad. 2005-00611-01; SC, 14 dic. 2010, rad. 2006-00050-01; SC, 6 mar. 2012, rad. 2001-00026-01; SC, 15 jul. 2014, rad. 2005-00209-01; citadas en CSJ SC17296-2014 y en SC444-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

8) Interpretación. La Corte ha señalado que «el sentido y alcance de la norma se mide por su intención y no por las palabras con que ella se exterioriza»: CSJ SC 14 dic, 2012, exp. 00058-01, reiterada en SC1792-2024.

9) Plazo. (...) Consecuencia de tal efecto, es que el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento, salvo naturalmente las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 1553 del C.C. en que han desmejorado en sus condiciones de solvencia el deudor mismo o sus cauciones; y aún en este último caso puede conservarse el beneficio del plazo, renovando o mejorando las garantías: CSJ SC 17 nov, 1939. G.J. T.: XLVIII n°. 1951, pág. 885 – 893.

10) Inexistencia. En sentido amplio, la ineficacia es predicable del acto o contrato que no produce efectos jurídicos; fenómeno que -para lo que aquí interesa- comprende la inexistencia y la nulidad; reconociéndose la primera si la manifestación de voluntad, unilateral o bilateral, «no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial»: CSJ SC 7 ago, 2010, exp. 2002-2010, citada en CSJ SC 13 dic, exp. 1999-01651.

11) Inexistencia. La Sala concluyó que la falta de condiciones necesarias para que un acto jurídico tenga realidad o sea considerado como tal en el ordenamiento jurídico, es un aspecto aplicable no solo en materia mercantil, sino también en civil: CSJ SC494-2023.

12) Inexistencia. Su reconocimiento sí es procedente cuando se presenta la inicial o total ejecución de prestaciones, bajo el ropaje de una figura que se cree tener existencia, sin tenerla: CSJ SC10097-2015.

13) Inexistencia. La equidad impone aplicar analógicamente el artículo 1746 del Código Civil, para dejar las cosas en su estado anterior, disponiendo las correspondientes restituciones recíprocas, a fin de evitar ulteriores controversias suscitadas entre las mismas partes, enfrentadas por la inexistencia negocial: CSJ SC10097-2015, CSJ SC 13 dic, 2013; exp. 1999-01651-01.

14) Inexistencia. La posibilidad de aplicar a la inexistencia el artículo 1746 del Código Civil, no implica extender a dicha institución jurídica el saneamiento de la nulidad absoluta, por prescripción extraordinaria, según el artículo 1742, ibidem; disposición que cierra puertas al juez para declararla a instancia de parte u oficiosamente, «por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico (...)»: CSJ SC279-2021.

15) Inexistencia. que la inexistencia no se sanee por el transcurso del tiempo, no se traduce en que las restituciones que puedan derivarse de su reconocimiento queden en un estado de latencia *ad eternum*, para ser demandadas en cualquier momento, sin límite temporal, toda vez que, para esas reclamaciones, sí corre el término prescriptivo extraordinario de 10 años: CSJ SC279-2021.

16) Inexistencia. Los yerros advertidos resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar el fallo de primer orden, pero por razones distintas a las que planteó el Tribunal; concretamente por la inexistencia del comentado fidecomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica del acto o contrato, con su reconocimiento se persigue, el mismo resultado buscado con la invalidación, al menos en lo concerniente a las repercusiones de su declaratoria: CSJ SC10097-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente doctrinal:

Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho patrimonial civil, Tomo I. Ed. Thomson-Civitas, Madrid. 2007, p. 577.

Ospina Fernández Guillermo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Sexta edición. Editorial Temis. Bogotá, 2000. Pág. 492.

Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga. Curso de Derecho Civil. Los Bienes y los derechos reales. Primera Parte. Tercera Edición. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1974. Pág. 617.

Andrés Bello. Obras Completas. Tomo Quinto. Tercer Tomo [Último del proyecto del Código Civil]. Edición hecha bajo el auspicio de la Universidad Nacional de Chile. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1932. Pág. 223).

Rozas Vial, Fernando. Los Bienes. Cuarta Edición. Editorial LexisNexis. Santiago, Chile. 2007. Pág. 278.

Hinestrosa, Fernando. Tratado de la Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico. Volumen II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2012. Pág. 657.

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

FIDEICOMISO CIVIL-Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ASUNTO:

Se pidió, de manera principal, declarar que el fideicomiso contenido en la escritura pública otorgada por Marina Joya de Fonseca ante la Notaría Primero de Tunja, equivale a una donación fideicomisaria; acto que, por no estar precedido de insinuación notarial, es absolutamente nulo. También propuso, como pretensiones primera y segunda subsidiarias, respectivamente, declarar que dicho negocio jurídico es nulo, por no contener las condiciones esenciales de validez, y que el mentado fideicomiso civil es relativamente simulado, por la naturaleza del acto. El *a quo* declaró probada la excepción de ausencia de nulidad de la escritura pública. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. El *ad quem* resolvió: «PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto de disposición que recoge de la escritura No. 1139 de fecha dos de agosto del año 2019...». Se formularon dos cargos en casación: 1) violación directa del artículo 807 del Código de Civil, por interpretación errónea, e inaplicar el precedente judicial contenido en la sentencia STC-13069-2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia. 2) quebrantó indirectamente el artículo 807 del Código Civil, como consecuencia del error de hecho en la apreciación de la escritura pública 1139 de 2 de agosto de 2019, otorgada por Marina Joya de Fonseca. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaraciones de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

: 15001-31-53-004-2020-00085-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC2119-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 03/12/2025

: NO CASA. Con aclaraciones de voto



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC2154-2025

COMPETENCIA DESLEAL-Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) y la inteligibilidad.

DICTAMEN PERICIAL-Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP

Artículo 226 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Prueba pericial. En gran medida, la arquitectura metodológica de su razonamiento permanecía ajena al control judicial, bajo la premisa –no siempre explícita– de que los jueces carecían de herramientas suficientes para escrutar los fundamentos científicos o técnicos del dictamen. Ese modelo, sin embargo, resulta incompatible con el sistema de valoración racional que exige la sana crítica: CSJ SC2376-2020, CSJ, SC7817-2016; CSJ, SC9193-2017; CSJ, SC3255-2021; CSJ, SC3460-2021; CSJ, SC5040-2021.

2) Prueba pericial. La jurisprudencia de la Corporación ha resaltado la necesidad de evaluar la prueba pericial examinando la solidez del razonamiento experto, no solo sus credenciales: CSJ SC5186-2020.

3) Prueba pericial. Conviene precisar que los criterios desarrollados en los acápites previos guardan estrecha relación con los estándares que esta Corporación estableció en la sentencia: CSJ SC5186-2020.

4) Dictamen pericial. Idoneidad del perito. El Código General del Proceso estableció un sistema restrictivo de exclusión probatoria: solo se puede prescindir de una prueba pericial por causas taxativas: si es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o superflua (art. 168); si concurren causales de recusación que afectan gravemente la credibilidad del perito (art. 235); o si este no comparece injustificadamente a la audiencia de contradicción (art. 228). Por fuera de esos supuestos, el dictamen debe ser valorado, aplicando, por supuesto, las reglas de la sana crítica: CSJ STC2066-2021; CSJ STC12523-2021; CSJ AC346-2024.

Fuente doctrinal:

Gascón-Abellán, Marina. Prueba científica: un mapa de retos. En: Vásquez, Carmen (ed.). Estándares de prueba y prueba científica. Marcial Pons, Barcelona. 2013, pp. 184-185.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ASUNTO:

Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (hoy Baker & McKenzie S.A.S.; en adelante, B&M) pidió declarar que Olarte, Raisbeck y Frieri Ltda. (hoy Olarte Moure y Asociados S.A.S.; en adelante, OMyA) y el señor Carlos Reinaldo Olarte «realizaron actos constitutivos de competencia desleal (...) por desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y desviación de clientela (...), de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 16, y 17 de la [Ley 256 de 1996]». En consecuencia, solicitó condenar a los convocados a pagar «los perjuicios ocasionados (...) por la realización de las conductas desleales denunciadas (...)». El *ad quem* modificó parcialmente lo decidido en primera instancia. Confirmó la existencia de actos de competencia desleal por desorganización empresarial. Descartó la existencia de actos desleales de desviación de clientela. En firme la sentencia estimatoria, B&M presentó un incidente de liquidación, solicitando que se fijara el monto concreto de la indemnización de los perjuicios. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales negó las pretensiones. Sostuvo que los gastos reclamados como daño emergente correspondían al giro ordinario de la empresa y que no se logró probar el nexo causal entre el acto de desorganización y las pérdidas económicas alegadas como lucro cesante. El *ad quem* confirmó la decisión. B&M denunció la violación indirecta de los artículos 2341, 2343 y 2344 del Código Civil y 20.1 de la Ley 256 de 1996, «como consecuencia de haber incurrido [el Tribunal] en errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de los medios de prueba». La Sala no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-001-2005-37663-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2154-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 15/12/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2059-2025

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS-Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos.

Fuente formal:

Artículos 336 numerales 1°, 2°, 3° CGP
Artículo 1524 inciso 1° CC
Artículo 1969 CC
Artículo 189 Ccio
Artículos 42 numeral 3°, 78, 61 inciso 4° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. El artículo 1741 del Código Civil ostenta el carácter de norma sustancial, en tanto que dispone la consecuencia jurídica -nulidad- derivada del objeto o causa ilícita o la falta de requisitos o solemnidades para el perfeccionamiento de los actos o contratos: CSJ, S-076, 16 jun. 1986; CSJ, S-198, 26 may. 1987; CSJ, S-276, 17 jul. 1987; CSJ, S-474, 10 dic. 1987; CSJ, S-445, 27 oct. 1988; CSJ, AC6010-2016; CSJ, AC3670-2021; CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC434-2023.

2) Causa ilícita. «...la ilicitud del motivo que induce a contratar, solo provoca invalidez, strictu sensu, en tratándose de negocios jurídicos ciertos y reales -lo que supone entonces su existencia jurídica-, no así enfrente de negocios fingidos o aparentes, total o parcialmente... si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero... será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita». CSJ, SC 006, 26 ene. 2006, Exp. 13368.

3) Causa ilícita. «es punto común que la nulidad es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a las manifestaciones o declaraciones de voluntad, cuando estas desconocen las condiciones normativas para su validez»: CSJ, SC1756-2024.

4) Causa ilícita. También se señaló que «por causa se entiende “el motivo que induce al acto o contrato” (art. 1524 Código Civil) propósito justificativo que no debe ser prohibido por la ley, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres, so pena de nulidad absoluta (art. 1741 id)»: CSJ, SC2159-2024.

5) Causa ilícita. «Es decir, se considera que una causa para contratar es ilícita cuando persigue fines incompatibles con las disposiciones legales o el orden público. Los supuestos de fraude a la ley, por tanto, son ejemplos claros de ilicitud en la causa, pues implican la realización de actos jurídicos que, a pesar de su aparente conformidad con la normativa vigente, solo buscan sortear sus efectos o fines esenciales»: CSJ, SC2159-2024.

6) Responsabilidad personas jurídicas. «en tratándose de la responsabilidad civil extracontractual de personas jurídicas (...), no existe realmente la debilidad de autoridad o la ausencia de vigilancia o cuidado que figura indefectiblemente como elemento constitucional de la responsabilidad por el hecho ajeno, ya que la calidad de ficticias que a ellas corresponde no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal que se confunden en la actividad de la gestión»: G.J.I. XLVIII, 656/57, reiterada en CSJ, SC13630-2015.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Cesión de derechos litigiosos. «Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva»: CSJ, SC15339-2017.

8) Cesión de derechos litigiosos. «...basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente y al cesionario»: G.J. LXIII, p. 468, citada en CSJ, SC3379-2019.

9) Cesión derechos litigiosos. «En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (...)»: CSJ, SC 14 mar. 2001, exp. 5647.

10) Escogencia de un grupo de pruebas «tampoco constituye *per se* un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta» en la medida que tal «escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 2005-00050-01)»: CSJ, SC, 19 dic. 2012, rad. 2008-00444-01.

11) Error de hecho por preterición. «Y es que, “[a]unque la sentencia no se pronunció explícitamente sobre algunas pruebas, ello no significa [per se] que las haya preterido, sino que las valoró implícitamente”: SC4127-2021. Proceder avalado por esta Corporación, aunque no sin resquemores: “[L]a omisión en la cita de las pruebas -aun cuando ello no es lo ideal o aconsejable, hay que resaltarlo-, no implica, de por sí, la configuración de un arquetípico error de hecho por preterición, (...)» (cas. civ. 11 de marzo de 1991; Vid CXXIV, 448; cas. civ. 6 de abril de 1999 exp. 4931 y cas. civ de 17 de mayo de 2001 exp. 5704)... (ídem)”: CSJ, SC2833-2022.

12) Error de hecho probatorio. «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

13) Sociedades comerciales. Los contratantes tienen un “deber de sagacidad”, como se dijo en CSJ SC 21 feb. 2012»: CSJ, SC3251-2020. Conocida en el derecho anglosajón bajo el brocardo de «*caveat emptor*» por sus orígenes en el derecho romano.

14) Recurso de casación. Pasar por alto el defecto técnico: CSJ, SC1726-2024; CSJ, SC616-2024; CSJ, SC490-2024; CSJ, SC446-2023; CSJ, SC496-2023; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC492-2023; CSJ, SC1962-2022; CSJ, SC5040-2021; CSJ, SC4024-2021, CSJ, SC3729-2021, CSJ, SC1646-2025.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

15) Interpretación de la demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

16) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ, SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII, p. 749.

17) Interpretación de la demanda. En cualquier caso, el ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

18) Interpretación de la demanda. Así, la demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527, reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01, sin desconocer que estas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar: CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

19) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho.»: CSJ, SC8210-2016.

20) Nulidad. «es punto común que la nulidad es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a las manifestaciones o declaraciones de voluntad, cuando estas desconocen las condiciones normativas para su validez»: CSJ, SC1756-2024. También se señaló que «por causa se entiende “el motivo que induce al acto o contrato” (art. 1524 Código Civil) propósito justificativo que no debe ser prohibido por la ley, ni contrario al orden público o a las buenas costumbres, so pena de nulidad absoluta (art. 1741 id)»: CSJ, SC2159-2024.

21) La causa ilícita es la utilización del acto jurídico en fraude a la ley: «Es decir, se considera que una causa para contratar es ilícita cuando persigue fines incompatibles con las disposiciones legales o el orden público. Los supuestos de fraude a la ley, por tanto, son ejemplos claros de ilicitud en la causa, pues implican la realización de actos jurídicos que, a pesar de su aparente conformidad con la normativa vigente, solo buscan sortear sus efectos o fines esenciales»: CSJ, SC2159-2024.

22) Norma sustancial. Con respecto al carácter no sustancial del artículo 95 de la Constitución Política ver: AC1957-2023 (2019-00163-01). Con respecto al carácter no sustancial del artículo 822 del Código de Comercio ver: CSJ, AC1427-2020; CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3941-2020; CSJ, AC1257-2021; CSJ,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

AC4043-2021; CSJ, AC3195-2022; CSJ, AC2878-2022; CSJ, SC098-2023; CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC1382-2023; CSJ, SC328-2023; CSJ, AC3120-2023; CSJ, AC2634-2024. Con respecto al carácter no sustancial del artículo 24 del Código General del Proceso ver: CSJ, AC4172-2019.

23) Norma sustancial. «[a]nte la falta de enunciación de norma sustancial, resulta inane la discusión adicional que se plantea en relación con la falta de demostración del error de hecho, de derecho o netamente jurídico, tanto porque aquella sola falta es suficiente para dar al traste con los cargos analizados, como porque la labor del casacionista debería tener por referente la existencia de aquellas»: CSJ, AC2135-2023.

24) Teoría de los actos propios. « (...) desde luego sin que a los perjudicados con el hecho ilícito les sea permitido adoptar posiciones contrarias o incompatibles con aquellas que plantearon o asumieron ante la jurisdicción penal, ello por aplicación del principio *venire contra factum proprium*»: CSJ, SC075, 10 sep. 1998, citado en CSJ, SC, 5 nov. 1998, Exp. 5002. En armonía con lo anterior, la doctrina de los actos propios: CSJ, SC10326-2014 -*venire contra factum proprium non valet* -.

25) Teoría de los actos propios. «la confianza no es más que la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios (...). «de allí deriva que en el ámbito propio de los negocios o el trasegar cotidiano (...): sentencia del 24 de enero de 2011, rad. 2001 00457 01. Si alguien ha hecho algo que llevó a otros a actuar de cierta manera, no debería cambiar súbitamente (...): CSJ, Sentencia del 07 de septiembre de 2010, expediente 2010 00732 01, reiterada en CSJ, Sentencia del 05 de mayo de 2011, expediente exp. 2011-00061-01.

26) Teoría de los actos propios. Requisitos de procedencia: Sentencia de 5 de agosto de 2014, exp. 2008-00437-01 y CSJ, STC16203-2019.

27) Teoría de los actos propios. «el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente (...): CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 2005, expediente 1997-9124 02, reiterada en sentencia del 9 de agosto de 2007, expediente 00254.01 y del 24 de enero de 2011, rad. 11001 3103 025 2001 00457 01.

28) Teoría de los actos propios. «en los procesos no es admisible que sus intervinientes cambien abrupta e injustificadamente sus actos anteriores, cuando de ellos se desprendieron razonables expectativas para los demás, que se ven incididas o desconocidas con el nuevo proceder del respectivo interesado»: CSJ, SC11302-2014. Cfr. CSJ, SC10895-2015.

29) Teoría de los actos propios. «si las partes dejan de exponer durante el proceso algunos aspectos de la controversia no pueden luego, y menos en casación, tratar de introducirlos sorpresivamente por ser ello extemporáneo y contrario a la buena fe y la lealtad procesal que se deben entre si y también frente al sistema de justicia (núm. 1, art. 78 C.G.P.): CSJ, SC514-2023.

NULIDAD ABSOLUTA-Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Se pidió que se declare la nulidad absoluta de las cesiones de derechos litigiosos realizadas el 20 de noviembre de 1992 por la sociedad Inversiones El Prado Reservado y Cia. Ltda. en Liquidación, en favor de los señores Rafael Alberto Galvis Chaves y Edgar Eugenio Moreno Escobar. De manera consecuencial, se pidió la nulidad absoluta de la cesión que este hizo en favor de Salom y Cia. Asimismo, se pidió que se declare que retorna a la sociedad Inversiones El Prado Reservado y Cia. Ltda. en Liquidación, la totalidad del derecho de propiedad sobre el predio urbano, denominado El Moral 3. Subsidiariamente, se ejerció la pretensión de enriquecimiento sin causa. El juez *a quo* accedió a las pretensiones principales. El juez *ad quem* revocó la decisión y negó las pretensiones. Los recurrentes en casación Claudia Patricia, Fabio David, Samuel José y Daniel Fabián propusieron dos cargos. El primero por la violación indirecta de los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 y 1741 del Código Civil y 176 del Código General del Proceso -«por violación medio»- y el segundo por la causal tercera, al no haberse pronunciado sobre la pretensión tercera de la demanda. A su turno, 840 S.A.S. propuso siete cargos. El embate primero por la causal tercera. El segundo, el quinto y el sexto con apoyo en la causal primera. Y el resto por la vía indirecta. La Sala no casó la sentencia impugnada. Con aclaración de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 11001-31-03-005-2012-00653-02

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC2059-2025

: RECURSO DE CASACIÓN

: 19/12/2025

: NO CASA. Con aclaración de voto

SC2157-2025

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación -absoluta o relativa- a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente.

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

RECURSO DE CASACIÓN-Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria–.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 2536 CC
Artículos 61, 94, 167 CGP
Artículo 95 numeral 5 CGP
Artículos 1458, 1741 CC
Artículo 1° decreto 1712 de 1989

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. Prescripción extintiva. Según el precedente vigente, «el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración»: CSJ SC1971-2022.

2) Simulación. Prescripción. «(...) La prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la *demanda*(...)»: CSJ SC712-2022.

3) Recurso de casación. Entremezclamiento de causales. «(...)Si el tribunal se apoya no más que en una de las hipótesis que se dejaron referidas en el ejemplo, profanaríase tal postulado si llegara a decirse que la violación de las normas se presentó a la vez por las dos sendas, las vías directa e indirecta; mas no cuando se apoya en todas, porque las dos vías predicaríanse de cosas diferentes, y no respecto de la misma cosa que es el presupuesto lógico del principio (...).» (Sentencia n.º 169 de 20 de septiembre de 2000): CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01; reiterada en CSJ SC240-2023.

4) Artículo 95-5 CGP. «Por supuesto, cuando es declarada la “nulidad” procesal, comprendiendo ello la “notificación” del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

invalidez hallada (inciso 1° del numeral 5° de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la “interrupción de la prescripción” y/o la “inoperancia de la caducidad” (inciso 2°, numeral 5°, artículo 95, ibidem).(…)»: STC16909-2016.

5) Simulación. Litis consorcio. «(...) La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada»: CSJ SC, 11 oct. 1988, G. J. t. CXCII, pág. 176 A 192.

6) Simulación. Litis consorcio. «(...)deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio, no está demás aclarar que la resolución que finalmente se adopte en procesos tales, ha de ser uniforme, inadmisibles que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes, al tiempo que subsistiera respecto de otros, pues la unidad material que sin duda ostenta el acuerdo de voluntades, se vería seriamente comprometida”»: CSJ SC3771-2022.

7) Simulación. Terceros relativos. «Los terceros relativos sí están dotados de legitimación activa extraordinaria –pueden ejercer la acción de simulación en nombre propio–, siempre que acrediten ser «actualmente titular[es] de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible»: CSJ SC, 27 ago. 2002, rad. 6926; reiterada en CSJ SC3598-2020.

8) Simulación. Terceros relativos. «(...) En la pugna entre terceros, o sea entre quienes, no habiendo participado en el acto simulado, obran con base en él, los unos para atenerse a la apariencia, los otros para estar a la realidad oculta, habrá de prevalecer el interés de quien, con buena fe, actuó sobre los datos ostensibles, pudiendo hacerlo con la misma fuerza que lo hace firme ante la pretensión, de las partes»: CSJ SC, 16 may. 1968, G. J. t. CXXIV, pág. 142 a150.

9) Simulación. Inoponibilidad. «(...) En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible»: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01.

10) Simulación. Acreedores. «(...)debe extender sus efectos bienhechores a los acreedores del comprador aparente, pues en ella hay insita una regla de justicia más general y amplia: la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

protección de todos los terceros de buena fe, y en esta especie quedarían incluidos, en principio, los acreedores del propietario aparente que recibieron el inmueble como prenda de su acreencia y todos aquellos que a pesar de hallarse desprovistos de garantía real hayan iniciado ejecución contra el propietario aparente por créditos anteriores a la inscripción de la demanda de simulación»: CSJ SC, 4 sep. 2006, rad. 1997-05826-01.

11) Simulación. Interés. «(...)En su condición de parte del contrato simulado, tiene el derecho legítimo a que prevalezca el consentimiento verdadero sobre la mera apariencia negocial, interés que ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia, al establecer que «se encuentra implícito en el derecho de cada uno de los contratantes a hacer prevalecer lo realmente acordado»: CSJ SC1971-2020.

12) Donación. Insinuación. La norma preservaba, con absoluta claridad, la validez de la donación hasta el monto reseñado, limitando la invalidación exclusivamente al «exceso»: sobre la aplicación de esta configuración normativa, pueden consultarse las sentencias CSJ SC, 4 abr. 1956, G. J. t. LXXXII, pág. 253-263; CSJ SC, 2 sep. 1966, G. J. t. CXVII, pág. 244 a 250; CSJ SC, 10 jun 1975, G.J. t. CLI, pág. 132 a 136 y CSJ SC, 15 may. 1992, rad. 3114.

13) Donación. Insinuación. «(...) Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación (...): CSJ SC, 16 dic. 2003, rad. 7593. reproducidos en las sentencias CSJ SC, 24 nov. 2010, rad. 1997-15076-01; CSJ SC6265-2014; CSJ SC837-2019 y CSJ SC1468-2024, CSJ SC3771-2022, CSJ SC3365-2020.

14) Inexistencia y nulidad. Distinción. «Todo acto jurídico para su existencia requiere de una voluntad expresada o exteriorizada en la forma que corresponda para el perfeccionamiento de cada tipología de acto (meramente consensuales, solemnes, reales), un consentimiento, una causa, un objeto (...). Es forzosa la presencia de todos y cada uno de esos elementos para poder afirmar la existencia del acto jurídico (...): CSJ SC494-2023.

15) Donación. Insinuación. La insinuación forzosa constituye un requisito de validez «que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a [su] naturaleza». No representa un elemento de la esencia, que condicione la existencia misma de la donación como negocio jurídico, pero su omisión sí acarrea la sanción de nulidad absoluta, conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil: CSJ SC361-2023.

16) Terceros de buena fe. «(...) Cuando un tercero ha adquirido [un] derecho (...) de manos de [quien] ha sido participe de una relación negocial simulada, el ordenamiento positivo le brinda



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

protección, al disponer el artículo 1766 del Código Civil que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros”, pues los terceros de buena fe que depositaron su confianza en la veracidad de una apariencia negocial que en un futuro resulte desvirtuada, no pueden ser asaltados en ese principio fundamental (el de la buena fe)»: CSJ SC, 12 dic. 2005, rad. 1997-20853-02.

17) Terceros de buena fe. para que la declaratoria de simulación produzca efectos frente a un tercero que derivó derechos del acto aparente, es necesario acreditar que este conocía el acuerdo simulatorio, o que, dadas las circunstancias particulares del caso, existían indicios tan claros y manifiestos del carácter ficto del negocio que cualquier persona en su posición, obrando con el cuidado y previsión debidos, habría debido conocerlo: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01; reiterada en CSJ SC16669-2016.

Fuente doctrinal:

Código de Justiniano, 8.53.34

Blume, Fred & Frier, Bruce (ed.). *The Codex of Justinian: A New Annotated Translation with Parallel Latin and Greek Text*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.

Kaser, Max. *Derecho romano privado*. Madrid: Reus, 1982

SIMULACIÓN RELATIVA-Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

INSINUACIÓN NOTARIAL-Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que exceda el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 el Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico *-favor negotii-*. Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

La señora Hernández Villadiego pidió «que se declare que fue relativamente simulada la venta hecha por [la demandante] a los señores Javier Dario y Guillermo Antonio, mediante la escritura pública otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Montería». Lo anterior, dado que «la real voluntad [de los contratantes] no fue la de vender (...) la nuda propiedad sobre el bien (...), sino la de donárselo a los antes mencionados demandados, quienes son sus hijos». Como consecuencia, solicitó declarar (i) que «lo que realmente se quiso celebrar no fue una compraventa, como aparece expresado en la escritura pública (...), sino más bien una donación», y (ii) que dicho contrato es absolutamente nulo, «por falta de la insinuación notarial que exige el artículo 1458 del Código Civil». El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación. El que resultó próspero se fundamentó en la violación indirecta «de los artículos 1458, 1742, 1746 y 1766 del Código Civil, así como del artículo 254 del Código General del Proceso». Ante errores de hecho probatorios. La Sala casó la sentencia impugnada y revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar que el negocio jurídico realmente ajustado entre las partes fue un contrato de donación de la nuda propiedad. Con salvedades de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 23001-31-03-003-2015-00199-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2157-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2025

DECISIÓN

: CASA y REVOCA. Con salvedades de voto

SC2426-2025

CONTRATO DE FIDUCIA-En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884 del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 3º CGP

Artículo 281 inciso 1º CGP

Artículos 1610, 1615, 1608 CC

Artículos 426, 428 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ. SC4415-2016, citada en SC3918-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Norma sustancial. «Las normas sustanciales, como se sabe, son aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación», sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o las puramente enunciativas o enumerativas, o los interpretativas, o las procesales» (CSJ, AC280-2021): AC3195-2022.

3) Norma sustancial. «(...) han de entenderse aquellas que «en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación» (cas. civ. 24 de octubre de 1975, G.J. t. CLI, p. 254, reproducida en cas. civ., del 19 de diciembre de 1999. En similar sentido, las sentencias del 9 de marzo de 1995, 30 de agosto, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 1999, 3 de septiembre de 2004, o autos del 6 de marzo de 2013, exp. 2008-00015-01, del 1° de abril de 2013, exp. 2007-00285-01): AC663-2021.

4) Norma sustancial. (...) Excluyendo, en tal sentido, aquellas que a pesar de «encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrales de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: Sentencia del 24 de octubre de 1975, G.J. Tomo CLI Pág. 254, como se citó en AC5379-2021.

5) Norma sustancial. No ostentan este linaje los artículos del Código Civil 1608: SC 24 oct. 1975, GJ 2429, CSJ, AC2117-2020; CSJ, SC3978-2022; 1613: CSJ, AC2506-2016; CSJ, AC3597-2018, CSJ, AC2117-2020), CSJ, SC2954-2024; CSJ, AC5902-2024; CSJ, AC4413-2024; CJS, AC3773-2025; 1614: CSJ, AC3597-2022, CSJ SC, 13 mar. 2008, rad. 2000-05547; CSJ SC, 2 feb. 2005, rad. 1998-00155; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829-92; y CSJ, AC2828-2020, CSJ, SC434-2023; CSJ, SC368-2023; CSJ, AC5902-2024, 1615: CSJ, AC1182-2023; CSJ, AC1738-2019; CSJ, AC4034-2021; CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829.2506-2016 y 1617: CSJ AC3597-2018 y AC653-2020». CSJ, AC2117-2020; CSJ, AC1427-2020; CSJ, AC4145-2022. CSJ, SC-3978-2022.

6) Norma sustancial. No ostentan este linaje el artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso: CSJ, AC3999-2025; CSJ, AC2131-2024. Dichas normas no consagran derechos ni obligaciones, ni modifican o extinguen una relación jurídica concreta: CSJ, AC1241-2019; CSJ AC-051, 2 abr. 2008; CSJ SC, AC 25 oct. 1996, rad. n.º 6228, todas citadas en CSJ, AC3725-2021 y CSJ, SC2956-2024.

7) Norma sustancial. Ostentan este linaje los artículos 1610 del Código Civil: CSJ, AC1182-2023; del Código de Comercio los artículos 870: CSJ, AC2620-2025; CSJ, SC2954-2024 y 884: CSJ, SC2956-2024 y CSJ, AC2620-2025 y el 65 de la Ley 45 de 1990: CSJ, SC2956-2024.

8) Obligación de hacer. «La conducta que debe desplegarse ha sido estipulada para que la realice únicamente el deudor, y si este no lo hace, o lo hace otro individuo, no se atenderá el interés del acreedor en la obligación y, por tanto, se considerará incumplido el débito prestacional a cargo de la persona que adquirió el compromiso» CSJ, SC248-2023.

9) Obligación de hacer. A las obligaciones de hacer «pertenecen las prestaciones que consisten en la realización de una actividad diferente de la entrega de una cosa (...) de acuerdo al libre pacto de las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

partes conforme a los intereses que deseen satisfacer, a los usos del tráfico mercantil o a las pautas de los oficios o artes involucrados en el acuerdo negocial o la declaración de voluntad»: CSJ, SC248-2023.

10) Mora. Así, el deudor está en mora cuando vence el plazo convencional o legal para ejecutar la prestación o tras el requerimiento judicial -si la obligación no está sometida a plazo-: CSJ, SC2956-2024.

11) Perjuicios. En los contratos bilaterales la indemnización de perjuicios, si bien puede formularse como consecuencial, no está atada a la acción resolutoria o de cumplimiento: CSJ SC, 3 nov. 1977, G.J. Tomo CLV n° 2396, pág.320 a 339; CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, G.J. Tomo CLXXXIV n.° 2423, SC 14 mar. 1996, rad. 4738, SC 4 sept. 2000, rad. 5420, SC 9 mar. 2001, rad. 5659, SC 7 nov. 2003, rad. 7386, SC 19 oct. 2009, rad. 2001-00263-01 y SC 31 may. 2010, rad. 2005-05178-01. Por tanto, puede ser solicitada de forma directa, autónoma e independiente: CSJ, SC1962-2022.

12) Perjuicios. «(...) 'el cumplimiento del contrato', a que se refiere el artículo 1546 del Código Civil, puede efectuarse de dos maneras distintas: ora ejecutando el deudor moroso su obligación tal como fue contraída (cumplimiento en especie), ora pagando al acreedor el precio o valor del objeto pactado (ejecución en equivalente), en ambos casos con indemnización por los perjuicios de la mora. El precio o valor del objeto más la indemnización moratoria, se llama en técnica jurídica la 'indemnización compensatoria': CSJ SC, 3 nov. 1997. G. J. No. 2396, pág. 325. Ver sentencia de 3 de noviembre de 1977 proferida por esta Corporación, reiterada en la sentencia del 29 de agosto de 1984.

13) Perjuicios. De tal manera que el patrimonio lesionado del acreedor corresponda al mismo «*quantum* que tendría de haberse cumplido cabalmente lo debido de manera que no sufra mengua»: CSJ, SC248-2023.

14) Contrato de fiducia en garantía. Tiene antecedentes en el derecho romano bajo la *fiduciae cum creditore contracta* y en el sistema anglosajón a través del *trust*: CSJ, SC4280-2020. En Colombia, la primera definición normativa la estableció la Circular Externa 006 de 1991 de la Superintendencia Bancaria: CSJ SC, 4 dic. 2009, exp. 1995-02415-01.

15) Contrato de fiducia en garantía. «La fiducia en garantía es, grosso modo, un acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre y, de no ser oportunamente satisfecho el pago de las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario (...)»: CSJ, STC 21 agost. 2008, rad. 2008-00151-01, reiterada en CSJ, SC6227-2016.

16) Contrato de fiducia en garantía. «se constituye un patrimonio autónomo con el único propósito de asegurar un deber de prestación (art. 1233 C. de Co.), por lo que los bienes fideicomitidos salen del haber del fiduciante para pasar a conformarlo, siendo administrado por el fiduciario quien en el evento del incumplimiento de las obligaciones deberá enajenarlos con estricta sujeción a las instrucciones otorgadas por el constituyente, en orden a pagar a los acreedores el monto de sus acreencias, bien sea con el producto de la venta o mediante la dación en pago»: CSJ SC, 4 dic. 2009, exp. 1995-02415-01.

17) Contrato de fiducia en garantía. «en acatamiento de las directrices emanadas del principio de la buena fe, la fiduciaria en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza»: CSJ, SC5430-2021.

18) Contrato de fiducia comercial. Pudiendo exonerarse de responsabilidad si acredita haber actuado con el cuidado y la pericia que su posición profesional exige: CSJ, SC5430-2021.

19) Contrato de fiducia en garantía. «en esa tipología específica de fiducia mercantil, no asume responsabilidad puntual por la eficacia de la garantía, a menos, claro está, que hubiere recibido los bienes fideicomitados por un valor que, de bulto o por simple aplicación de las reglas de la experiencia, se ofrezca desproporcionado o inconsulto con las condiciones de aquellos; o incurra en actos culposos en el cumplimiento de su gestión, que incidan en la idoneidad de aquella (art. 1243 C. de Co.); (...): CSJ SC, 18. May. 2006, exp. 1997-07700-01.

20) Contrato de fiducia en garantía. Cuando de la indemnización compensatoria se trata, se busca que el patrimonio lesionado del acreedor corresponda al mismo «*quantum* que tendría de haberse cumplido cabalmente lo debido de manera que no sufra mengua»: CSJ, SC248-2023.

21) Lucro cesante. Concepto. «la inhabilidad en queda su dueño para seguir aprovechándose» -en el caso concreto del caballo Aquiles- «y derivar de él: Sentencia del 19 de mayo de 1939, GJ 1950, p. 805.

22) Daño. Un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «directo y cierto» y no meramente «eventual o hipotético», esto es, que se presente como consecuencia de la «culpa» y que aparezca «real y efectivamente causado» (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras): SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879.

23) Perjuicio. Cuantía. «el carácter extracontractual de la acción no le impedía valorar un documento de la demandada -debidamente allegado al plenario- para fijar la cuantía del perjuicio. El Colegiado no podía -so pena de incurrir en pretermisión- ignorar la referida manifestación unilateral de voluntad. De modo que, tampoco erró al considerar que la cuantía era equivalente al valor del frijol a la fecha de la notificación de la demanda, pues sólo entonces se constituyó en mora la demandada (...)»: CSJ, SC2956-2024.

24) Mora. «Mientras que el incumplimiento deriva de la sola insatisfacción del pago en el tiempo debido, la mora exige adicionalmente la concurrencia de otro elemento como es la culpabilidad del deudor, que a términos del artículo 1608 del Código Civil se presupone en dos supuestos: cuando la obligación no se ha cumplido «dentro del término estipulado» (numeral 1º); (...): sentencia SC1170-2022, ver CSJ SC, 7 dic. 1982, G.J., t. CLXV, págs. 341 a 350.

Fuente doctrinal:

Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.

Diez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo II, Las Relaciones Obligatorias, Navarra: Editorial Aranzadi, 2008, pág. 279.

Ricardo de Ángel Yágüez. Tratado de la responsabilidad civil. Tercera edición. Ed. Civitas. Madrid (1993) pág. 904.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Francisco Jornado Fraga. La responsabilidad contractual, primera ed. Madrid, Civitas, 1997, pp.466 a 472.

Ricardo de Ángel Yágüez. Tratado de la responsabilidad civil. Tercera edición. Ed. Civitas. Madrid (1993) pág. 904.

D. 19, 2. El Digesto de Justiniano. T. I. Versión de D'Ors, y otros. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 593.

D. 46, 8. El Digesto de Justiniano. T. III. Versión de D'Ors, y otros. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 593

C. Accarias. Des Institutes de Justinien. Cotillon, París, 1891, pp. 720 y 721.

ASUNTO:

Los demandantes pidieron que se declare que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. «en condición propia» y «en condición de vocera y administradora del Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL», es civilmente responsable, entre otros: i) «Por incumplir sus deberes legales y contractuales al abstenerse de suministrarle información, sin fundamento real, no obstante estar obligado a ello tanto por el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso, como por la legislación mercantil»; ii) Por incumplir, sin justificación legal o contractual, la obligación adquirida frente a ellos, en su calidad de acreedores vinculados, «de aplicar el procedimiento de ejecución de la garantía Fiduciaria contenida en el contrato de fiducia mercantil que dio origen al fideicomiso, violando expresamente los compromisos adquiridos» en los términos de los certificados de garantía y fuente de pago (...). Se formularon tres cargos en casación: 1) por la causal tercera se acusó de proferirse una decisión *ultra petita*, debido a que concedió a los demandantes una indemnización a título de “intereses moratorios” que excede lo pedido en la demanda. 2) por la causal primera, se acusó de quebrantar de manera directa los artículos 1610, 1613, 1614 y 1617 del Código Civil, 870 y 884 del Código de Comercio, y 65 de la Ley 45 de 1990, como consecuencia de la interpretación errónea. 3) por la causal primera se quebrantó de manera directa los artículos 1608, 1615 y 1617 del Código Civil, 870, 884 y 886 del Código de Comercio, 65 de la Ley 45 de 1990 y 94 del Código General del Proceso (inciso segundo), como consecuencia de una indebida conceptualización de la mora como presupuesto para la causación de intereses moratorios. La Corte no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 76001-31-03-002-2018-00293-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2426-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2025

DECISIÓN

: NO CASA

SC2427-2025

CONTRATO DE MUTUO CIVIL-Incumplimiento de la mutuaría. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles.

INTERESES CONVENCIONALES-Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgrede el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles.

Fuente formal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 328, 281 CGP
Artículos 1617 numeral 1° inciso 2°, 2231, 2232, 2235 CC
Artículo 8 ley 153 de 1886
Artículo 13 numeral 4° ley 134 de 1931
Artículo 67 ley 45 de 1990
Artículo 19 ley 794 de 2003
Artículo 180 CGP
Artículos 884, 886 Ccio
Artículo 305 C Penal

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Se releva a la Corporación del estudio de las otras dos acusaciones: CSJ SC, 14 ene. 2001, rad. 2000-00259-01; reiterada en SC712-2022.

2) Recurso de casación. el éxito de un recurso de casación asentado en la trasgresión indirecta de una norma sustancial por error fáctico supone necesariamente, conforme al numeral 2° del artículo 336 del Código General del Proceso, que la equivocación valorativa que se le atribuye al fallador de instancia sea no solo cierta, sino también ostensible y trascendente: CSJ SC 7 jun. 1964, n° 107, pág. 228; SC. 18 sep. 1998; SC 14 may. 2001; SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01; SC 19 dic. 2012, rad. 2006-00164-01; SC 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01; SC2954-2024.

3) Legitimación en la causa. Esta temática, no corresponde a un presupuesto del proceso (como impropriamente lo sostuvo la magistratura al inicio de sus consideraciones), sino a un condicionante de la sentencia estimatoria (como confusamente también se reconoció a espacio seguido en la parte motiva del mismo fallo), pero en este puntual aspecto no se detiene la Corte, por ser un tema suficientemente decantado: CSJ SC 3 jun. 1971, CXXXVIII n° 2340 a 2345, pág. 356 – 366; SC592-2022; SC1641-2022; SC119-2023.

4) Legitimación en la causa. Tratándose de una acción contractual de cumplimiento, promovida por quien se reputa parte del negocio jurídico objeto de las pretensiones, la temática a cuyo análisis debió circunscribirse el ad quem, a efectos de constatar la legitimación en la causa que oficiosamente decidió escudriñar, correspondía a la identidad de los contratantes, más no a la propiedad de los dineros mutuados, puesto que «la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico»: CSJ SC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01.

5) Legitimación en la causa. «los ajenos al negocio no están legitimados para ejercitar la respectiva acción, lo cual armoniza, además, con el principio de la relatividad de los contratos, en virtud del cual, quienes no concurren a su celebración, mal podrían ser vistos como perjudicados por su efecto. Los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos»: CSJ SC 12 dic. 2003, rad. 2002-00039-01, reiterada en CSJ SC1182-2016.

6) Legitimación en la causa. Salvo contadas excepciones que aquí no se presentan, concernientes a los comúnmente llamados terceros relativos, que son aquellas personas que «no intervienen en la celebración del convenio, pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial»: CSJ SC3201-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Confesión ficta. «la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o *juris tantum*, lo que (...) equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar lo hubo, (...)»: CSJ, SC de 24 jun. 1992, reiterada en SC11335-2015 y SC13099-2017.

8) Confesión ficta. (...) En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya: CSJ, SC 14 nov. 2008, rad. 1999-00403.

9) Recurso de casación. Error de hecho, por preterición, que denunció la recurrente en casación: CSJ SC 2 dic. 2013, rad. 2005-00063-01.

10) Intereses. La Corporación ha reconocido invariablemente que, en el ordenamiento jurídico patrio, coexisten dos regímenes de intereses distintos que se aplican en función de la naturaleza (civil o comercial) de la obligación dineraria cuyos rendimientos se pretendan liquidar: CSJ, SC 19 nov. 2001, rad. 6094; CSJ, SC 25 abr. 2003, rad. 7140; CSJ, SC 15 ene. 2009, rad. 2001-00433-01; CSJ, SC 13 may. 2010, rad. 2001-00161-01; CSJ, SC3971-2022; CSJ, SC 18 nov. 2004, exp. n.º 7287.

11) Intereses. (...)Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio [de] igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos (...): Corte Constitucional C-364 de 2000, C-367 de 1995, C-485 de 1995, C-153 de 2004, C-364 de 2000.

12) Intereses. La jurisprudencia de la Sala ha sido clara en determinar que la aplicación de la tasa del 6% del Código Civil debe necesariamente incorporar la corrección monetaria, con la finalidad de actualizar y acercar dicho 6% a la realidad del valor del dinero en la economía: CSJ SC 12 ago. 2005, rad. 1995-09714; CSJ, SC 12 dic. 2005, rad. 15172; CSJ, SC 29 jun. 2007, rad. 1993-01518; CSJ, SC 18 dic. 2012, rad. 2004-00172; CSJ, SC6185-2014.

13) Intereses. Debe recordarse que «la autonomía de la voluntad es el principio estelar que fundamenta la libertad negocial» (CSJ SC3294-2024) y, en virtud de sus efectos, los particulares pueden determinar «las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que los intervinientes juzguen convenientes, útiles y necesarias para la mayor eficacia de su vínculo jurídico, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios generales del derecho y a las finalidades del derecho privado»: CSJ SC640-2024.

14) Intereses convencionales. «Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el Código Civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). ... ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación (...): Corte Constitucional C-364-2000.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

15) Intereses convencionales. Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda, en tanto que ese indicador económico ya contiene un componente de actualización: CSJ SC 24 ene. 1990, CC pág. 22; SC 18 sep. 1995, CCXXXVII, 910; SC 19 nov. 2001, exp. 6094; SC 25 abr. 2003, exp. 7140; SC11331-2015; SC3972-2022.

16) Intereses. Tratamiento a los intereses de plazo y de mora, se trata de dos rubros que -al tenor de lo pactado por las partes- ameritaba una liquidación diferenciada, en razón de su temporalidad y naturaleza (remuneratoria de los primeros e indemnizatoria de los segundos: CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171.

Fuente doctrinal:

Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis, 8ª edición, págs. 281 y 282. En el mismo sentido, HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3ª edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 195.

Hinestrosa, Fernando, Tratado de las Obligaciones I, 3ª edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 191.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare la existencia de un contrato de mutuo civil que ella (en calidad de mutuante) celebró con la demandada (como mutuataria), por la suma de \$750'000.000; que se reconozca que ese negocio jurídico fue incumplido por la convocada, al no regresar el dinero en la fecha convenida; y que, en consecuencia, se condene a la señora Olaya Sánchez a reembolsar dicho monto, junto con «los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida y convencional pactada». El juez *a quo* declaró la existencia del contrato de mutuo y su incumplimiento por parte de la demandada, a quien condenó, en consecuencia, a devolver la suma mutuada (en su valor nominal), más «intereses legales, desde que se recibió la suma pactada, hasta cuando se haga efectivo el pago», a la tasa del 6% anual. El *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y desestimó las pretensiones, por ausencia de legitimación en la causa por activa. Se formularon tres cargos en casación, por las causales segunda, primera y cuarta. Solo se abordó el primero de ellos, ante errores de hecho probatorio, ante la trasgresión de los artículos 1494, 1602, 1618, 2221, 2222 y 2224 del Código Civil y 619, 624, 625, 639, 647, 651 y 882 del Código de Comercio, por estar llamado a prosperar y el éxito redundar en la casación total de la sentencia. La Sala casó la decisión impugnada y modificó el numeral 4º de la de primera instancia.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 73001-31-03-002-2022-00216-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2427-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2025

DECISIÓN

: CASA y MODIFICA

SC2428-2025

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indevida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

CASACIÓN DE OFICIO-Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indevida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación.

SENTENCIA DE PLANO-Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisibles desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP
Artículo 386 numeral 4º literal a) CGP
Artículos 135, 136, 590 CGP
Artículo 17 ley 1306 de 2009
Artículos 3º, 4º, 15, 32, 37, 38, 39, 45, 48, 54 ley 1996 de 2019
Artículo 344 literal a) numeral 1º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Casación de oficio. (...) la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación: CSJ SC963-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Apoyos. «La provisión del ‘apoyo interpretativo’ hace que la toma de decisiones sea posible en esas circunstancias(...). En términos prácticos, el principio de “la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias” puede aplicarse al ejercicio de la capacidad legal en una manera que respete los requerimientos de comprensión y apreciación relacionados con las decisiones»: Corte Constitucional C-025/21.

3) Recurso de casación. En esta sede extraordinaria, los errores en los que eventualmente pueda incurrir el Tribunal deben tener «*trascendencia en el sentido de la sentencia*», pues no basta una equivocación del juzgador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido de la decisión, pues solo el error manifiesto y trascendente tiene la virtualidad de infirmar la sentencia impugnada: CSJ, SC1644-2025.

4) Impugnación de paternidad. La Corte ha considerado suficiente para proteger los vínculos filiales derivados del reconocimiento voluntario a pesar de la falta de correspondencia genética entre los concernidos: CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022.

5) Impugnación de paternidad. De llegarse a probar que aquel reconoció a María Camila a sabiendas de que no era su hija biológica, ese reconocimiento se torna inexpugnable y cierra la puerta a posteriores impugnaciones tanto del padre que reconoció bajo ese conocimiento como de sus herederos, entendimiento que en la actualidad constituye precedente consolidado en casación: CSJ, SC4856-2021, SC009-2024, SC1649-2025 y SC1911-2025.

6) Impugnación de paternidad. Reconocimiento. En esos casos, la voluntad libre y expresa del padre o madre que reconoce debe prevalecer, frente a ellos mismos y frente a sus propios herederos, pues se trata de un acto de autonomía individual con base en el cual queda determinada la filiación y los derechos y obligaciones que de ella se derivan, acto voluntario que, cuando ha cumplido con los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, el ordenamiento no puede desconocer: CSJ, SC1911-2025.

7) Impugnación de paternidad. Al alegar la existencia de un vínculo socio afectivo, se imponía el decreto y práctica de las pruebas que permitieran concluir si, en este caso, se configuraron o no los elementos propios de la posesión notoria del estado civil, que permitieran proteger la filiación extramatrimonial previamente establecida a pesar de la falta de correspondencia biológica, posibilidad que esta Corte ha admitido en sede de casación: CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022.

8) Impugnación de paternidad. Estas consideraciones permiten afirmar que en este caso concreto y dadas sus particularidades, en el debate sobre la filiación existían argumentos de defensa de la parte demandada que debían tener una oportunidad de prueba, contradicción y alegación en el proceso, puesto que, como se ha dicho, involucraban aspectos vitales del vínculo filial sobre los cuales el juez debía obtener certeza CSJ, SC592-2022.

9) Impugnación de paternidad. Los jueces de familia son portadores de la visión institucional del Estado Social de Derecho: Corte Constitucional T-406/92 y como tales, son los llamados a proteger y hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes.

Fuente doctrinal:

Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pág. 256.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá, 2022. Pág. 391.

ASUNTO:

María Mercedes, «obrando en nombre propio y como apoyo judicial transitorio del señor Carlos David », promovió acción de impugnación de la paternidad con el fin de que se declare que María Camila no es hija biológica de aquel y, en consecuencia, se ordenen las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento. Informó que Carlos David padecía un «*linfoma no hodgkin de células grandes*», motivo por el cual el Juzgado de Familia designó a María Mercedes como apoyo judicial transitorio «para que lo represente judicial y extrajudicialmente». El Juzgado *a quo*, mediante sentencia anticipada declaró que Carlos David no era el padre biológico de María Camila, pues tal fue el resultado arrojado por el dictamen genético. El juez *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon tres cargos en casación al amparo de las causales segunda, en tanto se denunció la violación indirecta de los artículos 248 del Código Civil y 386 del Código General del Proceso, «por indebida aplicación y por error de hecho al omitir la práctica de pruebas solicitadas», esto debido a que no era viable emitir sentencia de plano acogiendo las pretensiones porque, a pesar de que no se controvertió la prueba genética, la demandada se opuso al petitum «y solicitó pruebas(...) con el propósito de demostrar la posesión notoria de hija» «y la ley 1098 de 2006 Código de la infancia y la adolescencia, por indebida interpretación». Por la causal tercera, al omitir pronunciarse sobre la expresa oposición a las pretensiones formulada en la contestación de la demanda. La Sala casó la sentencia impugnada, revocó la decisión anticipada de primera instancia y ordenó al *a quo* continuar con el trámite normal del proceso, atendiendo las precisiones expuestas en esta sede.

M. PONENTE

: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

NÚMERO DE PROCESO

: 54405-31-10-001-2021-00424-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC2428-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 19/12/2025

DECISIÓN

: CASA y REVOCA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría



ÍNDICE CRONOLÓGICO

- **Sentencias proferidas en enero:**

(SC3452-2024; 17/01/2025): Servidumbre de conducción de energía eléctrica

- **Sentencias proferidas en febrero:**

(SC068-2025; 25/02/2025): Simulación absoluta

(SC127-2025; 17/02/2025): Contrato comercial

- **Sentencias proferidas en marzo:**

(SC3294-2024; 03/03/2025): Nulidad absoluta

(SC072-2025; 27/03/2025): Responsabilidad médica

- **Sentencias proferidas en abril:**

(SC593-2025; 08/04/2025): Contrato de *joint venture*

(SC651-2025; 08/04/2025): Contrato de seguro de daños

(SC701-2025; 21/04/2025): Simulación absoluta

- **Sentencias proferidas en mayo:**

(SC1422-2025; 22/05/2025): Unión marital de hecho

- **Sentencias proferidas en junio:**

(SC1144-2025; 04/06/2025): Responsabilidad extracontractual

(SC1343-2025; 09/06/2025): Responsabilidad médica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

(SC1379-2025; 13/06/2025): Acción reivindicatoria

(SC941-2025; 24/06/2025): Simulación

- **Sentencias proferidas en julio:**

(SC1627-2025; 15/07/2025): Acción reivindicatoria

(SC1649-2025; 23/07/2025): Impugnación de reconocimiento

- **Sentencias proferidas en agosto:**

(SC1701-2025; 05/08/2025): Expropiación

(SC1702-2025; 05/08/2025): Familia de crianza

(SC1741-2025; 12/08/2025): Acuerdo privado de reestructuración

(SC1718-2025; 15/08/2025): Acción de protección al consumidor financiero

(SC1757-2025; 15/08/2025): Acción de protección al consumidor financiero

(SC1646-2025; 21/08/2025): Responsabilidad extracontractual

(SC1644-2025; 29/08/2025): Competencia desleal

- **Sentencias proferidas en septiembre:**

(SC1836-2025; 16/09/2025): Prescripción adquisitiva extraordinaria

(SC1932-2025; 25/09/2025): Contrato de seguro cumplimiento

(SC1854-2025; 29/09/2025): Ineficacia

(SC1647-2025; 30/09/2025): Contrato de seguro

- **Sentencias proferidas en octubre:**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

(SC1984-2025; 08/10/2025): Unión marital de hecho

(SC1905-2025; 20/10/2025): Acción reivindicatoria

(SC1916-2025; 21/10/2025): Responsabilidad del administrador

(SC1906-2025; 22/10/2025): Simulación

(SC1907-2025; 22/10/2025): Contrato de seguro de cumplimiento

(SC1942-2025; 30/10/2025): Contrato de agencia comercial

(SC1970-2025; 30/10/2025): Responsabilidad precontractual

- **Sentencias proferidas en noviembre:**

(SC1758-2025; 06/11/2025): Acción reivindicatoria

(SC1911-2025; 06/11/2025): Impugnación de paternidad

(SC2016-2025; 06/11/2025): Simulación absoluta

(SC1983-2025; 07/11/2025): Contrato de seguro de cumplimiento

(SC2003-2025; 11/11/2025): Casación de oficio

(SC2068-2025; 14/11/2025): Paternidad extramatrimonial

(SC2110-2025; 14/11/2025): Contrato de agencia comercial

(SC2140-2025; 14/11/2025): Simulación absoluta

- **Sentencias proferidas en diciembre:**

(SC2081-2025; 03/12/2025): Unión marital de hecho

(SC2119-2025; 03/12/2025): Fideicomiso civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

(SC2154-2025; 15/12/2025): Competencia desleal

(SC2059-2025; 19/12/2025): Nulidad absoluta

(SC2157-2025; 19/12/2025): Simulación relativa

(SC2426-2025; 19/12/2025): Contrato de fiducia

(SC2427-2025; 19/12/2025): Contrato de mutuo civil

(SC2428-2025; 19/12/2025): Impugnación de paternidad